

Nº 14
Año 2024

REVISTA ACADÉMICA
I.E.S.P.Y.C.

ISSN: 2525 - 1600

*Instituto de Estudios
Sociales, Política y
Cultura*



USP.T

UNIVERSIDAD DE SAN PABLO - TUCUMÁN

IESPyC. Instituto de Estudios Sociales, Política y Cultura. Revista Académica.

Nº14 – Año 2024

Tucumán, República Argentina.

ISSN 2525-1600

Editorial:

EDUSPT. 24 de Septiembre 476.

4000. San Miguel de Tucumán. Tucumán, Argentina.

Contacto: Informes@uspt.edu.ar www.uspt.edu.ar

Licencia CC BY-NC-SA 4.0



Universidad de San Pablo-Tucumán

Queda hecho el depósito que previene la ley
Impreso en Argentina – Printed in Argentina

ISSN 2525-1600

Julio de 2024

AUTORIDADES DE LA REVISTA

DIRECTOR: Prof. Dr. Manuel Gonzalo Casas (Universidad San Pablo-Tucumán - Universidad Nacional de Tucumán)

SECRETARIO DE REDACCIÓN (Editor): Prof. Mg. Nicolás Salvi (Universidad San Pablo-Tucumán / Universidad Nacional de Tucumán / Universidad de Buenos Aires)

CONSEJO CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Reinhard Zimmermann (Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht)
Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Armin von Bogdandy (Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht)
Prof. Dr. Marc-Philippe Weller (Universität Heidelberg)
Prof. Dr. Alessio Lo Giudice (Università degli Studi di Messina)
Prof. Dr. Attilio Pisano* (Università del Salento)
Prof. Dr. Daniele Velo Dalbrenta (Università di Verona)
Prof. Dr. Ivan Mifsud (Università ta' Malta)
Prof. Dra. Diana Ramírez (Universidad Católica de Oriente)
Prof. Neil Andrews (University of Cambridge)
Prof. Dr. Luis León Ganatios (Universidad Autónoma de Guanajuato)

CONSEJO ACADÉMICO

Prof. Dr. Juan Carlos Veiga (Universidad Nacional de Tucumán)
Prof. Dr. Diego J. Gantus (Universidad Nacional de Rosario - Universidad Nacional de Entre Ríos)
Prof. Dra. Gabriela Ippolito-O'Donnell (Universidad de San Martín)

COMITÉ EDITORIAL

Prof. Dr. Álvaro Pérez Ragone (Pontificia Universidad Católica del Perú / Universidad San Pablo-Tucumán)
Prof. Dra. Daniela Bardel (Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires)
Prof. Dra. Daniela López Testa (Universidad San Pablo-Tucumán / Universidad Nacional de Tucumán)
Prof. Dr. Felipe Calderón Valencia (Universidad de Medellín)
Prof. Dra. Fiorella Cademartori (Universidad Nacional de Tucumán / Universidad Nacional de Santiago del Estero)
Prof. Dr. Javier Ignacio Habib (Universidad San Pablo-Tucumán / Universidad Nacional de Tucumán)
Prof. Dr. Joaquín Garrido Martín (Universidad de Sevilla)
Prof. Dr. Juan Wahren (Universidad de Buenos Aires / CONICET)
Prof. Dr. Juan Pablo Murga Fernández (Universidad de Sevilla)
Prof. Dra. Lucía Federico (Universidad Nacional de Quilmes / Universidad Nacional de Tres de Febrero)
Prof. Dra. María Eugenia Marichal (Universidad Nacional del Litoral / CONICET)

PRESENTACIÓN

La Revista IESPYC es una publicación semestral que recoge los resultados de los trabajos de investigación de profesores e investigadores nacionales y extranjeros, que sean de interés para la comunidad en las áreas de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales. La misión de IESPYC es abordar temas multidisciplinarios de investigación y/o análisis que posean un interés regional, nacional e internacional. Las publicaciones pueden realizarse en español, inglés o portugués. La Revista, está puesta al servicio de la comunidad científica y académica en general (docentes, investigadores y estudiantes), dirigida tanto a la teoría o la práctica, que buscan profundizar en el conocimiento en las respectivas áreas de interés.

Evaluadores del Número 14

Gabriel Alberto Balbo. Universidad Nacional Arturo Jauretche.
(Argentina).

Juan Carlos Bautista Murillo. Universidad Nacional de
Tucumán. (Argentina).

María Francisca Cisterna. Universidad de Buenos Aires.
(Argentina).

María José Colombres Garmendia. Universidad Nacional de
Tucumán. (Argentina).

Carlos Armando Coria García. Universidad Nacional del
Nordeste. (Argentina).

Martín Eduardo De Boeck. Universidad Nacional de Tucumán.
(Argentina).

Marcelo Fernández Peralta. Universidad Católica de Cuyo /
Universidad de Congreso / Universidad de Buenos Aires.
(Argentina).

Claudia Yesica Fonzo Bolañez. CONICET / Universidad
Nacional de Santiago del Estero / Universidad Católica
de Santiago del Estero (Argentina).

María Belén Leguizamón. CONICET / Universidad Nacional de
Tucumán. (Argentina).

Elsa María del Carmen Lloret. Universidad Nacional del Centro
de la Provincia de Buenos Aires (Argentina).

Eduardo Esteban Magoja. Universidad de Buenos Aires.
(Argentina).

Andrés Raggio. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
(Uruguay).

Antonio Francisco Rando Casermeiro. Universidad de Malaga
(España)

Dolores Rocca Rivarola. CONICET / Universidad de Buenos
Aires. (Argentina).

Pamela Sosa. Universidad Nacional del Litoral. (Argentina).

Austreberto Martínez Villegas. Centro de Estudios
Interdisciplinarios (México).

Humberto Rosas Vargas. Universidad Nacional Autónoma de
México. (México).

Ingrid Yanina Rosas Villarrubia. Universidad Nacional del
Nordeste. (Argentina).

Índice

Artículos de investigación inéditos

La práctica del derecho desde la conexión John Dewey-Oliver W. Holmes
Daniel Gorra 1-31

Partidismo negativo: Implicaciones ético políticas en la transición a la 'polarización afectiva'
E. Joaquín Suárez-Ruiz..... 32-53

Lapso de flagrancia presunta y su relación con la impunidad en investigaciones criminales Lima – 2023
Walter Martín Matos Guerrero 54-69

La Corte Suprema y los procesos electorales provinciales
Noelia Gutiérrez Herrera 70-89

Protección de los Derechos Humanos en la Dictadura Cívico - Militar argentina
Aldana Florencia Romano 90-104

Intersecciones entre religión y política en México
Luis Alonso Hagelsieb Dórame..... 105-124

Resiliencia y lucha de las mujeres antioqueñas en la política
Ana Sofía Castaño Giraldo, Carolina López Mitchell y Karen Tabares Moreno..... 125-166

Ensayos

Sobre la educación para la ciudadanía en defensa de la democracia en Argentina
María Laura Barbado 167-190

Deuda pública, Liberalismo y Derechos Humanos: ¿Es posible su armonización?
Manuel Gonzalo Casas 191-204

Recensiones

Ibarra, Elina (2024). ¿Qué es el estado? y otros escritos anarquistas. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Libros de Anarres. 258 páginas. ISBN: 978-987-1523-42-9.
Joaquín Alfieri 205-208

**LA PRÁCTICA DEL DERECHO DESDE LA CONEXIÓN
JOHN DEWEY-OLIVER W. HOLMES^{1*}**

**THE PRACTICE OF LAW FROM THE JOHN DEWEY-
OLIVER W. HOLMES CONNECTION**

Daniel Gorra²
Universidad Nacional de San Luis

Recibido: 17/05/2024 - Aceptado: 18/07/2024

Resumen: El objetivo de este trabajo es reconstruir y describir algunos de los aportes más relevantes por parte de John Dewey y Oliver W. Holmes Jr. a la teoría del Derecho desde el pensamiento pragmatista y acercar al lector de habla hispana al pensamiento de dos autores poco estudiados en nuestra tradición del sistema legal continental. En primer lugar, se efectúa un análisis conceptual sobre lo que podría identificarse con pragmatismo jurídico. En segundo lugar, analizar algunas críticas, en particular la dworkineana, y ofrecer algunas respuestas. En tercer lugar, analizar la conexión entre teoría jurídica y realidad social, como una característica de esa tradición desde lo que se ha denominada lógica experimental. Luego, se expondrá una descripción de un método desde una forma de describir el fenómeno jurídico y su aplicación a un caso concreto. Por último, se expondrá las conclusiones.

Palabras claves: Pragmatismo jurídico, Oliver W. Holmes Jr., John Dewey

Abstract: The purpose of this paper is to reconstruct and describe some of the most relevant contributions of John Dewey and Oliver W. Holmes Jr. to the theory of law from a pragmatist point of view, and to bring the Spanish-speaking reader closer to the thought of two authors who have been little studied in our continental legal system tradition. First, a conceptual analysis is made of what could be identified with legal pragmatism. Secondly, to analyze some criticisms, particularly the Dworkinian one, and to offer some answers. Thirdly, to analyze

¹ En presente trabajo se desarrolló en el marco del Proyecto de Investigación Consolidado N°15-0120 Derecho y Lenguaje: alcance y delimitación de criterios judiciales (SeCyT – UNSL).

* Mi agradecimiento al T.P. Héctor Andrés Herrera, matrícula 879, CTPPM (Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Mendoza) quien colaboró en la traducción y revisión de las citas consultadas.

² gorra.daniel@gmail.com

the connection between legal theory and social reality, as a characteristic of that tradition from what has been called experimental logic. Then, a description of a method will be presented from a way of describing the legal phenomenon and its application to a concrete case. Finally, conclusions will be drawn.

Keywords: Legal pragmatism, Oliver W. Holmes Jr., John Dewey

I. Introducción

En la tradición del pensamiento *American Philosophy*, hay dos autores que han despertado admiración y debate dentro del pragmatismo en general, y del pragmatismo jurídico en particular: John Dewey³ y Oliver W. Holmes Jr.⁴, respectivamente. Ambos ejercieron gran influencia en la vida institucional, política y jurídica de los Estados Unidos. Por un lado, Dewey contribuyó al desarrollo de un nuevo estilo de hacer filosofía sobre las bases del pragmatismo fundado por Charles S. Peirce y William James. Y por su parte, Holmes abrió el camino de una nueva tradición de pensamiento sobre la práctica jurídica. Algunos consideran que Holmes era un

³ Para una introducción de la obra de Dewey en materia política se recomienda: Westbrook, Robert B. (1991). *John Dewey and American Democracy*, Ithaca, Cornell University Press; Campbell, James (1996). *Understanding John Dewey*, Chicago: Open Court; Pappas, Gregory, F. (2008). *John Dewey's Ethics Democracy as Experience*, Bloomington: Indiana University Press; Rockefeller, Steven C. (1991). *John Dewey Religious Faith and Democratic Humanism*, Nueva York: Columbia University Press.

⁴ Respecto de Oliver W. Holmes, se sugiere: Haack S. (2006). "On Legal Pragmatism: Where does 'The Path of the Law' Lead Us?", *The American Journal of Jurisprudence*, V. 50, Notre Dame Law School, Natural Law Institute, 51-105; Weaver, William G. "The 'Democracy of Self-Devotion': Oliver Wendell Holmes, Jr., and Pragmatism", en: Morales, *Renascent Pragmatism* [supra, n. 19], 3-30, 4; Grey, Thomas C. (2014). *Formalism and Pragmatism in American Law*, Boston, Brill.

admirador de Dewey⁵ y éste a su vez consideraba al magistrado de la Corte Suprema como uno de los pragmatistas jurídicos de referencia.

Además de haber participado de las reuniones del Club de la Metafísica⁶, cada uno citó al otro en algunos de sus escritos. Por ejemplo, *Experience and Nature*, tal vez una de las obras de Dewey más influyentes en el siglo XX, fue muy citada por Holmes, y a su vez, él mismo era citado en la obra, la cual llegó a considerar:

(...) Aunque el libro de Dewey está increíblemente mal escrito, me pareció después de varias relecturas que tenía una sensación de intimidad con el interior del cosmos que encontré inigualable. Me pareció como si Dios hubiera querido hablar, aunque fuera inarticulado, pero con un profundo deseo de contarte cómo era. (Holmes citado por Howe, 2015, p. 272)

Por su parte, Dewey coincidía con Holmes en algunas perspectivas políticas, que el magistrado exponía en sus decisiones judiciales como en *Abrams et al, v. United States*⁷: “La mejor prueba de la verdad es el poder del pensamiento para hacerse aceptar en la competencia del mercado” (Dewey, 1981, p. 177).

Al respecto, el profesor Thomas Grey (2014) considera que el pragmatismo jurídico de Holmes y la filosofía de Dewey

⁵ Tomas Grey señala que, si bien se ha considerado a Holmes un admirador de Dewey, Holmes nunca fue claro en qué admiraba de Dewey. Cfr. GREY, Thomas C. (2014). *Formalism and Pragmatism in American Law*, Boston, Brill, p. 101-102.

⁶ El Club de la Metafísica fue una sociedad informal de filosofía integrada por un grupo de jóvenes intelectuales durante comienzos de 1872 en Cambridge, Massachussets. Entre las figuras más destacadas se encuentran Charles S. Peirce y William James. Asimismo, podemos mencionar a Nicholas St. John Green, Joseph Bangs Warner, John Fiske, Francis Ellingwood Abbot y Chancey Wright. Para más información sobre este tema, se recomienda la obra de Louis Menand (2001) *The Metaphysical Club: A Story of Ideas in America*, New York: Farrar, Straus & Giroux; en castellano hay una traducción de Antonio Bonnano: *El Club de los Metafísicos: Historia de las Ideas en América*, 2002, Barcelona: Destino.

⁷ 250 US 616, 630.

confluyen en lo que podría denominarse la “esencia” de la *modern American law*, donde coexisten la tendencia clásica con la postura práctica y flexible del pragmatismo. En este sentido, el autor sostiene:

Al mismo tiempo, sostengo que el pragmatismo jurídico, entendido como la teoría del derecho articulada por Oliver Wendell Holmes Jr., en consonancia con la filosofía pragmatista general de John Dewey, constituye una jurisprudencia que respalda lo que el Prof. Huang describe como la “esencia” del derecho moderno estadounidense, es decir, la “coexistencia” de la tendencia clásica con la tendencia pragmática práctica y flexible. Para evitar confusiones terminológicas, prefiero utilizar el término “pragmatismo jurídico” para esta explicación jurisprudencial global, que da cabida a ambas tendencias en competencia. (Grey, 2014, p. 2).

Mi interés por abordar ambos autores se divide en dos aspectos. En primer lugar, la influencia que tuvieron en el desarrollo de una nueva forma de razonamiento jurídico para integrar la práctica jurídica con la teoría. En este sentido, los aportes teóricos de Dewey en materia de ética y el uso de la lógica, y las ideas de Holmes y sus decisiones judiciales que sentaron precedentes importantes contribuyeron al desarrollo de presupuestos teóricos y metodológicos del *legal pragmatism*. Por otro lado, ambos autores, en particular Holmes, son desconocidos para el lector de habla hispana. Así, este trabajo es un aporte para acercar al lector hispano hablante, interesado por la filosofía del derecho y la teoría general del derecho, a algunos rasgos generales de una tradición que nació en nuestro continente y podría ofrecer interesantes aportes para la reflexión de nuestras prácticas jurídicas.

Por consiguiente, durante el desarrollo de este trabajo, en un principio expondré algunas nociones de la literatura sobre la temática para aproximarnos a lo que podríamos identificar como “pragmatismo jurídico”. En un segundo apartado, haré una breve reseña de algunas críticas al pragmatismo jurídico, en lo que respecta a su “déficit de teoría”, “escepticismo moral”, “tradicionalismo” y “activismo judicial”. A continuación, ofreceré algunos argumentos para responder a estas críticas desde los aportes de Dewey y Holmes. En cuarto lugar, describiré una identificación de Dewey del derecho como un fenómeno social y su teoría lógica de las descripciones para aplicar el razonamiento judicial. En quinto lugar, analizaré la práctica judicial desde una perspectiva pragmatista de acuerdo

con Holmes, desde la metodología del estudio de caso. Finalmente, presentaré las conclusiones sobre la práctica del Derecho con relación al aporte de ambos autores.

II. ¿Qué entendemos por “pragmatismo jurídico”?

Tratar de definir “pragmatismo jurídico” no es una tarea sencilla debido a la gran variedad de definiciones sobre pragmatismo que compiten en la literatura. Incluso los propios filósofos del Derecho tienen sus propias versiones de pragmatismo jurídico. Esto es importante advertirlo, ya que, en las críticas hacia el pragmatismo jurídico, algunos autores lo hacen desde lo que ellos identifican como “pragmatismo” en general o “pragmatismo jurídico” en particular. Por ejemplo, esto puede advertirse cuando Ronald Dworkin (1986) critica al pragmatismo jurídico. En realidad, está criticando el enfoque de Posner (1996).

De manera similar sucede con las críticas de Bernard Williams (2004) hacia una versión particular como la de Richard Rorty (1982). En consecuencia, cuando se critica al pragmatismo es importante preguntarnos a qué versión o a qué autor pragmatista en particular se está haciendo referencia. Desde los inicios de esta tradición ha habido disparidad de criterios sobre la utilización del término “pragmatismo”. Recordemos la decisión de Charles S. Peirce (1905) cuando, cansado de los abusos del término pragmatismo y para evitar confusiones, comenzó a utilizar la expresión “pragmaticismo”.

Al respecto, Arthur Lovejoy (1908), quien llegó a distinguir trece clases de pragmatismo, sostenía:

(...)Los filósofos temporales deberían ponerse de acuerdo en asignar algún significado único y estable al término. Parece que aún no hay un reconocimiento lo suficientemente claro y general entre los contribuyentes a esa controversia de que el pragmatista no es simplemente uno, sino muchos individuos a la vez. (p. 5)

Probablemente, la siguiente metáfora de Giovanni Papini citada por Williams James, sobre el pasillo de un hotel al que dan innumerables habitaciones, ilustre las distintas perspectivas desde donde uno puede abordar el pragmatismo:

En una puede encontrarse a un hombre escribiendo un libro ateo; en la siguiente, alguien de rodillas pidiendo fe y fortaleza; en la tercera, un químico investigando las

propiedades de un cuerpo; en la cuarta se demuestra la imposibilidad de la metafísica. Pero el pasillo pertenece a todos y todos deben pasar por él si quieren encontrar una vía práctica de entrar o salir de sus respectivas habitaciones (Papini citado por James [1906], 1978, pp. 144-148).

Al mismo tiempo, la metáfora explica las dificultades de encontrar una definición. Incluso Papini (2011, p. 71) sostenía que “quien diera en pocas palabras una definición del pragmatismo haría la cosa más antipragmatista que se pueda imaginar”. Tal vez en esta afirmación del autor italiano se vea la explicación de la metáfora del pasillo: “El pragmatismo no es más que una colección de métodos para potenciar las actividades del hombre” (Papini, p. 71). El punto de vista en común de todas estas habitaciones es un hombre en actividad, donde el pragmatismo es el camino que debe atravesar frente a una pluralidad de alternativas metodológicas.

Por su parte, Daniel Farber (1995) sostiene que la diferenciación entre los pragmatistas jurídicos depende de la tradición clásica pragmática que sigan, se trate de Williams James o de John Dewey. Al respecto el autor considera que, en sentido estricto, el pragmatismo se adapta a una variedad de puntos de vista que van del juez Richard Posner al filósofo Richard Rorty. Asimismo, cita a Jack Balkin (1991) quien ironizaba sobre diez razones principales para ser un pragmático jurídico:

10. Funciona. 9. Ser pragmatista jurídico significa nunca tener que afirmar que tienes una teoría. 8. Compra lo hecho en Estados Unidos. 7. Si eres de izquierda, finalmente podrías encontrar algo en lo que estar de acuerdo con Richard Posner. 6. Puedes leer todas tus fuentes filosóficas en su idioma original. 5. Si eres de derecha, finalmente podrías encontrar algo en lo que estar de acuerdo con Frank Michelman. 4. Puedes evitar ver el mundo en términos de dicotomías filosóficas rígidas (o no). 3. Porque eres socialmente construido, realmente no es culpa tuya el haber llegado a ser uno. 2. También puedes ser (a) republicano cívico, (b) feminista, (c) deconstructivista, (d) analista de casos, (e) crítico, (f) del tipo ley y economía, o (g) cualquier otra cosa. Aún nadie ha descubierto los escritos antisemitas de John Dewey para Le Soir. (Balkin citado por Faber, 1995, p.168).

Asimismo, el pragmatismo jurídico ha sido definido como una teoría crítica frente a las teorías tradicionales del Derecho:

El pragmatismo jurídico es una teoría crítica con las imágenes más tradicionales del Derecho y, más concretamente, con la toma de decisiones judiciales. La visión clásica del Derecho ofrece una teoría del Derecho basada en casos que hace hincapié en la cualidad universal y fundacional de los hechos específicamente jurídicos, el análisis meticuloso de los precedentes y la argumentación por analogía. El pragmatismo jurídico, por su parte, hace hincapié en la necesidad de incluir un conjunto más diverso de datos y afirma que la mejor forma de concebir el Derecho es como una práctica arraigada en el contexto específico de que se trate, sin fundamentos seguros, instrumental y siempre vinculada a una perspectiva. Una postura pragmática hacia la jurisprudencia ofrece muchos desafíos filosóficos a las descripciones más tradicionales del ámbito jurídico (Butler, 2020).

Además, Butler (2020) diferencia entre el pragmatismo jurídico como teoría descriptiva y pragmatismo jurídico como teoría normativa. En el primer sentido, el pragmatismo jurídico puede caracterizarse como una teoría con pretensiones descriptivas. Es decir, como teoría de lo que realmente sucede en el Derecho, a pesar del predominio ideológico del modelo clásico. El pragmatista jurídico descriptivo piensa que la imagen clásica de la jurisprudencia no se ajusta a los hechos del Derecho, y que una imagen pragmatista ofrece una alternativa mejor. En el segundo sentido –la teoría normativa– el pragmatista jurídico se opone al estilo de argumentación a priori y racionalista tradicionalmente aplicado en la argumentación legal, sosteniendo que tales métodos no tienen ningún derecho válido a la autoridad y, de hecho, carecen de las herramientas necesarias para justificar su propia adopción.

Otro autor contemporáneo y reconocido exponente del pragmatismo jurídico como Richard Posner (1996) identifica tres rasgos característicos: 1) desconfianza ante las entidades metafísicas; 2) prioridad del resultado sobre la intención, y 3) prioridad de la responsabilidad sobre la convicción. Igualmente, el autor rechaza la idea de principios objetivos a los cuales deba ajustarse el Derecho. Sostiene que el pragmatismo es una práctica, instrumental, dirigida hacia adelante, activista, empírica, escéptica, antidogmática, que defiende la primacía de las consecuencias tanto en la interpretación como en los otros

campos de la razón práctica, la continuidad del discurso legal y el moral. También, rechaza la idea de una teoría política, moral y jurídica de base que guía a las decisiones judiciales. Este rechazo a la “teoría” por parte del juez norteamericano es importante advertirla, ya que varias críticas al pragmatismo jurídico, como en el caso de Dworkin (1986), se dirigen a su aspecto “antiteórico”.

Otros autores, como en el caso de Daniel Farber (1988), equiparan el pragmatismo con una pluralidad de herramientas que incluyen la tradición, el texto legal y la política para resolver problemas legales. Asimismo, sostiene que asumir una actitud pragmatista implica renunciar al proyecto completo de entregar una base teórica para el Derecho constitucional. Por su parte, Brian Leiter (1997) sostiene la idea de que el pragmatismo jurídico es una teoría de la decisión judicial satisfactoria para los abogados, que les permitiría predecir lo que harán los tribunales. Asimismo, Michal Alberstein (2002) se refiere al pragmatismo jurídico como un discurso filosófico que es general, relajado, externo, práctico y progresista, y junto a éste un discurso jurídico anterior que es profesional, obsesivo, interno, teórico y conservador. Del mismo modo, William Weaver (2003) considera al pragmatismo jurídico como un reconocimiento de que la devoción a la teoría puede ser dañina e infructífera de igual manera que la devoción al formalismo jurídico tradicional. Finalmente, Thomas Grey haciendo referencia a Holmes considera:

El núcleo del pragmatismo jurídico tal y como yo lo entiendo, siguiendo a Holmes, es una visión del Derecho como una empresa que es práctica en dos sentidos. En primer lugar, está «constituido por prácticas contextuales, situadas, arraigadas en expectativas compartidas»; en segundo lugar, es «instrumental, un medio para alcanzar fines socialmente deseados, y disponible para ser adaptado al servicio» (Grey, 2014, p. 2).

Por último, frente a esta diversidad de nociones sobre pragmatismo jurídico, estimo pertinente recordar la afirmación de una de las referentes contemporáneas más representativas del pragmatismo jurídico, me refiero a Susan Haack. La profesora de la Universidad de Miami manifiesta:

Últimamente, la palabra «pragmatismo» aparece en los títulos de libros, capítulos y artículos sobre filosofía jurídica con la frecuencia suficiente como para dar la

impresión de que debe haber algún tipo de renacimiento del pragmatismo entre los juristas. Sin embargo, cuando uno mira el contenido de esos libros y artículos, es probable que se encuentre más que un poco confundido acerca de qué es exactamente este aparente renacimiento (Haack, 2005, p. 71).

En este orden de ideas, la filosofía de Dewey y los aportes de Holmes constituyen dos pilares para la reflexión de una práctica jurídica como un fenómeno integral para dar cuenta de respuestas de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Todo ello, sin que esto implique involucrarse en un “activismo judicial” o pretender dar respuestas “correctas” o “justas” partiendo de una teoría moral o política. Esto no quiere decir que consideraciones morales o políticas no influyan en las decisiones judiciales, pero sí implica rechazar la idea de una respuesta “correcta” partiendo de una única premisa moral objetiva o política, y elegir entre todas las alternativas posibles atendiendo a las particularidades del caso. Tampoco esto implica desconocer las reglas del Derecho positivo en detrimento de la aplicación de principios morales o políticos, o renunciar a la lógica. En este sentido, el pragmatismo jurídico no es incompatible con el convencionalismo, pero marca una diferencia con las teorías clásicas del Derecho.

En resumen, el recorrido sobre las distintas concepciones para delimitar el pragmatismo jurídico me lleva a la siguiente reflexión. Al hablar de pragmatismo jurídico, no estamos en presencia de una teoría o de un cuerpo de doctrinas. Tampoco es una teoría de la interpretación jurídica o de la argumentación judicial. El pragmatismo jurídico podría considerarse una tradición que se inicia con Holmes sobre bases del pragmatismo clásico, en particular las obras de James y Dewey, acerca de las prácticas jurídicas y que tiene especial interés por las consecuencias sociales y políticas que derivan de la aplicación de las normas.

En conclusión, por **pragmatismo jurídico** entiendo un modo de identificar ciertas prácticas jurídicas con lo que podríamos considerar sustancialmente como Derecho, en particular lo que hacen los jueces a partir de sus decisiones judiciales en relación a las consecuencias sociales y políticas de la aplicación de las normas jurídicas.

III. Críticas al pragmatismo jurídico

El pragmatismo jurídico ha sido objeto de muchas críticas desde distintos puntos de vista. Ha sido criticado tanto por izquierda como por derecha. Algo similar sucedió con la *Teoría Pura del Derecho*, de Hans Kelsen. Mientras la derecha no le perdonaba el abandono del derecho natural y lo consideraban una vía de ingreso al comunismo, la izquierda lo acusaba de tradicionalista y burgués por adoptar una neutralidad axiológica. Esto explica en parte la leyenda negra en torno al positivismo jurídico, al atribuirle la responsabilidad de los estados totalitarios (de izquierda y de derecha) durante el siglo XX.

Asimismo, al igual que el positivismo, las críticas al pragmatismo jurídico en ocasiones derivan de confundir diferentes posturas dentro de esta tradición. Por ejemplo, es frecuente confundir las tesis del positivismo con el denominado positivismo ideológico, que no representa en nada la tesis defendida por John Austin, Hans Kelsen o H.L. Hart. De la misma manera, en el pragmatismo jurídico hay críticas que no podrían atribuirse a otros pragmatistas. Así, por ejemplo, las críticas de Dworkin al pragmatismo (de Posner) no representan en nada la postura de un autor clásico como Holmes o una autora contemporánea como Haack. Al contrario, denotan un desconocimiento de la tradición pragmatista clásica, como los aportes de Dewey en materia de ética y de la tradición jurídica a partir de Holmes.

Sin pretender abarcar todas las críticas, me centraré en cuatro puntos considerados por lo general como críticas al pragmatismo jurídico: “antiteórico”, “escepticismo moral”, “activismo judicial” y “tradicionalista”.

Respecto de las primeras dos críticas, éstas provienen de los embates de Dworkin (1986). En su obra *Law's Empire* lo acusa de “antiteórico” por carecer de una “teoría real de base” y de una “orfandad moral” para dar cuenta de la naturaleza del derecho que justifique las decisiones judiciales. Dworkin (1986) no aclara a qué versión del pragmatismo critica. Razón por la cual considerar que estas críticas corresponden a todo lo que podría identificarse con pragmatismo jurídico sería tener una versión reducida y parcializada.

Las críticas de Dworkin podrían sintetizarse así:

La primera crítica (i) es dar por sentado que el pragmatismo jurídico es la versión de Posner. Si uno analiza la forma en que Dworkin describe al pragmatismo jurídico está haciendo referencia a la concepción que tiene Posner sobre el pragmatismo

jurídico, quien rechaza la idea una teoría moral, política y jurídica como guía en las decisiones judiciales. (...) La segunda crítica (ii) es consecuencia de la primera sobre la “ausencia” de una teoría moral (Gorra, 2017, pp. 79-80).

En efecto, Posner (1996) adopta un enfoque antiteórico. Para este autor, el pragmatismo es una práctica instrumental, activista, empírica, escéptica y antidogmática, que defiende la primacía de las consecuencias. Además, sostiene que, al momento de afrontar un caso, no hay que preocuparse por la doctrina o los precedentes, sino buscar una solución satisfactoria al problema sin condicionamientos doctrinales. En el pragmatismo de Posner, la economía juega un rol importante para el Derecho, lo cual se advierte en su análisis sobre la resolución contractual. A diferencia de Dworkin, una teoría moral no tendría relevancia para los juicios morales ni relevancia práctica en las decisiones que día a día toman los individuos, ni mucho menos en un proceso judicial.

Ahora bien, todo esto representa un enfoque particular, no todo el pragmatismo jurídico. En efecto, la acusación de “antiteórico” puede ser respondida desde Holmes hasta Haack. En este sentido, Haack identifica algunos pasajes de la obra Holmes (1897) que dan cuenta de la preocupación teórica: “Aquello que me preocupa es la teoría, no los detalles prácticos. (...) El Derecho no padece de un exceso de teoría sino más bien de su defecto”. En este sentido, “Holmes aspira a nada menos que a una concepción teórica comprehensiva del Derecho *qua* institución en constante evolución”⁸ (citado por Haack, 2005, p. 19).

Con relación a la “orfandad moral” que Dworkin atribuye al pragmatismo, basta con mencionar, como señalé anteriormente, los aportes de un autor clásico como John Dewey⁹ ([1939] 2008) y contemporáneos como Todd Lekan (2003). En su obra *Teoría de los valores*, John Dewey expone un enfoque de la ética basado en el concepto “medios-fines”. Dewey sostiene que uno de los errores de las teorías acerca de los valores es “la ausencia

⁸ La traducción me pertenece.

⁹ Para profundizar en el pensamiento de Dewey en material de ética, se recomienda: *Ethics*, rev. ed. (John Dewey and James Tufts), in *Later Works*, vol. 7 (1932); *Lectures on Ethics, 1900-1901*, Ed. D. Koch, Carbondale: Southern Illinois University Press (1991); Dewey, J. (1994) *The Moral Writings of John Dewey*, J. Gouinlock (ed.), Buffalo, N.Y.: Prometheus Books.

de investigación empírica de las condiciones sociales reales bajo las cuales los deseos e intereses surgen y actúan, y en las que los objetos-fines, los fines-a-la-vista, adquieren su contenido efectivo” (2008, p. 113). Dewey diferencia entre conductas donde sólo intervienen impulsos vitales y hábitos, de aquellas donde hay un “fin a la vista”. Cuando hay un “deseo-fin a la vista” éste se interpone entre el impulso vital y la ejecución de esa actividad. Razón por la cual, el impulso y hábito se modifican y sólo en ese caso es cuando la valoración tiene lugar.

Este hecho, a su vez prueba que siempre que hay valoración está presente un factor intelectual –un factor de investigación–, pues el fin-a-la-vista se forma y se proyecta como aquello que, si se actúa desde él, proveerá la necesidad o la carencia existente y resolverá el conflicto (Dewey, 2008, p. 114).

En resumen, para Dewey los fines son limitados y constituyen nuevos medios para consecución de otro fin. Asimismo, sostiene que la conducta humana no puede estar sujeta a principios o reglas fijas, por encontrarse en un contexto culturalmente situado y cambiante.

En referencia a Dewey, Lekan sostiene:

Dewey desarrolla una interesante explicación de los hábitos en Naturaleza humana y conducta que hace hincapié en la propiedad holística e interpenetrante de las consideraciones prácticas. Para Dewey, los hábitos no son respuestas mecánicas de memoria, sino patrones dinámicos de respuesta que ayudan a centrar el comportamiento y la atención. Debemos pensar en los hábitos en sentido amplio, como formas concretas de pensar, sentir y hacer. Un hábito puede manifestarse en muchas prácticas y actividades. Su carácter y significado solo pueden determinarse a la luz de su papel en una actividad o práctica y de sus conexiones con otros hábitos (2003, p. 27).

Sobre la base de la concepción de ética de Dewey, Todd Lekan (2003) propone identificar las normas morales como herramientas para la toma de decisiones. Si bien la moral es una práctica racional, ésta es falible. Estas prácticas se transmiten de generación en generación, no como verdades eternas sino hábitos adquiridos mediante reflexiones. Estos hábitos pueden cambiar según las circunstancias, pero cuando una norma es adquirida como hábito, pasa a formar un patrón de conducta. De

esta manera, frente a un caso particular se evaluará qué decisión tomar de acuerdo al juicio del observador.

Es importante destacar la distinción efectuada por Dewey de reglas y principios:

Las reglas son prácticas; son formas habituales de hacer las cosas. Pero los principios son intelectuales; son métodos finales utilizados para juzgar cursos concretos de acción... El objeto de los principios morales es proporcionar puntos de vista y métodos que permitan al individuo hacer por sí mismo un análisis de los elementos del bien y el mal en una situación particular. Un principio moral... le da al agente una base para mirar y examinar una pregunta particular que surge. Le presenta ciertos aspectos posibles del acto; le advierte contra tomar una visión corta o parcial del acto (Dewey y Tufts, 1981, p. 280).

De la distinción de Dewey advertimos que, a diferencia de Dworkin, el principio no es una guía que ofrece la solución correcta, sino sólo una guía de referencia para tomar una decisión. Además, debemos recordar que desde el pragmatismo de Dewey y Holmes no se adhiere a un objetivismo moral¹⁰, sino a un falibilismo moral. En efecto, hay muchos desacuerdos morales, razón por la cual la elección de un principio dependería de las particularidades del caso y no de un sistema moral objetivo. Adoptar el objetivismo moral implicaría desconocer la falta de precisión moral sobre temas de discusión y el carácter falible de los actos humanos.

Elaborar un “estándar” o “principio” de acuerdo a la experiencia es mucho más práctico para identificar el origen de una decisión. El pragmatismo no parte de una única premisa, sino de entre varias posibles. De esta manera, es “moralmente necesario” que una decisión no dependa de una “validez moral”. En este sentido, el pragmatismo jurídico adopta como criterio de

¹⁰ Otros autores vinculados con la tradición del pragmatismo han efectuado contribuciones sobre una argumentación moral objetiva: Putnam, Hilary (2004) *Fact/Value Dichotomy and other essays*, Harvard University Press; Davidson, Donald (2001) *Inquiries into Truth and Interpretation*, Oxford: Clarendon Press; Nagel, Thomas (2001) *The Last Word*, Oxford University Press; Brandom, Robert (2001) *Articling Reasons: An Introduction to Inferentialism*, Harvard University Press.

validez la experiencia, sin que esto implique apartarse de las reglas.

Una de las principales objeciones de Dworkin al pragmatismo tiene que ver precisamente con que los jueces deciden en función de argumentos políticos y no de principios morales. Ahora bien, los argumentos políticos pueden ser tan válidos como los principios. Tal vez el problema de Dworkin sea pretender que el pragmatismo deba dar cuenta del “valor de la integridad” dworkineano, algo que el pragmatismo jurídico no se ha propuesto como objetivo.

En definitiva, los aportes de un clásico como Dewey ([1939] 2008) y un contemporáneo como Lekan (2003) son dos ejemplos de desarrollos éticos desde el pragmatismo que dejan en evidencia el desconocimiento de Dworkin sobre el tópico pragmatismo en materia ética. En lo que respecta a las críticas de “tradicionalista” y “activismo judicial” desde la izquierda y la derecha respectivamente, Daniel Farber (1995) también considera que estas críticas apuntan al pragmatismo de Posner. Con respecto a las críticas de izquierda, señala:

La crítica estándar al pragmatismo desde la izquierda puede explicarse volviendo a la metáfora de la red. La red proporciona mayor seguridad, pero al mismo tiempo, podría argumentarse, obstaculiza el cambio al enredarse con el statu quo. En la medida en que los pragmatistas se basan en la coherencia con creencias existentes como base para tomar decisiones, esas creencias limitan la posibilidad de mejoras radicales, e incluso las propias creencias se legitiman mediante su uso repetido. (Eskridge citado por Farber, 1995, p. 170)

Respecto de las críticas de derecha, se ha acusado al pragmatismo de fomentar el activismo judicial:

Desde la derecha surge una crítica diferente. La queja conservadora no es que el pragmatismo sea demasiado propenso a resistirse al cambio, sino, por el contrario, que invita al activismo judicial. Dada la ecléctica colección de herramientas de que dispone el juez pragmático, éste tiene vía libre para aplicar su propia visión de la política social.. (Dworkin, citado por Farber 1995, p. 170)

Como resultado, las decisiones judiciales pueden llegar a ser impredecibles, o al menos desvinculadas de fuentes de legitimidad como el precedente y el texto. De este modo, lo que se consideran algunas de las principales

virtudes del Estado de derecho pueden estar en peligro.
(Faber, 1995, p. 170)

Sobre ambas críticas –de izquierda y de derecha–, Farber (1995, p. 171) considera: “Los temores de los críticos de ambos bandos convergen en el principal exponente judicial contemporáneo del pragmatismo, Richard Posner”. De todas maneras, el autor opina que las críticas a Posner son exageradas. En efecto, Posner ha defendido un firme control del razonamiento jurídico convencional en la mayoría de sus opiniones judiciales, por lo que no aplicaría como “activista judicial”. Por otro lado, sobre la etiqueta de “quietismo” o “tradicionalista”, su análisis económico del Derecho que parecería ajeno a los valores humanos más profundos, comenzó a mostrar pasión por cuestiones de principios como en *Central States, Southeast & Southwest Areas Pension Fund v. Lady Baltimore Foods*¹¹.

Al respecto, Faber responde a estas críticas por intermedio de un reconocido pragmatista jurídico, quien fuera magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos: Louis Brandeis. Este magistrado tiene puntos de contacto con Holmes y Dewey. Respecto del primero, pese a la diferencia de edad, fueron contemporáneos. Si bien ambos fueron testigos de la Guerra Civil estadounidense (1861-1865), Holmes fue combatiente y Brandeis solo tenía cuatro años, pero “guardaba en sus memorias cuando su madre servía café a los soldados de la Unión” (Philippa, 1993, p. 14, citado por Farber, 1995, n. 51, p. 172).

Con el tiempo los dos compartieron magistratura en la Corte Suprema de los Estados Unidos. Además, al igual que Holmes, Brandeis fue reconocido como exponente del pragmatismo jurídico por parte de John Dewey.

Farber (1995) considera que Brandeis no puede ser encasillado de pasividad judicial ante las acusaciones de “tradicionalismo” o “quietismo” atribuidas al pragmatismo jurídico. Pero, por otro lado, tampoco podría ser etiquetado de “activista judicial”:

Quando fuera apropiado, era partidario de la innovación judicial audaz para hacer valer los derechos individuales. Pero también creía firmemente en lo que Alexander Bickel llamaría más tarde las «virtudes pasivas», incluida la atención escrupulosa a las limitaciones del poder judicial como la legitimación y la madurez (p. 177).

11 Inc, 960 F.2d 1339 (7th Cir. 1992).

Algunos de los fallos judiciales donde intervino Brandeis, como en *Ashwander v. TVA*, sus argumentos pueden dar cuenta de su no “activismo judicial”:

La declaración más conocida de Brandeis sobre las limitaciones del poder judicial se encuentra en su opinión concurrente en *Ashwander v. TVA*. La concurrencia de *Ashwander* enumera la jurisprudencia previa sobre la evitación de cuestiones constitucionales, incluyendo la discusión sobre el interés legítimo y diversas doctrinas prudenciales (como el principio de interpretar estatutos para evitar dudas constitucionales). Por primera vez, la concurrencia de Brandeis fusionó lo que había sido una miscelánea de casos que se negaban a abordar el fondo de varios desafíos constitucionales en el inicio de un conjunto unificado de doctrinas. En un sentido muy directo, la concurrencia de *Ashwander* fue el precursor del clásico manual de jurisprudencia federal de Hart y Weschler. (Farber, 1995, p. 177)

Para finalizar, Farber (199, p. 178) sostiene: “In short, for those who fear that pragmatism is incompatible with respect for the conventional legal process, Brandeis is a compelling counterexample”.

Esta última conclusión de Farber es interesante destacarla, ya que el pragmatismo de Holmes tampoco es incompatible con una versión convencionalista del Derecho.

Por último, frente al cargo de pasividad judicial atribuido por la izquierda, Farber destaca:

Ciertamente, nada en la trayectoria previa a la Corte de Brandeis justifica tal acusación. Aunque no podemos detallar su carrera anterior a la Corte aquí, en muchos aspectos fue el Thurgood Marshall de su generación. Fue un destacado defensor de las fuerzas progresistas en áreas que abarcaban desde el derecho laboral y la conservación hasta la protección del consumidor y las restricciones al gran negocio. Abogaba por una transformación radical de las relaciones laborales hacia la democracia económica. Es cierto que no era un revolucionario, una categoría de la cual este siglo ha tenido más que suficiente. Pero difícilmente se le puede acusar de aceptar complaciente el status quo. En la Corte, Brandeis y Holmes fueron los principales defensores de opiniones progresistas durante buena parte de sus

mandatos, al igual que Brennan y Marshall lo serían en una era posterior. (Farber, 1995, p. 179)

En conclusión, enfoques como el de Holmes, y en particular el de Brandeis, ponen en evidencia que las críticas hacia el pragmatismo jurídico no diferencian tradiciones. Probablemente, algunos argumentos de ambos magistrados según el caso puedan estar más cercanos a un “activismo” y en otros a una “pasividad”. Sin embargo, una reducción parcial de sus opiniones sin tener en cuenta el contexto, nos lleva a una versión parcializada de su pensamiento. Si recordamos el pasillo del hotel de Papini, en algunos casos habrá un juez resolviendo “activamente” y en otros con una actitud “cautelosa”. Pero de eso se trata en parte el pragmatismo, tener en cuenta la pluralidad de alternativas para tomar una decisión de acuerdo con las particularidades del caso. La misma experiencia aporta los estándares de decisión para evitar caer en un particularismo del juez.

IV. El Derecho como fenómeno social y una lógica experimental

Hay dos trabajos de Dewey que podríamos considerar base para el desarrollo de la tradición del pragmatismo jurídico, en particular el de Holmes: *My Legal Philosophy* y *Logical Method and Law*. Respecto del primero, Dewey (1993) parte de la base de considerar el Derecho como un fenómeno social en su origen y aplicación. Se trata de la búsqueda de “el estándar o criterio para evaluar las reglas y prácticas jurídicas existentes” (1993, p. 338). En efecto, para Dewey el Derecho no puede ser considerado una entidad separada del complejo de fenómenos sociales. Tiene que ser discutido en el contexto concreto de las condiciones sociales. En este sentido, expresa: “Una determinada disposición legal es lo que hace, y lo que hace pertenece al campo de la modificación y/o el mantenimiento de las actividades humanas involucradas. Sin aplicación, hay pedazos de papel o voces en el aire, pero nada que se pueda llamar Derecho” (Dewey, 1993, p.340).

Este enfoque del Derecho como fenómeno social lo diferencia de tesis tradicionales como el iusnaturalismo y el positivismo jurídico. Del primero, rechaza la metafísica, la idea de buscar un fundamento o finalidad última, la cual no se condice con la dinámica de los hechos sociales que regula el Derecho. No es posible una fuente externa al hecho social como criterio objetivo regulador. En este orden de ideas, el Derecho es

experiencia, no puede analizarse fuera de la dinámica de las actividades en desarrollo y sus consecuencias. Al respecto, Dewey (1993, p. 341) sostenía:

Como asunto de teoría metafísica pura, una persona puede seguir teniendo una opinión negativa del tiempo y de las cosas afectadas por las condiciones temporales. Sin embargo, desde un punto de vista práctico, el reconocimiento de un relativamente bajo nivel de cambio por parte de ciertos componentes de la acción social está en grado de responder a toda función útil y prácticamente necesaria que, en el pasado, y en otros contextos culturales, condujo a asumir fuentes externas tales como la Voluntad o la Razón de Dios, el derecho natural en la teoría medieval y en filósofos como Grocio y sus sucesores, la Voluntad General en Rousseau y la Razón Práctica en Kant.

Por otro lado, Dewey (1993) también rechazó propuestas como la teoría austineana en su intento de racionalizar y llevar las reglas y las instituciones jurídicas hacia la esfera de la acción ponderada y finalizada, a expensas de los resultados comparativamente no planificados de las costumbres interpretadas en las decisiones judiciales. “Esta doctrina ha perdido mucho de su atractivo original porque el desarrollo de las ciencias sociales, es decir, de la historia, la antropología, la sociología y la psicología, ha contribuido a hacer de la soberanía, al máximo, una expresión del funcionamiento de una vasta multitud de fuerzas sociales y, en el peor de los casos, una mera abstracción” (Dewey, 1993, p. 342).

En resumen, una idea central de *My Legal Philosophy* es la propuesta de establecer estándares de juicio extraídos de las consecuencias, de lo que socialmente ocurre. De esta manera se busca integrar la práctica del Derecho con la teoría.

Si esta visión tuviera aceptación general, se tendría la seguridad de introducir a gran escala el factor racional en las evaluaciones concretas de las reglas jurídicas. En efecto, mediante el empleo de los mejores métodos científicos y materiales disponibles, se requiere que, en el contexto de situaciones reales, la inteligencia sea usada para investigar las consecuencias de las reglas jurídicas, de las decisiones legales propuestas y de los actos legislativos (Dewey, 1993, p. 343).

A pesar de que el enfoque del Derecho como dinámica social y sus críticas sobre el formalismo de la teoría clásica pudiera ser considerado un abandono de la lógica, este punto de vista sería errado. En efecto, *Logical Method and Law* da muestras del uso de la lógica por parte de Dewey con relación al Derecho. A partir de ahí, distingue conductas de primer y segundo tipo.

Entre las primeras, se refiere a aquellas realizadas en forma intuitiva sin una reflexión acerca de las consecuencias. Con relación a estas conductas, Dewey (1924, p. 17) afirmaba: “No actúan por deliberación, sino por rutina, instinto, la presión directa del apetito o una corazonada ciega”.

Mientras que en las conductas de segundo tipo la acción sigue a la decisión, luego de comparar alternativas y ponderar hechos. En estas decisiones entran en juego la deliberación y el pensamiento. Al respecto, Dewey (1924) diferencia entre razones y principios: “Las consideraciones que tienen peso a la hora de llegar a una conclusión sobre lo que hay que hacer, o que se emplean para justificarla cuando se cuestiona, se denominan «razones». Si se enuncian en términos suficientemente generales, son 'principios' (p. 17).

A partir de esta distinción de conductas, Dewey (1924) describe su lógica como una teoría de las descripciones de los procedimientos de la toma de decisiones en las conductas del segundo tipo. De esta manera, se trata de identificar con relación a la experiencia, cuáles son las mejores decisiones que podrían haberse tomado de entre las alternativas posibles. Este es un aspecto importante con relación a la ética, la teoría del Derecho y en la tradición del pragmatismo jurídico. Las decisiones – éticas o jurídicas– se toman en función de las alternativas posibles, conforme a la experiencia. De ahí, la idea de evaluar las consecuencias de la aplicación de una norma en las decisiones judiciales. Por consiguiente, la teoría de lógica de las descripciones de Dewey constituye un método para el razonamiento judicial. Al respecto, Dewey (1924) afirmaba:

En el derecho ciertamente nos ocupamos de la necesidad de decidir sobre un curso de acción a seguir, emitiendo juicio de un tipo u otro a favor de la adopción de un modo de conducta y en contra de otro. Pero el alcance de la posición adoptada será más evidente si no nos conformamos con esta respuesta ad hoc (p. 18).

Para Dewey (1924), no hay diferencia entre el procedimiento de toma de decisiones entre un ingeniero, un médico o un juez. En cada disciplina se hacen inferencias y verificaciones, similar al trabajo de un investigador. Todo ello constituye la base

empírica para la teoría lógica. En material judicial, la concepción de la lógica se focaliza entre la disparidad que existe entre el desarrollo jurídico real y los requisitos de la teoría lógica. Así, en *Logical Method and Law* Dewey cita a Holmes:

El esquema completo del derecho es el resultado de un conflicto en cada punto entre la lógica y el buen sentido, donde la primera intenta llevar las ficciones a resultados consistentes, mientras que el segundo restringe y finalmente supera ese esfuerzo cuando los resultados se vuelven manifiestamente injustos. (...) El lenguaje de la decisión judicial es principalmente el lenguaje de la lógica. Y el método y la forma lógicos halagan ese anhelo de certeza y de reposo que está en toda mente humana. Pero la certeza en general es una ilusión (Holmes [1920], citado por Dewey, 1924, p. 20).

Por supuesto, Dewey no rechaza el uso de la lógica, al contrario, destaca su carácter instrumental. Pero a los fines prácticos de tomar una decisión judicial, considera la lógica formal limitada. En este orden de ideas, la lógica de la demostración rígida no daría métodos para tomar decisiones adecuadas en situaciones concretas. Con su teoría de las descripciones, Dewey (1924) propone un método lógico para el razonamiento judicial teniendo en cuenta el hecho particular basado en la experiencia. En la propuesta de Dewey, un juez no partiría de premisas generales y universales, sino de hechos complejos y confusos, evaluando modos alternativos de solución posible. En este sentido, el problema no es derivar conclusiones de premisas, sino encontrar las premisas adecuadas. Esa búsqueda consiste en investigar las particularidades del caso. De esta manera, mientras más datos se obtienen, van variando las reglas jurídicas aplicables al caso. La experiencia cumple una función clave, porque constituye la base para emplear la lógica.

Este enfoque deweyano de la lógica basada en la experiencia se conecta con la identificación que hace del Derecho como hecho social cambiante en *My Legal Philosophy*. En la dinámica cambiante de las relaciones sociales, resulta complejo pretender que una premisa general abarque todos los casos. En la mayoría de casos particulares, la experiencia siempre es más vasta que la generalidad del caso que pudo prever un legislador al elaborar la ley. En este sentido, una vez más Dewey (1924, p. 22), cita a Holmes: “General propositions do not decide concrete cases”. En este orden de ideas, Dewey (1924) concluye:

Si confiamos en una lógica experimental, descubrimos que los principios generales surgen como afirmaciones de formas genéricas en las cuales ha resultado útil tratar casos concretos. La verdadera fuerza de la proposición de que todos los hombres son mortales se encuentra en las tablas de expectativas de las compañías de seguros, que junto con sus tarifas correspondientes muestran cómo es prudente y útil socialmente abordar la mortalidad humana. (p.22)

Dewey (1924) admite la importancia de un aparato conceptual claro con definiciones precisas. Pero insiste en la necesidad de que la premisa como antecedente debe construirse a partir de los hechos, no de las reglas: “Por supuesto, hay muchas razones para que las normas jurídicas sean lo más regulares y definidas posible. Pero la cantidad y el tipo de garantía previa que es realmente alcanzable es una cuestión de hecho, no de forma.” (p. 27).

En conclusión, la propuesta de Dewey sobre una lógica basada en la experiencia plantea la necesidad de analizar todas las particularidades del caso en la búsqueda de una premisa elaborada a partir de la investigación. Luego la lógica ofrecería el control racional sobre la conclusión arribada, pero el antecedente siempre estará sujeto a la dinámica de los hechos sociales, y tal vez en otra situación la premisa cambie, y en consecuencia las reglas aplicables.

V. Práctica judicial y método de caso

De acuerdo con una caracterización general de la teoría jurídica clásica, un sistema jurídico se completa a través de una formalidad universal de un orden conceptual. En este sentido, categorías y principios básicos formarían un sistema conceptualmente ordenado por encima de un gran número de reglas de nivel inferior. Las reglas idealmente constituirían las tenencias de precedentes establecidos, que según el análisis derivan de los principios. Ante este enfoque, Holmes (1897) explicaba las limitaciones de querer resolver todo deductivamente y la necesidad de que los jueces tengan conocimientos sobre economía, sociología, psicología, estadísticas, etc. Razón por la cual Holmes es considerado como un precursor del realismo jurídico, a pesar de que cuando surgió el realismo, Holmes se había retirado de la actividad judicial.

Al respecto, César Sebastiá (2006) considera que la conexión de Holmes con el realismo jurídico es exagerada. En este sentido, el autor sostiene que “simbólicamente se toma como presentación en sociedad del movimiento realista un artículo publicado por Karl Lewellyn¹² en 1931. Holmes, quien ya estaba a punto de retirarse de la Corte Suprema, no tomó parte activa en esa gestación” (Sebastiá, 2006, p. 16).

Grey (2015) destaca que el pensamiento moderno del Derecho americano comenzó con Holmes a partir de la siguiente premisa: primero debe estudiarse el caso y luego ver qué principios son aplicables. Esto contrastaba con los sistemas jurídicos continentales basados en códigos en los que, conforme al método dogmático, las soluciones se inferían deductivamente de las normas al caso particular. Sobre este tema, Holmes sostenía:

La vida del derecho no ha sido lógica: ha sido experiencia. Las necesidades sentidas de la época, las teorías morales y políticas prevalecientes, las intuiciones de política pública, declaradas o inconscientes, incluso los prejuicios que los jueces comparten con sus semejantes, han tenido mucho más que ver que el silogismo a la hora de determinar las normas por las que deben regirse los hombres. La ley encarna la historia del desarrollo de una nación a lo largo de muchos siglos, y no puede tratarse como si solo contuviera los axiomas y corolarios de un libro de matemáticas. ([1881], 2001, p. 5)

De todas maneras, esta frase no debe mal interpretarse. Ni Holmes ni el pragmatismo jurídico renuncian a la lógica. Incluso el fundador del pragmatismo, Charles Peirce (1970) destacaba la importancia del razonamiento lógico, en particular la abducción. A diferencia del razonamiento deductivo, en el cual q se infiere de p (si p entonces q), en la abducción se intenta explicar q por intermedio de p . La abducción se define como el proceso por el que se forma una hipótesis explicativa. Así, es la única operación lógica que introduce una idea nueva. ¿Cómo funciona esto? En primer lugar, se examinan los hechos que sugieren nuevas ideas. Sin embargo, puede ocurrir que el razonamiento no tenga fuerza. Si la abducción sugiere una nueva idea recurrimos a la deducción para deducir a partir de esa teoría ideal una promiscua variedad de consecuencias, que a tal efecto,

12 “Some Realism About Realism, Responding to Dean Pound”, *Harvard Law Review*, v. 44, 1941.

si realizamos ciertos actos, nos encontraremos enfrentados con ciertas experiencias. Cuando procedemos a intentar esos experimentos, y si las predicciones de la teoría se verifican, tenemos una confianza proporcionada en que los experimentos que aún no se han intentado confirmarán la teoría.

De acuerdo con la tesis de Holmes, de partir del estudio de casos, la Escuela de Leyes de Harvard comenzó a formar a sus estudiantes en esa metodología de análisis. Por ejemplo, Grey (2015) señala que Langdell comenzó a impartir clases sobre *contract law* (contratos) utilizando el *method case*. Langdell cambió el foco de tradicional de enseñanza que iba de los principios abstractos al caso, promoviendo de esa manera la propuesta de Holmes. En este sentido, hay cuatro puntos que Grey caracteriza de Holmes sobre su metodología:

1. La prioridad de la práctica.
2. El derecho como experiencia.
3. El derecho como lógica.
4. El derecho como predicción.

En 1, un teórico del pragmatismo jurídico incluirá la pregunta sobre la ley en contexto y la dirección para un propósito, y así puede alcanzar respuestas diferentes y aparentemente inconsistentes, ya que el contexto y el propósito varían. Desde esta perspectiva, el juez puede hacer un análisis del concepto jurídico variable.

En 2, la ley está constituida en contexto situado. Por otro lado, es un instrumento para lograr fines y servicios socialmente deseados. Si partimos de la idea del derecho como práctica social, estaremos más cerca de lo que sustancial podemos identificar como derecho.

En 3, Holmes no reniega de la lógica, sino de la idea de una lógica deductiva donde principios generales ofrecerían soluciones deductivas.

En 4, cuando el juez toma una decisión debe tener en cuenta las consecuencias sociales de la misma. En este sentido, las normas o la jurisprudencia son expectativa acerca de lo que los jueces pueden llegar a resolver. El derecho pasa a ser un instrumento predictivo. Todos estos elementos (práctica, experiencia, lógica y predicción) entran en juego al momento de tener que abordar un estudio de caso y resolverlo.

Por lo general, en los países con base en el sistema jurídico continental (*civil law*) de tradición romanista, nuestras escuelas de leyes han enseñado por intermedio de la subsunción, es decir, aplicar la norma o ley al caso jurídico. La propuesta del pragmatismo jurídico con base en el método de caso es diferente: partir del caso particular y luego ver la norma aplicable, para considerarlas diferentes consecuencias sobre la

forma de resolverlo. Partir del caso nos permite ver las diferentes alternativas para adoptar una solución jurídica.

Esta perspectiva del pragmatismo jurídico ofrece una opción metodológica para acercarnos a una solución más efectiva.

Pensemos en un caso complejo como la identificación de la “violencia de género” en un ilícito penal. Por ejemplo, el inciso 11 del artículo 80 del *Código Penal* argentino agrava el homicidio cometido en contexto de violencia de género (femicidio). Si analizamos el tipo penal, distinguimos:

Elementos descriptivos:

Sujeto activo: sexo masculino

Sujeto pasivo: sexo femenino

Elemento normativo: violencia de género.

En base a estos datos podríamos armar el siguiente silogismo judicial:

Si un hombre mata a una mujer en un contexto de violencia de género, deberá ser condenado por homicidio agravado.
(femicidio)

Juan mató a Luisa en un contexto de violencia de género.

Juan debe ser condenado por homicidio agravado (femicidio)

El término medio que nos permite inferir la conclusión es el término “violencia de género”.

Ahora bien, el *Código Penal* argentino no ofrece una definición de violencia de género; en cambio la Ley 26.485 (Protección Integral de la Mujer) en su artículo 4° da una definición: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”. Por su parte, el artículo 5 se refiere a tipos de violencia de género y el artículo 6, a modalidades de violencia de género.

Hay un gran marco conceptual que el juez tiene para poder identificar si el homicidio fue en un contexto de violencia de género. Sin embargo, las inferencias que el juez puede hacer no son deductivas. Cada uno de los elementos que se ofrecen para configurar la violencia de género deberán acreditarse. Por otro lado, no todo homicidio es un femicidio. La clave está en identificar la violencia de género para poder agravar el homicidio.

Un dato a tener presente es que el concepto de violencia de género tiende a expandirse. Con el tiempo se van agregando nuevas conductas o situaciones que se incluyen dentro de la violencia de género. Teniendo en cuenta el carácter contingente de los términos jurídicos, las inferencias no pueden ser deductivas, sino a partir de la experiencia del caso en particular que es el que aporta datos. En efecto, el juez deberá valorar no solo en función de los elementos normativos, sino en función del contexto en el cual está inserto el caso.

Esto puede verse claramente en los fallos sobre femicidio. En los considerandos se tienen en cuenta factores sociales, políticos y culturales que tal vez no estén expresamente en la norma, pero están implícitos en los objetivos internos del sistema jurídico, los objetivos de la legalidad.

Si analizamos el artículo 4° de la ley 26.485 (Protección Integral de la Mujer), hay expresiones que a su vez tienen que ser definidas: “relación desigual de poder”, “criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”. Si bien los jueces tienen una facultad discrecional para interpretar, no pueden perder de vista que como mínimo debe haber una justificación para validar la premisa y poder afirmar que estamos en presencia de un contexto de violencia de género.

Ahora bien: ¿tiene el método de caso una aplicación efectiva en este tipo de delitos complejos? Casos como los de violencia de género representan situaciones complejas de la vida real, a partir de datos que resultan ser esenciales para el proceso de análisis. El método de casos demanda un proceso de discusión donde se van alternando diferentes aspectos:

Resultado: Juan deberá ser condenado por homicidio agravado (femicidio).

Regla: Si un hombre mata a una mujer en un contexto de violencia de género deberá ser condenado por homicidio agravado (femicidio).

Caso: Juan mató a Luisa en un contexto de violencia de género.

Este modo de razonamiento necesita una justificación empírica. Sin embargo, la confirmación no podría ser absoluta sino sólo probable. En este sentido, existirá una abducción correcta si la *Regla* elegida para explicar el *Resultado* se confirma tantas veces de modo que la probabilidad prácticamente equivale a una razonable certeza y si no existen otras reglas que expliquen igualmente bien o mejor los fenómenos en cuestión.

Este tipo de razonamiento sería aplicable al estudio de casos, donde partimos de una aserción (hechos) y luego intentamos confrontar las reglas para ver las consecuencias.

La complejidad de los homicidios en contextos de violencia de género exige una clara identificación de las premisas para estar seguros de la regla aplicable, y predecir que estamos en presencia de un femicidio. Mientras más datos empíricos, mayor probabilidad del tipo penal aplicable.

En conclusión, un enfoque pragmatista por intermedio del método de casos puede dar cuenta de las complejidades que se presentan en los casos particulares. Así, el método de casos es una alternativa para abordarlos. En este sentido el método de casos constituye un proceso de análisis donde interactúan las características que podemos señalar del Derecho, de acuerdo al enfoque de Holmes: práctica, experiencia, lógica y predicción.

El método de casos permitiría, en primer lugar, identificar cuáles son las premisas empíricas que van a confirmarse o no. Se trata de agotar en profundidad el análisis, y luego confrontar las reglas generales para confirmar esa premisa. Esta perspectiva ofrecería una visión más amplia para los operadores jurídicos.

VI. Conclusión

Al comenzar este trabajo me propuse dos objetivos. Por un lado, describir algunos de los aportes más relevantes por parte de John Dewey y Oliver W. Holmes Jr. a la teoría del Derecho desde el pensamiento pragmatista. Por otro lado, acercar al lector de habla hispana al pensamiento de dos autores poco estudiados en nuestra tradición del sistema legal continental. Para ello comencé describiendo las diferentes caracterizaciones y nociones en la literatura sobre los que podemos entender por “pragmatismo jurídico”. De esta manera, con relación a este punto, el pragmatismo jurídico no puede ser encasillado en una teoría o doctrina, sino en un modo de ejercer la práctica del Derecho con base en los postulados del pragmatismo, donde se tiene principal atención a las consecuencias sociales y políticas que derivan de la aplicación de las normas.

Asimismo, analicé algunas de las críticas al pragmatismo jurídico en las que se advierte que, en la mayoría de los casos, estas son infundadas por desconocer y confundir los diferentes enfoques dentro de esta tradición. En efecto, no es lo mismo el pragmatismo de Richard Posner que el de Susan Haack. En particular, las críticas de Dworkin desconocen los aportes en materia ética desde un enfoque pragmatista como el de Dewey, y, más cercanos en el tiempo, los aportes de Todd Lekan basados en la ética deweyana. Esta concepción ética del pragmatismo se diferencia de puntos de partida deontológicos y utilitaristas, ya que se basa en la experiencia desde donde extrae los estándares para evaluar entre todas las opciones posibles sin desconocer el carácter falible de los actos morales humanos. Incluso, algunas de las críticas resultan ser contradictorias entre sí, cuando se etiqueta al pragmatismo jurídico como “activista judicial” o “tradicionalista”. En resumen, en materia de críticas a esta tradición, hay que tener la cautela de diferencias a qué autor de la tradición se apunta y desde dónde viene la crítica, si por derecha o por izquierda.

Luego centré mi análisis en la forma en que Dewey identifica al Derecho como fenómeno social y el rol de la lógica para validar las decisiones judiciales. Como fenómeno social, el Derecho no podría ser considerado en forma aislada. Éste forma parte de la dinámica compleja de las relaciones humanas en sociedad. En este sentido, el argumento de Dewey es coherente con su teoría lógica de las descripciones. Al respecto, Dewey intenta mostrar la dificultad de resolver un caso en un esquema rígido como el silogismo judicial o por intermedio de fuentes externas, por lo que rechaza el “formalismo jurídico” y cualquier tipo de doctrina metafísica como el iusnaturalismo, respectivamente. La importancia de investigar y extraer datos es clave para elaborar la premisa respecto de la cual se efectuará la decisión judicial. En el desarrollo de su lógica de las relaciones, Dewey se apoya en citas de Holmes, como el ejemplo para una lógica de la experiencia.

De esta manera, el trabajo concluye con una descripción de una práctica judicial pragmatista en base al análisis del método de caso, que da cuenta de la integración entre experiencia y razonamiento judicial. La necesidad de situar el caso judicial en un contexto y evaluar las consecuencias sociales y políticas dentro todas las alternativas posibles constituye una marca registrada de la labor judicial de Holmes durante su vida activa en la magistratura. Sus decisiones judiciales son ejemplo de ello.

En conclusión, la tradición del pragmatismo jurídico aún no ha sido estudiada con la profundidad suficiente. No he pretendido abarcar todo el pensamiento de Dewey y Holmes,

sino ofrecer un acercamiento introductorio a ambos autores poco estudiados en nuestra geografía. En este sentido, hay muchos aspectos interesantes en materia ética y jurídica que podrían contribuir en la formación de nuestros estudiantes de Derecho, abogados y jueces. Se trata de reflexionar nuestras prácticas jurídicas desde otras perspectivas.

Bibliografía

- Alberstein, M. (2002). *Pragmatism and law: From philosophy to dispute resolution*. Dartmouth: Ashgate.
- Butler, B. E. "Legal pragmatism". En *Internet Encyclopedia of Philosophy*. Recuperado el 9 de noviembre de 2020, de <https://iep.utm.edu/leglprag/>.
- Dewey, J. (1924). "Logical method and law", *Cornell Law Review*, 10, 17. Recuperado en: <http://scholarship.law.cornell.edu/clr/vol10/iss1/2>
- Dewey, J. (2008). *Teoría de la valoración. Un debate sobre la dicotomía de hechos y valores*. Madrid: Biblioteca Nueva. (En inglés: *Theory of Valuation, International Encyclopedia of Unified Science*, vol. 2, n. 4, Chicago, University of Chicago Press, 1939 [LW, 13, 189-251]).
- Dewey, J. (1981). *The later works, 1925-1953* (J. A. Boydston, Ed.). Carbondale: Southern Illinois University Press.
- Dewey, J. (2013). "Mi filosofía del derecho", *Revista de Derecho Privado*, (24), 337-343. (Publicado originalmente en: *My Philosophy of Law: Credos of Sixteen American Scholars*, bajo la dirección de la Julius Rosenthal Foundation, Northwestern University, Boston: Boston Law Book Co., 1941, pp. 73-85).
- Dworkin, R. (1986). *Law's empire*. Cambridge: University Press.
- Farber, D. A. (1995). "Reinventing Brandeis: Legal pragmatism for the twenty-first century", *University of Illinois Law Review*, 163. Recuperado en: <http://scholarship.law.berkeley.edu/facpubs/354>
- Farber, D. A. (1988). "Legal pragmatism and the constitution", *Minnesota Law Review*, 72, 1331-1378.
- Gorra, D. G. (2017). "Una respuesta a las críticas de Dworkin al pragmatismo jurídico desde la perspectiva ética de Dewey", *Kairos Revista de Temas Sociales*, (40), 76-86.
- Grey, T. C. (2014). *Formalism and pragmatism in American law*. Boston: Brill.
- Grey, T. C. (1990). "Hear the other side: Wallace Stevens and pragmatist legal theory", *Southern California Law Review*, 63, 1569-1595.

- Haack, S. (2005). "On legal pragmatism: Where does 'The path of the law' lead us?", *The American Journal of Jurisprudence*, 50, 51-105.
- Holmes, O. W. Jr. (1897). "The path of the law", *Harvard Law Review*, 10, 457. Recuperado en: <http://moglen.law.columbia.edu/LCS/palaw.pdf>
- Holmes, O. W. Jr. (2001). *The common law* ([1881]). University of Toronto Law School: Typographical Society.
- Howe, M. D. (Ed.). (2015). *The Pollock-Holmes letters: Volume 2: Correspondence of Sir Frederick Pollock and Mr. Justice Holmes 1874-1932 (Paperback)*. Cambridge University Press.
- James, W. (1906). "G. Papini and the pragmatist movement in Italy". En Burkhardt, F., Bowers, F., & Skrupskelis, I. (Eds.), *The works of William James* (Vol. 5, pp. 144-148). Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Leiter, B. (1997-98). "Naturalism and pragmatism in legal theory". En "Rethinking legal realism: Toward a naturalized jurisprudence", *Virginia Law Review*, 76, 267-315.
- Lekan, T. (2003). *Making morality: Pragmatist reconstruction in ethical theory*. Vanderbilt University Press.
- Lovejoy, A. O. (1908). "Lovejoy". *The Journal of Philosophy, Psychology and Scientific Methods*, 5(1), 5-12.
- Papini, G. (1961). "Pragmatismo". En *Tutte le opere di Giovanni Papini* (Vol. 2, pp. 329-468). Verona: Arnoldo Mondadori.
- Papini, G. (2011). *Pragmatismo*. Buenos Aires: Cactus.
- Patterson, D. (1990). "Law's pragmatism: Law as practice and narrative", *Virginia Law Review*, 76, 937-998.
- Peirce, C. S. (1905). "What pragmatism is?", *The Monist*, 15(2), 161-181.
- Peirce, C. S. (1970). *Deducción, inducción e hipótesis*. Buenos Aires: Ed. Aguilar.
- Rorty, R. (1982). *Consequences of pragmatism*. Minneapolis: University of Minnesota Press.
- Sebastiá, C. A. (2006). *Los votos discrepantes de O. W. Holmes*. Madrid: IUSTEL.
- Posner, R. (1996). "Pragmatic adjudication", *Cardozo Law Review*, 18, 1-20.

Weaver, W. G. "The 'democracy of self-devotion': Oliver Wendell Holmes, Jr., and pragmatism". En Morales, *Renascent pragmatism* [supra, n. 19], 3-30.

Williams, B. (2002). *Truth and truthfulness: An essay in genealogy*. Princeton: Princeton University Press.

**PARTIDISMO NEGATIVO: IMPLICACIONES ÉTICO
POLÍTICAS EN LA TRANSICIÓN A LA
‘POLARIZACIÓN AFECTIVA’**

**NEGATIVE PARTISANSHIP: ETHICAL POLITICAL
IMPLICATIONS IN THE TRANSITION TO ‘AFFECTIVE
POLARIZATION’**

E. Joaquín Suárez-Ruiz¹

Universidad Nacional de La Plata, CONICET

Recibido: 23/05/2024 - Aceptado: 15/07/2024

Resumen: Si bien es posible argumentar que la polarización política no es negativa en sí misma, sí lo es cuando deviene en una ‘polarización afectiva’, es decir, cuando en el debate político la toma de decisión racional y el cotejo de evidencias quedan subordinados a una constante predominancia de sesgos cognitivos y apelaciones de orden emocional. Este tipo de polarización posee impacto en, por lo menos, dos órdenes: a nivel político, el alto grado de rechazo hacia el partido opositor dificulta, e incluso impide desde un principio, la posibilidad de algún tipo de acuerdo o coincidencia; a nivel ético, se habilitan ciertas ‘licencias morales’ para con los miembros del polo opuesto, es decir, niveles de agresividad que no serían admisibles para con los miembros intragrupal. Una de las causas centrales en el aumento de la polarización afectiva es el ‘partidismo negativo’, esto es, una repulsión de tipo afectivo hacia el partido externo que, a nivel de las identidades ideológica y partidista, puede llegar a ser incluso más relevante que el apego al partido propio. En este artículo se profundizará en sus características, fenómenos asociados e implicaciones ético políticas.

Palabras clave: polarización política, clasificación partidista-ideológica, clasificación sociopartidista, indignación moral, deshumanización

Abstract: Although it is possible to argue that political polarization is not negative in itself, it is when it becomes ‘affective polarization’, that is, when in political debate rational decision-making and the collation of evidence are subordinated to a constant predominance of cognitive biases and emotional appeals. This type of polarization has an impact on at least two

¹ jsuarez@fahce.unlp.edu.ar

levels: at the political level, the high degree of rejection towards the opposition party makes it difficult, and even prevents from the beginning, the possibility of some type of agreement or coincidence; At an ethical level, certain ‘moral licenses’ are enabled with members of the opposite pole, that is, levels of aggressiveness that would not be admissible with intragroup members. One of the central causes in the increase in affective polarization is ‘negative partisanship’, that is, an emotional repulsion towards the external party that, at the level of ideological and partisan identities, can become even more relevant than attachment to one's own party. This article will delve into its characteristics, associated phenomena and ethical-political implications.

Keywords: political polarization, partisan-ideological sorting, socio-partisan sorting, moral outrage, dehumanization

I. Introducción

El aumento de la ‘polarización política’, esto es, la existencia de una distancia cada vez mayor entre los dos extremos del espectro ideológico de una sociedad, el progresista y el conservador (también denominados coloquialmente como “izquierda/derecha”), no es un fenómeno exclusivo de estas latitudes sino presente en distintas regiones del globo (McCoy, Rahman y Sober, 2018). Aunque este tipo de polarización no es negativo en sí mismo (p. ej., Lupu, 2015; LeBas, 2018), se vuelve particularmente problemático cuando su incremento va asociado a niveles de agresividad cada vez más altos entre los miembros de los grupos enfrentados. Así, un aumento irrestricto de la polarización política, dado el incremento de los desacuerdos profundos y, consecuentemente, el nivel de conflictividad social que favorece, puede poner en riesgo las bases de la democracia (p. ej., Arbatli y Rosenberg, 2021; Pérez Zafrila, 2022).

En las últimas décadas, con el fin de conceptualizar sus características y hallar soluciones plausibles, ha comenzado a asentarse el estudio comparativo de las sociedades polarizadas, esto es, investigaciones focalizadas en sacar a la luz las semejanzas entre los distintos tipos de polarización, abstrayéndolas de las particularidades de los contextos específicos². Un tema de particular interés es el examen de las

² La abstracción de las particularidades contextuales conlleva también, obviamente, limitaciones. Por ejemplo, para hallar soluciones al constante

posibles causas del aumento de la polarización. Siguiendo a Gidron, Adams y Horne (2018), por ejemplo, hay por lo menos cuatro hipótesis causales. El aumento de la polarización puede deberse a la influencia de: (1) el incremento en la desigualdad de ingresos, (2) el incremento del nivel de desempleo, (3) una presencia marcada de ‘instituciones mayoritarias’³ o (4) la polarización ideológica de la ‘élite política’. Este artículo se centrará en el posible influjo de la última causa mencionada.

Aunque se trata de una categoría amplia en la que se incluyen “individuos y grupos pequeños, relativamente cohesivos y estables, con un poder desproporcionado que le permite afectar los resultados políticos nacionales y supranacionales de manera continua” (Best y Higley, 2018: 3)⁴, el componente principal y más influyente de la ‘élite política’ son los ‘partidos políticos’. En relación con el vínculo entre ciudadanía y élite política, no hay consenso respecto de cuál sea, en general, la causa del aumento de la polarización. Lo más probable es que resulte de una retroalimentación o *feedback* entre ambas partes, donde en algunos casos la élite política será un vector más importante de polarización y en otros la ciudadanía. No obstante, según se argumentará más adelante, hay claros indicios de que la élite política en general y el ‘partidismo’ en particular representan vectores causales importantes de los contextos altamente polarizados.

Ahora bien, ¿qué se entiende por ‘partidismo’ en el marco de la literatura sobre polarización política? Una definición usualmente utilizada es la de “un conjunto de creencias y sentimientos que culminan en un sentido de ‘apego psicológico’ a un partido político” (Huddy, Mason y Aarøe, 2015; retomando la definición previa de Campbell *et al.*, 1960; para una definición similar: Dalton, 2016). A su vez, el ‘partidismo’ está compuesto por dos aspectos complementarios: por un lado, el

aumento de la polarización política en cierta región sería necesario considerar las características de la polarización local. No obstante, una conceptualización general, como la realizada en este artículo, puede contribuir a comprender con mayor claridad la naturaleza del fenómeno y, complementariamente, servir como un punto de partida sólido para un análisis situado.

³ Los autores distinguen entre ‘instituciones mayoritarias’, que tienden a concentrar la formulación de políticas en manos de un solo partido, e ‘instituciones consensuales’, que tienden a dispersar la autoridad en la formulación de políticas entre múltiples partidos.

⁴ Esta definición reciente está inspirada en la de C. Wright Mills, generalmente supuesta en la literatura sobre polarización, según la cual la élite de poder es un “grupo de alto estrato capaz de tomar decisiones en cuestión de cultura política o estructura política concreta que monopoliza el poder político, influye en las principales normas políticas y ocupa todos los puestos importantes de mando político” (Mills, 2020 [1956]).

favoritismo para con el polo de pertenencia -‘partidismo positivo’- y, por otro lado, una *hostilidad* o fuerte aversión hacia el polo antagonista -‘partidismo negativo’-. En grados avanzados, mientras que el nivel de ‘partidismo positivo’ permanece constante, el ‘partidismo negativo’ continúa aumentando (Robison y Moskowitz, 2019), lo cual se traduce en una sostenida actitud negativa hacia los miembros extragrupal que termina por exceder las características de una oposición política basada en preferencias u opiniones de agentes ‘racionales’ (Ridge, 2020). En la literatura especializada, esta situación se denomina ‘polarización afectiva’ (Iyengar *et al.*, 2019). Este tipo de polarización posee impacto en, por lo menos, dos órdenes: a nivel político, el alto grado de rechazo hacia el partido opositor dificulta, e incluso impide desde un principio, la posibilidad de algún tipo de acuerdo o coincidencia; a nivel ético, se habilitan ciertas ‘licencias morales’ para con los miembros del polo opuesto, esto es, niveles de agresividad que no serían admisibles para con los miembros intragrupal.

Teniendo en cuenta este breve estado de la cuestión, el desarrollo de este artículo, en primer lugar, estará dedicado a ahondar en las características del ‘partidismo negativo’, una causa que muestra ser cardinal en la transición de una polarización política no problemática a una polarización de tipo afectivo. Para ello se detallará lo que la investigadora Lillian Mason denomina ‘clasificación partidista-ideológica’ (2015), esto es, la progresiva convergencia entre las identidades ideológica y partidista de los individuos enmarcados en un contexto altamente polarizado. Esta clasificación posee, a su vez, un nivel de gravedad mayor: la ‘clasificación sociopartidista’ (Mason y Davis, 2015). En segundo lugar, se describirá una emoción moral de particular relevancia en contextos polarizados, la ‘indignación moral’, y cómo, al combinarse con la clasificación partidista-ideológica, puede favorecer una actitud deshumanizante de los miembros del partido opuesto. Ambos puntos tienen el propósito general de llamar la atención sobre las consecuencias negativas de una polarización política en paulatino aumento y, complementariamente, de la urgencia de hallar estrategias que habiliten una disminución de dicha polarización o, al menos, la no contribución a su incremento⁵.

⁵ Este artículo es una continuación de una indagación previa de las implicaciones éticas y políticas de la polarización afectiva (Suárez-Ruiz, 2021).

II. Individuos ‘clasificados’ por (y para) el partidismo negativo

Para comprender el origen y las características del ‘partidismo negativo’ es necesario, en principio, entenderlo como un tipo de ‘identidad social’ (Bartels, 2002; Campbell *et al.*, 1960; Green, Palmquist y Schickler, 2004; Iyengar, Sood y Lelkes, 2012; Malka y Lelkes, 2010). Una caracterización general e introductoria de la noción ‘identidad social’ es la que la comprende como “las muchas formas en que las personas se conectan con otros grupos y categorías sociales”, donde algunas de ellas son las “identidades étnicas y religiosas, políticas, vocaciones y aficiones, relaciones personales y grupos estigmatizados”⁶ (Deaux, 1994: 2). A su vez, una ‘identidad social’ no es solamente un conjunto de creencias, sino que posee un correlato en el comportamiento y las emociones del individuo (Brewer, 1999; Brewer y Pierce, 2005; Mackie, Devos y Smith, 2000; Smith, Seger y Mackie, 2007; Tajfel y Turner, 1986).

Sobre el estudio de ‘identidades sociales’ Richard Jenkins advierte:

(...) la identidad es una cuestión de procesos de identificación que no determinan, en ningún sentido, lo que hacen los individuos. El comportamiento individual es una combinación compleja y en constante evolución de planificación, improvisación y hábito, influenciada por las respuestas emocionales, la salud y el bienestar, el acceso a los recursos, el conocimiento y la visión del mundo, el impacto del comportamiento de los demás y otros factores. Es probable que la pertenencia a un grupo y la identidad desempeñen un papel, pero no se puede afirmar que ‘determinen’ nada. (2014: 10)

De esta cita se desprende que, por un lado, en relación con las ‘identidades sociales’ resulta más adecuado hablar de factores ‘condicionantes’ de una identidad, no ‘determinantes’. Por otro lado que, respecto del concepto ‘identidad’, aunque pueda suscitar la idea de una entidad fija, se refiere sobre todo a un ‘proceso’ y no a una ‘cosa’. De allí que algunos investigadores prefieran hablar de ‘identificación’, para así dar cuenta de este

⁶Una definición más tradicional sería la de Henri Tajfel, uno de los representantes más importantes de la teoría de la identidad social, quien la entiende como “el conocimiento que se tiene de pertenecer a determinados grupos sociales y el significado emocional y evaluativo que resulta de esta pertenencia” (1972: 292). Dado que los individuos no siempre poseen ‘conocimiento’ de los grupos sociales a los que pertenecen, puede resultar hoy un poco problemática.

dinamismo (p. ej., Brubaker y Cooper, 2000). En definitiva, siendo que “tanto ‘identidad’ como ‘identificación’ son sustantivos y, por lo tanto, potencialmente vulnerables a la cosificación, lo importante es cómo escribimos y hablamos sobre ellos (...)” (2014: 16).

Otro punto relevante a tener presente es que la ‘identidad’, en cuanto resultado de un proceso de identificación, es una cuestión de ‘categorización externa’ y de ‘autoidentificación interna’ (Jenkins, 2014: 13). Es decir, para estudiar la emergencia de una identidad partidista resulta significativo prestar atención tanto al condicionamiento del ambiente en el que el individuo se encuentra (categorización externa), como a los procesos de internalización que injieren en sus creencias, emociones y comportamientos de manera más o menos estable (autoidentificación interna). Siendo que toda ‘identidad social’ depende de una articulación entre el nivel individual y social, ambos procesos son complementarios y están estrechamente ligados, tanto así que resulta difícil distinguir cuándo estaría sucediendo uno u otro.

Habiendo definido los aspectos generales de una ‘identidad social’, para comprender la ‘identidad partidista negativa’, en particular, es preciso traer a colación las dos identidades sociales que la conforman: la ‘ideológica’ y la ‘partidista’. Por un lado, la ‘identidad ideológica’, en los términos ya utilizados, se relaciona con una cercanía mayor o menor a las ideas características del conservadurismo o a las del progresismo; por otro lado, la ya mencionada ‘identidad partidista’, en sentido amplio, se relaciona con un ‘apego psicológico’ a largo plazo al partido político preferido (Huddy, Mason y Aarøe, 2015; Dalton, 2016).

Las identidades ideológica y partidista no necesariamente coinciden, sino que, comprendiendo que la primera precisa ser entendida como un espectro (se puede ser progresista en relación con ciertos tópicos de relevancia política pero conservador en otros), cierta flexibilidad entre ellas favorece identidades políticamente moderadas (alejadas de los extremos). El problema reside en que en las sociedades afectivamente polarizadas la flexibilidad es mucho menor. Atendiendo a los resultados de su investigación, Lilliana Mason (2015) sostiene que existen dos variables en particular que impulsan la polarización, a saber, (1) la fuerza de la identificación partidista y (2) el alineamiento entre identidad partidista e ideológica. Según la investigadora, si bien el ‘partidismo’, en general, suele correlacionarse con un nivel de emocionalidad alto incluso en

moderados⁷, la situación cambia cuando la identificación y el alineamiento se profundizan:

La fuerza de la identificación de una persona con su partido afecta cuán sesgada, activista y enojada esté esa persona, incluso si su posición ideológica sobre tópicos particulares sea moderada. A su vez, cuando las identidades partidistas e ideológicas se alinean, dicha alineación es capaz de motivar aún más sesgo, activismo e ira (...). (Mason, 2015: 141)

A medida que aumenta la identificación partidista y las identidades ideológica y partidista se alinean surge una ‘clasificación partidista-ideológica’ (*partisan-ideological sorting*), punto en el cual ambas identidades terminan por coincidir. A su vez, a medida que aumenta el nivel de ‘clasificación’ (*sorting*) de una persona, “sus niveles de activismo y extremismo sobre tópicos particulares se acrecientan, pero sus niveles de favoritismo partidista e ira aumentan sustancialmente más” (Mason, 2015: 141). En condiciones de un nivel alto de clasificación partidista-ideológica, no sólo se polarizan las evaluaciones de orden político de un individuo, sino también sus emociones y sus comportamientos (Brewer y Pierce, 2005; Roccas y Brewer, 2002). Esto se debe a que la clasificación tampoco se limita a las identidades ideológica y partidista, sino que influye en la identidad personal en sentido amplio. Es por las características de la clasificación partidista-ideológica en sociedades polarizadas que:

(...) un partidista se comporta más como un aficionado a los deportes que como un banquero que elige una inversión. Se sienten emocionalmente conectados con la prosperidad del partido, prefieren pasar tiempo con otros miembros del partido y, cuando el partido se ve amenazado, se enfurecen y trabajan para ayudar a vencer la amenaza, incluso si no están de acuerdo con algunas de las posiciones adoptadas por el partido. La conexión entre partidista y partido es emocional y social, además de lógica. (Mason, 2015: 129)

Según Mason, el nivel lógico o racional es un componente que está presente en la identidad partidista, pero es, al mismo

⁷ Para un análisis detallado del impacto de la afectividad negativa en sentido amplio a nivel ético y político en las democracias contemporáneas, véase Lariguet, 2023; Maldonado, 2016.

tiempo, complementario de influencias sociales y, particularmente, emocionales. El problema principal surge cuando, en condiciones de una polarización de tipo afectivo, el nivel emocional no sólo es complementario al lógico, sino que el último termina por quedar subordinado al primero (Iyengar *et al.*, 2019). De allí que el partidista, en un contexto altamente polarizado, tienda a comportarse cada vez más como un ‘hincha’ que como un individuo que analiza su contexto mediante el pensamiento racional y el cotejo de evidencias. En este punto vale remarcar lo siguiente: el ‘apego psicológico’ que caracteriza a la identidad partidista no es necesariamente negativo. El problema es que cuando el vínculo afectivo con un partido se da en un contexto altamente polarizado no sólo implica una fuerte cohesión intragrupal, sino también, complementariamente, una aversión extragrupal que suele ser acompañada de una hostilidad creciente para con los miembros del partido opuesto.

A nivel psicológico, la identidad partidista en condiciones de una polarización alta favorece el efecto de ‘sesgos cognitivos’, entendidos a grandes rasgos como “una amplia gama de desviaciones de lo que comúnmente se considera juicio y decisiones puramente racionales” (Ehrlinger *et al.*, 2016). Particularmente, y siguiendo Santoso (2020: 296), es posible identificar dos tipos generales de sesgos cognitivos característicos⁸:

1. Sesgo de confirmación (*confirmation bias*): consiste, en el marco de sociedades polarizadas, en una tendencia a buscar información favorable sobre el partido propio e información desfavorable sobre el partido externo⁹.
2. Sesgo de refutación (*disconfirmation bias*): consiste en una tendencia a no actualizar las creencias previas para así evitar hechos que las puedan contradecir. Por ejemplo, la búsqueda de información que permita descartar la creencia de que existen ciertas acciones inmorales perpetradas por

⁸Una forma más metafórica, y muy anterior a la de Santoso, de señalar el efecto de sesgos cognitivos en el partidismo es la ‘pantalla partidista’ de Campbell *et al.* (1960), quien la caracteriza como “una pantalla perceptiva a través de la cual el individuo tiende a ver lo que es favorable a su orientación partidista”.

⁹En este caso se trata, claro está, del sesgo de confirmación en el marco de un contexto políticamente polarizado. Una definición más amplia sería en cuanto la tendencia cognitiva a buscar, interpretar y/o recordar información de manera tal que dificulte o incluso impida la posibilidad de que cierta creencia previa sea rechazada (Oswald y Grosjean, 2004: 79).

representantes del partido propio¹⁰.

Vale resaltar que estos sesgos también ejercerían su efecto en el partidismo en general, justamente, por el ‘apego psicológico’ que lo caracteriza. No obstante, de nuevo, el problema de los contextos altamente polarizados es la preponderancia del aspecto emocional en el debate político, particularmente relacionado con un aumento del partidismo negativo y, consecuentemente, una hostilidad intergrupala cada vez más patente. Dicho escenario genera un ámbito propicio para el tipo de sesgos recién mencionados, mucho más que lo que podrían influir en una identidad partidista en el marco de una sociedad con niveles bajos de polarización. Así, teniendo en cuenta esta preeminencia de lo emocional o, en términos más específicos, del efecto de ‘sesgos cognitivos’, ya no es adecuado continuar suponiendo, como sostenía Mason, que el nivel ‘racional’ y el ‘emocional’ poseen la misma jerarquía. El aumento del aspecto ‘negativo’ del partidismo presenta un panorama bastante diferente.

Yendo a una caracterización un poco más detallada, según Caruana *et al.* el ‘partidismo negativo’ se caracteriza por una “repulsión afectiva hacia un partido que es más estable que un desagrado breve y más fuerte que una opinión pasajera, dependiente en parte de la recopilación y el procesamiento de información selectiva que es capaz de anular la actualización racional” (2015: 772). Es decir, como ya se adelantó en la introducción, en este caso la influencia afectiva principal no es el ‘apego’ hacia el partido propio, sino el rechazo del partido opuesto. Una definición complementaria es la de Alexa Bankert (2021: 89), para quien consiste en “un alto nivel de desprecio por el partido externo (*out-party*), en la medida en que dañar a dicho partido es un impulsor más fuerte del comportamiento político que apoyar al partido interno”. En esta definición, el énfasis de Bankert está puesto en la dinámica intragrupo/extragrupo (*ingroup-outgroup*).

Tomando de ejemplo numerosa evidencia de la polarización norteamericana, se ha encontrado que mientras que el partidismo positivo tiende a permanecer constante, el sentimiento de repulsión hacia el otro partido se ha vuelto mucho más negativo (Bafumi y Shapiro, 2009; Jacobson, 2012; Iyengar *et al.*, 2012; Mason, 2015; Huddy *et al.*, 2015). De allí que otro sesgo que parece tener particular relevancia en el partidismo negativo es el ‘sesgo de negatividad’, a saber, la tendencia a dar mayor

¹⁰Una forma más recurrente de denominar a este sesgo en la literatura especializada es la de ‘efecto contraproducente’ (*backfire effect*).

importancia al aspecto negativo que al positivo, en este caso, en relación con el vínculo con el partido opuesto (Knobloch-Westernick *et al.*, 2020).

Esta tendencia a prestar especial atención a los aspectos negativos del grupo contrario suele ser traducirse a nivel de la élite política en general y los partidos en particular en un proceso de ‘homogeneización discursiva’, en la cual se enfatiza lo positivo de los valores intragrupal y lo negativo de los valores extragrupal. De hecho, hay consenso respecto de que esta homogeneización a nivel del discurso intragrupal, con el fin de favorecer la formación de preferencias partidistas e ideológicas más consistentes en los ciudadanos, suele ser una estrategia recurrente por parte de los sectores de la ‘élite política’ (Hetherington 2001; Levendusky, 2009; Davis y Dunaway, 2016: 2). Por ejemplo, en relación con el ‘partidismo’ (*partisanship*) en contextos altamente polarizados, Levendusky afirma:

A medida que los partidos se dividen más, envían a los votantes señales progresistas o conservadoras más homogéneas, lo que facilita que los votantes comunes y corrientes adopten la posición de su partido sobre los temas. Estos cambios alejan a los votantes del centro y los acercan a los extremos ideológicos, aumentando así la polarización. Dicha distribución menos centrada y más dividida de la opinión de masas tendría profundas implicaciones para el comportamiento de la élite. (2009: 163)

En otras palabras, una posición se vuelve homogénea al mostrar la dependencia de la respuesta a numerosos problemas de distinto tipo, de un núcleo de ideas básicas. Así, los conservadores tendrían una respuesta a casi todos los problemas que partiría de un núcleo de ideas muy diferente de aquel del que proceden las respuestas ofrecidas por los progresistas. En este sentido, el sector de la élite política tendiente al conservadurismo buscaría justificar todas las políticas que la benefician en términos del núcleo de ideas defendidas por el conservadurismo y algo similar ocurriría con el sector progresista. Esta tendencia a nivel de la élite en general y los partidos en particular se correlacionaría, también, con un aumento en el nivel de polarización política a nivel de la ciudadanía.

En sintonía con la estrategia de homogeneización discursiva, diversos estudios evidencian que el partidismo negativo que caracteriza a una ciudadanía polarizada posee potencial rédito político en términos electorales. En Canadá, Caruana *et al.*

(2014) hallaron que las personas que tenían opiniones negativas sobre un partido poseían menos probabilidad de votarlo y mayor probabilidad de participar en protestas en contra del mismo. Medeiros y Noel (2014) encontraron tendencias similares en Australia, Canadá, Nueva Zelanda, y Estados Unidos, y Rose y Mishler (1998) en varias democracias de Europa del Este¹¹. Teniendo en cuenta esta regularidad, es bastante probable que élites políticas en general y partidos políticos en particular continúen fomentando y profundizando tanto la homogeneización discursiva como el partidismo negativo y, en consecuencia, favoreciendo el aumento de la polarización política.

En el próximo apartado se realizará un análisis de las bases afectivas del partidismo negativo y, paralelamente, de la potencial deshumanización del adversario que pueden favorecer.

III. Implicaciones de la aglutinación identitaria en contextos polarizados

En principio, es necesario partir de una noción amplia de qué es lo que se comprende por ‘emociones morales’. Se trata de “cualquier emoción que lleva a las personas a preocuparse por [el mundo social humano] y a apoyar, hacer cumplir o mejorar su integridad (...)” (Haidt, 2003: 855). Nótese que el énfasis de Haidt está puesto, ante todo, en las emociones morales *positivas*. Según Brady, Crockett y Van Bavel (2020) “[l]as emociones morales se asocian con valoraciones, condiciones desencadenantes y funciones que están específicamente ligadas al contexto de la moral (p. ej., indignación moral, desprecio, asco moral, vergüenza, elevación)”. Aunque existe un amplio abanico de emociones morales que subyacen al partidismo negativo, una de las más trabajadas en la literatura relacionada con la polarización política y que evidencia estar presente en los contextos altamente polarizados en general es la ‘indignación moral’ (*moral outrage*). Esta puede ser definida como “una emoción negativa intensa que combina ira y repugnancia provocada por la percepción de que alguien violó una norma moral” (Carpenter *et al.*, 2021; sintetizando a Salerno y Peter-Hagene, 2013).

¹¹ En relación con el caso argentino, las producciones académicas sobre la polarización política en general son especialmente escasas. No obstante, como referencia de investigación pueden mencionarse los estudios realizados por Kessler *et al.* (2020); Kessler y Vommaro (2021); Zunino, Kessler y Vommaro (2022). Otra referencia importante es la de Aruguete y Calvo (2020); Calvo y Aruguete (2023).

De manera similar a lo que sucede con la identidad partidista, la ‘indignación moral’ no necesariamente posee consecuencias políticamente negativas, de hecho, es un factor importante a la hora de motivar la consecución de una mayor igualdad de derechos, como por ejemplo para reclamar justicia ante posibles actos de orden xenofóbico o sexista. Se convierte en un problema cuando se la enmarca en un contexto social afectivamente polarizado: mientras que en un contexto no polarizado la indignación moral podría depender, *ceteris paribus*¹², de la violación de normas sociales culturalmente compartidas (por poner algunos ejemplos dispares, maltratar una mascota, insultar a un colega o colarse en la fila del supermercado), en una sociedad con una polarización alta aquello que sea interpretado como violación de una norma dependerá del polo al que pertenezca quien lo percibe.

De hecho, no es necesario que se trate de una acción, incluso una afirmación sobre cierta cuestión de orden social y/o política puede suscitar indignación moral. Por poner un caso concreto, si una persona expresa una opinión positiva sobre los planes sociales, es bastante probable que a alguien con una clasificación partidista-ideológica conservadora pueda resultarle moralmente indignante, es decir, percibirá dicha opinión como la violación de una norma moral. Una justificación posible de esa indignación sería que, por ejemplo, con los planes sociales se estaría fomentando una cultura que no valora el esfuerzo y el trabajo. Paralelamente, es probable que alguien con una clasificación partidista-ideológica progresista perciba este tipo de opiniones negativas sobre los planes sociales como la violación de una norma por el hecho de que, por ejemplo, no se estaría teniendo en cuenta el rol de este tipo de programa de gobierno en la disminución de la desigualdad social. Nuevamente, aquello que se interprete como ‘violación de la norma’ variará según se pertenezca a uno u otro polo.

En términos de Carpenter *et al.* (2021), en un contexto de polarización afectiva, la indignación moral expresada en medios digitales conduce a dos fenómenos concretos. En primer lugar, favorece un ‘antagonismo grupal’, es decir, una antipatía hacia los oponentes. Se trata de una carga emotiva y moralizante en la caracterización de los individuos y grupos relacionados con el partido contrario que suele ser utilizada en los discursos de los políticos profesionales, dado que es más probable que la

¹² Se incluyó tanto el potencial como el latinismo académico porque hay otras variables importantes que dificultan hablar de normas sociales compartidas por toda una cultura, como sucedería, por ejemplo, con diferencias de orden religioso. A su vez, el fenómeno denominado ‘globalización’ suele dificultar cada vez más el suponer homogeneidades culturales.

moralización del debate capte de una manera más efectiva la atención de la audiencia (Brady *et al.*, 2019; Gantman y Van Bavel, 2014) y favorezca una interpelación emocional mayor (Brady *et al.*, 2017). Por plantearlo en términos más llanos y siguiendo lo ya sugerido más arriba, el utilizar un lenguaje emotivamente cargado, fundado en la acusación de que el grupo antagonista es inmoral, suele generar mayor rédito político. Al igual que sucedía con la homogeneización discursiva y el partidismo negativo, fomentar la indignación moral suele ser una estrategia utilizada por parte de la ‘élite política’ en general y los ‘partidos’ en particular con el fin de obtener un electorado más fiel y predecible.

En segundo lugar, la indignación moral, siendo que el alto grado de antagonismo grupal de un contexto afectivamente polarizado lleva a reconocer como inmoral a un otro por el simple hecho de que es parte o posee cercanía ideológica con el partido contrario, conduce también a una ‘deshumanización’ de los oponentes, esto es, a una incapacidad, más o menos consciente, de reconocer ciertos atributos mentales en esos otros¹³. Siguiendo a Carpenter *et al.*, 2021, en relación particularmente con estudios sobre cómo el partidismo negativo se manifiesta en los medios digitales, la deshumanización puede ser de dos tipos:

1. Negación de agencia: el oponente no posee capacidad de tomar decisiones razonables.
2. Negación de sentimiento: el oponente no posee la capacidad de sentir (por ejemplo, dolor).

Retomando la conceptualización de Mason (2015), el nivel de deshumanización que puede verse desplegado en los medios digitales estaría correlacionado con una fuerte clasificación partidista-ideológica. De hecho, en condiciones de polarización alta, la clasificación identitaria puede ir aún más lejos. Esto sucede cuando las identidades ideológica y partidista coinciden también con otras identidades sociales, como por ejemplo la identidad religiosa. Yendo a un ejemplo argentino reciente, en 2020, durante la votación de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en la Cámara de Diputados y en el Senado pudo verse que, en la mayoría de los casos, los representantes del partido conservador tendieron a la defensa de una posición ‘provida’ (generalmente ligada a una identidad religiosa) y los del partido progresista apoyaron la postura ‘proelección’

¹³ Respecto de los niveles menos conscientes de deshumanización resultan imprescindibles los estudios de Leyens *et al.* (2000) sobre el fenómeno de la ‘infracomunicación’.

(generalmente ligada a una identidad laica)¹⁴. La coincidencia no se limitó a nivel de diputados y senadores, sino que consistió en una división partidista-religiosa observable también en la ciudadanía presente en las calles.

Un ejemplo de aglutinación identitaria aún mayor es el mencionado por el psicólogo Jesse Prinz en relación con parte del electorado que apoya a Donald Trump (2021: 17). Para algunos ‘trumpistas’, poner en cuestión la gestión del magnate representa una amenaza no solamente a sus identidades ideológica y partidista, sino también a su identidad cristiana, su masculinidad e incluso su ‘blanquedad’¹⁵. Siguiendo a Mason y Wronski (2018), cuando varias identidades están fuertemente alineadas, la amenaza a una de ellas afecta el estado de muchas otras. De este modo, la identidad partidista en un contexto afectivamente polarizado se presenta no solamente como una identidad *social*, sino como un eje rector de la identidad *personal* (Prinz, 2016). Este fenómeno permite comprender por qué puede suceder que una persona con una férrea identidad partidista no posea necesariamente una toma de posición propia sobre cuestiones particulares como, por ejemplo, el aumento de los impuestos o los beneficios para desempleados. Como bien resume Prinz:

Nuestro partidismo puede seguir siendo apasionado incluso si nuestras preferencias políticas no son personales. Eso se debe a que el partidismo en sí mismo es personal. Cuando alguien desafía a nuestro partido, es el ego propio el que está en juego. La animosidad que poseemos hacia opositores políticos es una forma de vigilar la fachada del edificio que da forma a nuestras identidades. Cuando bajamos la guardia, corremos el riesgo de que ocurra una rotura estructural. En algún sentido sentimos que, sin esos

¹⁴ Vale resaltar que hubo ciertos matices que, a nivel de las características de la discusión política partidaria argentina, contrastan con los niveles de clasificación identitaria que se observa en países como los Estados Unidos. Por ejemplo, algunos diputados asociados a partidos conservadores defendieron una posición proelección y algunos diputados asociados a partidos progresistas defendieron una posición provida. No obstante, nuevamente, en la mayoría de los casos hubo coincidencia entre las identidades ideológica y religiosa.

¹⁵ Otro ejemplo llamativo de la polarización estadounidense es que, según afirman algunos de sus estudiosos, la identidad partidista de una persona puede incluso condicionar la preferencia del tipo de auto, de deporte, dónde compra el café, qué cerveza o refrigerio consume, e incluso qué mascota elige (Hetherington y Weiler, 2018; Prinz, 2021: 16). Resulta difícil aseverar que algo de semejante magnitud ocurra en el consumo de los argentinos, pero no tanto porque de hecho no esté ocurriendo, sino por la ausencia de estudios empíricos al respecto.

contornos rígidos, podríamos dejar de existir; perderíamos los muros que nos mantienen reconociblemente intactos. (2021: 19)

Por tanto, cuando el nivel de clasificación aumenta y son varias las identidades que coinciden entre sí, la persona se vuelve más susceptible a interpretar como moralmente indignante acciones o afirmaciones que pongan en duda o cuestionen aspectos de alguna de ellas. Esto podría llevar incluso a que la situación que suscita indignación no esté conectada, a primera vista al menos, con su identidad partidista. Por ejemplo, a un individuo clasificado a nivel partidista-ideológico podría resultarle moralmente indignante entrar a la sala de espera de una clínica y ver que en la televisión está puesto un canal de noticias con un sesgo diferente al propio.

Lillian Mason y Nicholas Davis poseen un término para esta convergencia identitaria que va aún más allá de la ‘clasificación partidista-ideológica’. Se trata de una ‘clasificación sociopartidista’ (*socio-partisan sorting*) y es un fenómeno característico de sociedades con un alto nivel de polarización afectiva (2015: 3). Analizando sus efectos en la población norteamericana, los investigadores llegan a una conclusión similar a la de Prinz:

(...) a medida que los partidos políticos se alinean cada vez más con identidades religiosas y raciales, los partidistas individuales se clasifican cada vez más ideológicamente tanto a nivel social como temático (aunque, lo que es más importante, los efectos sociales no dependen enteramente de las opiniones sobre cierto tema). Nuestros análisis indican que esta clasificación sociopartidista es capaz de (1) polarizar a la nación en una variedad de posiciones temáticas, no simplemente las cuestiones relevantes para una o dos identidades particulares, e (2) impulsar formas de polarización social que superan los meros desacuerdos temáticos. En resumen, a medida que las identidades religiosas y raciales se alinean con las partidistas, los estadounidenses no sólo discrepan más en una variedad de cuestiones sustanciales, sino que también poseen aversión entre sí en un nivel más primario. (Mason y Davis, 2015: 4)

Por tanto, en síntesis, a medida que aumenta el partidismo negativo a nivel de la élite política y de la ciudadanía en general, se incrementan los niveles de clasificación partidista-ideológica o, en un nivel mayor, de clasificación sociopartidista. A su vez, el partidismo negativo suele estar estrechamente asociado a

emociones morales como la indignación moral, en la cual el miembro extragrupal (el del polo opuesto al propio) termina por ser percibido, por creer lo que cree y actuar como actúa, como un individuo inmoral que merecería recibir algún tipo de reprimenda. El aumento del partidismo negativo, la indignación moral y la hostilidad intergrupar favorecen, al mismo tiempo, la emergencia y difusión de afirmaciones deshumanizantes de los miembros del grupo externo (del polo opuesto).

IV. Conclusiones

A la luz de lo expuesto en este artículo, las implicaciones del ‘partidismo negativo’ evidencian ir mucho más allá de una simple oposición a nivel de los partidos políticos. En contextos altamente polarizados, fenómenos como el antagonismo grupal y la deshumanización, asentados en una indignación moral antagónica, se fundan en una aglutinación de diversas categorizaciones externas que impactan a nivel de la identidad personal de los individuos (autoidentificación interna). Dicho proceso favorece un tipo de clasificación que puede exceder la convergencia entre las identidades partidista e ideológica, llegando a incluir aspectos identitarios diversos y a primera vista no relacionados con lo político (p. ej., en qué medio confía, a qué eventos asiste o a qué artistas sigue), dando lugar a una ‘clasificación sociopartidista’.

A nivel político, el partidismo negativo, el cual suele ser fomentado por la élite política para favorecer partidistas más fieles, homogéneos y predecibles, favorece un aumento de la representatividad de los extremos ideológicos y una progresiva borrada de los grados intermedios entre ambos. A los problemas más evidentes de orden político, esto es, la dificultad de que exista acuerdos posibles entre los partidos, se suma uno de orden ético: la conflictividad dista de limitarse únicamente a nivel de la élite política, también se desborda hacia la ciudadanía. Un nivel de clasificación sociopartidista puede habilitar a nivel del fuero interno de los ciudadanos enmarcados en un contexto altamente polarizado un mayor número de posibles excusas para que una persona y/o un grupo ‘justifique’ por qué es necesario tener parámetros de moral diferentes con los individuos extragrupales: siendo que aquellos que pertenecen al partido opuesto poseen creencias, convicciones y acciones

que resultan moralmente indignantes, deberían poseer un estatus moral menor y deberían recibir algún tipo de castigo¹⁶.

Según lo desarrollado, aunque son varias las posibles causas de la polarización política, siendo que una ciudadanía altamente polarizada se correlaciona con una mayor predictibilidad, fidelidad y apego para con el partido con el cual se identifica (sea el conservador, sea el progresista), resulta plausible suponer que tanto la 'élite política' en general como los 'partidos políticos' en particular poseerán un gran incentivo no sólo para no disminuir la polarización, sino para contribuir a que se mantenga constante o incluso para aumentarla. Es por esta razón que, teniendo en cuenta las graves consecuencias que conlleva un aumento irrestricto de la polarización política, el investigar con seriedad sus posibles causas, así como también el buscar soluciones plausibles y con asidero en lo concreto, representan empresas de suma urgencia.

Agradecimientos

El autor agradece al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET, Argentina) y a la Universidad Nacional de La Plata por el apoyo financiero. También agradece los doctores Martín Daguerre (UNLP, Argentina), Leonardo González Galli (UBA, Argentina) y Antonio Diéguez (UMA, España) por sus comentarios y sus críticas constructivas en el desarrollo de estas ideas. Por último, agradece los enriquecedores aportes de los revisores anónimos y el trabajo de los editores de IESPyC.

¹⁶ De hecho, en condiciones de una polarización afectiva alta incluso el rol moderado terminaría siendo visto con sospecha, dado que no estaría cumpliendo con las señales que debería exhibir un individuo clasificado a nivel partidista-ideológico o sociopartidista. Se explorará este punto en próximas producciones.

Bibliografía

- Abramowitz, A. I. (2015). The new American electorate. *American gridlock: The sources, character, and impact of political polarization*, 19, 408-46.
- Arbatli, E., & Rosenberg, D. (2021). United we stand, divided we rule: how political polarization erodes democracy. *Democratization*, 28(2), 285-307.
- Aruguete, N., & Calvo, E. (2020). Coronavirus en Argentina: Polarización partidaria, encuadres mediáticos y temor al riesgo. *Revista Saap*, 14(2), 280-310.
- Bafumi, J., & Shapiro, R. Y. (2009). A new partisan voter. *The journal of politics*, 71(1), 1-24.
- Bankert, A. (2021). Negative and positive partisanship in the 2016 US presidential elections. *Political Behavior*, 43(4), 1467-1485.
- Bartels, L. M. (2002). Beyond the running tally: Partisan bias in political perceptions. *Political behavior*, 24, 117-150.
- Best, H., & Higley, J. (2018). *The Palgrave handbook of political elites: Introduction* (pp. 1-6). Palgrave Macmillan UK.
- Brady, W. J., Crockett, M. J., & Van Bavel, J. J. (2020). The MAD model of moral contagion: The role of motivation, attention, and design in the spread of moralized content online. *Perspectives on Psychological Science*, 15(4), 978-1010.
- Brady, W. J., Wills, J. A., Burkart, D., Jost, J. T., & Van Bavel, J. J. (2019). An ideological asymmetry in the diffusion of moralized content on social media among political leaders. *Journal of Experimental Psychology: General*, 148(10), 1802.
- Brady, W. J., Wills, J. A., Jost, J. T., Tucker, J. A., & Van Bavel, J. J. (2017). Emotion shapes the diffusion of moralized content in social networks. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 114(28), 7313-7318.
- Brewer, M. B. (1999). The psychology of prejudice: Ingroup love and outgroup hate?. *Journal of social issues*, 55(3), 429-444.
- Brewer, M. B., & Pierce, K. P. (2005). Social identity complexity and outgroup tolerance. *Personality and Social Psychology Bulletin*, 31(3), 428-437.
- Brubaker, R., & Cooper, F. (2000). Beyond "identity". *Theory and society*, 29(1), 1-47.
- Calvo, E. & Aruguete, N. (2023). *Nosotros contra ellos. Cómo trabajan las redes para confirmar nuestras creencias y rechazar las de los otros*. Siglo XXI

- Campbell, A., Converse, P., Miller W. & Stokes, D. (1960). *The American Voter*. John Wiley & Sons.
- Carpenter, J., Brady, W., Crockett, M., Weber, R., & Sinnott-Armstrong, W. (2020). Political polarization and moral outrage on social media. *Conn. L. Rev.*, 52, 1107.
- Caruana, C. M., McGregor, R. M., Moore, A. A., & Stephenson, L. B. (2018). Voting “Ford” or against: Understanding strategic voting in the 2014 Toronto municipal election. *Social Science Quarterly*, 99(1), 231-245.
- Caruana, N. J., McGregor, R. M., & Stephenson, L. B. (2015). The power of the dark side: Negative partisanship and political behaviour in Canada. *Canadian Journal of Political Science/Revue canadienne de science politique*, 48(4), 771-789.
- Dalton, R. J. (2016). Party identification and its implications. *Oxford research encyclopedia of politics*.
- Davis, N. T., & Dunaway, J. L. (2016). Party polarization, media choice, and mass partisan-ideological sorting. *Public Opinion Quarterly*, 80(S1), 272-297.
- Deaux, K. (1994). Social identity. *Psychologist-Leicester*, 7, 259-259.
- Ehrlinger, J., Readinger, W. O., & Kim, B. (2016). Decision-making and cognitive biases. *Encyclopedia of mental health*, 12(3), 83-87.
- Gantman, A. P., & Van Bavel, J. J. (2014). The moral pop-out effect: Enhanced perceptual awareness of morally relevant stimuli. *Cognition*, 132(1), 22-29.
- Gidron, N., Adams, J., & Horne, W. (2018). How ideology, economics and institutions shape affective polarization in democratic polities. En *Annual conference of the American political science association*.
- Green, D. P., Palmquist, B., & Schickler, E. (2004). *Partisan hearts and minds: Political parties and the social identities of voters*. Yale University Press.
- Haidt, J. (2003). The moral emotions. *Handbook of affective sciences*, 11(2003), 852-870.
- Hetherington, M. J. (2001). Resurgent mass partisanship: The role of elite polarization. *American political science review*, 95(3), 619-631.
- Hetherington, M., & Weiler, J. (2018). *Prius or pickup?: How the answers to four simple questions explain America's great divide*. Houghton Mifflin.
- Huddy, L., Mason, L., & Aarøe, L. (2015). Expressive partisanship: Campaign involvement, political emotion, and partisan identity. *American Political Science Review*, 109(1), 1-17.

- Huddy, L., Mason, L., & Aarøe, L. (2015). Expressive partisanship: Campaign involvement, political emotion, and partisan identity. *American Political Science Review*, 109(1), 1-17.
- Iyengar, S., Lelkes, Y., Levendusky, M., Malhotra, N., & Westwood, S. J. (2019). The origins and consequences of affective polarization in the United States. *Annual review of political science*, 22, 129-146.
- Iyengar, S., Sood, G., & Lelkes, Y. (2012). Affect, not ideology: A social identity perspective on polarization. *Public opinion quarterly*, 76(3), 405-431.
- Iyengar, S., Sood, G., & Lelkes, Y. (2012). Affect, not ideology: A social identity perspective on polarization. *Public opinion quarterly*, 76(3), 405-431.
- Jacobson, G. C. (2012). The electoral origins of polarized politics: Evidence from the 2010 cooperative congressional election study. *American Behavioral Scientist*, 56(12), 1612-1630.
- Jenkins, R. (2014). *Social identity*. Routledge.
- Kessler, G., & Vommaro, G. (2021). Polarización, consensos y política en la sociedad argentina reciente. *Documentos de trabajo Fundar*. Disponible en <https://www.fundar.org/publicacion/polarizacion-consensos-y-politica-en-la-sociedad-argentina-reciente>.
- Kessler, G., Focás, B., Zárate, J. & Feuerstein, E. (2020). Los divergentes en un escenario de polarización. Un estudio exploratorio sobre los “no polarizados” en controversias sobre noticias de delitos en la televisión argentina. *Revista SAAP*, 14(2), 311-340.
- Knobloch-Westerwick, S., Mothes, C., & Polavin, N. (2020). Confirmation bias, ingroup bias, and negativity bias in selective exposure to political information. *Communication research*, 47(1), 104-124.
- Lariguet, G. (2023). *El odio y la ira. Furias desatadas en la democracia actual*. Protohistoria.
- LeBas, A. (2018). Can polarization be positive? Conflict and institutional development in Africa. *American Behavioral Scientist*, 62(1), 59-74.
- Levendusky, M. (2009). *The partisan sort: How liberals became Democrats and conservatives became Republicans*. University of Chicago Press.
- Leyens, J. P., Paladino, P. M., Rodríguez-Torres, R., Vaes, J., Demoulin, S., Rodríguez-Perez, A., & Gaunt, R. (2000). The emotional side of prejudice: The attribution of secondary emotions to ingroups and

- outgroups. *Personality and social psychology review*, 4(2), 186-197.
- Lupu, N. (2015). Party polarization and mass partisanship: A comparative perspective. *Political Behavior*, 37, 331-356.
- Mackie, D. M., Devos, T., & Smith, E. R. (2000). Intergroup emotions: explaining offensive action tendencies in an intergroup context. *Journal of personality and social psychology*, 79(4), 602.
- Maldonado, M. A. (2016). *La democracia sentimental. Política y emociones en el siglo XXI*. Página Indómita, 2016, 438 pp.
- Malka, A., & Lelkes, Y. (2010). More than ideology: Conservative–liberal identity and receptivity to political cues. *Social Justice Research*, 23, 156-188.
- Mason, L. (2015). “I disrespectfully agree”: The differential effects of partisan sorting on social and issue polarization. *American journal of political science*, 59(1), 128-145.
- Mason, L., & Davis, N. (2015). A New Identity Politics: How Socio-partisan Sorting Affects Affective and Ideological Polarization in American Politics. En *annual meeting of the American Political Science Association, San Francisco*.
- Mason, L., & Wronski, J. (2018). One tribe to bind them all: How our social group attachments strengthen partisanship. *Political Psychology*, 39, 257-277.
- McCoy, J., Rahman, T., & Somer, M. (2018). Polarization and the global crisis of democracy: Common patterns, dynamics, and pernicious consequences for democratic polities. *American Behavioral Scientist*, 62(1), 16-42.
- Medeiros, M., & Noël, A. (2014). The forgotten side of partisanship: Negative party identification in four Anglo-American democracies. *Comparative Political Studies*, 47(7), 1022-1046.
- Oswald, M. E., & Grosjean, S. (2004). Confirmation bias. *Cognitive illusions: A handbook on fallacies and biases in thinking, judgement and memory*, 79, 83.
- Pérez Zafrilla, P. J. (2022). Cómo la polarización política amenaza la democracia... y cómo afrontarlo. *Análisis político*, 35(104), 91-111.
- Prinz, J. (2016). Emotions, morality, and identity. En S. Graça Da Silva (Ed.), *Morality and emotion* (pp. 13–34). Routledge.
- Prinz, J. (2021). Emotion and political polarization. *The politics of emotional shockwaves*, 1-25.

- Ridge, H. M. (2022). Enemy mine: Negative partisanship and satisfaction with democracy. *Political Behavior*, 44(3), 1271-1295.
- Robison, J., & Moskowitz, R. L. (2019). The group basis of partisan affective polarization. *The Journal of Politics*, 81(3), 1075-1079.
- Roccas, S., & Brewer, M. B. (2002). Social identity complexity. *Personality and social psychology review*, 6(2), 88-106.
- Rose, R., & Mishler, W. (1998). Negative and positive party identification in post-communist countries. *Electoral studies*, 17(2), 217-234.
- Salerno, J. M., & Peter-Hagene, L. C. (2013). The interactive effect of anger and disgust on moral outrage and judgments. *Psychological science*, 24(10), 2069-2078.
- Santoso, L. P. (2020). Partisan bias in economic perceptions. En Oscarsson, H., & Holmberg, S. (Eds.), *Research Handbook on Political Partisanship* (pp. 294-307). Edward Elgar Publishing.
- Smith, E. R., Seger, C. R., & Mackie, D. M. (2007). Can emotions be truly group level? Evidence regarding four conceptual criteria. *Journal of personality and social psychology*, 93(3), 431.
- Suárez-Ruíz, E. (2021). La polarización política como problema de salud pública durante la pandemia de COVID-19. *Cuadernos filosóficos Segunda época* (18). DOI: <https://doi.org/10.35305/cf2.vi18.130>
- Tajfel, H. (1972). Some developments in European social psychology. *European Journal of Social Psychology*, 2(3)..
- Tajfel, H., & Turner, J. C. (1986). The social identity theory of intergroup behaviour. En S. Worchel, & W. G. Austin (Eds.), *Psychology of intergroup relations*. Nelson-Hall.
- Wright, M. C. (2020). The power elite. En E. Etzioni-Halevy (Ed.), *Classes and Elites in Democracy and Democratization* (pp. 71-77). Routledge.
- Zunino, E., Kessler, G., & Vommaro, G. (2022). Consumo de información en redes sociales en tiempos de pandemia. Evidencias del caso argentino. *In Mediaciones de la Comunicación*, 17(1), 129-161.

**LAPSO DE FLAGRANCIA PRESUNTA Y SU RELACION
CON LA IMPUNIDAD EN INVESTIGACIONES
CRIMINALES LIMA – 2023**

**LAPSE OF ALLEGED FLAGRANCY AND ITS
RELATIONSHIP WITH IMPUNITY IN CRIMINAL
INVESTIGATIONS LIMA – 2023**

Walter Martín Matos Guerrero¹

Universidad Nacional Federico Villarreal

Escuela Universitaria de Posgrado - Facultad de Derecho

Recibido: 30/06/2024 - Aceptado: 12/07/2024

Resumen: La “flagrancia presunta”, tiene un lapso de veinticuatro horas dentro del cual los efectivos de la Policía Nacional de Perú (PNP) pueden realizar la aprehensión de los implicados sin tener una orden del juez; si bien es cierto, resulta interesante el plazo para este tipo de flagrancia, en comparación con el cortísimo tiempo que acarrea una flagrancia “con las manos en la masa” o de la “cuasi flagrancia” que opera cuando el sujeto es seguido y atrapado, este no sería el suficiente para el desarrollo de una de las finalidades que tienen sus miembros, que según el Art. 166° de la Constitución Política del Perú (CPP, 1993) es la de “prevenir, combatir e investigar la delincuencia”. La presente investigación tuvo como Objetivo: Demostrar que existe una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la impunidad. Método: El nivel es descriptivo – correlacional; de diseño no experimental, corte transversal y análisis documental, la muestra fue de 64 detectives a quienes se les aplicó encuestas tipo Lickert. Resultado: Se obtuvo como resultado principal que el actual lapso de flagrancia presunta de 24 horas está en relación directa con la impunidad. Conclusión: Un lapso de 72 horas para la flagrancia presunta podría mejorar la efectividad de las investigaciones y reducir la impunidad en casos criminales.

Palabras claves: Flagrancia, impunidad, Policía Nacional del Perú (PNP), detención policial, arresto ciudadano, detención preliminar judicial.

Abstract: The “alleged flagrancy” has a period of twenty-four hours within which the members of the National Police of Peru (PNP) can arrest those involved without having a written order from the judge; Although it is true, the term for this type of flagrancy is interesting, compared to the very short time that

¹ waltermatos@opsac.com.pe

entails a flagrancy “with his hands in the act” or the “quasi-flagrancy” that operates when the subject is followed and caught, This would not be sufficient for the development of one of the purposes that its members have, which according to Art. 166 of the Political Constitution of Peru (CPP, 1993) is to “prevent, combat and investigate crime.” The objective of this investigation was: To demonstrate that there is a significant relationship between the period of alleged flagrancy and impunity. Method: The level is descriptive – correlational; non-experimental design, cross-sectional and documentary analysis, the sample was 64 detectives to whom Likert-type surveys were applied. Result: The main result was that the current period of alleged flagrancy of 24 hours is directly related to impunity. Conclusion: A 72-hour period for alleged flagrancy could improve the effectiveness of investigations and reduce impunity in criminal cases.

Keywords: Flagrancy, impunity, National Police of Peru (PNP), police detention, citizen arrest, preliminary judicial detention.

I. Introducción

La flagrancia presunta es una figura jurídica del sistema penal peruano que se configura cuando un individuo es sorprendido con elementos o indicios que lo vinculan con la comisión de un delito dentro de las primeras veinticuatro horas posteriores a la perpetración del mismo. También puede considerarse flagrancia presunta si el individuo es encontrado en ese mismo lapso, después de haber sido identificado por la víctima, por una persona que haya percibido el hecho o por medios tecnológicos que hayan registrado su imagen. A esta figura se le conoce también como flagrancia inferida, diferida, virtual, legal o ficta.

San Martín (2020) refiriéndose a la flagrancia presunta, precisa que el Decreto Legislativo N° 983 amplió la definición de flagrancia y que ella ya no se limita únicamente a cuando el delincuente es sorprendido en pleno acto delictivo o justo después de haberlo cometido; sino que también se considera flagrancia cuando el delincuente ha huido y es identificado dentro de las primeras 24 horas después de haberse perpetrado el delito, o es encontrado dentro de las 24 horas con efectos o instrumentos que provengan del delito o que hayan sido utilizados para cometerlo, así como aquel que porte en su vestimenta señales que indiquen su probable autoría o participación en el delito (págs. 648-649).

Por su parte Salmón & Blanco (2012) traen a colación citando al caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, que la

impunidad se refiere a la falta de investigación, persecución, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana. La impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la indefensión total de las víctimas y sus familiares.

Según la Constitución Política del Perú, los policías en sus labores de investigación criminal proceden a capturar a personas en delito flagrante, las mismas que de conformidad a lo establecido en su artículo 2° deben ser presentadas ante el órgano jurisdiccional en el lapso de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. En el delito de robo, el plazo para la aprehensión sin necesidad de portar mandato judicial por parte de los agentes de la División de Investigación de Robos (DIVINROB) se extiende hasta veinticuatro horas de haber cesado la actividad delictiva, infiriéndose esto último del artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP, 2004) el que indica que los miembros de la PNP detendrán al que sorprendan en flagrancia delictiva, la cual se da entre otros supuestos cuando: el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible; o, cuando el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

A raíz de la aprehensión en flagrancia, es deber de los miembros de la institución policial, informar al detenido del motivo por el cual se le hubiese intervenido y dar cuenta del hecho por los medios más raudos al representante del Ministerio Público. De igual manera, deberán proceder cuando se haya presentado un caso de arresto ciudadano, cuyo requisito sine qua non es indudablemente la presencia de cualquiera de los supuestos de flagrancia antes mencionados. El arresto es una medida provisional y personalísima, que puede ser practicada por los particulares, para quienes resulta una acción facultativa el detener a quien sorprendan en flagrancia (Sánchez, 2014).

Al término del plazo de la flagrancia, el policía peruano sabe bien que no procede la detención policial, aunque se encuentre

cara a cara con el investigado o este pase por la puerta de la dependencia policial; por lo cual se ve en la imperiosa necesidad de dar un corte abrupto a sus pesquisas, dejar de perseguir al delincuente, cesar la vigilancia en domicilios o guaridas a las que este podría llegar, así como interrumpir el escrudiño de potenciales receptadores de lo robado. Si es que el detective, desea darle continuidad a sus labores de identificar, ubicar y capturar al autor o partícipe del robo que investiga, recuperar las especies sustraídas, evitar que el investigado salga de la ciudad o del país, impedir que borre los vestigios, amenace o elimine a los agraviados o testigos, y contribuir con su rápido accionar a que el hecho finalmente no resulte impune por falta de probanza o por no haberse identificado al autor; entonces, tendrá que acudir en búsqueda de una orden de detención preliminar judicial, antes de que culminen las primeras veinticuatro horas que es el lapso que en el Perú tiene la denominada “flagrancia presunta”.

Claro está, que para ello previamente el agente de la DIVINROB debe realizar un engorroso trámite, que se materializa con el informe policial que debe redactar y enviar al fiscal, anexando los actuados recabados, que consisten en declaraciones, entrevistas, visualizaciones, pericias, exámenes y cualquier otro elemento plausible que permita en conjunto colegir que el sospechoso es quien ha cometido el hecho que investiga; aunado a ello, el policía debe demostrar que existe la posibilidad de fuga del delincuente o que este vaya a obstaculizar la investigación.

Asimismo, es imperante que el delincuente esté plenamente identificado con sus generales de ley; ello se desprende del artículo 261.2° que señala: “En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento” (NCP, 2004). Por lo que, si el agente policial solamente cuenta con el sobrenombre o apodo, con solo uno o algunos de sus nombres y apellidos, y si estos resultan comunes, tales como Medina, Quispe, López o Huamán, entonces se verá con la imposibilidad de poder cumplir con este requisito.

Recabado el informe policial por el fiscal, este luego del respectivo análisis jurídico y de estar convencido de que es necesaria la privación temporal de la libertad del investigado, recién enviará y pondrá a la vista los actuados al juez; esto último en base al primer numeral del artículo antes citado, que literalmente dice: “El juez de la investigación preparatoria, a requerimiento del fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista

las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:...” (NCP, 2004, art. 261°).

Verificado por el juez que se han cumplido con los requisitos, este emitirá la orden de detención preliminar, la cual al cabo de unos días y en algunos casos semanas, llegará al despacho del detective, quien se vio por imperio de la ley obligado a interrumpir sus labores de ubicación y aprehensión del investigado, así como de lograr la recuperación de las especies sustraídas, al habersele acabado el plazo de la flagrancia presunta de tan solo 24 horas.

Como se aprecia, en el Perú la flagrancia delictiva está directamente relacionada con la efectividad de la justicia y el combate a la impunidad, y en el contexto de la División de Investigación de Robos de Lima, se plantea la interrogante sobre la existencia de una relación significativa entre el lapso de flagrancia presunta y la impunidad en las investigaciones criminales realizadas por su personal. Esta problemática se manifiesta a través de varios aspectos específicos, tales como la falta de sanción y la repetición crónica que están relacionadas a la impunidad; así como el plazo razonable en las investigaciones y la operatoria policial que se relacionan con el lapso de flagrancia presunta; los cuales han sido identificados como factores que podrían estar contribuyendo a la impunidad. Además, diversos antecedentes de investigación han abordado la relación entre la flagrancia delictiva y la impunidad en diferentes contextos, evidenciando la importancia de mejorar los procesos de investigación y la aplicación efectiva de la ley para reducir la impunidad criminal.

La impunidad, alcanzada luego de la comisión de un delito perjudica indudablemente en forma directa a la víctima y de forma indirecta a la comunidad, saliendo beneficiado el delincuente quien logra no ser sancionado dentro de un proceso penal por falta de pruebas o por la insuficiencia de las mismas; muchas veces este ni siquiera resulta identificado o habido, puesto que una vez cometido el delito huye manteniéndose en el anonimato e incluso borra los indicios, amenaza a los agraviados o testigos, cambia de apariencia física o huye del país.

La impunidad genera desequilibrio social, presentándose en algunas comunidades como una injusticia estructural, denominada impunidad legal o normativa, que consiste en la renuncia de la acción de persecución y sanción del Estado, constituyéndose en una grave vulneración del deber de penalización y sobre todo del deber que tiene del esclarecimiento y sanción del delito.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 176 de la sentencia de fondo del Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, implícitamente engloba a la impunidad como la falta de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas, por parte de un Estado (CIDH, 1988).

Asimismo La CIDH en el caso Paniagua Morales y otros contra el gobierno de Guatemala, en el párrafo 173 define a la impunidad de la siguiente manera: Entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (CIDH, 1998).

En el informe final revisado de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (1997), se estableció que: Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condenas a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas (pág 19).

En el ámbito nacional, Rojas (2022) plantea la necesidad de revisar la celeridad del proceso inmediato por flagrancia delictiva, destacando que el corto plazo para la preparación de la defensa del imputado limita su derecho a una estrategia legal adecuada. Esta investigación respalda la idea de ampliar el plazo de flagrancia delictiva presunta, buscando equilibrar la rapidez procesal con la garantía de un juicio justo y equitativo para todas las partes involucradas. Por otro lado, Rodríguez (2021) resalta la importancia de mejorar la investigación de denuncias por robo para combatir la impunidad delictiva en Huaura. Su estudio subraya la necesidad de fortalecer los esfuerzos de las autoridades en la lucha contra la criminalidad, haciendo hincapié en la aplicación rigurosa de la ley y en la mejora de los procesos investigativos para reducir la impunidad y promover la seguridad ciudadana.

La opinión de López (2022) reveló una relación directa entre los procesos ineficientes de denuncia y el aumento de la

impunidad criminal, concluyendo que, sin policías debidamente capacitados para manejar las denuncias de robos durante la etapa de investigación preliminar, la impunidad criminal persistirá y se agravará. Su recomendación enfatiza la necesidad de capacitación frecuente y rotación de funcionarios, con el objetivo de mejorar la efectividad de las investigaciones criminales y reducir la impunidad en la región. Jacinto (2023), en su estudio sobre robos en Lima, pone de manifiesto la alarmante tasa de impunidad en estos casos. A través de una metodología que involucra la recopilación de información de la PNP, la fiscalía y el órgano jurisdiccional, se revela que solo el 30% de los casos de robo llegan a juicio y únicamente el 15% resulta en una condena efectiva. La utilización de cuestionarios para recopilar datos le permitió identificar la escasez de recursos económicos y personal capacitado en las instituciones encargadas de investigar y juzgar estos delitos, factores que contribuyen significativamente a la impunidad.

A nivel externo, en Ecuador, Burneo (2021) aborda el desafío en la calificación de flagrancia en casos de receptación, cuestionando si esta afecta el principio de presunción de inocencia. Su estudio compara los supuestos de flagrancia delictiva en Colombia, Ecuador y Perú, destacando similitudes en los lapsos de flagrancia presunta entre Ecuador y Perú. Burneo, evidencia la falta de conocimiento sobre la aplicación de la flagrancia delictiva entre agentes policiales y operadores judiciales, concluyendo que calificar la flagrancia en delitos de receptación basándose en la presunción sobre el conocimiento del sospechoso va en contra de los principios constitucionales ecuatorianos. Aguilar (2019) destaca el crecimiento de la corrupción en instituciones públicas mexicanas debido a la falta de aplicación de la ley y castigo a actos corruptos. Señala que intereses políticos y económicos protegen a individuos corrompidos, subrayando que, sin cambios estructurales y combate efectivo a la impunidad, la corrupción persistirá. Su investigación resalta la necesidad de un compromiso real con la aplicación de procedimientos legales para sancionar delitos y evitar comportamientos de corruptelas repetidas.

Por otro lado, Escobedo (2021) realizó una investigación en España para evaluar la eficacia de los esfuerzos internacionales, especialmente los de la ONU, en la lucha contra la impunidad. Define la impunidad como opuesta a la justicia y destaca cómo es que la falta de sanción no solo evita la rendición de cuentas, sino que también fomenta un clima de inestabilidad y desconfianza institucional. Identifica elementos clave como la comunidad internacional, el control internacional y las obligaciones

internacionales para crear mecanismos efectivos contra la impunidad, subrayando su relación directa con el comportamiento delictivo recurrente.

II. Método

La investigación es de tipo básica, con un nivel descriptivo – correlacional, de diseño no experimental, de corte transversal y análisis documental, con un enfoque cuantitativo, tuvo como población de estudio a doscientos cincuenta y seis policías, utilizándose el muestreo no probabilístico por conveniencia, se captó a sesenta y cuatro detectives disponibles quienes resolvieron dos cuestionarios de dieciséis preguntas cada uno, el primero estuvo dirigido para oficiales y el segundo para suboficiales, ambas relacionadas con los temas de la flagrancia presunta y la impunidad, lo cual permitió que los datos recopilados fueran fácilmente analizados mediante técnicas estadísticas obteniéndose resultados cuantitativos precisos.

La aprobación del instrumento fue realizada por parte de maestros en derecho, reconocidos y especializados en el tema, quienes aportaron sus experiencias y conocimientos para mejorar la calidad del mismo. Se realizó el análisis de la bibliografía y de los datos obtenidos en las encuestas, para lo cual se emplearon herramientas como estadísticas descriptivas, la prueba de correlación de Rho de Spearman, aunado a técnicas de regresión, lo que permitió caracterizar las variables en estudio y evaluar la fuerza y dirección de la relación entre ellas. También se aplicó el coeficiente alfa de Cronbach, para evaluar la confiabilidad de los ítems de los cuestionarios, el mismo que arrojó como resultado el valor de 0.947, lo cual indicó una alta confiabilidad de los instrumentos, lo que sugiere que los ítems en el cuestionario son consistentes y confiables para el propósito de la investigación.

III. Resultados

Los datos que se recolectaron en el trabajo de campo y que fueron procesados, arrojaron varios resultados, siendo los más significativos los siguientes:

Tabla 1

¿Resulta suficiente el plazo de veinticuatro horas para capturar quien robó y huyó de la escena del crimen?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	47	73.44%
En desacuerdo	15	23.44%
Neutral	0	0.00%
De acuerdo	2	3.13%
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
Total	64	100.00%

El plazo de veinticuatro horas de la flagrancia presunta no les resulta suficiente a los detectives de la DIVINROB para lograr aprehender a quién luego de cometer un robo se escapó, este plazo limitado dificulta la labor de investigación y captura del fugitivo, lo que puede resultar en la impunidad del delincuente y en la falta de justicia para las víctimas. La brevedad del plazo no permite realizar un seguimiento exhaustivo ni recopilar la información necesaria para resolver el caso de manera efectiva; lo cual se refleja en la Tabla 1, en la que se colige que más del 96% de los encuestados opinaron que resulta insuficiente el plazo actual de la flagrancia presunta para aprehender al delincuente que huyó.

Tabla 2

¿Considera que la regulación de detención por flagrancia presunta de hasta veinticuatro horas debería extenderse a setenta y dos horas?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	4	6.25%
En desacuerdo	1	1.56%
Neutral	5	7.81%
De acuerdo	18	28.13%
Totalmente de acuerdo	36	56.25%
Total	64	100.00%

Los resultados obtenidos permiten afirmar que los encuestados son de la opinión de que el plazo de la flagrancia presunta debe ser extendido, estos datos reflejan un respaldo mayoritario hacia la ampliación del plazo; lo cual se puede apreciar en la Tabla 2, en la que el 56.25% están totalmente de acuerdo y un 28.13% están de acuerdo con ello.

Tabla 3

¿El plazo de la flagrancia presunta es suficiente para llevar a cabo las diligencias de identificación de autores y partícipes?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	23	35.94%
En desacuerdo	30	46.88%
Neutral	7	10.94%
De acuerdo	2	3.13%
Totalmente de acuerdo	2	3.13%
Total	64	100.00%

Los resultados apuntan a que el plazo de la flagrancia presunta no es suficiente para que los detectives lleven a cabo las diligencias necesarias y suficientes para lograr identificar a los que participan en un robo; apreciándose ello en la Tabla 3, en la que un 35.94% están en total desacuerdo y el 46.88% están en desacuerdo; por lo que se deduce que el plazo de la flagrancia presunta resulta insuficiente para lograr la identificación de los delincuentes.

Tabla 4

¿Se evitaría que los delincuentes se pongan a buen recaudo, contándose con setenta y dos horas de lapso de flagrancia presunta?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	4.69%
En desacuerdo	0	0.00%
Neutral	8	12.50%
De acuerdo	18	28.13%
Totalmente de acuerdo	35	54.69%
Total	64	100.00%

Este resultado permite inferir que, si se prolonga el plazo de flagrancia delictiva presunta que a la fecha esta tasada solamente hasta dentro de las primeras veinticuatro horas en el Perú, se evitaría que los autores y/o partícipes de un hecho de connotación criminal se escondan o huyan de la policía nacional; lo cual se desprende de la Tabla 4 en la que se aprecia que de la totalidad de encuestados, el 54.69% están en total acuerdo con ello y un 28.13% están de acuerdo; deduciéndose por tanto que se evitaría que los delincuentes se pongan fuera del alcance de la ley, ampliándose en setenta y dos horas el lapso de flagrancia presunta.

Tabla 5

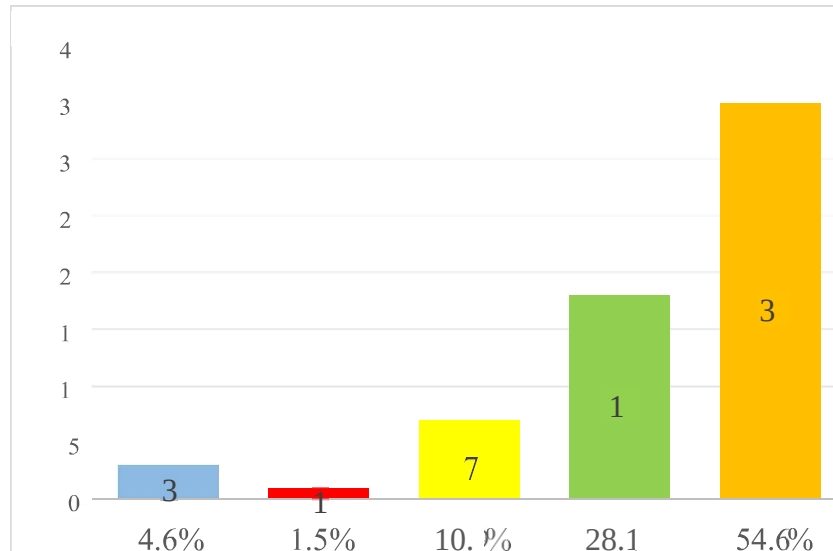
¿Considera que la presunción de flagrancia debería ser reevaluada por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema?

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	1.56%
En desacuerdo	0	0.00%
Neutral	4	6.25%
De acuerdo	12	18.75%
Totalmente de acuerdo	47	73.44%
Total	64	100.00%

Como resultado también se halló y resultó orientador el hecho de que los agentes de policía, en su mayoría se inclinan a que los magistrados del más alto nivel del país reevalúen el tema de la flagrancia presunta; lo que se aprecia en la Tabla 5, en la que el 73.44% de los encuestados están totalmente de acuerdo, mientras que un 18.75% están de acuerdo; de lo que se colige que más del 92.00% de los encuestados opinan en el sentido que la presunción de flagrancia debería ser reevaluada por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

Figura 1

¿El plazo de flagrancia presunta de hasta veinticuatro horas tiene relación con la impunidad que alcanzan a conseguir algunos delincuentes?



Asimismo, otro de los resultados está relacionado a que los miembros de la policía, relacionan el lapso actual de flagrancia presunta de veinticuatro horas con la impunidad, la cual conlleva a la falta de sanción, el castigo o la imposibilidad de denunciarlos ante el Ministerio Público. Lo que se puede colegir de la Figura 1, en la que el 54.69% de los detectives están totalmente de acuerdo y un 28.13% están de acuerdo —con lo cual casi un 83.00% de los encuestados son de la opinión— de que el plazo de flagrancia presunta actual tiene relación con la impunidad que alcanzan a conseguir algunos de los malhechores que estuvieron inmersos en la comisión de un hecho criminal.

IV. Conclusiones

El lapso de flagrancia presunta actualmente en vigor en el Perú, está vinculado directamente con la impunidad que los delincuentes logran obtener durante las investigaciones criminales realizadas por el personal de la DIVINROB. El período de veinticuatro horas de flagrancia presunta permite que los delincuentes evadan la justicia, por lo que un lapso de setenta y dos horas podría mejorar la efectividad de las investigaciones y reducir la impunidad en casos criminales.

El lapso de flagrancia presunta de veinticuatro horas está estrechamente vinculado a la repetición de delitos, debido a deficiencias en el marco normativo y a la falta de responsabilidad del autor; la no detención del delincuente dentro de este lapso en su primera infracción tiende a fomentar comportamientos criminales repetidos. Se resalta la importancia del tiempo en la detención oportuna de los delincuentes para prevenir la reincidencia delictiva, y se sugiere que la extensión de este lapso podría contribuir a reducir la repetición de delitos.

El lapso de veinticuatro horas de la flagrancia presunta está directamente relacionado con la falta de sanción, lo que a su vez disminuye el efecto disuasorio; esta falta de sanción se debe a las amnistías e indultos, la renuncia a la persecución estatal, el amparo por parte del Estado y la deficiente averiguación de la verdad; la propuesta de extender el lapso de flagrancia presunta a setenta y dos horas como medida para abordar esta problemática plantea implicaciones significativas en términos de la efectividad de las medidas legales y la prevención del delito.

Existe relación entre la operatoria policial y la impunidad en investigaciones criminales realizadas por efectivos de la DIVINROB, dado que una mala praxis policial conduce a que no se recaben los elementos de convicción, no se logre la identificación de los delincuentes, no se recuperen los objetos robados, así como se facilite de la fuga de los implicados.

El plazo razonable actual de la flagrancia presunta es insuficiente, ya que afecta la recopilación de pruebas y, por ende, la efectividad en la identificación y captura de los delincuentes, con lo cual estos alcanzan la impunidad en las investigaciones criminales que realiza personal de la emblemática División de Investigación de Robos de Lima.

Bibliografía

- Aguilar Bahena, V. (2019). Mecanismos procesales y de control para el combate a la corrupción en la administración pública de México. [Tesis de Maestría, Universidad Autónoma del Estado de Morelos].
- Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
<http://riaa.uaem.mx/xmlui/handle/20.500.12055/581>
- Burneo Arias, N. (2021). La (im)posibilidad de calificación de flagrancia en los delitos de receptación. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar.
<https://acortar.link/N4MFm4>
- Constitución Política del Perú [CPP]. (28 de diciembre de 1993). Policía Nacional del Perú. <https://acortar.link/c49Il>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (29 de julio de 1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (8 de marzo de 1998). Caso Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf
- Escobedo Barrondo, A. (2021). La eficacia de los esfuerzos de la comunidad internacional para combatir la impunidad. [Tesis de doctorado, Universidad Carlos III de Madrid]. Repositorio de la Universidad Carlos III de Madrid.
<https://bit.ly/3vstlvI>
- Jacinto Milla, J. (2023). El delito de robo y su impunidad en el distrito de Santa Rosa - Lima durante el año 2021. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio la Universidad César Vallejo.
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/105945>
- López Chambi, D. (2022). Ineficacia del proceso de denuncias por robo a transportistas de mercancías valiosas e impunidad delictiva, San Antonio de Putina - 2021. [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo.

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/95249>

Nuevo Código Procesal Penal [NCP]. (27 de abril del 2004).
Policía Nacional del Perú.

https://www.policia.gob.pe/pnp/archivos/portal/doc/12495doc_2.pdf

Rodríguez Espinoza, M. (2021). Investigación de denuncias por robo y su relación con la impunidad delictiva, Huaura - 2019. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. <http://hdl.handle.net/20.500.14067/4300>

Rojas Cayllahua, E. (2022). El proceso inmediato por flagrancia delictiva y la vulneración del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa a propósito de los Decretos Legislativos N.º 1194 y N.º 1307. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. <http://hdl.handle.net/20.500.12773/14148>

Salmón, E., & Blanco, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://bit.ly/3HjKZEd>

San Martín Castro, C. (2020). Derecho Procesal Penal - Lecciones. <https://bit.ly/48QdzsG>

Sánchez Velarde, P. (2014). La detención en el nuevo proceso penal peruano. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1993_06.pdf

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU. (12 de octubre de 1997). La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. <https://bit.ly/4aUI2rA>

LA CORTE SUPREMA Y LOS PROCESOS ELECTORALES PROVINCIALES

THE SUPREME COURT AND PROVINCIAL ELETORAL PROCESSES

Noelia Gutiérrez Herrera¹

Secretaria Judicial – Ministerio Publico Fiscal de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

Recibido: 16/05/2024 - Aceptado: 04/07/2024

Resumen: El trabajo analiza los principios democráticos, como la alternancia en el poder y la periodicidad de los mandatos, a través del estudio de casos en los que la Corte Suprema suspendió las elecciones en las provincias de San Juan y Tucumán. Se examina la competencia de la Corte Suprema, el control judicial en asuntos electorales y el derecho público local, resaltando el papel de los ciudadanos en la sociedad actual, cuya participación y compromiso conforman la esencia misma de la forma de gobierno que adoptamos para vivir en nuestro país.

Palabras claves: Democracia, autonomía provincial, control judicial, elecciones, corte suprema, ciudadanos, participación, educación.

Abstract: The work analyzes democratic principles, such as alternation in power and the periodicity of mandates, through the study of cases in which the Supreme Court suspended elections in the provinces of San Juan and Tucumán. It examines the competence of the Supreme Court, judicial control in electoral matters, and local public law, highlighting the role of citizens in today's society, whose participation and commitment constitute the very essence of the form of government we adopt to live in our country.

Key words: Democracy, provincial autonomy, judicial control, elections, Supreme Court, citizens, participation, education.

¹ gutierrez.herrera.noelia@gmail.com

“Cualquiera sea la constitución de un Estado, si dentro de la jurisdicción hay un solo individuo que no está sujeto a la ley, todos los demás, necesariamente, están sujetos a su discreción²”

J.J. Rousseau

I. Introducción

El presente trabajo tiene como propósito reflexionar sobre nuestro sistema democrático de gobierno a la luz de fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los que resolvió dos controversias electorales provinciales sobre reelección de los gobernadores (San Juan y Tucumán) de poder presentarse como candidatos para un tercer período consecutivo más allá de los límites impuestos por las constituciones provinciales.

A tal fin, se examinará si la Corte actúa con una indebida intromisión a las autonomías provinciales o si por el contrario su actuación resulta acorde al mandato establecido en los arts. 1° y 5° de la Constitución Nacional

Interrogantes tales como: ¿tienen legitimidad los jueces para dirimir estas cuestiones? ¿hasta qué punto procede su intervención? ¿la periodicidad en los cargos electivos es presupuesto necesario para nuestro sistema republicano? ¿Por qué la Corte Suprema establece su competencia originaria en los casos en lo que se cuestiona la candidatura para los cargos de gobernador de las provincias de Tucumán o San Juan y no entiende en un planteo similar a un cargo electivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires? requieren de análisis atento a su trascendencia en nuestra sociedad.

Para ello, habrá que abordar el alcance del control judicial y su relación con el concepto de democracia a la luz de los principios que la rigen y, especialmente, detenernos en el rol preponderante de los ciudadanos cuya participación y compromiso conforman la esencia misma de forma de gobierno que adoptamos para vivir en nuestro país.

Rousseau, J. J. (s.f.). Discurso sobre el origen de la desigualdad. En Enciclopedia Británica (Vol. 36).

II. Los casos en examen

a. *“Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.*

La subagrupación política Evolución Liberal aprobada dentro de la alianza electoral "Unidos por San Juan" promovió acción declarativa de certeza prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia, a fin de obtener certeza respecto de si el ciudadano Sergio Mauricio Uñac podía ser nuevamente candidato a gobernador en las elecciones fijadas para el 14 de mayo de 2023, pues a su entender ello sería contrario al límite de ser reelegido “hasta dos veces” dispuesto en el artículo 175 de la Constitución de San Juan³.

En especial, solicita que se haga lugar a la demanda y se disponga que dicho ciudadano se encuentra inhabilitado por el texto constitucional provincial para ser candidato a gobernador en las referidas elecciones.

La agrupación política explicó que Sergio Mauricio Uñac resultó elegido vicegobernador para el período 2011-2015, luego dos veces gobernador para el período 2015-2019 y nuevamente para el período 2019-2023, ocupando tales cargos de manera íntegra y consecutiva.

Por lo tanto, manifiesta que habilitar la candidatura para un cuarto período es contrario al límite de ser reelegido” hasta dos veces”, término que surge del propio texto de la constitución local, violando de tal forma el principio republicano de gobierno contemplado en la Constitución Nacional que exige la periodicidad en los cargos públicos. Agrega que de no atender dicho límite se llegaría a la misma conclusión, por cuanto sería la Constitución provincial la que entraría en una contradicción directa con el principio republicano que surge del artículo 5º de la Constitución Nacional al posibilitar que “un candidato participe en las sucesivas elecciones consecutivas, candidateándose en alternancia entre los cargos de gobernador/a o vicegobernador/a, a perpetuidad”.

Según alegan este sería el supuesto si se permitiera que Sergio Mauricio Uñac sea nuevamente candidato a gobernador provincial pues implicaría —en caso de triunfar— que ejerza el poder por cuatro mandatos, es decir, por dieciséis años

³ Constitución de San Juan art. 175: "el Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos consecutivamente hasta dos veces.

consecutivos (un mandato como vicegobernador y tres como gobernador).

b. *“Partido por la Justicia Social c/ Tucumán, Provincia de s/ amparo”*.

En el fallo “Tucumán”, el representante de la agrupación política “Partido por la Justicia Social”, promovió acción de amparo, contra la Provincia de Tucumán para que se declare la inconstitucionalidad de la habilitación de Juan Luis Manzur como candidato al cargo de vicegobernador para el período 2023-2027, por ser contrario a lo establecido en el art. 90 de la Constitución provincial⁴.

Según surge del relato de los hechos, en el 2007 se celebraron las elecciones provinciales, resultando elegido como vicegobernador 2007-2011 y relegido en el mismo cargo y con la misma fórmula electoral, completando su mandato como vicegobernador hasta el año 2015, ese mismo año Juan Luis Manzur resulto electo en el cargo de Gobernador por el período 2015 -2019, y reelecto por el período 2019-2023.

La agrupación política indicó que la autorización a favor de Manzur⁵ para ser candidato a vicegobernador habilitaría la posibilidad de que una persona sea electa durante un número indefinido de períodos como gobernador y vicegobernador —de manera sucesiva, consecutiva e ininterrumpida— con la sola exigencia de que se alterne el cargo y el compañero de fórmula.

⁴ Constitución de la Provincia de Tucumán art. 90 dispone: *“El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período consecutivo. El Vicegobernador, aun cuando hubiese completado dos períodos consecutivos como tal, podrá presentarse y ser elegido Gobernador y ser reelecto por un período consecutivo. Si el Gobernador ha sido reelecto para un segundo período consecutivo no puede ser elegido nuevamente, sino con el intervalo de un período. Lo mismo resulta de aplicación para el cargo de Vicegobernador”*.

⁵ Juan Luis Manzur en ese momento se desempeñaba como Jefe de Gabinete de los Ministros designado por el Decreto n°644/2021 cargo que ocupó desde septiembre de 2021 hasta febrero de 2023.

III.- La resolución de la Corte Suprema de Justicia

En las dos causas, el Máximo Tribunal declara su competencia originaria en los términos del artículo 117 de la Constitución Nacional⁶, en contra de lo dictaminado por la Procuración General de la Nación, hace lugar a las medidas cautelares solicitadas y, en consecuencia, suspende la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador en ambas provincias hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo.

Tales pronunciamientos pueden ser abordados desde muy distintas perspectivas. Sin embargo, nos ceñiremos a analizar aquellos puntos que nos parecen relevantes:

a. Corte Suprema, su rol institucional

Cuanto más desacuerdo tenemos sobre cómo interpretar los textos jurídicos de nuestra comunidad, más se agiganta el problema de la legitimidad democrática de los jueces. El punto es que, si los jueces quedan a cargo de decidir en última instancia todos esos casos difíciles, es como si estuvieran gobernando; en los hechos, estarían tomando el lugar de los políticos y, en definitiva, el de toda la ciudadanía (Gargarella, R. 2021).

Partiendo del entendimiento y reconocimiento que implica el debate respecto a la legitimidad democrática de los jueces, más en casos como los aquí comentados, resulta importante tener presente el rol institucional que desempeña la Corte Suprema en nuestro país, la trascendencia que implican sus sentencias, cuyo valor esta dado más allá de su tecnicismo jurídico, en las consecuencias que sus decisiones tienen impacto en la vida política de nuestro país.

Dentro de nuestra organización institucional, la Corte configura un poder de estado, se encuentra arriba, en la cúspide del poder judicial reconocida por el propio texto constitucional que en su art. 108 establece: “El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciera en el territorio de la Nación”. Además, se consagra como, el “intérprete final de la Constitución” y guardián último de las garantías superiores de las personas y partícipe en el sistema republicano de gobierno⁷.

⁶ De conformidad con el criterio sentado en Fallos: 336:1756; 342:171, entre otros.

⁷ Fallos: 329:2316; 342:1417

Asimismo, el propio Tribunal ha afirmado que constituye un "órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal"⁸

Entendemos que como poder de estado cumple una función política. En este sentido, podemos citar a quienes afirman que "siendo la administración de justicia una de las funciones estatales indelegables e indestructiblemente ligadas a la efectiva vigencia del estado constitucional de derecho, no puede sino reconocerse que el accionar del más Alto Tribunal de la República tiene un claro perfil político. Y ello es así por cuanto, si la característica del concepto de lo político, como inherente al accionar del poder estatal, se puede sintetizar como la capacidad de condicionar a la comunidad sobre la cual se ejerce, induciendo comportamientos o prohibiéndolos, la Corte Suprema de Justicia, a través de los actos de su competencia, determina el alcance y límites del ordenamiento jurídico vigente. Y de ese modo impacta, y al impactar, condiciona sobre la comunidad a la que va dirigido el mensaje. Ejerce, entonces, una función de co-gobierno, con el carácter de tribunal político, a través de atribuciones propias, exclusivas y excluyentes de naturaleza jurisdiccional" (Cayuso, S. 2000).

En este mismo sentido, se sostuvo que "es así que la Corte desde esta óptica tan especial que la división de poderes le ha reservado, ejerce también su porción del poder del Estado y nadie puede dejar de admitir que el Tribunal a través de sus fallos también gobierna... No caben dudas de que al margen de la tarea diaria y por momentos mecánica que realiza la Corte ... existen sentencias que marcan rumbos políticos que luego perduran por décadas ... la Corte Suprema es mucho más que el más Alto Tribunal de la Nación. Su misión no se agota con ser la máxima jerarquía judicial del país. Es efectivamente un Tribunal y un Poder y ello le asigna la función de gobierno que Bidart Campos le reconoce" (Bianchi, A. 1989).

b. Competencia originaria

La competencia originaria es aquella que tiene el Tribunal para conocer en forma exclusiva y excluyente en determinadas causas establecidas en el art. 117 de la Constitución Nacional no puede ser ampliada ni disminuida por el Congreso Nacional. Los casos son dos: causas en que es parte una provincia y causa concernientes a representantes de estados extranjeros acreditados ante nuestro país.

⁸ Fallos 344:2669 y 2901

En las sentencias aquí analizadas la Corte reconoce su competencia originaria sobre la base de sus dos requisitos fundamentales, por un lado que las demandadas son provincias y por otro lado, la existencia de una cuestión federal predominante, tal como lo hizo en las causas “Santiago del Estero y La Rioja”⁹.

Tal como ha sido reconocida su competencia originaria y exclusiva no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso, ni limitada, no puede ser ampliada, restringida, ni modificada por persona o poder alguno, ni mediante normas legales en virtud del principio de supremacía de la Constitución dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional¹⁰.

En tales casos, que al igual que acá se referían a procesos electorales para la elección de gobernador y vice, entendió que había cuestión federal pues se encontraban en tela de juicio aspectos que trascienden la esfera provincial, afectando la esencia misma del sistema republicano y representativo del art. 5º de la Constitución Nacional.

Puntualmente, en dichas oportunidades, recordó que, si bien la regla general en la materia es pensar en el derecho a la autonomía electoral de las provincias, y un principio de no intervención del Estado Federal; aquella se encuentra sujeta al aseguramiento de la forma republicana y representativa de gobierno (arts. 5º y 122 CN); y a la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad.

Por su parte, también cabe recordar otro antecedente¹¹ en el cual se cuestionaba el pedido de inhabilitación del ciudadano como candidato a gobernador de la Provincia de Río Negro, la Corte entendió que "dado que es parte demandada una provincia y que los puntos sobre los que versa la causa (arts. 1º, 5º y 123 CN) entrañan una cuestión federal predominante, el proceso corresponde a la competencia originaria de esta Corte".

Por lo tanto, si llegare a darse una interpretación contraria a la constitucionalidad de las normas locales que regulan este

⁹Fallos: 336:1756; 342:171. En la causa de Santiago del Estero, la Corte Suprema, entendió que se encontraba configurado el nítido contenido federal, pues lo que se ha puesto en tela de juicio es la garantía republicana amparada por el artículo 5º, y lo que esa norma ha perseguido resguardar; el goce y el ejercicio efectivo y regular de las instituciones y por lo tanto suspendió la convocatoria a las elecciones de gobernador y vicegobernador es esa provincia.

¹⁰Fallos: 32:120; 250:774; 271:145; 284:20; 302:63; 311:872; 316:965, 342:1417, entre muchos otros.

¹¹Fallos: 342:235

proceso tendría una incidencia en la forma republicana de gobierno que condiciona la autonomía provincial.

Este es quizás el punto más controvertido pues, como es sabido, el Máximo Tribunal en otros precedentes se ha pronunciado de manera contraria. Basta con citar las causas en donde se discutía la ley de lemas en las provincias de Formosa¹² y Santa Cruz¹³, o cuando se analizaba la exigencia del requisito de residencia inmediata de cuatro años para poder ser elegido gobernador y vicegobernador en la provincia de Catamarca¹⁴ o su similar respecto de la interpretación del requisito de poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de la elección para ser candidato a Jefe de Gobierno en la CABA¹⁵. En tales precedentes la Corte sostuvo que no se configura una cuestión federal predominante que determine la competencia originaria de la Corte, pues lo medular del pleito exige en forma ineludible interpretar cláusulas provinciales vinculadas, asuntos que conciernen a su procedimiento jurídico político de organización, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y tener cumplimiento dentro del ámbito estrictamente local, sin perjuicio claro está de la posibilidad de llegar a instancias de la Corte por vía de apelación mediante el recurso extraordinario federal.

Por lo tanto, ello conlleva a preguntarnos cuando es la “cuestión predominante federal” o “un nítido interés federal¹⁶” para que no llegue a ser considerado como una especie de “*per saltum*”, ni “una intromisión o avasallamiento de las autonomías provinciales”.

En mi opinión, este tipo de controversias en materia electoral debería tener respuesta dentro del ámbito provincial. Es el poder judicial local quien debe aplicar e interpretar las normas en juego a la luz de los principios democráticos y representativos de gobierno.

Ahora bien, manteniendo el principio de que la competencia originaria es restrictiva, principalmente con el fin de garantizar y salvaguardar las autonomías provinciales (garantizadas en los arts. 1º, 5º y 122 de la Constitución Nacional), tal principio cede cuando tales situaciones no tienen respuesta o las decisiones resultan arbitrarias y, aún persiste la vulneración de las garantías

¹² Fallos: 336:1742

¹³ Fallos: 341:1869

¹⁴ Fallos 326: 193

¹⁵ Fallos: 346:745

¹⁶ Fallos: 333:1386; 336:1742

constitucionales, que requiere el análisis de la norma local no porque no contenga un límite en la propia norma provincial sino porque su interpretación colisiona con una norma federal y es ahí donde, se encuentra justificada la intervención de la Corte Suprema, en virtud de lo establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional, para impedir que se dañen las instituciones.

Tal como lo ha sostenido la propia Corte que se constituye como guardián último de las garantías constitucionales, máximo intérprete de la Constitución y cabeza de un departamento de Estado, la Corte se encuentra obligada a velar porque se respete el sistema institucional de división de poderes que establece la Constitución (art. 1), tanto en su aspecto material en el marco del sistema republicano de gobierno (ramas legislativa, ejecutiva y judicial), como en su dimensión territorial propio del sistema federal argentino (en el que se articulan de manera coordinada las potestades del Estado Nacional, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios)¹⁷.

Lo aquí propuesto resulta una solución válida dentro del rol institucional que tiene el Máximo Tribunal de nuestro país a fin de garantizar la eficacia de los derechos y evitar que éstos sean vulnerados y en cierta medida opera como un límite para frenar cualquier avasallamiento o quebranto a los principios democráticos.

c. Control Judicial

En lo que respecta a las acciones interpuestas, tanto en la acción de amparo como en la acción declarativa de certeza, son casos justiciables pues los actores alegaron agravios específicos cuyo conocimiento exigía la interpretación de reglas y principios electorales, previstos en las constituciones locales a la luz de lo dispuesto en la Constitución Nacional. En consecuencia, no se trataba de cuestiones políticas ajenas a la revisión por parte de los jueces, pues en estos casos, los tribunales de justicia no actúan por propia iniciativa, sino que son llamados a decidir por los propios actores de la política, quienes son, en definitiva - como representantes de la voluntad popular- los que tienen la llave para requerir (o no requerir) y -en cualquier caso- en qué medida, respuestas judiciales a sus inquietudes¹⁸.

En estos casos se debate temas que hacen a la esencia de la forma republicana y representativa de gobierno, y a la vigencia del principio democrático.

¹⁷ Fallos: 344:809 (voto de los jueces Maqueda y Rosatti) y 3725

¹⁸ Fallos 342:1 (voto de los jueces Lorenzetti y Rosatti).

Lo que está en tela de juicio es la posibilidad de “perpetuación en el poder”.

El ideal es poder garantizar la alternancia en el poder. Cuando los partidos dominantes se mantienen en el gobierno con intención de perpetuarse, se altera el acceso igualitario a los cargos públicos, como indica el artículo 23.1.c de la CADH. Un ejemplo claro es el uso de recursos públicos y la difusión de ideas a través de propaganda política, creando la imagen de un líder todopoderoso y salvador. Lo importante no es la persona, sino sus acciones y obras realizadas en beneficio del bien común durante su mandato.

Por ello muchas de las constituciones modernas incorporan límites y controles a las reelecciones indefinidas. Es que el objetivo y finalidad del texto constitucional o por lo menos debería ser, primeramente, lograr que los gobernantes, sean personas que posean mayor sabiduría para discernir y más virtud para procurar el bien público; y, en segundo lugar, tomar las precauciones más eficaces para mantener esa virtud mientras dure su misión oficial. La elección de los gobernantes constituye el sistema característico del gobierno republicano. Los medios que esta clase de gobierno confía para evitar la degeneración de aquéllos son numerosos y variados. El más eficaz consiste en limitar los períodos para los cuales se les designa, en tal forma que sean debidamente responsables ante el pueblo (Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. 2000).

Por lo tanto, la democracia resulta incompatible con cualquier tipo de gobierno con poder absoluto, puesto que no sólo es el gobierno del pueblo expresado a través de las mayorías entre iguales, sino que también es el gobierno del pueblo asumido como sociedad de personas titulares de derechos inalienables, que se manifiesta por la mayoría entre iguales (Dahl, R. 1993), dentro de los límites que importan tales derechos, las instituciones vigentes y el respeto de las minorías, asumiendo el compromiso de no alterar tal convivencia con normas que conviertan en inferiores a un grupo y en superiores a los demás (Schmitt, C. 2011).

Es por ello que, en la misión de buscar un el equilibrio entre los valores del federalismo y aquellos que sustentan el sistema republicano explican que la Corte Suprema intente ejercer su atribución de revisión judicial de las normas o actos provinciales con prudencia, pero sin soslayar la gravedad institucional que

podría suponer convalidar comicios con ofertas electorales inconstitucionales¹⁹.

Sin el debido control judicial, se daría el supuesto que en la Provincia de San Juan el candidato se quedara en el poder por 16 años y 20 años, para el caso de la Provincia de Tucumán, de manera ininterrumpida ya sea como gobernador o vice gobernador. La Corte, para resolver estas contiendas, citó precedentes en los cuales recordó que: “la historia política de la Argentina es trágicamente pródiga en experimentos institucionales que con menor o mayor envergadura y éxito intentaron forzar —en algunos casos hasta hacerlos desaparecer— los principios republicanos que establece nuestra Constitución. Ese pasado debería desalentar ensayos que (...) persiguen el único objetivo de otorgar cuatro años más en el ejercicio de las máximas magistraturas de la provincia a quien ya lleva doce años ininterrumpidos en esos cargos, desconociendo el texto constitucional”²⁰.

Asimismo, la Corte señaló “que el desarrollo del proyecto constitucional argentino presupone un marco político e institucional en el que confluyen las reglas del federalismo - entendidas como las que aseguran que los pueblos de las provincias pueden gobernarse de acuerdo a sus propias decisiones- con las que caracterizan al sistema republicano - como compromiso de esos pueblos con la Constitución federal de dividir y ordenar el poder para evitar que se concentre indebidamente”²¹.

Negar la revisión o el conocimiento de tales planteos podrían dar lugar a que se configure una hegemonía personalista en clara violación con la finalidad propia del Estado de Derecho Constitucional, así como también lo dispuesto y reconocido en los textos de las constituciones provinciales y nacional.

Es que, como se ha manifestado, los jueces pueden jugar un papel especialmente importante en este sentido, gracias a su peculiar posición institucional: ellos se encuentran situados fuera del escenario principal de las disputas políticas, y obligados a escuchar a aquellos que han sido afectados como resultado de aquellas. Es a la justicia adonde se dirigen, en efecto, todos aquellos que han sido desatendidos o maltratados institucionalmente, por lo que los tribunales pueden convertirse

¹⁹ Fallos: 336:2148

²⁰ Fallos: 336:1756

²¹ Fallos: 336:543 (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda y voto del juez Rosenkrantz)

en un excelente medio para dotar de mayor imparcialidad a las decisiones colectivas (Gargarella, R. 2014).

En la actualidad, no existen medios necesarios para promover el envío de normas desde el poder judicial hacia los otros órganos políticos, lo cual limita la posibilidad de establecer un diálogo y debate efectivos entre los distintos poderes del Estado. El control judicial, en ocasiones, actúa como la última instancia, lo que puede obstaculizar el intercambio de ideas con los poderes, entonces en vez de ser una solución termina siendo una disputa de poder en donde una rama del gobierno intenta imponer su voluntad.

El ideal de un sistema institucional, sería facilitar relaciones entre los poderes que permita corrección mutua y promueva un dialogo constructivo que fortalezca el sistema democrático.

El poder judicial, por caso, podría obligar al poder político a rever su decisión, o a fundamentarla o justificarla de otro modo. La decisión en cuestión, o sus efectos, podrían suspenderse temporalmente hasta tanto el poder político no haya dado cuenta de su accionar. Este tipo de “controles internos”, a su vez, deberían sumarse a otros “externos”, destinados a asegurar la responsabilidad de los principales decisores; y a otros mecanismos destinados a asegurar el diálogo colectivo: de los ciudadanos entre sí; de los ciudadanos con sus representantes; de los funcionarios públicos entre sí (Gargarella, R. 2014).

En definitiva, entendemos que el Poder Judicial no solo puede, sino que su intervención es necesaria en un procedimiento democrático, garantizado por el principio de división de poderes, en cuestiones transcendentales como lo es la de perpetuar en el poder. Tales pronunciamientos tienen un gran valor institucional al fijar un límite y una clara posición en materia de reelecciones en el seno de los Poderes Ejecutivos.

Respecto a este punto afrontar la dificultad de conciliar el control de constitucionalidad con la democracia, Alexy & Ibañez afirman: “la única manera de reconciliar el control de constitucionalidad con la democracia, es considerando que aquél es también una forma de presentación del pueblo... El concepto de representación argumentativa es la clave para solucionar los anteriores problemas y, por consiguiente, también es central para solucionar el problema general del control de constitucionalidad” (Alexy, R. & Ibañez A, 2006)

Ahora bien, por otra parte, también es cierto que pueden surgir conflictos entre los derechos fundamentales y la democracia. Si se otorga una primacía absoluta a estos derechos,

se corre el riesgo de suprimir la libertad de acción del legislador en amplios ámbitos de la vida política.

En definitiva, el proceso de creación del derecho debe ser democrático. Sin embargo, el principio de la mayoría no debe aplicarse de manera ilimitada.

La propuesta que nos brinda Alexy, R. (1994) es “constitucionalismo moderado”, o sea un punto intermedio entre el constitucionalismo y el legalismo, según el mismo se defiende una visión de la Constitución como “orden fundamental” y “orden marco”, lo cual es posible si “en primer lugar, ella ordena y prohíbe algunas cosas, establece un marco; si en segundo lugar, confía otras cosas a la discrecionalidad de los poderes públicos, o sea, deja abiertos márgenes de acción” (Alexy, R. 2002), y en ese lugar no procede la tesis que sostiene la seguridad absoluta del legislador. En conclusión, la corrección en la política y el derecho requiere dialogo racional y su institucionalización en la democracia deliberativa (Vigo, R. L., 2018).

d. Relación entre la democracia y sistema electoral

Cuestiones como las aquí analizadas nos llevan a pensar en el sistema de gobierno (república) que adoptamos; en el diseño federal que acordamos y ¿de qué hablamos cuando invocamos a la democracia?

Se encuentra fuera de discusión que las provincias argentinas son autónomas y tienen la atribución de dictar sus constituciones, diseñar las instituciones sin replicar estrictamente el modelo nacional y elegir a sus gobernantes bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

Ahora bien, aquí estamos frente a situaciones que hablan de: “perpetuidad en el poder”, “sistemas feudales, “reelecciones indefinidas”²², “mismos candidatos”²³; “familias en el poder”,

²² Merece citar lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva nº 28 (2021), en la cual manifestó que en respuesta a una consulta realizada por la República de Colombia sobre la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos “la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. Asimismo, señalo que “los Estados americanos asumieron la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de la

“monopolios de los partidos políticos” que se contraponen y ponen en jaque los principios propios de nuestro sistema democrático republicano de gobierno que son la temporalidad, alternancia, separación de poderes, pluralismo político, periodicidad en los cargos públicos y las responsabilidades que le competen a los funcionarios.

Sin embargo y, a pesar de la contundencia de tales principios, existe por parte de la sociedad, (a mi entender exacerbada por los medios de comunicación) enojo, apatía, críticas insidiosas y una suerte de desprestigio o maltrato hacia las instituciones.

Ideas tales como el poder judicial es el menos democrático de los poderes porque no se elige por el voto popular, no puede declarar inconstitucional una ley o un reglamento de los otros dos poderes que si son “representativos” menos aún tomar decisiones en materia electoral. Es una tesis interesante, pero se aleja de nuestro sistema de limitación de poder, aquel que está previsto en la Constitución Nacional, sistema de frenos y contrapesos de los poderes de estado.

Incluso hay una percepción de que se está perdiendo el autogobierno, ello para lo cual elegimos a nuestros representantes, es la sensación generalizada entre los ciudadanos de que hoy en día su voz o pensamiento no tienen la significancia necesaria para dar forma a lo que realmente queremos y necesitamos de las fuerzas que nos gobiernan. Esto puede dar lugar a angustia o ansiedad por parte de la sociedad a la que pareciera no darse respuesta desde los espacios políticos actuales.

Ahora bien, las dificultades con las que nos enfrentamos trascienden los propósitos personales y los debates políticos actuales (incluso lo que aparece en las redes sociales). Por ello, la respuesta a tales problemas la podemos encontrar en lo que (Sandel, M. L. 2023)²⁴ llama la filosofía pública, entendiendo por tal la teoría política implícita en nuestra práctica, que

democracia dentro de sus países. Esta obligación implica que los Estados deben realizar elecciones periódicas auténticas y tomar las medidas necesarias para garantizar... la alternancia en el poder y evitar que una misma persona se perpetúe en el poder... De lo contrario, el sistema de gobierno no sería una democracia representativa".

²³ Boletín de novedades nº 5/23- Sesión del 07 de diciembre de 2023. Tomaron juramento en el cargo de senador electo por la Provincia de Tucumán Juan Luis Manzur y por la Provincia de San Juan D. Sergio Mauricio Uñac.

vendría a ser el conjunto de los supuestos sobre la ciudadanía y la libertad que dan forma a nuestra vida pública.

En este sentido, Alberdi decía que "ninguna garantía hay más eficaz que una elección. La inteligencia y fidelidad en el ejercicio de todo poder depende de la calidad de los elegidos para su depósito; y la calidad de los elegidos tiene estrecha dependencia de la calidad de los electores. El sistema electoral es la llave del gobierno representativo. Elegir es discernir y deliberar. La ignorancia no discierne, busca un tribuno y toma un tirano. La miseria no delibera se vende. Alejar el sufragio de la indignidad, es asegurar la pureza y acierto de su ejercicio"(Alberdi, J. B. 1998).

En el postulado citado, sin necesidad de aceptarlo al pie de la letra, lo que se pretende es impulsar un sistema democrático, de gobierno eficiente y comprometido, para ello resulta necesario contar partidos políticos legítimos, candidatos o aspirantes a profesionales con capacitación, con valores éticos y con vocación de servicio, capaces de canalizar las inquietudes, demandas y necesidades de la ciudadanía y de esta forma generar una genuina representación social.

En este sentido, Vanossi sostiene la tesis consistente en situar los problemas de las formas de la "representatividad democrática" en las debilidades que, a su juicio, exhibe la base cultural de la sociedad, por lo que resultaría que las fallas que aquejan a los regímenes representativos —y que difieren en cada uno de ellos— responden a un déficit cultural, ya sea que se lo observe como quebrantamiento de los valores en que se sustenta cada cultura, o bien, en cambios que no se proyectan en los mecanismos institucionales: la raíz de la cuestión se encuentra en la cultura y en los comportamientos que ella inspira (Vanossi, J. R. 2013).

En definitiva, entendemos hay que poner el foco en fortalecer nuestras instituciones, pero fundamentalmente en la significancia que tiene la participación de los ciudadanos en la sociedad. En consecuencia, en aras de lograr un compromiso republicano, una suerte de acuerdo cultural, será necesario desarrollar las virtudes que requiere la ciudadanía.

Hay quienes han defendido que los buenos ciudadanos no nacen, se hacen, y, precisamente por ello, han depositado sus esperanzas en el proyecto formativo del republicanismo político. Ya en la polis aristotélica, la tarea formativa se reducía a cultivar la virtud en un pequeño grupo de personas que compartían una vida en común y una inclinación natural a la

ciudadanía. Sin embargo, cuando el pensamiento republicano se vuelve democrático, y cuando ya no se presupone la propensión natural de ciertos tipos de personas a ser ciudadanos el proyecto formativo adquiere una dimensión mucho más gigantesca. La labor de forjar una ciudadanía común entre una población muy numerosa y dispar invita a aplicar formas más enérgicas de modelación del carácter (Sandel M. L. 2023).

Es ahí donde un primer aporte sería pensar en la educación como parte del comportamiento político y social de los cuales el Estado, organizaciones, personas jurídicas y ciudadanos somos protagonistas.

Creemos que es la educación la que nos permite ampliar el horizonte y concebir planes de vida propios reconociendo el derecho de los demás a un plan de vida diferente y la consiguiente obligación de respetarlo, a la vez que supone la posibilidad de prevenir problemas que se presentan en la convivencia diaria por falta de la misma.

No tenemos dudas que solamente a través de la enseñanza pueden inculcarse valores, entre ellos, el respeto al prójimo y la tolerancia, para de ese modo formar ciudadanos comprometidos y preparados para vivir en democracia (Gutiérrez Herrera, N., & Barbado, M. L. 2021). Es necesario conocimiento de nuestros derechos y deberes políticos el buen ejercicio de ellos en sociedad, muchas personas, con cierto grado de información y formación académica no sabe bien cómo funciona nuestro sistema republicano, algunos piensan que el presidente puede sancionar normas. Todo esto puede ser modificado y mejorado por ejemplo mediante la enseñanza de la educación cívica en escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos, es un inmenso valor al que todos deberíamos poder acceder.

El riesgo es que, a las generaciones futuras, a los jóvenes, no les importe la participación cívica, que no les interese la política o quienes nos gobiernan, se limiten a votar, sin prestar atención al contenido, al fin, al argumento o principio, sin juzgado, ni evaluarlo. Este es el verdadero peligro que debilita la deliberación democrática, y en definitiva pone en jaque la vida política de nuestro país.

Tal lo que sostenía Aristóteles cuando decía que: “el propósito de la política es nada más y nada menos que posibilitar que las personas desarrollen sus capacidades y virtudes distintivamente humanas: deliberar sobre el bien común, adquirir un buen juicio práctico, participar en el

autogobierno, cuidar del destino de la comunidad en su conjunto” (Aristóteles, siglo IV a.c).

Para poder fortalecer la práctica del discurso político democrático, necesitamos de una ciudadanía más activa y comprometida, un buen comienzo podría ser empezando por los lugares (escuelas, centros comunitarios, clubes, espacios culturales) donde se educan a los jóvenes, promover la educación cívica obligatoria que permita tener conocimiento, confianza y la capacidad de razonar y analizar sobre las cuestiones éticas y políticas que nos importan a todos como sociedad.

IV. Conclusión

Las sentencias comentadas que, sin resolver el fondo del asunto, suspendieron las elecciones al cargo de gobernador en las provincias de San Juan y Tucumán, fueron simplemente, un disparador para reflexionar sobre el principio republicano de gobierno, de división de poderes, la legitimación de los jueces, la periodicidad y alternancia en los cargos públicos, el compromiso por parte de la sociedad y la educación como medio para alcanzar tal objetivo.

Todos estos puntos, en especial los que se refieren a la imagen del poder judicial respecto la designación de los magistrados que a menudo carecen de transparencia y culmina en nombramientos basados en criterios políticos o personales más que en el mérito y la idoneidad, debilitan la imagen del Poder Judicial.

Justamente lo fundamental es fortalecer la independencia del Poder Judicial, para ello será necesario mejorar el proceso de designación de los jueces, valorando y ponderando tal elección en función al mérito, experiencia y ética profesional. Sujetos a un sistema de responsabilidad judicial y de rendición de cuentas.

Resulta primordial que los magistrados puedan ejercer su función sin presiones externas de ninguna índole, ya sean políticas, económicas o de cualquier tipo.

Entendemos que todo ello contribuye a una justicia imparcial y confiable, que es vital para el funcionamiento de un estado de derecho sólido y democrático. Un ejemplo de ello es como en los casos aquí analizados el Poder Judicial fijo un límite a la reelección “al poder” para el cargo de gobernador de una provincia

En definitiva, y como lo hemos abordado, ello presupone un modelo de revisión que mejor se complementa con nuestro sistema de gobierno democrático. La existencia de un Poder Judicial independiente, imparcial, que ejerza el control es indispensable para garantizar los derechos y las libertades individuales de los ciudadanos.

Finalmente, creemos que para alcanzar una democracia saludable es necesario contar con la participación activa de los ciudadanos que no se circunscribirse solo a votar el día de las elecciones, sino que es necesario que podamos pensar y razonar juntos sobre el bien común, aprender a debatir y discutir con civismo y respeto mutuo a pesar de nuestras diferencias, construyendo a partir de ellas para avanzar hacia una mejor sociedad, con mayores oportunidades para todos y mejor calidad de vida.

Para empezar, podemos enfocarnos en la educación ratificando la importancia de ella en los centros educativos, siendo un deber del estado garantizar el acceso a la misma y un compromiso y responsabilidad de cada uno de nosotros trabajar por el bien común.

Bibliografía

- Alberdi, J. B. (1998). Derecho público provincial argentino (pág. 79). Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Alexy, R. (1994). El concepto y la validez del derecho (pág. 177
- Alexy, R. (2002). Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 22(66), 23.
- Alexy, R. & Andrés Ibáñez, Perfecto (2006). *Jueces y Ponderación Argumentativa*. UNAM. ISBN 970-32-3640-5.
- Aristóteles, *Política* Libro III, cap. IX [1280b].
- Bianchi, A. (1989). Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot.
- Cayuso, S. (2000). La Corte Suprema y la vigencia del estado constitucional de derecho. En A. Santiago & F. Álvarez (Eds.), *Función política de la Corte Suprema* (pp. 101-102). Buenos Aires: Ed. Ábaco.
- Dahl, R. (1993). *La democracia y sus críticos* (2nd ed.). Paidós.
- Gargarella, R. (2014). El control judicial y los procesos electorales. *Pensar en Derecho*, páginas. ISSN: 2314-0186.
- Gargarella, R. (2021). El derecho como una conversación entre iguales: Qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran –por fin– al diálogo ciudadano (p. 206). Siglo Veintiuno Editores Argentina S.A
- Gutiérrez Herrera, N., & Barbado, M. L. (2021). La educación es el camino. *Revista Jurídica Austral*, 2(2), 639-658. <https://doi.org/10.26422/RJA.2021.0202.bar>
- Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (2000). *El federalista* (1st ed., 7th reimpresión). Fondo de Cultura Económica.
- Sandel, Michel J. (2011) *Justicia ¿Hacemos lo que debemos?* Penguin Random House
- Sandel, M. L. (2023). En busca de una filosofía pública: El Descontento democrático (pág. 263-264). Debate.
- Schmitt, C. (2011). *Teoría de la Constitución*. Alianza.

- Vanossi, J. R. (2013). Estado Constitucional. Principios Instituciones. Situación y Perspectivas. En Dalla Via, A. (2013). Democracia y crisis de representación: la tentación populista en América Latina (Ponencia al XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional). Tucumán.
- Vigo, R. L. (2018) Los neoconstitucionalismos: cuatro versiones. Academia Nacional de Derecho.

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA
DICTADURA CÍVICO - MILITAR ARGENTINA****PROTECTION OF HUMAN RIGHTS IN THE
ARGENTINEAN CIVIC - MILITARY DICTATORSHIP**Aldana Florencia Romano^{1 2}Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales
Universidad Nacional de San Luis

Recibido: 26/03/2024 - Aceptado: 26/05/2024

Resumen: La presente investigación tiene como objetivo reflexionar teóricamente la protección de los derechos humanos fundamentales en la última dictadura cívico-militar argentina. Para ello, se realizó un exhaustivo análisis del recurso de habeas corpus, como garantía constitucional para la protección y libertad ambulatoria de quienes habían sido detenidos y desaparecidos en el último terrorismo de Estado.

El tema en cuestión se considera relevante debido a que, en el presente año, específicamente el 30 de octubre de 2024, habrá transcurrido 41 años desde la recuperación del régimen democrático en la República Argentina.

Palabras clave: dictadura, habeas corpus, democracia, derechos humanos

Abstract: The objective of this research is to theoretically reflect on the protection of fundamental human rights in the last Argentine civic-military dictatorship. To this end, an exhaustive analysis of the writ of habeas corpus was carried out, as a constitutional guarantee for the protection and freedom of movement of those who had been detained and "disappeared" in the latest state terrorism.

The topic in question is considered relevant because this year, specifically on October 30, 2024, 41 years will have passed since the recovery of the democratic regime in the Argentine Republic.

Keywords: dictatorship, habeas corpus, democracy, human rights

¹ Esta investigación fue realizada en el marco del proyecto de investigación PROICO 15-01/20 de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales, Departamento de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional de San Luis, que brindó las herramientas metodológicas y teóricas necesarias.

² romanoaldana@gmail.com

I. Introducción

A pesar de que en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), se reconocen varios derechos fundamentales del individuo, como la dignidad humana, la integridad física y psíquica, y la libertad; luego de su sanción, en la historia de la Humanidad continúan existiendo prácticas que vulneran estos derechos, como fue el accionar llevado a cabo en la última dictadura cívico-militar en la República Argentina. Por ello, en esta investigación teórica jurídica, en conmemoración de cumplen 41 años de retorno de la democracia argentina, se desarrollará como en la última dictadura militar (1976- 1983) se frustró la operatividad de ciertos instrumentos jurídicos a nivel nacional y provincial que tenían como objetivo salvaguardar y encontrar a aquellos sujetos privados de su libertad ambulatoria o *desaparecidos*.

II. Antecedentes

Para poder comprender la dimensión de la problemática que se trata de indagar mediante la presente investigación, es necesario que nos remontemos en primer lugar a uno de los antecedentes de cómo surgió la tortura y la desaparición forzada de personas en nuestra historia. Estos hechos, fueron los que hicieron que familiares de las víctimas de estos atropellos a derechos fundamentales de la persona humana, interpusieran recursos de habeas corpus de forma permanente y continua ante la justicia, sucediendo esto a nivel nacional como provincial.

En el siglo XX surgieron los Estados Totalitarios. Estos sugerían nuevamente la Supremacía del Estado sobre los Derechos de los Individuos. Podemos referir en este caso los sucesos ocurridos en países como Uruguay, Argentina, Chile, Cuba. Estas dictaduras fueron analizadas en relación a la Doctrina de la Seguridad Nacional, por el autor venezolano Arriata Alejandro (2010), que expone cómo a lo largo de todo el siglo XX, las clases dominantes de los países de América Latina impulsaron golpes de Estado —llevados a cabo por las Fuerzas Armadas de sus respectivos países—, y el establecimiento de diferentes tipos de dictaduras.

En el caso de la Dictadura llevada a cabo en Argentina, el autor Omar Samper (2008), realiza una breve reseña sobre el libro de Finchelstein, que hace mención a la idea de una Argentina Fascista, originada desde 1920 y consolidada en esta última dictadura militar.

Samper expone la continuidad de una cultura política, una

ideología y prácticas políticas que para Finchelstein son fascistas. El elemento central de dicha cultura es una concepción binaria del campo político en donde en una guerra total habría que aniquilar al enemigo interno

La Dictadura de 1976-1983 lo hizo doctrina. Representaba su “cultura política y su sentido común” expone el autor. La idea de guerra interna fue desarrollada por los clérigo-fascista y en la Dictadura se llevó a la práctica. La Iglesia tuvo una relación orgánica con el accionar militar. Los “campos de concentración”, lugares en donde no faltó el antisemitismo y las desapariciones forzadas de personas fueron la ideología nacionalista puesta en práctica.

Estos regímenes se caracterizan por “...*el miedo a una amenaza comunista sobreestimada... la destrucción del pluralismo político en sociedades de cultura política relativamente débil y la persecución del sindicalismo con el beneplácito de los sectores patronales*” (Samper, 2016, p.173)

La magnitud con la cual se manejó este terrorismo de Estado en la Argentina (1975-1983) se sustentó, fundamentalmente, en la aniquilación por desaparición forzada de personas, las cuales muchas de ellas fueron a su vez torturadas. En este marco, miles de personas que fueron secuestradas y detenidas ilegalmente en los Centros Clandestinos de Detención.

La desaparición forzada en la Argentina se ve reflejado como expone Raffin (2006), en variables internas y externas. En forma externa podemos hacer mención el contexto de la Guerra Fría, la consolidación y posterior desarticulación de los Estados de Bienestar y experiencias populares de transformación sociopolítica –como la Revolución Cubana y los procesos de descolonización en Asia y África- que materializaban el conflicto geopolítico y la disputa hegemónica al modelo de acumulación. Particularmente en América Latina, los procesos dictatoriales del Cono Sur se sostuvieron en una articulación a nivel interno de la estrategia represiva conocida como “Plan Cóndor”, desplegando políticas de terror mayoritariamente clandestinas y profundas reconfiguraciones socio-económicas.

III. Estado de la cuestión

En nuestro país, en 1976, la acción de hábeas corpus estaba legislada en el viejo Código de Procedimientos Penal como el proceso judicial destinado a obtener la libertad de una persona privada ilegítimamente de ella por orden o procedimiento de un funcionario público (Romero, 1994). Durante los primeros años de la dictadura usualmente, los juzgados actuantes seguían una

rutina procesal inocua y cómplice: pedir que el Ministerio del Interior, la Policía Federal y el Comando en Jefe del Ejército informaran si la persona cuya privación de libertad se denunciaba estaba registrada como detenida y, ante la sistemática respuesta negativa, daban por cerrado el proceso sin resultado alguno. La mayoría de las acciones de hábeas corpus se interponían sin participación de un abogado. Por una excepción a la regla general que exige el patrocinio letrado en los escritos judiciales, la ley permitía tramitar este procedimiento a cualquier ciudadano, por lo que en la gran mayoría de los casos era interpuesto sólo por un familiar de la víctima. Por otra parte, la situación represiva, que incluía el asesinato y la desaparición de abogados defensores de los derechos humanos y de causas populares, a menudo hacía muy difícil conseguir auxilio profesional, en medio de miles de desapariciones que se multiplicaban mes a mes desde marzo de 1976. A pesar de no estar en vigencia la Constitución Nacional, como expone Felipe Pigna (2005), hasta 1983 desde 1976 hasta 1986 fueron presentados miles de recursos de habeas corpus, y no solo una vez, sino repetidamente a favor de cada persona. Las estadísticas que brindan los registros de la Cámara Criminal y Correccional Federal de Capital Federal muestran que del año 1973 al año 1975 se presentaron 1089 recursos de habeas corpus, del año 1976 al año 1983 se presentaron 8335 recursos de habeas corpus. Lo que hace que en tan solo diez años se presentaron 9424 habeas corpus. El 88% de los habeas corpus fueron presentados en la última dictadura, mientras que un 12% se presentó durante dos años de democracia en Argentina. Frente a los requerimientos de habeas corpus en ningún caso, los jueces se constituyeron en los lugares clandestinos en los que se realizaban actos de tortura. No dispusieron medidas especiales de investigación ni dieron procedencia a los habeas corpus solicitados (Bohslavsky, 2015, p. 77-91)

Con respecto a los casos sucedidos en la Provincia de San Luis, los recursos de habeas corpus presentados ante el Juzgado Federal de Cuyo en ese momento, eran recibidos, pero no se les otorgaba el respectivo trámite. Esto se refleja en lo sucedido en el año 2009, hechos que fueron relatados en los autos N°1914-F-07-T.O.C.F. S.L. caratulados “Fiscal s/ Averiguación delito (FiochettiGraciela)” y sus acumulados autos N° 771-F-06 caratulado “Fiscal s/averiguación art. 142 bis (Pedro Valentin Ledesma)”, cuando el ex secretario federal Carlos Martín Pereyra González declaró en su testimonio reconocer que durante la última dictadura militar se interpusieron recursos de Habeas Corpus y no se les daba trámite.

Por ejemplo, el padre de Santana Alcaraz se presentó ante el Juzgado Federal en el último golpe militar, para denunciar la desaparición de su hijo y del profesor Eduardo Barroso, quien estaba dando la clase de donde se lo llevaron al muchacho, y dijo que él había sido citado a declarar en el Juzgado Federal por esos hechos, cuando era Juez Eduardo Allende y su secretario era Martín Pereyra González. Es decir que nunca se supo que donde iban a parar esas denuncias realizadas por la ciudadanía, al fin y al cabo, pareciera que nunca se les daba trámite. Y en al menos dos testimonios más producidos en las audiencias, los de Juan Vergés y Aníbal Oliveras, se había señalado que el entonces Secretario tenía conocimiento, ya que lo habían manifestado cuando lo vieron en su lugar de detención de que se los había torturado, pero que esas denuncias no habían tenido ningún curso. Pereyra, según los testimonios, había concurrido con el entonces Juez Federal Eduardo Allende, que estuvo citado a declarar. Pereyra González obviamente negó que hubiese sabido de alguna manera que esos hechos aberrantes existieron. En la actualidad Pereyra González finalmente es procesado por delitos contra los derechos humanos cometidos durante la última dictadura en la provincia de San Luis.³

IV. Marco teórico - jurídico

En esta investigación se entenderá por habeas corpus *“cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”*⁴

Por otro lado, tenemos una definición jurídica más amplia entendida que procede cuando *“Toda persona detenida sin orden emanada en legal forma de autoridad competente, o a quien arbitrariamente se le niegue, prive, restrinja o amenace en su libertad, puede por sí o por terceros en su nombre, sin*

³ la información relatada en el párrafo corresponde a los fundamentos de la Sentencia Nº 344 de los autos Nº 1914-F-07-T.O.C.F. S.L. caratulados “Fiscal s/ Averiguación delito (Fiochetti Graciela)” y sus acumulados autos Nº 771-F-06 caratulado “Fiscal s/averiguación art. 142 bis (Pedro Valentín Ledesma)”, cuya información puede ser vislumbrada por el público en general accediendo al Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina.

⁴ Constitución de la Nación Argentina, 1994, Art. 43 in fine.

necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, promover acción de hábeas corpus ante el juez letrado más inmediato, sin distinción de fuero ni de instancia, a fin de que ordene su libertad, o que se lo someta a juez competente, o que haga cesar inmediatamente la suspensión, privación, restricción o poder de autoridad pública. La acción de hábeas corpus puede instaurarse sin ninguna formalidad procesal. El Juez, dentro de las veinticuatro horas examina el caso y hace cesar inmediatamente la afectación, si ésta no proviene de autoridad competente, o si no cumple los recaudos constitucionales y legales. Dispone asimismo las medidas para que el juez competente juzgue sobre la responsabilidad de quien expidió la orden o ejecutó el acto. Cuando un juez está en conocimiento de que alguna persona se halle arbitrariamente detenida, confinada o amenazada en su libertad por un funcionario, un particular o un grupo de éstos, debe expedir de oficio el mandamiento de hábeas corpus. El Juez de hábeas corpus ejerce su potestad jurisdiccional por sobre otro poder o autoridad pública. Todo funcionario o empleado sin excepción de ninguna clase, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que imparte el Juez de hábeas corpus. La ley establece las sanciones que correspondan a quienes rehúsan o descuiden ese cumplimiento.”⁵

En cuanto al recurso de habeas corpus vigente en aquel contexto histórico, se entenderá como el definido en el Artículo 405 del Código de Procedimientos Penal como *“el proceso judicial destinado a obtener la libertad de una persona privada ilegítimamente de ella por orden o procedimiento de un funcionario público”*

También se tomará la definición que nos proporcionan los abogados Jorge Germán Gutiérrez y Carlos Gabriel González (2016) que explican que *“la reforma del texto constitucional argentino incluyó definitivamente al Habeas Corpus, en el art. 43, dentro del bloque constitucional como unos de los instrumentos tuitivos de los derechos fundamentales consagrados en la ley máxima de la Nación y adosándole varias novedades doctrinarias. En primer término, define al Habeas Corpus como una acción, culminando de esta manera con una discusión doctrinaria. En segundo lugar, establece con claridad la ampliación del campo de protección de la libertad personal, abarcando todas las hipótesis posibles de cercenamiento de la misma. En este sentido queremos remarcar la inclusión de la hipótesis de la desaparición forzada de personas, un hecho*

⁵ Constitución de la Provincia de San Luis, 2002, Art. 42

novedoso y que permite una evolución determinante y definitiva, poniendo al instituto constitucional argentino a la vanguardia del Derecho Internacional.” (Gutiérrez et. al, 2016)

Otra definición interesante para tener en cuenta, es la que nos brindan los autores Sonia Edith Fontanillo, Natalia Verónica Urruti, y María José Gianinetta (2008): *“El Hábeas Corpus es una acción sumarísima, presentada ante el juez competente para que éste examine la procedencia de la detención de una persona avocándose de inmediato a analizar las condiciones o requisitos formales que dan causa legal a toda privación de la libertad y en caso de no mediar los requisitos constitucionales, resolver la inmediata libertad del detenido.”*

En cuanto al contexto histórico en el cual se desarrolló la problemática se entenderá como regímenes se caracterizan por *“...el miedo a una amenaza comunista sobreestimada...la destrucción del pluralismo político en sociedades de cultura política relativamente débil y la persecución del sindicalismo con el beneplácito de los sectores patronales.”* (Samper, 2016)

V. Metodología de investigación

En el desarrollo de la presente investigación se utilizó una metodología cualitativa, entendida por Roxana Guber (2010) como una de las metodologías más adversarias de los enfoques cuantitativos, que predominan en las Ciencias Sociales en su origen, ya que busca sobre las condiciones, calidades y los modos. Continúa expresando esta autora que al formularse la interrogante cómo y algunas veces, el porqué, *“la investigación cualitativa da prioridad a las técnicas que permiten conocer y registrar cierto orden del mundo investigado que no necesariamente condice con los encuadres y clasificaciones del mundo del investigado”*.

Dentro de este tipo de metodología se utilizó dos tipos de enfoques: el primero, un enfoque histórico- sociológico, el cual indaga sobre el contexto social en el cual debe aplicarse una determinada ley, en este caso será la deficiencia para poder hacer proseguir los habeas corpus planteados por miembros de la familia de las víctimas de tortura y desaparición forzada en San Luis, en la última dictadura militar. El segundo enfoque, fue remitiéndonos a estudios de caso, para comprender el significado que se creó con respecto a la figura del habeas corpus por parte de todo el grupo social en aquel contexto

histórico y las consecuencias que tuvo en dicha época.

VI. El caso en cuestión. El recurso de habeas corpus

a) A nivel nacional

Durante los primeros años de la dictadura usualmente, a pesar de no estar en vigencia la Constitución Nacional hasta 1983, desde 1976 hasta 1986 fueron presentados miles de recursos de habeas corpus, y no solo una vez, sino repetidamente a favor de cada persona privada de su libertad ambulatoria o “desaparecida”. Las estadísticas que brindan los registros de la Cámara Criminal y Correccional Federal de Capital Federal muestran que del año 1973 al año 1975 se presentaron 1089 recursos de habeas corpus, del año 1976 al año 1983 se presentaron 8335 recursos de habeas corpus. Lo que hace que en tan solo diez años se presentaran 9924 habeas corpus. El 88% de los habeas corpus fueron presentados en la última dictadura, mientras que un 12% se presentó durante los dos años de recuperación de la democracia en Argentina. El informe presentado por el CELS (1981) brinda detalles de cómo familiares de víctimas realizaban denuncias tanto a entes nacionales como internacionales protectores de los derechos humanos. Pocos fueron los casos en donde los habeas corpus tuvieron efecto positivo ya que por lo general se les denegaron a los denunciantes.

Los militares, durante el periodo en que gobernaron impusieron varias trabas para que las denuncias no produjeran efectos, una de las primeras formas consistía en que si la detención de la persona individualizada era dispuesta por el Poder Ejecutivo, la libertad no sería dispuesta de forma inmediata, pero tras muchas apelaciones el caso llegaba a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que esta fallará en contra de la libertad, y además, para que se produjera tal fallo era un proceso que duraba años, y que traía grandes secuelas para la víctima. Más tarde, a los tribunales inferiores no se les permitía dictar como procedente un hábeas corpus, este debía llegar a la cabeza del poder judicial y este último sólo podía resolver de forma definitiva. Para concluir este apartado, la Corte insistió que tal instituto requiere que se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias en cada caso. Más tarde, con la modificación del Código Procesal Penal, el único tribunal que podía dar procedencia a este recurso era el Federal en materia

penal.⁶

b) A nivel provincial (San Luis)

Con respecto a los casos sucedidos en la Provincia de San Luis, se detallarán de forma individual cada uno, no obstante, los hechos en cuestión se encuentran relatados en un único expediente judicial que tramitó ante el Tribunal Federal Oral de la Provincia de San Luis, bajo los autos **Causa nº 1914 “F”-07-TOCFSL, caratulados: “F. s/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela)” y sus acumulados Expte. 771-F-06 “Fiscal s/ Av. Inf. Art. 142 bis del Código Penal” (Pedro Valentín Ledesma); Expte. 864-F-06 “Fiscal s/ Av. Infr. Art. 142 bis del Código Penal” (Santana Alcaraz) y Expte. 859-F-06 “Fernández, Víctor Carlos denuncia apremios ilegales”.**

1. El Caso Santana Alcaraz.

El 21 de enero de 2009, quién fuere Camarista Federal y Secretario del Juzgado de la Provincia de San Luis en el año 1976, Carlos Martín Pereyra González, prestó declaración testimonial ante el Tribunal que juzga a militares y policías por la muerte de Graciela Fiochetti, la desaparición de Santana Alcaraz y Pedro Ledesma y las torturas recibidas por Víctor Fernández. En al menos dos testimonios producidos en las audiencias, los de Juan Vergés y Aníbal Oliveras, se había señalado que el entonces Secretario tenía conocimiento de que se los había torturado, pero que esas denuncias no habían tenido ningún curso procedimental correspondiente. Pereyra, según los testimonios, había concurrido con el entonces Juez Federal Eduardo Allende. Pereyra González negó que hubiese conocido de alguna manera, que esos hechos aberrantes existieron.⁷

⁶ La presentación de los habeas corpus a nivel nacional y la información respectiva de forma detallada sobre los casos de desaparecidos en la última dictadura cívico- militar argentina, puede ser ampliada por el público en general ingresando al sitio oficial del Centro de Estudios Legales y Sociales de Argentina.

⁷ La información que se detalla forma parte del expediente Causa nº 1914 “F”-07-TOCFSL, caratulados: “F. s/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela)” y sus acumulados Expte. 771-F-06 “Fiscal s/ Av. Inf. Art. 142 bis del Código Penal” (Pedro Valentín Ledesma); Expte. 864-F-06 “Fiscal s/ Av. Infr. Art. 142 bis del Código Penal” (Santana Alcaraz) y Expte. 859-F-06 “Fernández, Víctor Carlos denuncia apremios ilegales”

2. El caso Graciela Fiochetti

En el proceso de juzgamiento, quién fue el Secretario del Juzgado Federal con competencia para recibir y dar lugar a los instrumentos garantes de derechos correspondientes, aludió que realizó sus tareas judiciales de acuerdo a derecho y que, de acuerdo al caso de Fiochetti obtuvo información diez años más tarde, cuando al Juez mendocino González Macías, quién investigó la causa, recibió una carta con información sobre el secuestro y muerte de la joven desaparecida.⁸

3. El proceso de enjuiciamiento

El 20 de octubre de 2008 comenzó el primer juicio oral por delitos de lesa Humanidad a algunos miembros de las fuerzas militares y policiales que actuaron en la Provincia de San Luis a partir del Golpe de Estado de 1976. Fueron acusados del asesinato de Graciela Fiochetti, las desapariciones de Pedro Valentín Ledesma, y Santana Alcaraz y por los tormentos a Víctor Fernández.

El 12 de abril de 2009 el Tribunal Oral Federal de la Provincia de San Luis, dictó la sentencia condenando a prisión perpetua con inhabilitación absoluta y en cárcel común a los represores Miguel Ángel Fernández Gez, Carlos Esteban Plá, Víctor David Becerra, Juan Carlos Pérez y Luis Alberto Orozco. Sin embargo, los organismos de derechos humanos siguieron luchando para que la justicia llegue a todos.

Luego de casi cuatro décadas de impunidad, los familiares de las víctimas del terrorismo de Estado finalmente dieron su último grito de desahogo, luego de que el pasado 10 de abril del año 2015, el Tribunal Oral Federal Nº 1 de la Provincia de San Luis, dictará las condenas a 28 de los imputados por los crímenes de lesa Humanidad cometidos en la provincia entre 1976 y 1983, durante la última dictadura cívico-militar argentina.

El fallo fue contra los responsables directos e indirectos de los 5 asesinatos, 6 desapariciones forzadas y los delitos cometidos contra otras 25 personas, ocurridos en las localidades de Villa Mercedes, Luján, La Toma y San Luis durante ese período oscuro al que fue sometido el país entero.

⁸ La información que se detalla forma parte del expediente Causa nº 1914 “F”-07-TOCFSL, caratulados: “F. s/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela)” y sus acumulados Expte. 771-F-06 “Fiscal s/ Av. Inf. Art. 142 bis del Código Penal” (Pedro Valentín Ledesma); Expte. 864-F-06 “Fiscal s/ Av. Infr. Art. 142 bis del Código Penal” (Santana Alcaraz) y Expte. 859-F-06 “Fernández, Víctor Carlos denuncia apremios ilegales”

Además en el año 2015, se solicitó la prisión perpetua por los gravísimos cargos por los cuales fue procesado Menéndez, ya que fue el actor principal en sembrar terror en nueve provincias donde tenía jurisdicción en Tercer Cuerpo del Ejército, entre ellas la provincia de San Luis. Los delitos que se le imputan a Menéndez son los mismos por los que se los juzgó y condenó el pasado 10 de abril del 2015 a los otros 28 acusados por delitos de Lesa Humanidad: por 29 hechos de privación abusiva y agravada de la libertad, 29 hechos de tormentos con privación de la libertad y 11 homicidios calificados.⁹

VII. Conclusiones

El recurso de habeas corpus durante la última dictadura cívico-militar argentina (1976-1983) se erige como un símbolo de resistencia y protección de los derechos humanos fundamentales en un período caracterizado por la represión sistemática y la violación masiva de los derechos civiles. Este recurso, consagrado en el derecho constitucional, permitió que familiares y abogados de detenidos desaparecidos pudieran denunciar las detenciones arbitrarias y exigir la aparición con vida de los secuestrados, aunque a menudo con resultados infructuosos debido a la negativa del régimen a reconocer las detenciones clandestinas.

La utilización del habeas corpus en este contexto no solo representó un acto de valentía y búsqueda de justicia, sino que también ayudó a documentar las atrocidades cometidas por el Estado. Los registros de estos recursos, aunque muchas veces ignorados por las autoridades de facto, se convirtieron en evidencia crucial en los juicios posteriores a la dictadura, ayudando a condenar a muchos responsables de crímenes de lesa Humanidad. Esta documentación fue esencial para la construcción de la memoria histórica y para los esfuerzos de verdad y justicia que siguieron a la restauración de la democracia.

La reflexión sobre la importancia del habeas corpus en tiempos de dictadura subraya la necesidad de fortalecer continuamente las instituciones democráticas y los mecanismos

⁹ La información que se detalla forma parte del expediente Causa nº 1914 “F”-07-TOCFSL, caratulados: “F. s/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela)” y sus acumulados Expte. 771-F-06 “Fiscal s/ Av. Inf. Art. 142 bis del Código Penal” (Pedro Valentín Ledesma); Expte. 864-F-06 “Fiscal s/ Av. Infr. Art. 142 bis del Código Penal” (Santana Alcaraz) y Expte. 859-F-06 “Fernández, Víctor Carlos denuncia apremios ilegales”

de protección de los derechos humanos. El habeas corpus no solo debe ser visto como un recurso legal, sino como un derecho fundamental que protege la libertad y la dignidad de las personas contra los abusos del poder. Su eficacia depende no solo de su existencia en el marco legal, sino también del compromiso de las autoridades judiciales y políticas para su aplicación efectiva y justa.

Hacia el futuro, es imperativo que se mantenga la vigencia del habeas corpus y se garantice su accesibilidad para todos, especialmente en contextos de crisis o de estados de excepción. Además, la educación en derechos humanos y la promoción de una cultura de respeto por la ley y la justicia son esenciales para prevenir la repetición de los horrores del pasado. Los Estados deben estar vigilantes y preparados para defender los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, asegurando que nunca más se permita que el abuso y la represión dominen sobre la justicia y la libertad.

La historia del habeas corpus en Argentina durante la dictadura es una lección sobre la importancia de los derechos humanos y la necesidad de mecanismos efectivos para su protección. Es un recordatorio de que la lucha por la justicia y la dignidad es constante y debe ser sostenida por generaciones futuras para construir una sociedad verdaderamente democrática y respetuosa de los derechos de todos sus miembros.

Bibliografía

- Abraham, T. (200.). La Empresa de Vivir (3a ed.).
- Arratia, A. (2010). Dictaduras latinoamericanas. Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura, 16(1), 33-51. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36415689004>
- Beccaria, C. (1982). De los delitos y las penas. Alianza Editorial.
- Bohoslavsky, J. P., & Gargarella, R. (2015). El rol de la Corte Suprema. Aportes repetidos y novedosos. En J. P. Bohoslavsky (Ed.), ¿Usted también, doctor? Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura (pp. 77-91). Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales). (1981). Detenidos políticos y habeas corpus colectivo. CELS. <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/detenidos-politicos-y-habeas-corpus-colectivo/>
- CELS. (1980). Historia del CELS. Recuperado de <http://www.cels.org.ar/>
- CONADEP. (1984). Informe “Nunca Más”.
- Cronista. (2005). Cronología de la Ley de Obediencia debida 2016. Recuperado de <http://www.cronista.com/>
- De la República, E. D. (2014, 5 abril). Revelador testimonio por el crimen de Luis María Früm. El Diario de la República. <https://www.eldiariodelarepublica.com/nota/2014-4-5-10-31-0-revelador-testimonio-por-el-crimen-de-luis-maria-frum>
- Defensoría del Pueblo CABA. (2018, 29 de enero). Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina - Defensoría del Pueblo CABA. Recuperado de <https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/caso-torres-millacura-y-otros-vs-argentina/>
- Desimoni, L. M. (2006). Actividad prevencional y derechos humanos. Legislación
- El Historiador. (1995). 22 de abril de 1985 Se Inicia el Juicio a las Juntas Militares. Recuperado de http://www.elhistoriador.com.ar/documentos/raul_alfonsin/fragmento_acusacion_fiscal_strassera.php
- El juzgamiento de los delitos de lesa Humanidad en la Argentina Postdictatorial. (n.d.). Recuperado de <https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/1875/Libro%20Juzgamiento%20DDHH.pdf?sequence=1>
- Fontanillo, S. E., Urruti, N. V., & Gianinetto, M. J. (2008). HÁBEAS CORPUS: "Una Garantía Constitucional". En Seminario sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes Dr. José María Meana (Vol. I, p. 80). Facultad

- de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de La Pampa.
- Foucault, M. (1984). Entrevista.
- Guber, R. (2010). El proyecto de investigación en ciencias sociales: acepción, concepción y redacción. En Construcción de proyectos en Ciencias Sociales: investigación cualitativa, acción social y gestión cultural. CAICYT-CONICET.
- Gutiérrez, J. G., & González, C. G. (-). Legislación del instituto de Habeas Corpus en el CPP. La incorporación orgánica y sistemática a nuestro CPP del Habeas Corpus. Su posible implicancia jurídica. Abogados en Acción. Recuperado el 4 de noviembre de 2016, de <http://www.derecho.unc.edu.ar/njrj/revista-no-1/abogados-en-accion/legislacion-del-instituto-de-habeas-corpus-en-el-cpp.-la-incorporacion-organica-y-sistemica-a-nuestro-cpp-del-habeas-corpus.-su-posible-implicancia-juridica>
- International Coalition for the Responsibility to Protect. (2009).
- Jelin, E. (2005). Los Derechos Humanos entre el Estado y la sociedad.
- Ley de Obediencia Debida Nº 23.521. Recuperado de <http://www.derechos.org/ddhh/arg/ley/ley23521.txt>
- Muñoz, H (2010). La responsabilidad de proteger y cuatro crímenes. Recuperado <https://blogs.fcpolit.unr.edu.ar/dip/files/2013/09/Responsabilidad-de-proteger-H.-Mu%C3%B1oz.pdf>.
- O'Donnell, G. (1982). Democracia Micro y Macro.
- Pérez, F. J. (2016). Nueva condena a España por no investigar casos de tortura. Diario El País. Recuperado de http://politica.elpais.com/politica/2016/05/31/actualidad/1464680116_540083.html
- Periodistas en la Red. (2009). Pereyra Gonzales Reconoció que se Presentaron Habeas Corpus. Recuperado de <http://www.periodistasenlared.info/enero09-21/nota3.html>
- Pigna, F. (2005). La estatización del terrorismo. En Lo pasado pensado (p. 493). Buenos Aires: Planeta.
- Raffin, M. (2006). La experiencia del horror: Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y post dictaduras del Cono Sur. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Raggio, S. (2009). La última dictadura militar (1976 – 1983).
- Romero, L. A. (1994). Breve historia contemporánea de la Argentina. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Romero, L. A. (1994). Breve historia contemporánea de la Argentina.

- Samper, O. (2008). Reseña de "La Argentina Fascista. Los orígenes ideológicos de la dictadura" de Finchelstein, F. Fundamentos en Humanidades, 9(17-18), 173-176. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18411970009>
- Samper, O. (2016). Una genealogía de la violencia política de la Argentina contemporánea. Fundamentos en Humanidades, II, 173.
- Vallespín, F (2014). Derechos Humanos y Pluralidad Cultural. 2011, de Universidad Autónoma de Madrid Sitio web: <http://revistaliterariaazularte.blogspot.com.ar/2011/12/fernando-vallespin-derechos-humanos-y.html>

INTERSECCIONES ENTRE RELIGIÓN Y POLÍTICA EN MÉXICO

INTERSECTIONS BETWEEN RELIGION AND POLITICS IN MEXICO

Luis Alonso Hagelsieb Dórame¹
Universidad de Sonora

Recibido: 28/06/2023 - Aceptado: 14/05/2024

Resumen: La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, centrándose en el análisis histórico de textos sociológicos y en la comparación de la evolución estructural de la Religión Católica. Se desarrollará un texto expositivo monográfico con el fin de asegurar una presentación fluida y coherente de los conceptos abordados.

El estudio de la evolución organizacional del hombre en sociedad, guiado por sus propias normas, se llevará a cabo dentro del marco jurídico y sociológico. Para ello, se examinará la perspectiva de pensadores como Max Weber, Platón y Maquiavelo, y se contrastará con la estructura de la Religión Católica. Se destacarán conceptos fundamentales tales como Estado, Política, obediencia, entre otros, en aras de un análisis exhaustivo.

Se prestará especial atención al contexto del pluralismo religioso en México actual y a la necesidad imperante para el ciudadano de adaptarse a las normas y al Estado, que a su vez debe garantizar su protección en sociedad.

En la conclusión, se esbozará la percepción de que el fenómeno religioso y la estructura jurídico-estatal comparten más similitudes de las que comúnmente se piensa, lo que subraya la interconexión entre ambos aspectos en la vida social y política, no son tan diferentes.

Palabras Clave: Catolicismo, Estado y Poder.

Abstract: The present research adopts a qualitative approach, focusing on the historical analysis of sociological texts and the comparison of the structural evolution of the Catholic religion. A monographic expository text will be developed in order to ensure a fluid and coherent presentation of the concepts addressed.

¹ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9382-9878>
alonso_hd28@hotmail.com

The study of the organizational evolution of man in society, guided by his own norms, will be carried out within the legal and sociological framework. To do this, the perspective of thinkers such as Max Weber, Plato and Machiavelli will be examined, and it will be contrasted with the structure of the Catholic religion. Fundamental concepts such as State, Politics, obedience, among others, will be highlighted for the sake of a comprehensive analysis.

Special attention will be paid to the context of religious pluralism in Mexico today and the prevailing need for citizens to adapt to the rules and the State, which in turn must guarantee their protection in society.

In the conclusion, the perception will be outlined that the religious phenomenon and the legal-state structure share more similarities than is commonly thought, which underlines the interconnection between both aspects in social and political life, they are not so different.

Keywords: Catholicism, State and Power.

I. Introducción

El presente artículo de investigación se basará en los inicios de la historia del catolicismo, en tiempos remotos Siglo I D.C. un análisis de como el pensamiento fue evolucionando con el paso del tiempo a tal grado de que hoy en la actualidad, es una verdadera potencia ideológica-religiosa, se verá la realidad de México ante este fenómeno ideológico-religioso.

El análisis se apoyará principalmente en las contribuciones de tres autores fundamentales en la historia de la sociología:

De primer momento, se tomará como referencia las obras de Max Weber, destacado sociólogo alemán, específicamente "El político y el Científico" y "Economía y Sociedad". Se prestará atención a su conceptualización de la dominación, así como a los conceptos relacionados de dominación carismática, poder y Estado.

Por otra parte, el filósofo griego Platón en su obra "República", Se prestará atención a su conceptualización de la filosofía del justo y la noble mentira. Asimismo, se analizarán dos mitos relevantes: el mito de los metales y el mito de la caverna.

Por último, se analizará al filósofo italiano Nicolás Maquiavelo desde su obra "El Príncipe" desde la perspectiva de cómo gobernar y de cómo permanecer en el poder, con una de sus principales cuestionantes ¿es mejor ser amado o temido?

Además, se explorará el concepto del principado eclesiástico.

De esta manera se pretende realizar un arduo y preciso trabajo de investigación sobre el cristianismo, centrándose especialmente en el catolicismo. Es importante señalar desde el inicio que todos los católicos son cristianos, pero no todos los cristianos son católicos.

Desde esta perspectiva, se explorará la Religión Católica como un modelo de dominación, a partir del análisis de los pensamientos expuestos por los autores y obras mencionadas. Además, se destacarán aspectos clave de esta Religión, como el primer mandamiento "amarás a Dios sobre todas las cosas", y se examinará el concepto del "Temor de Dios".

II. Argumentación

Al iniciar el análisis, se tomará como punto de partida la obra del sociólogo alemán Max Weber (2012), un pilar en el desarrollo de la sociología, cuyo legado se remonta al siglo XIX. En su obra "El político y el científico", Weber ofrece una definición del Estado que merece atención especial:

Aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el territorio es elemento definitivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima. Lo específico de nuestro tiempo es que a todas las demás asociaciones e individuos sólo se les concede el derecho a la violencia física en la medida en que el Estado lo permite. El Estado es la única fuente del "derecho" a la violencia (p. 84). Es verdad que la violencia no constituye el único medio para mantener el orden estatal, pero es importante reconocer que se trata de un recurso específico para el ejercicio del Estado, un aspecto que es abordado en esta investigación.

Otro concepto de suma importancia en la opinión de Weber (2012) es el de Política, que lo define como: "*La aspiración (Streben) a participar en el poder o a influir en la distribución del poder entre los distintos Estados o, dentro de un mismo Estado, entre los distintos grupos de hombres que lo componen*" (p. 84-85).

¿Pero a que se refiere con "poder"?, lo cual define como: "*la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad*" (Weber, 1944, p. 43).

La búsqueda de poder político dentro del Estado conlleva inevitablemente a una dinámica de "dominación" de unos individuos sobre otros. Esta dominación se sustenta en la noción de violencia legítima, que es aceptada y legitimada por un orden social específico a través del concepto de "obediencia".

Es esta obediencia la que permite la supervivencia y estabilidad del Estado.

La definición de dominación para Weber (1944) debe “entenderse como la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato determinado contenido entre personas dadas” (p. 43). Por lo cual es importante definir el concepto de obediencia, Weber (1944):

Significa que la acción del que obedece transcurre como si el contenido del mandato se hubiera convertido, por sí mismo, en máxima de su conducta; y eso únicamente en méritos de la relación formal de obediencia, sin tener en cuenta la propia opinión sobre el valor o desvalor del mandato como tal (p. 172).

En el ámbito de la acción política, se identifican tres fundamentos principales de legitimidad de la dominación: la tradicional, la carismática y la legal. Sin embargo, este trabajo de investigación se concentrará exclusivamente en la dominación carismática. Este tipo de dominación se caracteriza por su naturaleza extraordinaria, derivada de la autoridad carismática, que emana de la gracia personal de un individuo. Max Weber (2012) define este concepto como:

La autoridad de la gracia (carisma) personal y extraordinaria, la entrega puramente personal y la confianza, igualmente personal, en la capacidad para las revelaciones, el heroísmo u otras cualidades de caudillo que un individuo posee. Es esta autoridad “carismática” la que detentaron los profetas o, en el terreno político, los jefes guerreros elegidos, los gobernantes plebiscitarios, los grandes demagogos o los jefes de los partidos políticos (p. 85).

También es importante destacar que Weber (1944) hace mención al referirse “*De carácter carismático: que descansa en la entrega extracotidiana a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona y a las ordenaciones por ella creadas o reveladas (llamada) (autoridad carismática)*” (p. 172).

En el contexto de este modelo de dominación carismática, es fundamental resaltar la legitimidad inherente al portador de dicho carisma. Según la explicación de Weber (1944), el término “carisma” debe entenderse como:

La cualidad, que pasa por extraordinaria (condicionada mágicamente en su origen, lo mismo si se trata de profetas que de hechiceros, árbitros, jefes de cacería o caudillos militares), de una personalidad, por cuya virtud se la considera en posesión de fuerzas sobrenaturales o sobrehumanas - o por lo menos específicamente extra cotidianas y no asequibles o cualquier otro-, o como enviados del dios, o como ejemplar y, en consecuencia, como jefe, claudillo, guía o líder (p. 193)”.

En este contexto, únicamente la persona designada para poseer este "carisma" retendrá o exhibirá la conexión con "Dios" que es vital para la legitimación de la estructura política. Por lo tanto, todo "carisma" está imbuido de un elemento mágico, por así decirlo, que es otorgado exclusivamente por la "gracia de Dios". Tanto un líder religioso como un líder político demandarán obediencia debido a sus cualidades extraordinarias, que los sitúan, sin lugar a duda, por encima de los demás.

Por otra parte, se examinará el aspecto filosófico de Platón (1872) a través de su obra "La República", en la cual desarrolla la noción de justicia e injusticia, tanto en el contexto del Estado como en el del individuo. Platón sostiene la idea de que es necesario actuar de acuerdo con la moral, y que todas las acciones deben regirse por la justicia, la cual se alcanza a través de la virtud. *“Si el Estado está bien constituido, debe tener todas las virtudes, es decir, la prudencia, el valor, la templanza, la justicia, que son las cuatro partes constitutivas de la virtud (p. 28)”*. Ahora bien, se analizarán brevemente cada una de las virtudes mencionadas:

La prudencia es un concepto fundamental que aborda la responsabilidad de los gobernantes, quienes deben tomar decisiones acertadas para guiar al pueblo. El valor, por otro lado, se refiere a los guerreros, quienes tienen la responsabilidad de inspirar respeto en el pueblo y cumplir las leyes impuestas por los gobernantes, protegiendo y respetando a la comunidad. La templanza, por su parte, implica un tipo de armonía o acuerdo que debe existir entre gobernantes y gobernados, siendo un consenso mutuo en lugar de una característica individual. Finalmente, la justicia se basa en un ordenamiento perfecto de estas virtudes, como menciona Platón (1872):

Cada ciudadano no debe más que á una función en el Estado, á aquella para la que ha nacido. De aquí esta definición: la justicia consiste en ocuparse de sus propios negocios. Ella es evidentemente el origen de las tres virtudes, prudencia, fortaleza, templanza, es decir, la

virtud que concurre con las otras á la perfección del estado (p. 29).

Estas virtudes del Estado justo también deben de estar impregnadas en el alma del hombre justo, la prudencia, el valor y la templanza, tal y como lo explica Platón (1872): Es prudente, cuando la parte racional de su alma ordena lo que conviene; es valiente, cuando la parte irritable se subordina á la racional; y es templado cuando reina el acuerdo entre estas partes (p. 31).

Es esencial destacar esta armonía perfecta donde cada individuo debe desempeñar su papel específico, como Platón (1872) señala: "hacer cada uno lo propio". En caso contrario, la persuasión y la fuerza se convierten en herramientas para restaurar el orden, asegurando que "cada uno ocupe su puesto". En resumen, el gobernante debe dedicarse a gobernar, el trabajador a trabajar y el esclavo a obedecer, cada uno ejerciendo su virtud correspondiente.

Y por ejemplo, Platón plantea el mito de los metales en su obra "La República", durante una conversación con Glaucon. En este mito, se describe cómo los dioses proporcionan tres metales: oro, plata y cobre, destinados a cada clase según su función en el Estado. El oro representa a los gobernantes, la plata a los guerreros y el cobre a los artesanos y campesinos. Este mito ilustra la idea de una jerarquía natural en la sociedad, donde cada individuo tiene su lugar y función asignados por naturaleza.

La "mentira noble" de Platón se refiere a la noción de una ciudad ideal, donde se permite de cierta manera que el gobernante mienta y que el gobernado diga la verdad. Esta mentira puede ser considerada noble o justificada según su propósito. Un ejemplo claro es el mito de los metales, donde se afirma que todos los hijos, ya sean de gobernantes, guerreros o campesinos, poseen en sus venas un metal divino que los capacita para gobernar. Este mito genera una sensación de hermandad universal e igualdad entre los ciudadanos, pero al mismo tiempo establece una diferencia de clases basada en una supuesta dispensa divina. Al comprender esto, se genera un compromiso y consentimiento de los gobernados hacia el gobernante, lo que fortalece la estructura social y crea un sentido de esperanza y propósito.

La "mentira noble", como se ha discutido, es considerada por algunos como un medio para asegurar el bien del Estado, ya que permite el engaño tanto a nivel masivo como individual. En la actualidad, este concepto puede observarse en la manipulación, supresión y mentira presentes en los medios de comunicación. A menudo, estas acciones se justifican como necesarias para

proteger el orden social o encubrir ciertos intereses. Ante esta situación, surge la interrogante ética: ¿Es justo mentir para conservar la paz? Esta pregunta plantea un dilema moral complejo y es objeto de debate en diferentes contextos y sistemas de valores. Algunos argumentan que, en situaciones extremas, la mentira puede ser justificada como un mal menor si contribuye a evitar conflictos o preservar la estabilidad social. Sin embargo, otros sostienen que la verdad y la transparencia son valores fundamentales que no deben ser comprometidos en ninguna circunstancia.

Por otra parte, es importante destacar el famoso mito de la caverna de Platón, que explora la relación entre el mundo físico y el mundo de las ideas desde una perspectiva idealista. En este mito, Platón describe a hombres que están atados con cadenas dentro de una cueva desde su nacimiento y nunca han salido de ella. La única luz que reciben proviene de una fogata detrás de ellos, lo que proyecta sombras de objetos en la pared de la cueva frente a ellos. Además, solo pueden escuchar los ecos de la cueva. Desde la perspectiva de estos hombres, la verdad y la realidad se limitan a las sombras que ven en la pared de la cueva, ya que no tienen acceso directo al mundo exterior ni a la verdadera realidad.

Un ejemplo palpable en nuestra rutina diaria radica en cómo los medios de comunicación y las corrientes dominantes influyen en nuestra percepción de la "realidad" o la "verdad", configurando sutilmente nuestra perspectiva y nuestra manera de pensar, muchas veces sin que seamos conscientes de ello. Nos vemos inmersos en un ambiente donde se nos presenta una versión específica de los hechos como incuestionable, internalizando estas narrativas como verdades absolutas. Es como si estuviéramos condicionados a ver lo que nos muestran y entender lo que nos explican, sin tener la oportunidad de cuestionar o explorar otras perspectivas.

En lo referente a la base de engaños, se hace referencia al uso de la falta de información o la información equívoca para lograr ciertos propósitos, como el empleo de "verdades a medias". Esta situación plantea la siguiente interrogante: ¿México nos muestra la verdad o solo nos presenta siluetas?

Por último, es oportuno citar a Platón (562-570) en su *Politeia* Citado en Día (s.f.) quien redacta lo siguiente:

Al principio, sonríe y saluda a todo el que encuentra a su paso, niega ser tirano, promete muchas cosas en público y en privado, libra de deudas y reparte tierras al pueblo y a los que le rodean y se finge benévolo y manso para con todos [...] Suscita algunas guerras para que el pueblo

tenga necesidad de conductor [...] Y para que, pagando impuestos, se hagan pobres y, por verse forzados a dedicarse a sus necesidades cotidianas, conspiren menos contra él [...] Y también para que, si sospecha de algunos que tienen temple de libertad y no han de dejarle mandar, tenga un pretexto para acabar con ellos entregándoles a los enemigos [...] Y así el tirano, si es que ha de gobernar, tiene que quitar de en medio a todos éstos hasta que no deje persona alguna de provecho ni entre los amigos ni entre los enemigos (párr. 1).

Además, es relevante destacar la perspectiva de Nicolás Maquiavelo, un influyente filósofo político italiano reconocido como el padre de la ciencia política moderna. Se examinará su concepción del papel del gobernante y el uso del poder en la reorganización social, como se presenta en su tratado político titulado "El Príncipe". A Maquiavelo se le atribuye la famosa frase "el fin justifica los medios", la cual será objeto de análisis en este trabajo.

En su obra "El Príncipe", Maquiavelo (2010) hace referencia a varios tipos de principados, entre ellos los hereditarios y los nuevos, estos últimos pueden subdividirse en mixtos, civiles y eclesiásticos. Es de particular interés para esta investigación el principado eclesiástico, que Maquiavelo explica de la siguiente manera: *"Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados (p. 6)"*.

En su obra, específicamente en el capítulo XVII, Maquiavelo expone su famoso y profundo mensaje sobre la crueldad y la clemencia. Plantea la cuestión de si es más beneficioso para un gobernante ser amado o temido, y explora las implicaciones de ambas opciones.

El autor señala que todos los príncipes deben aspirar a ser temidos por su clemencia en lugar de por su crueldad. Sin embargo, también advierte sobre el uso indebido de esta clemencia. Argumenta que la crueldad puede ser necesaria en ciertas circunstancias, ya que puede generar orden, unidad, restablecer la paz y reafirmar la fe. El príncipe no debe temer ser etiquetado como cruel, siempre y cuando esta crueldad se utilice para un bien mayor. Por ejemplo, mediante un castigo ejemplar, el príncipe demuestra su superioridad y su justicia. Un castigo severo también sirve como advertencia para la sociedad, mostrando las consecuencias de desobedecer al príncipe. El temor al castigo persiste en la mente de las personas, lo que garantiza el mantenimiento del orden y la autoridad del príncipe.

La crueldad del príncipe no debe dominarlo, ya que esto podría llevar al declive de su Estado. Por el contrario, el príncipe debe actuar con prudencia y moderación, manteniendo un equilibrio que evite que se vuelva imprudente o intolerable para su pueblo, tal como lo explica Maquiavelo (2010):

Surge de esto una cuestión: si vale más ser amado que temido, o temido que amado. Nada mejor que ser ambas cosas a la vez; pero puesto que es difícil reunirlos y que siempre ha de faltar uno, declaro que es más seguro ser temido que amado. Porque de la generalidad de los hombres se puede decir esto: que son ingratos, volubles, simuladores, cobardes ante el peligro y ávidos de lucro. Mientras les haces bien, son completamente tuyos: te ofrecen su sangre, sus bienes, su vida y sus hijos, pues ninguna necesidad tienes de ello; pero cuando la necesidad se presenta se rebelan (p. 84).

Maquiavelo sostiene que, idealmente, un gobernante debería aspirar a ser tanto amado como temido, pero reconoce que es difícil lograr ambas posturas al mismo tiempo. Sin embargo, señala que, en términos de seguridad, es más prudente y seguro para un príncipe ser temido que amado. Explica esta postura argumentando que los hombres, por su naturaleza, pueden volverse rebeldes cuando se enfrentan a la necesidad, incluso si previamente se han beneficiado de la benevolencia del príncipe.

Así mismo, el príncipe debe esforzarse por ser temido pero no odiado. Debe inspirar temor en aquellos que puedan considerar desafiar su autoridad, pero sin provocar un sentimiento de odio generalizado entre su pueblo. El temor al castigo por cometer una falta debe servir como un disuasivo efectivo para mantener el orden y la obediencia, mientras que el amor del pueblo hacia el príncipe debe basarse en la voluntad y el respeto, en lugar de en el miedo o el odio., así como lo menciona Maquiavelo (2010).

Pues los hombres, en general, juzgan más con los ojos que con las manos porque todos pueden ver, pero pocos tocar. Todos ven lo que parece ser, más pocos saben lo que eres; y estos pocos no se atreven a oponerse a la opinión de la mayoría. Que se escuda detrás de la majestad del Estado.

Maquiavelo (2010) en el Capítulo XI de su obra “El Príncipe” hace referencia sobre los principados eclesiásticos:

Estos son los únicos que tienen Estados y no los defienden; súbditos, y no los gobiernan (p. 58).

Maquiavelo sugiere que los principados eclesiásticos son los únicos que pueden considerarse seguros y felices. Esto se debe a que, según él, están inspirados por "Dios" y sus leyes son dictadas por este ser superior o divino. Las decisiones tomadas en estos principados no pueden ser cuestionadas, ya que se considera que emanan de un poder divino que está más allá del alcance de los hombres. En consecuencia, la autoridad en los principados eclesiásticos se percibe como absoluta y no está sujeta a la misma susceptibilidad a la rebelión o la insurrección que los principados seculares.

Es difícil abordar el tema de los principados eclesiásticos, debido a que se cree que se obtienen por suerte o por virtud, pero siempre desde una perspectiva "divina". Esto hace extremadamente difícil cuestionar las inspiraciones de Dios y las decisiones emanadas de este ser divino. Además, el derecho a la libertad religiosa les otorga a estos principados una plena autonomía en asuntos religiosos y políticos, lo que refuerza aún más su posición de autoridad y su inmunidad frente a la crítica externa.

III. Relación Con La Iglesia Católica

Como se mencionó en las primeras líneas de este trabajo, es importante aclarar por qué se hace referencia específicamente al catolicismo y no al cristianismo en esta investigación. Esta distinción se basa en datos cuantitativos presentados en el Anuario Pontificio (2019) y en el Annuarium Statisticum Ecclesiae (2017), donde se analiza la vida de la Iglesia Católica en el mundo. Estos datos se centran únicamente en los seguidores de la religión católica, lo que justifica la atención exclusiva al Catolicismo en este estudio en particular.

En una población mundial de 7,408 millones, los católicos bautizados son 1,313 millones o el 17.7%, distribuidos por continente: 48.5% en América, 21.8% en Europa, 17.8% en África, 11.1% % en Asia y 0,8% en Oceanía (párr. 5).

Por su parte y en relación a México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de su censo de población y vivienda del año 2010, ofrece un panorama de la vida de la Iglesia Católica en el país.

En una población total de mexicanos de 112,336,538. Los católicos bautizados son 92,924,489; siendo hombres 45,136,800 y mujeres 47,787,689. De edades de 0-4 años 8,676,416; 05-14 años 18,379,076; 15-29 años 24,669,602; 30-44 años 19,889,792; 45-59 años 12,585,159; 60-74 años 6,283,848; 75 años y más 2,409,661; No especificado 30,935 (p. 1).

Es decir, de la población total de mexicanos 112,336,538. Los que profesan la Religión Católica son 92,924,489. Un 82.7% de la población total son católicos en México.

Ahora bien, partiendo de que México es un Estado laico, lo que significa que es neutral en cuestiones religiosas y no establece ninguna religión como oficial. En este sentido, el Estado Mexicano no brinda apoyo ni oposición explícita o implícita a ninguna organización religiosa. Existe una separación clara entre las instituciones gubernamentales y las religiosas, garantizando así la libertad de culto y la autonomía religiosa para todos los ciudadanos.

La necesidad de asegurar un Estado laico entre los mexicanos es fundamental, como señala Adame Goddar (2016):

Es garantizar una plena libertad religiosa y una absoluta aceptación del pluralismo religioso, como lo menciona: La razón de ser del Estado laico es permitir la convivencia pacífica y respetuosa, dentro de la misma organización política, de diferentes grupos religiosos. Por eso el complemento natural y necesario del Estado laico es el reconocimiento y protección jurídica de la libertad religiosa de los ciudadanos, de modo que cada uno tenga la libertad de elegir y seguir la religión que prefiera o no elegir ninguna. Estado laico sin libertad religiosa es una contradicción. (p. 27).

Lo anterior, hace alusión a la figura de Estado laico desde la perspectiva del derecho a la libertad religiosa, sin embargo, Palomino (2020) señala que: *“la libertad religiosa se dice que es “la primera de las libertades”. Lo cual puede entenderse en sentido histórico, en sentido lógico y en sentido antropológico”* (pp. 46-47). Por una parte, en sentido histórico, en cuanto al reconocimiento de este derecho fundamental, por parte de diversos textos constitucionales de múltiples países, reconocen el derecho a la libertad religiosa antes que otras libertades; por

otra parte, en sentido lógico, la libertad religiosa se aboca a la relación con diversos derechos y libertades fundamentales; por otra parte, en sentido antropológico.

En cuanto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 18, señala la libertad de Religión como:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Esto es la libertad religiosa, un derecho meramente universal por la naturaleza del ser humano que tiene la visión de relacionarse con lo divino. Un derecho de igual manera intrínseco, puesto que todo el ser humano es libre de influencias, ya sea de manera individual, social o potestad alguna, salvo los casos de las limitaciones prescritas por la ley o bien cuando esta libertad afecte a un tercero, a lo que señala el pacto san José (2020), en su Artículo 12:

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás (párr. 3).

Así pues, la libertad religiosa, tal como lo explica la sentencia del Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala (2021), nos menciona que *“permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias”* (párr. 154). Es por así decirlo una inmunidad de coacción, ya que a nadie se le obliga a creer y a nadie se le obliga a no creer, o bien profesar alguna Religión, abarca en su concepto tanto al creyente como al no creyente. De la misma manera, nadie puede ser privado de ellos, a esto lo respalda la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su artículo 155 señala:

La restricción de otros derechos, por el contrario -como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso- no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de

cualquier persona no sometida a privación de libertad (párr. 155).

Por otra parte, desde la normatividad nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) a firma en su Artículo 24 que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Señalando así la libertad de Religión, o bien libertad religiosa, tanto de manera activa o de manera pasiva, de manera particular o de manera colectiva, además señala las limitaciones en el ejercicio de la libertad religiosa. Por otra parte, sus derechos y obligaciones ante el Estado Mexicano se ven reguladas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

No se abordará en este trabajo de investigación el proceso evolutivo de la Religión Católica en el mundo ni de México, puesto que el fin es analizar y comparar la Religión Católica como medio de dominación. Se partirá desde la realidad de hoy en día de México, ante cifras oficiales por INEGI, que es un Estado laico, pero con su mayoría de mexicanos que profesan la Religión Católica.

Los documentos oficiales de la Iglesia Católica son diversos, pero su principal fuente es la Biblia Católica o Sagrada Escritura, que fundamenta toda su doctrina. La Biblia es considerada un tema puramente teológico, escrita bajo una inspiración divina tanto en el Antiguo Testamento como en el Nuevo Testamento. Otro documento oficial de la Iglesia Católica es el Código de derecho Canónico (*Codex Iuris Canonici*) de 1983, en el cual establece los derechos y obligaciones de los fieles y del clero, así como las sanciones que se han de aplicar por parte de dicha institución a causa de las faltas cometidas, la jerarquía de su gobierno, en sí son las normas jurídicas las cuales regulan la organización de la Iglesia Católica. Y por último, el Catecismo de la Iglesia Católica (*Catechismus Catholicæ Ecclesiæ*) de 1997, algunos autores lo llaman catecismo universal, en el vienen expuestos los principios fundamentales de la Fe, de la Doctrina y de la moral

de la Iglesia Católica, en el cual se basa principalmente en la Biblia o Sagrada escritura, en las tradiciones apostólicas y el magisterio eclesial.

Dios, en esa llamada revelación divina, establece los denominados diez mandamientos o decálogo, como leyes positivas que tratan de:

La Ley antigua es el primer estado de la Ley revelada. Sus prescripciones morales están resumidas en los Diez mandamientos. Los preceptos del Decálogo establecen los fundamentos de la vocación del hombre, formado a imagen de Dios. Prohíben lo que es contrario al amor de Dios y del prójimo, y prescriben lo que le es esencial. El Decálogo es una luz ofrecida a la conciencia de todo hombre para manifestarle la llamada y los caminos de Dios, y para protegerle contra el mal (n. 1962). Los mandamientos de la Iglesia se sitúan en la línea de una vida moral referida a la vida litúrgica y que se alimenta de ella. El carácter obligatorio de estas leyes positivas promulgadas por la autoridad eclesial tiene por fin garantizar a los fieles el mínimo indispensable en el espíritu de oración y en el esfuerzo moral, en el crecimiento del amor de Dios y del prójimo (n. 2041).

Dicho decálogo impuesto por la Religión Católica por revelación divina señala los siguientes:

1. Amarás a Dios sobre todas las cosas.
2. No tomarás el nombre de Dios en vano.
3. Santificarás las fiestas.
4. Honrarás a tu padre y a tu madre.
5. No matarás.
6. No cometerás actos impuros.
7. No robarás.
8. No darás falso testimonio ni mentirás.
9. No consentirás pensamientos ni deseos impuros.
10. No codiciarás los bienes ajenos.

Donde se presenta en los primeros tres el amor de Dios, en los próximos siete el amor al prójimo; como materia de estudio solo se abordará el primero de ellos “Amarás a Dios sobre todas las cosas”, Tal como lo explica, El Catecismo de la Iglesia Católica (1997), que se define como:

Jesús resumió los deberes del hombre para con Dios en estas palabras: “Amarás al Señor tu Dios con todo tu

corazón, con toda tu alma y con toda tu mente” (Mt 22, 37; Cf. Lc 10, 27: “...y con todas tus fuerzas”). Estas palabras siguen inmediatamente a la llamada solemne: “Escucha, Israel: el Señor nuestro Dios es el único Señor” (Dt 6, 4). Dios nos amó primero. El amor del Dios Único es recordado en la primera de las “diez palabras”. Los mandamientos explicitan a continuación la respuesta de amor que el hombre está llamado a dar a su Dios (N.2083).

IV. Conclusiones

Partiendo de este punto, donde se establece la obligación para todo católico de amar a Dios sobre todas las cosas, se llevará a cabo una comparación con los tres autores mencionados anteriormente: Max Weber, Platón y Maquiavelo. En primer lugar, Max Weber, en sus obras “El político y el Científico” y “Economía y Sociedad”, presenta un concepto de Estado que encuentra paralelos con la estructura de la Iglesia Católica. Esta última se encuentra perfectamente organizada para operar, como se establece en el Código de Derecho Canónico, específicamente en el libro que aborda el “Pueblo de Dios” en la sección II sobre la “constitución jerárquica de la Iglesia” (Código de Derecho Canónico, Cánones 330-367). Entre las figuras destacadas en esta estructura se encuentran el Papa o Romano Pontífice, los Cardenales, los Obispos, los párrocos, los fieles, los laicos y los religiosos.

Al igual que Weber en su concepto de Estado, donde prevalece la delimitación territorial, este aspecto se refleja en la estructura de la Iglesia Católica. El Papa, como Romano Pontífice, sucesor de San Pedro el Apóstol, ocupa un papel central. En la actualidad, el Papa Francisco, cuyo nombre secular es Jorge Mario Bergoglio, ejerce como el Papa número 266 de la Iglesia Católica. Como líder supremo, recae sobre él la responsabilidad de guiar a la Iglesia Católica Universal, además de ser el jefe de Estado y soberano de la Ciudad del Vaticano.

Por su parte, el título de Cardenal representa el más alto grado de jerarquía que puede conferir el Papa. Los Cardenales desempeñan un papel fundamental en la elección del Sumo Pontífice a través de un proceso democrático conocido como “cónclave”, llevado a cabo en la Curia Romana. Además, tienen la importante función de liderar diócesis o arquidiócesis de gran relevancia, a las cuales se les denomina como sedes episcopales o sedes cardenalicias. En México, destacan la Arquidiócesis de Guadalajara, la Arquidiócesis de México, la Arquidiócesis de

Monterrey, la Arquidiócesis de Morelia, la Arquidiócesis de Tlalnepantla y la Arquidiócesis de Xalapa.

La denominación de arquidiócesis es similar a la de diócesis, aunque con un nivel superior de responsabilidad. En el caso de las arquidiócesis, tienen a su cargo varias diócesis, lo que implica una mayor autoridad y liderazgo eclesial. En México, estas se organizan en 19 arquidiócesis y 72 diócesis. Por ejemplo, la Arquidiócesis de Hermosillo, Sonora, incluye la Diócesis de Ciudad Obregón, la Diócesis de Culiacán y la Diócesis de Nogales. Es importante destacar que los territorios de estas diócesis son similares, aunque no idénticos, a los estados de la República Mexicana, por lo que su jurisdicción se establece de manera distinta.

A su vez, dicha estructura la diócesis de Nogales, Sonora. Abarca los municipios de Agua Prieta, Altar, Átil, Bacoachi, Caborca, Cananea, Fronteras, Imuris, Naco, Nacozari, Oquitoa, Pitiquito, Santa Cruz, Sáric y Tubutama. Al igual, el territorio de cada diócesis se rige diferente a nivel Estatal, pero ya en municipios es correcto.

Los denominados Párrocos, lo define el Código de Derecho Canónico como:

El párroco es el pastor propio de la parroquia que se le confía, y ejerce la cura pastoral de la comunidad que le está encomendada bajo la autoridad del Obispo diocesano en cuyo ministerio de Cristo ha sido llamado a participar, para que en esa misma comunidad cumpla las funciones de enseñar, santificar y regir, con la cooperación también de otros presbíteros o diáconos, y con la ayuda de fieles laicos, conforme a la norma del derecho (Canon 519).

Las comunidades parroquiales a las que el sacerdote se le solicita prestar sus servicios también varían en términos territoriales, y su distribución se basa en las necesidades de la población. Por ejemplo, en la Ciudad Heroica Caborca, Sonora, se encuentran tres parroquias: la Parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria, la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe y la Parroquia Santa Cecilia. Cada una de estas parroquias está a cargo de su respectivo párroco, quien es responsable de atender las necesidades espirituales de la comunidad.

Por último, es menester analizar la figura del fiel, que a su vez es definido por el Código de Derecho Canónico como: Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo (Canon 204).

La jerarquización y estructuración eclesial presentan un paralelo evidente con el concepto de Max Weber sobre la "política", donde los sacerdotes aspiran claramente a participar en ese poder eclesial de mayor rango, definido como la "probabilidad de imponer la propia voluntad". Este poder se refleja en la toma de decisiones por parte del Papa, los Cardenales y los Obispos. Un ejemplo concreto de esta dinámica es la organización de las parroquias dentro de una diócesis, donde el obispo, como líder eclesiástico principal, organiza al clero para atender las necesidades espirituales y pastorales de la comunidad.

Continuando con la referencia a Max Weber, este autor también introduce el concepto de dominación, entendida como la probabilidad de que se obedezca a un mandato específico. Esta dominación se observa entre los fieles creyentes, quienes cumplen con los mandatos eclesiales y las obligaciones impuestas por el Código de Derecho Canónico, así como por los Diez Mandamientos. El incumplimiento de estos mandatos conlleva a sanciones eclesiales, lo que Weber denominaba como "violencia legítima". Además, Weber menciona la dominación carismática, caracterizada por la autoridad de la gracia o cualidades extraordinarias, como los milagros religiosos o intervenciones divinas. La legitimidad de la estructura de la Iglesia Católica recae en el Papa, quien posee ese "carisma" de vinculación con Dios y ejerce como mandatario supremo de la Iglesia Católica en la tierra. Esta autoridad se refleja en las encíclicas y cartas apostólicas emitidas por el Pontífice Romano, exigiendo obediencia tanto de los fieles como de los sacerdotes.

La noción de lo justo y lo injusto, planteada por el filósofo Platón en su obra "La República", guarda similitud con el comportamiento católico establecido en los Diez Mandamientos. Asimismo, un Estado bien constituido se regirá por las virtudes, como la prudencia que debe tener el Papa para guiar a sus fieles, el valor de los sacerdotes para enseñar y predicar los mandamientos, así como las sanciones que estos conllevan en caso de incumplimiento. El concepto de templanza implica la armonía que debe existir entre fieles y sacerdotes, mientras que la justicia se basa en un estado de perfección de estas virtudes mencionadas.

Para que la Iglesia Católica funcione de manera eficaz, es necesario que cada miembro desempeñe su rol específico. Así, el Papa, los cardenales, los obispos, los sacerdotes, los fieles, los laicos y los religiosos deben cumplir con sus respectivas funciones. Este principio se asemeja al mito de los metales, donde el Papa se equipará al oro, los sacerdotes a la plata y los fieles al cobre. Además, se observa una analogía con la noción

de la "mentira noble" de Platón, donde se permite al Papa mentir en ciertas circunstancias en virtud de la "Revelación Divina", mientras que se espera que los fieles digan la verdad, como en el sacramento de la confesión. Esta "mentira noble" se considera un medio para salvaguardar el bienestar del Estado Eclesiástico, como se evidencia en casos de encubrimiento por parte de la Iglesia Católica ante delitos sexuales cometidos por sacerdotes, con el fin de preservar la integridad y el poder de la institución. Sin embargo, esto plantea interrogantes éticas: ¿el fin justifica los medios?, ¿es justo mentir para conservar la paz?

El mito de la caverna de Platón ofrece una alegoría relevante para comprender la posición de los fieles católicos dentro de la Iglesia. De manera análoga a los prisioneros encadenados en la cueva, los fieles están vinculados a las normas y enseñanzas de la institución religiosa, representadas por las cadenas. Dentro de este "imperio" eclesiástico, los sacerdotes actúan como los encargados de proyectar las enseñanzas y los valores de la Iglesia, de manera similar a la luz de la fogata que ilumina las sombras en la caverna.

Un ejemplo palpable de esta dinámica es la forma en que los sacerdotes transmiten lo que consideran la "realidad" o la "verdad", moldeando sutilmente el punto de vista de los fieles hasta que, casi sin percatarse, estos adoptan esas percepciones como verdades incuestionables. Este fenómeno se asemeja a la idea de "ver lo que quieren que veamos, entender lo que quieren que entendamos". En ocasiones, este proceso se basa en la omisión de información relevante o en la transmisión de datos parciales que conducen a una interpretación sesgada de la realidad.

Por otra parte, en la obra de "El Príncipe" de Maquiavelo en su famoso y profundo mensaje sobre la crueldad y clemencia; y si es mejor ser amado que temido, o ser temido que amado. Declara que es necesario usar la crueldad, puesto que la misma genera orden, logra la unidad, regenera la paz y la fe. Claro, siempre y cuando esta crueldad sea para un bien mejor.

Entre ser amado que temido o ser temido que amado, el autor comenta que es mejor es ambas, puesto que es muy difícil de obtener ambas posturas, declara que es más seguro ser temido que amado.

Un ejemplo claro de crueldad por parte de la Iglesia Católica se plasma en el castigo más fuerte impuesto por la Iglesia, donde afirma el pensar de Maquiavelo, el ser temido, al castigo del llamado "infierno" el cual el Catecismo de la Iglesia Católica lo define como:

La enseñanza de la Iglesia afirma la existencia del infierno y su eternidad. Las almas de los que mueren en estado de pecado mortal descienden a los infiernos inmediatamente después de la muerte y allí sufren las penas del infierno, "el fuego eterno" (Cf. DS 76; 409; 411; 801; 858; 1002; 1351; 1575; SPF 12). La pena principal del infierno consiste en la separación eterna de Dios en quien únicamente puede tener el hombre la vida y la felicidad para las que ha sido creado y a las que aspira (n. 1035).

Un castigo sin lugar a duda excepcional por parte de la Iglesia Católica, digno de ser temido para así tener a sus fieles cautivos en el llamado don del "temor de Dios", que es el total respeto a Dios, donde no cabe la posibilidad de ofenderlo generando así el temor.

A lo largo del presente trabajo de investigación se analizó y presentó las posturas de Max Weber, Platón y Maquiavelo, desde sus principales obras, a su vez se presentó la estructuración de la Iglesia Católica y se hizo una comparativa con el pensamiento de los autores ya antes mencionados, llegando así a la conclusión de que la Iglesia Católica es un medio o modelo de dominación, y cabe destacar que es uno de los más poderosos a nivel mundial, por lo que concierne a México se alude que aun siendo un Estado laico gracias a la separación iglesias-estado bajo el principio de laicidad, obtiene a la fecha el mayor número de seguidores.

Bibliografía

- Adame Goddar, J. (2016). *Estado Laico y Libertad Religiosa*. (p. 27). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Código de Derecho Canónico. (11a. Ed.). Biblioteca de Autores Cristianos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). (Última reforma publicada DOF 28-05-2021) <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. (2020). *Artículo 12*. Párrafo 3.
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2004). *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. (párr. 155) Sentencia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 112.
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2012). (Párr. 154.). *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Sentencia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 250.
- Declaración universal de los derechos humanos. (2020). *Art. 18*.
Día Sahún, J. L. (s.f.). *Los trastornos de la personalidad: Las psicopatías*.
<https://sites.google.com/site/jldiasahun2/home/historia-psicopatia>.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2013). *Población total por tamaño de localidad y religión*.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2010/tabulados/Basico/11_01B_ESTATAL.pdf.
- Maquiavelo, N. (2010). *El príncipe*. Leyenda S.A. de C.V.
- Oficina central de Estadísticas de la Iglesia. (2019). *El Anuario Pontificio 2019 y el Annuario Statisticum Ecclesiae*. Tipografía vaticana,
<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/03/06/pres.html>
- Palomino Lozano, R. (2020). *Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado*. (pp. 46-47) (8 Ed). Universidad Complutense de Madrid.
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/58436/1/Palomino-2020%20MBDEE.pdf>
- Platón. (1872). *La república ó el estado*. (Tomo 1). (P. De Azcárate, Trad.)
- Weber, M. (1944). *Economía y sociedad*. (p. 43). (J. Medina Echavarría, Trad.) Fondo de Cultura Económica.

RESILIENCIA Y LUCHA DE LAS MUJERES ANTIOQUEÑAS EN LA POLÍTICA

RESILIENCE AND STRUGGLE OF WOMEN IN POLITICS IN ANTIOQUIA

Ana Sofía Castaño Giraldo¹, Carolina López Mitchell², Karen
Tabares Moreno³

Universidad De Medellín (UdeM)

Recibido: 11/11/2023 - Aceptado: 28/02/2024

Resumen: En este texto se pretende exponer a la violencia política que afecta a las mujeres como una problemática de gran relevancia, la cual crea un ambiente injusto que limita su libre desenvolvimiento en ese ámbito, además, trae consigo afectaciones tanto a nivel personal como profesional. Estas represiones se hacen presentes en la región antioqueña de Colombia y, a fin de ejemplificar se menciona el caso de Nataly Vélez. Por otro lado, se hace uso de la legislación colombiana como punto de referencia para realizar un análisis, poder distinguir los posibles vacíos, e identificar las barreras culturales presentes. Se tiene como objetivo general exponer un marco de referencia, el cual proponga los cimientos para una innovación social jurídica, creada a partir del reconocimiento de las situaciones que retroalimentan la violencia política contra las mujeres, para que reduzca aquello que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres involucradas en la política. En la metodología utilizada se incluye la extracción de información y el análisis de la misma, además de reflexionar en torno a la legislación colombiana. Finalizando, se concluye que se hace necesario una disposición propositiva, la cual permita realizar aportes significativos a estos problemas que limitan el crecimiento social. Ya que como generaciones futuras, debemos aportar a estas preocupaciones y, en ese sentido, dirigirnos a una sociedad más modernizada.

Palabras claves: política, violencia política, violencia de género, vulneración de los derechos.

Abstract: The purpose of this text is to expose the political violence that affects women as a highly relevant problem, which creates an unfair environment that limits their free development in this field, and also brings with it personal and professional consequences. These repressions are present in the Antioquia region of Colombia and, as an example, the case of Nataly Vélez

¹ acastano524@soyudemedellin.edu.co

² clopez807@soyudemedellin.edu.co

³ ktabares673@soyudemedellin.edu.co

is mentioned. On the other hand, Colombian legislation is used as a point of reference to carry out an analysis, to be able to distinguish possible gaps, and to identify the cultural barriers present. The general objective is to expose a frame of reference, which proposes the foundations for a juridical social innovation, created from the recognition of the situations that feed back political violence against women, in order to reduce that which threatens the integrity and dignity of women involved in politics. The methodology used includes the extraction of information and its analysis, in addition to reflecting on Colombian legislation. Finally, it is concluded that a proactive disposition is necessary, which allows making significant contributions to these problems that limit social growth. Since, as future generations, we must contribute to these concerns and, in this sense, lead us to a more modernized society.

Keywords: politics, political violence, gender violence, violation of rights.

I. Introducción

El objetivo general de este texto es estructurar un marco de referencia. Este contiene las bases de una innovación social jurídica que se diseña para resolver o disminuir las situaciones que retroalimentan la violencia política en Colombia, especialmente en Antioquia, tomando cómo referencia el caso de Nataly Vélez Lopera, a través del estudio de los conceptos y la legislación aplicable.

La violencia de género es un problema omnipresente en Colombia, idea que se apoya en lo dicho por El Ministerio de Salud Y Protección Social de Colombia (2016) “Las discriminaciones por razones de género permean las estructuras sociales, culturales, económicas y políticas y tienen impactos individuales, comunitarios y colectivos”. Entidad que de igual forma estableció una definición para esta problemática: “Las violencias de género corresponden a cualquier acción o conducta que se desarrolle a partir de las relaciones de poder asimétricas basadas en el género, que sobrevaloran lo relacionado con lo masculino y subvaloran lo relacionado con lo femenino” El Ministerio de Salud Y Protección Social de Colombia (2016).

A pesar del reconocimiento legal de los derechos de las mujeres, la violencia contra ellas continúa ocurriendo en la sociedad colombiana. Los informes muestran que las mujeres en

Colombia experimentan altas tasas de violencia de género en sus diversas manifestaciones, lo cual se evidencia en el informe dado por el Instituto Nacional de Salud, en el que se notifica que la mujer es más propensa a violencia de cualquier tipo en Colombia por medio de estadísticas tomadas en diferentes áreas del país (P.6).

“Las mujeres presentaron los porcentajes más altos de la notificación de casos de violencia de género e intrafamiliar con un 77,3 %” (2023). Esta violencia tiene un impacto significativo en la salud física y mental de las mujeres, así como en su capacidad para participar plenamente en la vida pública, incluida la política.

Según lo expuesto por el DANE (2018) las mujeres conforman el 51,2% del censo poblacional colombiano y la Registraduría Nacional (2022) expone en el censo electoral que hay más participación democrática de parte de las mujeres, esta numerosidad es esencial para fomentar una sociedad dirigida a la modernidad y al crecimiento a favor de la integralidad. En las elecciones regionales para los cargos en la alcaldía y en la gobernación que se realizaron en el año 2023 Antioquia fue una de las regiones en las cuales se concentró en mayor medida la violencia política contra las mujeres, lo que hace evidente la necesidad de establecer a esta población minoritaria y discriminada en un plano relevante, siendo el eje de una democracia más eficiente y equilibrada.

Una de las razones que retroalimenta la violencia política, es la agresión económica, que se manifiesta reteniendo los recursos correspondientes a las campañas de las candidatas. Por lo cual, en aras de disminuir estas denigraciones hacia la mujer, se propone una aplicación que se basa en crear más oportunidades para las mujeres en el proceso de promoción de sus candidaturas, a través de mecánicas pedagógicas y recreativas.

En este artículo se habla de la violencia política que afecta a las mujeres, específicamente de la región antioqueña. Se tendrá en cuenta el caso de Nataly Vélez, haciendo su respectivo análisis. Se abordará los múltiples efectos que trae consigo esta problemática para la población femenina y, los impactos que esto trae de manera progresiva a la sociedad. Se toma en cuenta las normativas que rigen en el territorio colombiano, para identificar la problemática y en conjunto proponer una invención que favorezca la disminución de estas tasas de violencia.

II. Marco conceptual sobre opresión política dirigida a las mujeres en Colombia-Antioquia y caso de Nataly Vélez

El objetivo específico de esta parte es identificar el caso de Nataly Vélez Lopera para entender las diversas realidades sociopolíticas de la mujer antioqueña.

II.1 Caso de Nataly Vélez.

El caso de Nataly Vélez, nos expone una situación de discriminación política dirigida a ella y a otras dos mujeres llamadas: María Aguinaga y Lina García, las tres hacían parte del concejo de Medellín en Acto ejercido de parte del partido político colombiano: Centro Democrático. El cual limitó la participación de estas mujeres y a Albert corredor, en asuntos de opinión y elección. Esto a causa del favorecimiento que le dieron a Daniel Quintero con su voto para el desarrollo de ciertos proyectos. Estos tuvieron una discusión con su movimiento político, por el motivo que requerían la presidencia de la mesa directiva, basándose en la Ley 1909, artículo 18. El cual consiste en la participación en mesas directivas de plenarias de corporaciones públicas de elección popular, cuya representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres. Esta información también encontrada en el colombiano revista muy famosa en Colombia en el que especifica el maltrato y discriminación que vivieron estas mujeres

Diferentes discusiones provocaron que no se diera la victoria del candidato propuesto por el Centro Democrático y ganara el concejal Lucas Cañas quien estaba del lado de Daniel Quintero, contrapuesto a ese partido.

La vicepresidencia le correspondía al centro democrático, ejercida por Julio Gonzáles (decisión anulada posteriormente). Este expresó la inexistencia de la violencia política ejercida contra Nataly Vélez y las demás concejalas, según porque no buscaban oponerse a Quintero y no seguían los actos de contrariedad impuestos por el partido. Siendo así, esto limitó las posibilidades de posicionarse como presidentes del consejo.

Sin embargo, este comunicado evade el reconocimiento de la violencia política contra estas mujeres, a las cuales se les vulnera sus derechos de elegir y ser elegidas, así como existió una presión pública innecesaria.

Nataly Vélez es víctima de la violencia política. Debido a que durante meses ha habido amenazas y retórica violenta contra las mujeres en democracia dentro de las organizaciones de

Medellín. Siendo sometida, ya que el ambiente en el que se rodeaba debería ser un espacio de decisiones equilibradas y respetadas entre sí, y claramente no lo era ya que sin importar el partido político al que pertenecen estas mujeres, fueron invalidadas y como mujeres no se tomaron en cuenta hasta el punto de afectarles en su cotidianidad como amenazas por parte de la gente.

“Las tres concejales del partido Centro Democrático en Medellín denunciaron amenazas de muerte en su contra. Afirmaron que los mensajes señalaban que eran objetivo militar.”. (Nathalee 2020)

Sus decisiones como concejales y participación en un partido político no debería ser objetos de amenazas, ni muchos menos que estas atente contra su seguridad en el que estas mujeres salgan con miedo de su hogar, temiendo que algo les pase por su decisión en un espacio político donde es un espacio de diálogo e igualdad entre hombres y mujeres y por lo que se ha visto aún no llega ser un espacio de equidad y por ello estos espacios se siguen prestando como objeto para la discriminación en la mujer como es el caso de Nataly Velez

II.2. Violencia política contra las mujeres en Antioquia-Colombia.

Según Netherlands Institute for Multiparty Democracy (NIMD, 2016) “La violencia contra las mujeres en política tiene varias manifestaciones. Las formas más evidentes son la violencia física, (incluida la violencia sexual) y la psicológica. También se han identificado manifestaciones de carácter económico y simbólico.” Esto se ha ejemplificado en múltiples testimonios, entre los cuales podemos destacar el caso de Liliana Rendón. Como Garcia describió, a Liliana se le fue rechazado el aval de parte del partido político del cual hacía parte: Centro Democrático, a pesar de haber ganado la encuesta en el departamento de Antioquia con un 44%, porcentaje que fue superior al de su rival Andrés Guerra, quien obtuvo un 13%, este último fue el seleccionado para ser candidato a la gobernación de Antioquia en el año 2015. (p.44).

Rendón (2015) comentó al respecto:

Luego de analizar todo lo que ha acontecido con mi candidatura y mi permanencia en el Centro Democrático, he decidido presentar mi renuncia irrevocable al movimiento Centro Democrático, lo cual sustento dados los hechos que bien se conocen y en especial porque me

debo acoger a unos valores fundamentales; coherencia y lealtad.

En Colombia, la violencia contra las mujeres ha sido utilizada como mecanismo de dominación y poder, específicamente en la forma de violencia de género la cual tiene un impacto significativo sobre las mujeres en la política colombiana, especialmente en términos de daño psicológico y emocional, como mencionaron Herrera, Arias, y García, las víctimas señalaban una serie de afectaciones a nivel personal, entre las cuales se podrían destacar: depresión, ansiedad, vergüenza, denigración de su dignidad; reputación y moral, desánimo, resentimiento, etc. (pp.53-61). La violencia psicológica, que incluye insultos, humillaciones e intentos de control, puede causar daños emocionales duraderos a las víctimas.

Lo anterior puede ser especialmente perjudicial para las mujeres en la política, que enfrentan importantes barreras y discriminación en su vida profesional, “Muchas se muestran desilusionadas de la política y dejan sus carreras tras solo un periodo o incluso unos meses en el cargo” (Hunt, Evershed, y Liu, 2016; Shepherd, 2014, como se citó en Restrepo, 2016).

Las mujeres dentro de todos sus procesos en la política, no solo se ven afectadas en el momento de ella, sino en la post campaña, candidatura o demás. Debido a los factores psicológicos que en ella repercuten, estas se ven limitadas a dar declaraciones de sus experiencias, ya sea por miedo o amenazas que se le presentan. Lo que deja a un lado el hecho de que no se consolide un marco de orden completo ante estos casos, dando paso a que estos sean violentos y no se le dé paso a un castigo y se sigan repitiendo, dando por hecho que la mujer se limite a las posibilidades de ejercer uno de los sin fines de cargos políticos.

Restrepo (2022) expresó:

A pesar del éxito de las cuotas de género en el aumento del número de mujeres en la política, todavía existen barreras para el ejercicio del poder por parte de las mujeres y su aceptación como actores políticos. En lugar de reconocer la igualdad de género en la política como un valor democrático fundamental (p.20)

De acuerdo con esto y lo dicho anteriormente existen diferentes manifestaciones de discriminación de género en la política. La subrepresentación de las mujeres en la política es una de ellas. A pesar de representar aproximadamente la mitad de la población, casi nunca se encuentran mujeres en puestos de toma de decisiones políticas. Parte de esto es atribuible a estereotipos de género arraigados en la sociedad que sostienen

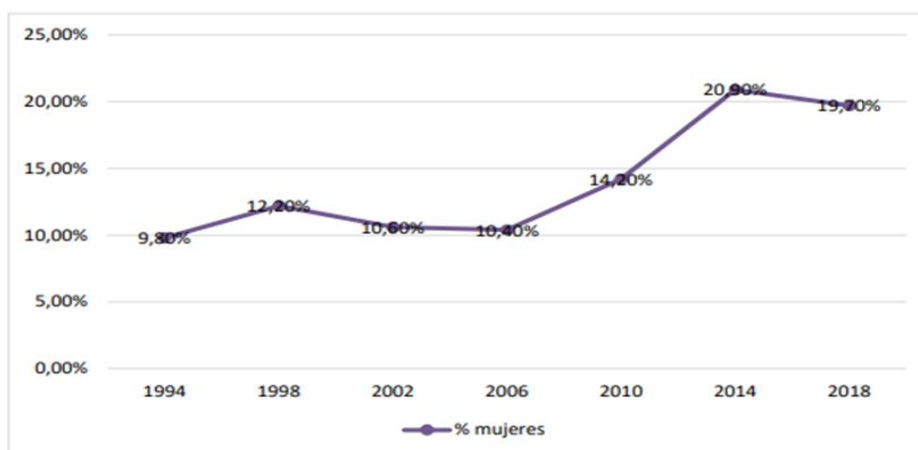
que las mujeres no son capaces de ejercer liderazgo o que su lugar es el hogar.

García (2018) afirmó:

A lo largo de la historia, las mujeres se han visto relegadas del ámbito público, siendo excluidas de este y llamadas a cumplir un rol doméstico en el ámbito privado, esto, producto de una cultura patriarcal imperante que ha designado roles y funciones para hombres y mujeres. (p.11)

Figura 1

Estadística de la participación de las mujeres en el congreso



Nota. PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Tomado por RNEC, elaboración Observatorio de Género. (p.4), por Misión de observación electoral [MOE], 2022.

En la tabla anterior, se evidencia como el porcentaje de la participación de las mujeres en cargos políticos subió; sin embargo, no es mucha la diferencia entre años, demostrando que el paso de las mujeres por este ámbito sigue siendo muy poco. No obstante, es evidente un progreso paulatino, idea reforzada por la siguiente cita: "En la actualidad, el número de mujeres en cargos de elección popular y en puestos de dirección públicos ha aumentado, para 1995 la representación de las mujeres en los parlamentos nacionales era de un 11%, para el año 2022 la representación llegó al 26%"(ONU mujeres, 2022).

De igual forma, podemos decir que en ciertos cargos de elección popular del país se evidenció un avance: “En la actual legislatura de Senado y Cámara la representación de las mujeres llegó al 28,8%, una diferencia considerable con la legislatura anterior que solo contaba con cerca del 20%.” (Ministerio de Educación Nacional [MEN] 2023). Esto ocurrió porque las diferentes listas de partidos políticos incluyeron la cuota de género que en parte garantiza una división igualitaria. Aunque todavía no alcanzó lo requerido, el primer movimiento político exclusivamente femenino, “Estamos Listas”, que participó en estas elecciones, dejó clara la necesidad de tener en cuenta a las mujeres. Poco a poco se ha visibilizado el rol femenino en este campo laboral, lo que demuestra la lucha de las mujeres por crear condiciones de equidad en la sociedad.

Como hemos mencionado, a través del tiempo el hombre ha tenido más dominio en este campo. Ámbito en el cual las mujeres poco a poco han sido aceptadas, pero que de igual forma siguen presentándose barreras al momento de involucrarse en política, manifestadas en casos de acoso, violencia de género y exclusión. Las amenazas, la violencia física y la intimidación son experiencias comunes para las mujeres que optan por ingresar a este ámbito. Esto se hace para silenciarlas y evitar que participen activamente en la política porque persiste la dominación de un sistema masculino.

En Bergtora (2018) se plasmó un testimonio de una participante afrocolombiana, la cual asegura haber sido amenazada e incluso recibir comentarios como *las cosas son como son, no las estropees*. Si bien la violencia en Colombia continúa siendo particularmente intensa, en los últimos años, este tipo de amenazas se han materializado cada vez más en violencia mortal contra mujeres activistas en toda América Latina (p.244).

Esto es una de las muchas experiencias que las mujeres viven cotidianamente al trabajar en un ámbito que se ha etiquetado únicamente para hombres a lo largo de la historia. Esta reducción meramente al género masculino, puede ser evidenciada a partir de lo mencionado por García (2018) “Específicamente hablando de la Gobernación de Antioquia y de la Alcaldía de Medellín, son cargos que a lo largo de la historia han pertenecido a hombres, y esta constante se ha dado tanto en el ejercicio como en las candidaturas.” Históricamente no ha habido una mujer que ejerza estos cargos sin interrupción de su mandato, ninguna ha gobernado los cuatro años correspondientes.

Figura 2

Gobernadores de Antioquia



Nota. Listado de generaciones que han pasado por la Gobernación de Antioquia, tomado por Gobernación de Antioquia. 2024

La figura anterior expone un listado de las personas que hasta hoy en día han gobernado en el departamento antioqueño. Como podemos ver, solo una mujer ha estado en el cargo: Helena Herrán Montoya, en 1989, únicamente durante un año, hecho que refuerza lo mencionado. De igual forma, en la Alcaldía de Medellín ha ocurrido lo mismo, Sofia Medina de López Villa fue la primera y hasta el momento la única alcaldesa de una de las ciudades más importantes de Colombia: Medellín, del año 1976 hasta 1977. (Mejía, 2022)

Retomando la idea sobre lo experimentado por las mujeres en el ámbito político, cabe destacar que esta violencia política se observa en diferentes manifestaciones, comportamientos que parecen ser tan simples como interrumpir la palabra, hasta difamar su imagen a través de falsos testimonios. En términos de Restrepo (2022) las expresiones de violencia política en contra de las mujeres incluye previas y teorizadas formas de violencia en contra de ellas, como violencia psicológica y sexual, de igual forma esta violencia se lleva a cabo con otros medios, como abuso, procedimientos políticos manipulados, lenguaje, e instituciones que minimizan el trabajo de las mujeres (p.18). Todo esto crea un ambiente lleno de obstáculos, discriminaciones y desigualdad.

En el equipo, en el Partido Conservador, siempre sentí que hacía muchas cosas porque fuera visible y realmente los directivos del partido nunca me veían, nunca me visualizaban, nunca me... inclusive habían líderes, en este caso, el doctor Luis Alfredo Ramos, en donde, -apreciándose mucho y quiero hacer un reconocimiento de que lo aprecio muchísimo- nunca me visibilizó, nunca me visualizo, es más podríamos estar en muchas oportunidades varias personas en la misma reunión y yo era la única, casi siempre la única mujer y no, yo no existía, entonces a veces no había ni siquiera un saludo para mí". Garcia (2018)

Podemos ver cómo excluyen a las mujeres en estos ámbitos sin tener su palabra o participación en cuenta, dándonos a entender que la mujer en estos espacios no es de mucha importancia a diferencia de los otros cargos tomados por hombres. Conclusión que no se confirma de forma tan decisiva si se tratara de un hombre, lo que demuestra la tendencia discriminatoria en la reflexión de los hechos frente a la violencia política contra las mujeres.

Construir equidad dentro del departamento es una aspiración y a la vez una tarea, que a largo plazo dará frutos. El deseo de

una Antioquia justa pasa inevitablemente a reconocer las diferencias e injusticias, especialmente las disparidades en la distribución de la riqueza, al igual que aquellas basadas en el sexo. La creación de una Antioquia equitativa entre hombres y mujeres otorgaría como resultado mejores realidades sociales para ambos.

El interés por alcanzar este progreso se refuerza con cuestionar las realidades que atravesamos, “El terreno común para este diálogo crítico surge en las intersecciones de las relaciones internacionales feministas y poscoloniales, lo que conduce a la posibilidad de resaltar la naturaleza racializada, clasista y de género del poder, el Estado, la guerra y la memoria en los proyectos nacionalistas, con un enfoque particular en las identidades producidas. durante y después de la violencia” (Alonso, 2017, p.488).

El mejoramiento de las circunstancias femeninas, en una sociedad dominada por un Estado que históricamente se ha posicionado como ente opresor y desconocedor del rol de la mujer en el área política (e incluso en su cotidianidad). Entonces se busca optimizar las dinámicas de género en la sociedad, a partir de una perspectiva ampliada de nuestras condiciones, lo que incentiva una conciencia y una participación activa por el cambio.

En Antioquia y en Colombia, se ha buscado implementar y construir espacios de ambiente político, donde las mujeres puedan tener más cabida y se propicie un entorno lleno de equidad y equilibrio entre hombres y mujeres:

Algunos ejemplos son los Lineamientos de la Política Pública para la Equidad de Género para las Mujeres y el Plan Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias aprobados en 2012, y la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, aprobada en 2011, con disposiciones importantes sobre la igualdad de género, así como la Ley 1257 ‘Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres’ de 2008 y la Ley 1719 por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, de 2014, entre otras. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH], 2005, como se cita en García, 2018, pp.15-16)

Sin embargo, como hemos venido mencionando, existe una brecha grande en la que falta aún mucho por mejorar, según el

DANE (2018) más del 50% son mujeres a nivel poblacional en Colombia, lo que es preocupante, puesto que a pesar de comprender la mayoría; su participación sigue siendo limitada por diversas expresiones de violencia que se han enumerado anteriormente en el texto, teniendo una cifra del 26% de mujeres en cargos políticos a nivel nacional. (ONU mujeres, 2022). Las mujeres que están en este campo, por su género ya presentan desventajas, en el que se les reprocha su feminidad, son acosadas y discriminadas recibiendo malos tratos, actos vergonzosos hacia su persona y le denigran como ser humano.

La diferencia en la elección para cargos políticos entre hombres y mujeres es un tema vigente en la sociedad actual. A pesar de los avances en la equidad de género, persisten desigualdades en la representación política. Es necesario promover la participación activa de las mujeres y eliminar barreras que impidan su acceso a puestos de liderazgo político.

Por otro lado, se hace evidente la sexualización de las mujeres en el ámbito político. Cosificando su ser, dejando a un lado su formación y logros laborales. Lo anterior se puede basar en una opinión fundamentada en la experiencia de Ana Maria Almario, directora de democracia; participación; ciudadana y acción comunal del Ministerio del interior “A las mujeres les toca primero demostrar que efectivamente lo van hacer bien, quitar el estigma de que estando ahí no le deben ese favor a nadie y tercero que no han hecho ningún favor sexual para acceder a ese cargo de elección popular o acceder a la vida pública o política.” Almario (2016). Esta cita demuestra cómo se atribuyen los logros profesionales de la mujer política a condiciones externas debidas a su vinculación con un hombre, por sus atributos físicos, más no por sus esfuerzos en cuanto a formación educativa y el desenvolvimiento profesional.

VAWIP la cual es una organización que busca parar la violencia política contra las mujeres señala “No se apunta a suprimir la competencia política pero se expresa los prejuicios y la discriminación que pone en tela de juicio los derechos de las mujeres a participar en la política” (Restrepo, 2022. P 21). Lo anterior hace evidente que no se busca recriminar a un sujeto en específico, se busca analizar las vulneraciones que se dan en este espacio, en aras de promover un ambiente más participativo de parte de las mujeres.

Las mujeres todavía sufren discriminación en la política, especialmente en términos de representación y participación, a pesar de los esfuerzos por promover la igualdad de género. Sólo una pequeña proporción de mujeres ocupa altos cargos políticos

a nivel mundial y siguen estando subrepresentadas en esta área, como expuso ONU Mujeres (2023) “Los datos muestran que la representación de las mujeres es insuficiente en todos los niveles de toma de decisiones del mundo. Por tanto, la paridad de género en la política está aún lejos de ser alcanzada”.

Los prejuicios de género en las campañas políticas y las expectativas sociales sobre el papel de las mujeres, contribuyen a esta subrepresentación, como resalta García (2018) las mujeres se exponen a críticas sociales que giran en torno a la idea de que su lugar es el cuidado familiar, por lo cual, si asumen un rol profesional, deben asumir ambas cargas (p.19). Como resultado, la dificultad que encuentran muchas mujeres para ingresar a la política les impide tener un impacto significativo en el entorno político. “Durante la mayor parte de la historia de las democracias modernas, diversos grupos poblacionales, principalmente las mujeres y minorías étnicas, fueron legalmente excluidos de los espacios de toma de decisión. Como consecuencia, estos grupos aún se encuentran subrepresentados en los espacios político” (Netherlands Institute for Multiparty Democracy [NIMD], 2016)

También hay muchos prejuicios de género en las campañas políticas en Antioquia, por lo que las mujeres frecuentemente sufren acoso y discriminación por su género. Además de utilizar estereotipos de género para desacreditar a las candidatas, esta discriminación también puede adoptar la forma de abuso verbal o físico. Estos prejuicios afianzan aún más la subrepresentación de las mujeres en cargos políticos al restringir su participación en la política y disuadirles de hacerlo. Lo que se refuerza con lo dicho por Maria de los Ángeles González:

González (2012) en García (2018) destacó:

Entre los obstáculos que las mujeres encuentran están la separación de la vida pública y la vida privada; el tema de los recursos; la falta de apoyo por parte de la ciudadanía para las mujeres; el no apoyo por parte de los hombres porque no quieren perder el poder; el querer masculinizar a las mujeres en su carrera política; el desprestigio de la política y que las mujeres no quieren ser parte de esas instancias reconocidas como corruptas, no democráticas que privilegian el tráfico de influencias. (p.33)

II.3. Discriminación de las mujeres en la política y algunas características.

La discriminación contra las mujeres en la política tiene un efecto que va más allá de la política misma. Se ha demostrado que tiene un efecto perjudicial sobre el bienestar general, la salud física y la salud mental de las mujeres. Además, obstaculiza la capacidad de los gobiernos para abordar eficazmente problemas como la violencia y la discriminación de género, que afectan desproporcionadamente a las mujeres. Para garantizar que puedan participar plenamente en la vida política y ayudar a promover la igualdad de género, es fundamental abordar y eliminar la discriminación contra ellas en la política.

Las discriminaciones incluyen un sentimiento de superioridad masculina, lo que lleva a hacer evidente un trato diferente a las mujeres, las clasifica en una categoría inferior y las minimiza solo porque son mujeres. Esto se debe a que, como se ha observado, tradicionalmente los hombres han tenido más dominio respecto a las mujeres en la política, lo que impone situaciones que condicionan el bienestar de las mismas.

Estas discriminaciones acogidas dentro de la violencia política, traen como impacto la disuasión de las mujeres de involucrarse en política, ya que pueden ser víctimas de abusos y afectaciones. Esto conduce a una baja representación femenina en puestos de liderazgo y toma de decisiones, lo que a su vez puede afectar la calidad inclusiva y diversa de las políticas y leyes.

La era digital ha ampliado la esfera de la violencia política, con el ciberacoso dirigido a mujeres políticas en plataformas de redes sociales. Esto incluye comentarios sexistas, amenazas y difamación que pueden tener un impacto psicológico duradero.

La conclusión parcial de esta parte es que la violencia contra las mujeres en la política, específicamente en Antioquia, es una problemática de gran preocupación, Nataly Velez entre otras mujeres son la muestra de cómo estas opresiones sistemáticas traen consigo afectaciones, no solo en el ambiente laboral sino también en su vida cotidiana en el que son juzgadas y criticadas por estar expuestas en estos cargos como en el caso de ex alcaldesa de Medellín en 1976 Sofía Medina o también con la ex aspirante a la alcaldía 2023 Deicy Bermúdez. Estas mujeres son un claro ejemplo de la violencia política contra mujer en Antioquia, el que aún perdura y sigue afectando a las mujeres Antioqueñas políticas

III. Marco jurídico sobre el empoderamiento legal en Antioquia: Garantías jurídicas para mujeres.

El objetivo específico de esta parte es interpretar los planteamientos jurídicos que se articulan con la violencia política contra las mujeres en Antioquia.

En este marco jurídico se puede evidenciar como las normas proporcionan protección para las diversas problemáticas que se presentan en las mujeres. Que entienden y fortalecen principios como la libertad, el reconocimiento a la vida y mitigación de estas afectaciones sociales, políticas y económicas especificadas a las mujeres en su entorno cotidiano. La violencia política contra las mujeres se ha presentado a lo largo de la historia, con manifestaciones que van desde la prohibición del voto, hasta la poca posibilidad de oportunidades a nivel social para participar en ámbitos políticos. Por tanto, se han hecho confrontaciones gubernamentales y jurídicas con el objetivo de alcanzar una sociedad más justa.

III.1. Constitución Política.

En cuanto a la constitución política, el artículo 13 en materia de igualdad y respeto para todos, nos plantea las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En la cual se indica la obligación de proteger a las personas en un estado económico, físico o mental nada favorable, por parte del Estado, cuya labor se basa en vigilar, regular y sancionar las posibles agresiones en contra de esa población vulnerable. Esto envuelve consigo un trato igualitario, lo que exige un goce de los mismos derechos y libertades.

Ahora bien, en cuanto a la violencia política contra la mujer en Colombia, este artículo se hace relevante, ya que la represión a menudo está relacionada con la discriminación que se desarrolla en entornos mayormente injustos para las mujeres, promoviendo así una desproporción entre hombres y mujeres. Por tanto, las autoridades colombianas y la sociedad tienen la responsabilidad de concientizar al momento de abordar estos problemas, además de garantizar que todos tengan un trato justo. Lo que permitiría que las ciudadanas gocen de sus derechos fundamentales sin dificultades. Este artículo se convierte en un pilar fundamental para analizar y abordar la situación que enfrentan las mujeres en el país.

En el ámbito político, las diferentes formas de violencia, entre ellas verbales, psicológicas, físicas, entre otras, son una clara violación del principio de igualdad consagrado en el

Artículo 13, el cual expresa que las mujeres víctimas de violencia política deben tener acceso a sistemas de justicia eficientes y procesos de reparación adecuados que compensen las violaciones a sus derechos. De tal manera que el marco legal para la igualdad y la no discriminación, incluyendo la discriminación por género, se implemente a gran escala.

Conforme a ello se establece relación con el artículo 40 de la constitución, el cual enuncia el derecho a la participación e involucración de los ciudadanos en el ejercicio del poder político, donde se destacan los siguientes ítems:

En primer lugar: elegir y ser elegido, lo cual comprende que sin importar nuestro género se refiere a la capacidad que se tiene como ciudadanos para representar la toma de decisiones definidas ante una población.

En segundo lugar: la construcción plena de partidos, movimientos y agrupaciones sin limitaciones de alguna u otra forma, así mismo enfatizando en la plena democracia y el acceso a políticas en ejercicio, que se regulan por las leyes, logrando así el desempeño práctico en las funciones de cargos políticos, salvaguardando su integridad.

III.2. Leyes.

Siguiendo con las leyes, mencionamos la Ley 51 de 1981 (junio 2), por medio de la cual se aprueba la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En esta ley se da a entender la igualdad merecida en materia de derecho y tratos, de vivir dignamente bajo la ley, sin distinción de género. Por tanto, esta reconoce la violencia de género permitiendo una mitigación de la problemática.

El papel de la mujer es un papel importante, ya que se demuestra que ha aportado gran conocimiento y acciones para el avance del Estado y comunidad en general, se especifica que a la mujer no se le debe encasillar en roles solo de maternidad y que al igual que el hombre tiene las mismas capacidades para desenvolverse en otros ámbitos como lo que es lo laboral, social y económico.

De tal manera que si en casos laborales, socioeconómicos y culturales debe prevalecer el respeto, también prevalece la ignorancia en cuanto a las discriminaciones, por tanto esto se debe modificar a través de actividades de conocimiento del mismo, en el que se fomente la igualdad entre géneros.

En esta misma ley se destaca la necesidad de “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. (Ley 51 de 1981. Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 02 de junio de 1981. D.O. No. 35794). Como lo explica el artículo anterior de esta ley, se debe reconocer e intervenir ante actos de discriminación de manera inmediata, en base a esto se soluciona casos de violencia de género en cualquier ámbito laboral y político.

La ley específica que la mujer podrá participar en puestos gubernamentales en los que no se les discrimina, ya que tendrán los mismos derechos que otros hombres tienen, puesto que como personas, sujetos de derechos y obligaciones, se les permite que en estas áreas haya un mayor desarrollo de igualdad, fomentando así la involucración de estas.

Se le integró a la mujer un apoyo ante sus necesidades maternas como personales y, se le comprende que como mujer su rol no solo está en actividades de familia, ya que pueden ser aportadoras sociales. Permitiendo una gran participación de la mujer en un acto digno de igualdad y desarrollo para sus actividades individuales.

En La Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. (04 de diciembre del 2008. D.O. No. 47193). Podemos enunciar que la primera parte de la ley establece que las mujeres son merecedoras de respeto, en el ámbito político, debiendo ser el trato igual en campos donde la mujer esté presente. Como la ley lo específica, la violencia contra la mujer se manifiesta de diversas formas y en diferentes ámbitos, tales como: trabajo, hogar, sociedad en los que sus derechos no son reconocidos y estos provocan diferentes tipos de daños ya mencionados en el artículo 3 de esta misma ley, en los que se identifica estos actos de gravedad hacia la mujer. Esta ley se utiliza para sancionar o mitigar este tipo de violencias y discriminaciones hacia la mujer. Ante el Estado, la mujer debe ser reconocida por igual, teniendo derecho a una vida digna y a la integridad física.

En el artículo 8º, se especifica que aquella mujer que fue víctima de violencia tiene derecho de tratos inmediatos por ayuda del Estado de manera jurídica y recibir un trato digno. Se deben tramitar de manera inmediata las denuncias frente a cualquier forma de violencia: sexual, psicológica, física, etc. La ley nos especifica que el Estado y organizaciones públicas como lo es la alcaldía y entidades gubernamentales, deben fomentar el progreso de actividades que enseñen y eduquen acerca de la prevención de violencia de género.

Según el artículo 3 de la Ley 1257 de 2008, se reconoce daño psicológico cuando hay aislamiento o cualquier otra conducta que sugiere daño a la salud mental, en el caso de Nataly Vélez, esta parte de la ley sería aplicada, ya que sufrió daño psicológico, lo que interrumpió su libre desenvolvimiento en el ejercicio de su labor.

El artículo 15 de la ley a la cual venimos haciendo referencia, establece que en la aplicación de esta se debe involucrar el principio de responsabilidad compartida, donde las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones, empresas, empresas organizadas, uniones económicas y otras personas jurídicas y naturales, tienen el deber de participar activamente en la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Haciendo efectiva la ley en casos como el de Nataly Vélez, en el que el acto en su ámbito laboral fue deplorable e irrespetuoso hacia su persona.

En la ley 581 de 2000. Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público (de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones. Mayo 31 del 2000. D.O. No. 44026), se plantean mecanismos que fomentan la óptima participación de las mujeres en cualquier entidad estatal o rama del poder público, a través del establecimiento de un porcentaje mínimo de las mujeres a incluir en las listas de curules, planes que estimulen la participación, además del favorecimiento a entidades que trabajen por la protección de los derechos de la mujer.

Las medidas mencionadas anteriormente crean la posibilidad de tener espacios más justos para que las mujeres se involucren en estos ámbitos, para que el campo laboral sea más compartido y menos hegemónico.

A pesar de ello, en la práctica existen muchas inconsistencias en cuanto al cumplimiento significativo de esta llamada Ley de Cuotas, puesto que se ha destacado la falta de interés por

realmente otorgar un rol valioso a las mujeres, simplemente cumplen con los porcentajes para evitar ser sancionados, García (2018) “La Ley de Cuotas solo aplica para las candidaturas y no asegura la obtención de una curul, así como la inscripción en las listas no garantiza la elección, y muchas son solo candidatas de “relleno” (p.81).

Incluso hay departamentos que no cumplen con la medida, pues según MOE (2018) en García (2018) “las características del sistema electoral colombiano y sus dinámicas de selección de candidatos para la conformación de las listas son procesos poco objetivos poco democráticos que no facilitan la participación de las mujeres, puesto que, de los 32 departamentos, solamente en 14 cumple con la Ley de Cuotas, es decir, que en la mayoría las listas pueden estar compuestas solo de hombres” (p.97).

Algunos testimonios exteriorizados en García (2018), de manera anónima, mencionan que muchas sienten ser consideradas relleno en las listas, ser discriminadas o minimizadas en su labor, no obstante, a pesar de las connotaciones negativas muchas de ellas afirman la necesidad de la existencia de estas medidas, ya que sin ese porcentaje mínimo requerido serían incluso menos las mujeres que participan en la política (pp. 79,81).

En adición, la desmotivación en las mujeres se hace presente gracias a las situaciones discriminatorias que se exteriorizan como violencia política. Esto se refleja en la siguiente cita:

García (2018) expresó:

Aunque la ley de cuotas y paridad ha generado un incremento de las mujeres en la política electoral, no constituye medidas que signifiquen igualdad de oportunidades. Por un lado, los varones han percibido esta apertura como una amenaza que refuerzan prácticas de violencia física y psicológica tales como falta de reconocimiento al desempeño profesional, la indiferencia, el menosprecio y el descrédito, así como el hostigamiento por el hecho de ser mujeres se constituye en las principales experiencias de discriminación y violencia de género (p.22).

III.3. Actos administrativos.

Respecto a los actos administrativos, en primer lugar se propone la ordenanza 14 emitida el 24 de agosto de 2015 por la Asamblea Departamental de Antioquia, cuyo tema es *la actualización de la política pública para las mujeres en Antioquia*. Allí se establecen varias herramientas útiles para la creación de mejores realidades sociales y laborales para la mujer en la línea política, promoviendo la posición firme y luchadora de la mujer. Basándonos en lo mencionado por el artículo 4, podemos hacer énfasis en la consideración al género, lo que permite promover la equidad y la consideración de las mujeres en igualdad con los hombres, en la aplicación y proyección de políticas de la región.

Por otro lado, es inevitable aludir a la violencia ejercida contra las mujeres en su vivir a lo largo de la historia, por tanto, en el artículo 5 se menciona la implementación del sistema de seguridad pública, cuyo objetivo es limitar aquellas acciones que atentan contra la vida y que impiden una libertad en el desenvolvimiento dentro de su contexto. Siguiendo esta idea y, la intención de promover lo descrito, exponemos el párrafo 2 de este mismo artículo, “se promoverá el funcionamiento, dinamización, y articulación de las mesas regionales y municipales como espacios de coordinación, para el desarrollo de acciones de promoción, prevención, atención y defensa de las mujeres”. (Ordenanza 14 de 2015 [Asamblea Departamental de Antioquia] por medio de la cual se actualiza la política pública para las mujeres de Antioquia y se adoptan otras disposiciones afines. 24 de agosto de 2015).

El artículo 6, expresa un conjunto de estrategias que promueven la participación social y política de las mujeres en Antioquia, incentivando el uso de medios digitales que permitan su aporte al crecimiento del territorio que habitan, con Mujeres Digitales. El reemplazo de eventos que popularizan la cosificación de las mujeres y su fijación meramente estética por concursos que destaquen las capacidades intelectuales, artísticas, científicas... Con el programa Mujeres Jóvenes Talento, programa que se complementa con el artículo 11 que busca romper con estos estereotipos que condicionan a las mujeres. Fortalecer a las mujeres líderes en los diferentes sectores, para que se visionen como influyentes en su comunidad, en busca de un crecimiento social, a partir del reconocimiento del vulnerable para brindarle apoyo, con Red De Mujeres Públicas. Incrementar los números en cuanto a la participación política de las mujeres, formando y preparando, a las que desean aspirar a cargos

públicos, con Entrenamiento Político Para Mujeres. Y por último garantizando una igualdad salarial.

En segundo lugar, como acto administrativo, analizaremos lo propuesto en el decreto número 150 emitido el 6 de mayo de 2021 por el alcalde del municipio de Sabaneta, lugar que hace parte del área metropolitana del departamento antioqueño, *por medio del cual se adopta la ruta municipal para atención y protección de las mujeres víctimas de violencia*. Esta considera lo establecido por el estado colombiano respecto a los *Lineamientos Para La Política Pública Nacional De Equidad De Género Para Las Mujeres* cuyos planteamientos son una herramienta para decrecer el carecimiento de equidad. Sabaneta ha decidido implementar esta política con la intención de crecer, dirigiéndose a una sociedad donde el respeto y la dignificación de la mujer sea esencial. Añadiendo el uso de programas de educación y desarrollo para esa parte de la población que ha sido desvalida históricamente.

La consideración número 13 de este decreto, atribuye que lo expresado se sitúa en *La Política Pública Integral De Inclusión Y Bienestar Social Con Enfoque De Derechos Humanos* de Sabaneta, que busca con acciones influyentes y significativas, identificar la transgresión de las féminas para fortalecer sus derechos y considerarlas como eje fundamental del colectivo, a través de la aplicación del programa propuesto desde la *Secretaría de Familia y Bienestar Social*.

Extrayendo de lo dicho, la importancia de informar a la comunidad, con el objetivo de inculcar en su voluntad personal un sentido de preocupación, sobre aquello que fragmenta lo justo y lo debido. Puesto que desde el aporte individual se puede construir una diferenciación de las realidades, que han sido comunes en largos lapsos cronológicos y, que se han manifestado de varias formas según su contexto. Aun así, sus efectos se han prolongado hasta la actualidad, en ese sentido las disposiciones específicas de cada sujeto son influyentes para acarrear el proceso de un mejor mañana.

Según lo expuesto, se decreta: *La Ruta De Atención Integral Para Las Mujeres Víctimas de violencia*, instrumento que el municipio de Sabaneta impuso para regular y controlar aquello que violenta a las mujeres. Siendo esta vigilada por *La Mesa Municipal de Erradicación de las Violencias Contra Las Mujeres*, la cual junto con La secretaria de la mujer estarán focalizadas a examinar el adecuado funcionamiento de lo establecido, para generar espacios de mayor protección. La

administración municipal estará al tanto de que lo determinado se lleve a cabo de manera adecuada y óptima.

III.4. Sentencias.

Finalizando, haciendo relación a las sentencias, en primer lugar tenemos: la sentencia T-087 del 2023. En esta sentencia podemos ver cómo a raíz de unos sucesos presentados contra varias periodistas, en razón al desarrollo de sus actividades laborales, fueron víctimas de agresiones. Por parte de una serie de actores que vulneraron parte de sus derechos fundamentales, como la libre expresión, debido a sus respectivas opiniones sobre denuncias a movimientos políticos. Recibiendo agresiones, no solo dirigidas a ellas sino a sus familiares, ataques de naturaleza misógina, contenido sexualizado, minimizar su profesión y oficio, censurado su opinión al respecto con tonos amenazantes a través de una violencia digital, lo que conllevó en su análisis en relación a la poca legislación que existe en nuestro país en relaciones a este tipo de problemáticas.

Es por ello que el Tribunal de la Corte Constitucional no concedió la acción de tutela en favor de sus tutelantes de manera total. Aunque si confirmó de manera parcial al ordenar Consejo Nacional Electoral a partir del reconocimiento del patrón de violencia contra las mujeres periodistas, comunicar una copia de la decisión de instancia y publicar en su página web las direcciones electrónicas de todos los partidos y movimientos políticos, a los cuales los ciudadanos podrán formular las quejas ético-políticas, contra los miembros y afiliados de dichas organizaciones políticas.

Así mismo, exhortó a todos los partidos y movimientos políticos para que adopten en los Códigos de Ética directrices para sancionar los hechos de violencia o de incitación a la violencia en línea, e implementen una ruta de acceso para las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia. Que facilite poner en conocimiento conductas como las denunciadas en esta acción de tutela, a través de mecanismos expeditos, canales web o las herramientas que se estimen pertinentes para asegurar la investigación y la sanción, de ser el caso, de los hechos vulneradores. Lo anterior, con fundamento en el patrón de discriminación contra la mujer que se manifiesta a través de la violencia digital o en línea y que afecta a las mujeres que se desempeñan a nivel público, como sucede con las mujeres periodistas.

Al estar inmersas en una cultura creada por y para los hombres, las mujeres han sido sometidas a diferentes tipos de violencia encaminadas a mantener este tipo de subordinación. Esto se refleja en todos los ámbitos de la sociedad, incluida la esfera política. Y aunque haya un reconocimiento de esto, las soluciones son muy poco efectivas, puesto que el mecanismo de capacitación, se reduce en su mayoría a solo charlas sin la intervención sólida para un mejor sistema con la incentivación de la estabilidad de la mujer en su ámbito laboral social y político.

En la Sentencia C-490 de 2011, se busca checar la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria No. 190/10 (el cual luego pasa a ser la ley 1475 de 2011), con el objetivo de rediseñar la estructuración de los partidos políticos en aras de evadir aquello que atenta contra una política transparente y responsable. De igual forma, se enfoca en llevar a cabo una regulación de las funciones de estos. Haciendo énfasis en lo que implica respecto al tema, podemos decir que las decisiones tomadas con relación al género y el sexo, expresa que para alcanzar la igualdad y la equidad se incentiva adoptar aquellos métodos que favorezcan a los vulnerados socialmente.

Las mujeres representan una minoría en el ámbito político, como se ha señalado anteriormente en el texto, así que esta ley estatutaria favorece a obtener un espacio político más propenso a condiciones justas. Puesto que se fomentan acciones como: la capacitación política, financiación económica a partidos que involucren una significativa participación femenina, además de establecer un requerimiento mínimo de 30% en cargos de elección popular. Por otro lado, también se hace mención a la implementación del principio de igualdad como elemento primario, lo que genera dos condiciones: se prohíbe la discriminación en los movimientos políticos, se posibilita la identificación de estas discriminaciones que limita la actuación de los individuos y las entidades.

Estas medidas, según la sentencia, son constitucionales siempre y cuando no se alejen de su objetivo principal: generar igualdad.

Según el artículo 1 de la sentencia, expone que la conformación y ejercicio de los partidos políticos se basaran en principios de transparencia, moralidad, equidad de género, además de estar plenamente fundamentados por la constitución. Por ello al momento de seleccionar y postular candidatos, haciendo uso de la democracia como eje fundamental, se debe dar prioridad a la equidad de género, esto según el artículo 4 de

lo decretado por el congreso de la república en el capítulo primero.

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva expone los motivos que hicieron que su voto se haya salvado, entre estos hallamos las normas que protegen la diversidad sexual y de género, protegiendo la equidad de las mujeres en el acceso a la política. Entre ellas, la promoción de la igualdad real para todas las personas, sin dar importancia a su identificación sexual, uso de estrategias concretas que incluyan a las mujeres en el ejercicio de lo político, como: inclusión de un 30%, financiación de los partidos políticos que incentiven esta inclusión y, promover la educación para las lideresas (Sentencia C-490/11 [Corte Constitucional]. Control de Constitucionalidad de Trámite Legislativo de Proyectos de Ley Estatutaria).

En resumen, las aclaraciones hechas en la sentencia, para esta ley se enumeran como: la necesidad de adaptarse a principios como la transparencia, equidad de género, moral, pluralidad, protección de la diversidad sexual y de género, defendiendo el derecho que tienen las mujeres de participar en la política.

La Sentencia C-371 del 2000, nos dice que debe de haber una igualdad o un porcentaje mayor del 30% para alcanzar estabilidad, una igualdad de género en puestos gubernamentales, ya que representan la mayoría de la población colombiana. Lo que significa que los cargos deben ser repartidos, ofreciendo oportunidades de cargo a mujeres para impulsar la equidad, ya que el voto de las féminas es decisivo en estos casos de elección y se debe de tener en cuenta.

La fomentación de la actuación de las mujeres en el ámbito político es muy importante ya que permite acercarse a la igualdad de género. Dado que las mujeres enfrentan situaciones de perjuicios por el simple hecho de serlo, se da cabida a situaciones en el que se les violentan sus derechos. Por ello, se invita a aquellas mujeres que puedan estar en un puesto público, para garantizar una mayor acogida a las mujeres políticas. Construyendo más espacios en los que se integre a la mujer en base a fundamentos de equidad y respeto, donde pueda existir vínculos armoniosos sin distinción de género.

La conclusión parcial de esta parte es que el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido medidas para confrontar las dificultades que se presentan frente a las mujeres de nuestra población. A través de mecanismos como la cuota de género, la institucionalización en defensa de las mujeres para su protección especial y necesaria y, los derechos fundamentales que se enfatizan para ellas. De tal manera que podemos evidenciar una

intención de mejora social, la cual promueve afrontar legalmente estas dificultades.

IV. Reflexión sobre el problema sobre el que pueden aplicarse los conceptos y las normas.

El objetivo específico es desarrollar una innovación social jurídica que permita promover la reducción de ciertas situaciones que vulneran a las mujeres en los ámbitos políticos, relacionados con la violencia política.

Parte de esta violencia política se promueve con la falta de financiación en las campañas “el *Ranking de Igualdad de Hombres y Mujeres* revela que los partidos, en general, no destinan estos recursos para la capacitación, tampoco para las campañas políticas de las mujeres y que la distribución de estos dineros no se hace de manera clara” (MGCI, 2016, como se citó en Netherlands Institute for Multiparty Democracy [NIMD], 2016. p.25). Así mismo, se señala diferentes violencias que las mujeres encaran al verse involucradas en la política: que van “desde la violencia institucional –al interior de sus propios partidos–, pasando por la violencia económica al desviar y limitar los recursos para su capacitación y campañas, hasta el hostigamiento y el acoso sexual, o la violencia comunitaria, e incluso el feminicidio” (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], 2012, como se citó en Garcia, 2018. p.17).

Como podemos notar, la violencia política engloba otros tipos de violencia que afectan el libre desenvolvimiento de las mujeres en el campo político. Por ende, nuestra innovación social jurídica se propone con el fin de aportar a una de las violencias que retroalimenta los tipos de agresiones o discriminaciones dirigidos a las mujeres en esa área, la cual sería: la violencia económica.

En general, nuestra aplicación consiste en un juego, llamado InspirHER, en el cual se permite desarrollar un negocio de manera didáctica. A partir de lo anterior, con un programa llamado The Women, cuyo propósito es apoyar aquellas mujeres que buscan emprender e innovar, en aras de obtener independencia económica y huir de la violencia económica que evita la obtención de recursos para su campaña política, se tomarán los datos que se evidencien más efectivos para las dinámicas comerciales, según los logros del juego, proporcionando así datos más concisos a las mujeres que buscan construir una mejor realidad para ellas.

IV.1. Innovación social jurídica: InspirHER by The Woman

Figura 3

Parte inicial



Nota. Observación del inicio de la App conformada por 8 botones todos con diferentes funciones, por Castaño S, Lopez C, Tabares K, 2023

En esta primera imagen podemos observar en total ocho botones: tres que indican los diversos negocios en los cuales puedes jugar (tienda de ropa, un café, o un supermercado). Otros tres que hacen referencia a la configuración, el cuál es útil para modificar la música, los sonidos propios del sistema y la luz. A la política de privacidad, en la cual se establece un trato de protección de datos y se le otorga los permisos necesarios a la aplicación para su óptimo funcionamiento. Y el botón de inicio que nos lleva a la parte de diversión al ya haber iniciado sesión. Los demás botones centrales llevan al usuario a iniciar sesión o registrarse, si es que ya tiene una cuenta.

Figura 4

Página de inicio de sesión

REGISTRATE/ INICIAR SESION

NOMBRE

APELLIDOS

CORREO ELECTRÓNICO

NÚMERO TELEFÓNICO

si ya tiene una cuenta, inicie sesión...

Username

Password

Remember me

log in

Forgot my password

The Woman

Nota. Inicio de sesión o registro del jugador, por Castaño S, López C, Tabares K, 2023

Al presionar los botones de inicio de sesión o registro, dará lugar a visualizar esta parte, dónde se puede ingresar los datos para crear una cuenta o entrar a ella, si ya se tiene. Además, se podrá registrar la huella digital para facilitar el proceso de acceso la próxima vez. Aquí mismo se muestra la posibilidad de conexión con redes sociales, lo que trae ciertos beneficios, tales como: Facebook, con su vinculación puedes compartir con amigos; aliarte con otros; publicar tus logros y avances. Correo, con esta opción podrás recibir información especial sobre los eventos, promociones y ventajas del juego. Google Play Games, gracias a la selección de esta opción, se hará más fácil guardar el progreso del juego.

Figura 5

Elección de avatar

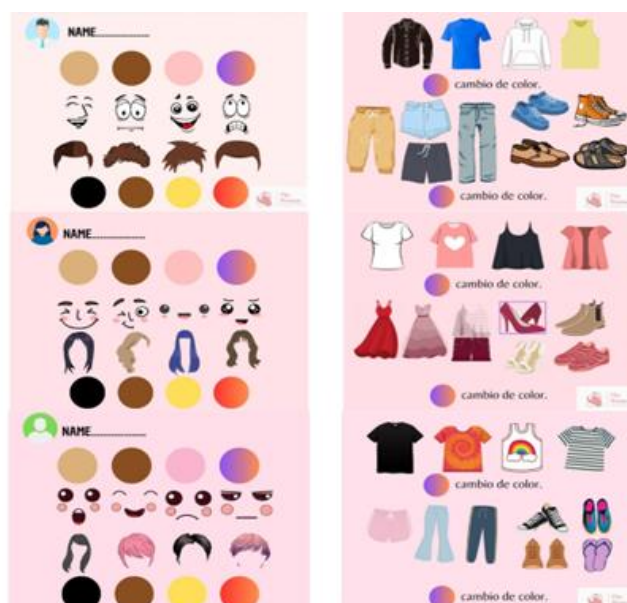


Nota. Elección de género según la preferencia del jugador, por Castaño S, López C, Tabares K, 2023

Aquí podrás seleccionar tu avatar y anotar el nombre de este.

Figura 6

Personalización de Avatar



Nota. Personalización de avatar con diferentes vestimentas y géneros. Por Castaño S, López C, Tabares K. 2023

Dependiendo de la selección de tu avatar se tendrá estas posibilidades para personalizar el avatar. Teniendo la posibilidad de modificar aspectos como el tono de piel, las expresiones faciales del rostro, el cabello y su tono. Los cambios de color incluyen la opción multicolor. También se tiene la posibilidad de seleccionar el atuendo que más se adapte a los gustos de cada jugador.

Figura 7

Elección de negocio



Nota. Opciones de negocios para los jugadores. Por Castaño S, López C, Tabares K. 2023

Después de haber desarrollado el avatar, se tendrá la posibilidad de elegir el tipo de negocio que se desea iniciar.

Figura 8

Mapa guía del juego



Nota. Crea y crece muestra un camino compuesto del 1 al 5 que sirve como guía del proceso de cada jugador. Por Castaño S, López C, Tabares K. 2023

En esta parte del app que se llama crea y crece, nos muestra un camino compuesto del 1 al 5 que sirve como guía del proceso de cada jugador, es un mapa que te plantea una secuencia

Figura 9

Elección del estilo del emprendimiento



Nota. Estilos de negocio que el jugador puede elegir para encaminar su emprendimiento e identificar la estética. Por Castaño S, López C, Tabares K. 2023

En el segundo paso se evidencia la elección del formato para un nuevo lanzamiento, es decir el producto que el jugador quiere diseñar para su negocio, este está conformado con estéticas distintas y creativas para innovación y crecimiento del emprendimiento que se lleva a cabo en el juego.

Figura 10

Elección del Formato del producto

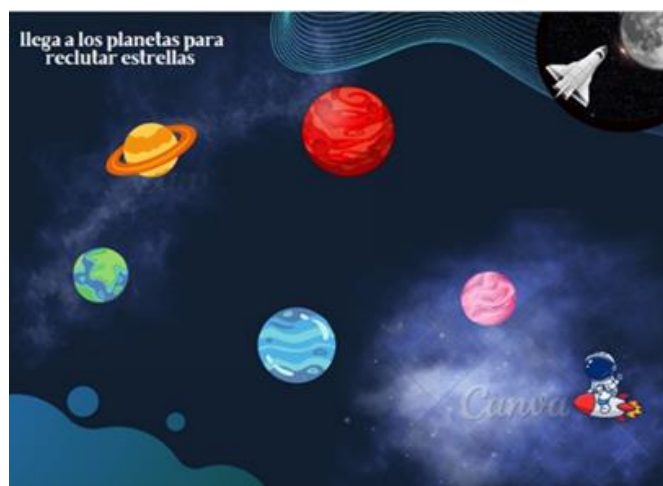


Nota. Variedad de estilos para que el jugador pueda elegir y jugar para la creación del producto. Por Castaño S, López C, Tabares K. 2023

De acuerdo con la temática elegida habrá un juego distinto basado en la misma, existen 4 modalidades.

Figura 11

Fuera de este mundo



Nota. Primera opción que consiste en que el jugador pase por cada planeta y reclutar estrellas. Por Castaño S, López C, Tabares K. 2023

La primera es “Fuera de este mundo” que consiste en que el jugador pase por cada planeta y reclutar estrellas

Figura 12

Pink is the fashion now



Nota. La segunda opción consiste en atrapar todos los objetos rosados. Por Castaño S, López C, Tabares K. 2023

La segunda es de “Pink is the fashion now”, consiste en atrapar todos los objetos rosados que caen desde la parte superior y evitar coger las que no correspondan

Figura 13

Noche Estrellada



Nota. La tercera opción se compone de llenar la obra de arte puesta en la app. Por Castaño S, López C, Tabares K. 2023

La tercera llamada “noche estrellada” se compone de llenar la obra de arte puesta en la app guiada por cada color que se muestra cada número.

Figura 14

El ser y el estar con la naturaleza



Nota. Cuarta y última opción que consiste en armar el rompecabezas. Por Castaño S, López C, Tabares K. 2023

Por cuarta elección está “el ser y el estar con la naturaleza”, que contiene un rompecabezas acerca de la temática de la naturaleza y paz.

Figura 15

Conexión de redes sociales entre socios



Nota. Conexión del jugador con otros jugadores y empresarios de la app. Por Castaño S, López C, Tabares K. 2023

Se tiene la posibilidad de conectar las redes sociales, lo que permite distinguir cuáles amigos o contactos se encuentran participando de la app, se hace con el fin de identificar futuros socios.

Figura 16

Promoción de redes para crecimiento del negocio



Nota. Para el crecimiento del negocio, se dispone de redes sociales que permiten realizar publicidad e interactuar con los clientes. Por Castaño S, López C, Tabares K. 2023

Siguiendo el orden, con el objetivo de promover el crecimiento del negocio, se dispone de redes sociales que permiten realizar publicidad e interactuar con los clientes.

Figura 17

Comienzo del juego



Nota. Comienzo del juego, en el que el jugador puede seguir explorando y creciendo. Por Castaño S, López C, Tabares K. 2023

¡Juega y disfruta! Puedes hacer compra de tokens para mejorar tu experiencia, crecer de forma más rápida.

IV.2. Política y privacidad de la app.

Política de Privacidad de la aplicación INSPIRHER de la empresa THE WOMEN.

En THE WOMEN, nos comprometemos a proteger su privacidad y asegurar la confidencialidad de los datos personales que recopilamos a través de nuestra aplicación INSPIRHER, de acuerdo con las leyes colombianas y las mejores prácticas de privacidad. Esta Política de Privacidad describe cómo recopilamos, almacenamos, procesamos y utilizamos sus datos personales cuando utilizan nuestra aplicación INSPIRHER. Al utilizar nuestra aplicación, usted acepta las prácticas descritas en esta política.

1. Información que recopilamos:

1.1. Información personal: Podemos recopilar la siguiente información personal cuando usted crea una cuenta en INSPIRHER: su nombre, dirección de correo electrónico, género y ciudad de residencia. También podemos solicitar información adicional para personalizar su experiencia en la aplicación y para mejorar nuestros servicios.

1.2. Información de perfil: Podemos recopilar información de perfil relacionada a su experiencia y habilidades profesionales, como educación, experiencia laboral, logros y áreas de interés. Esta información es utilizada para proporcionar contenido relevante y oportunidades de crecimiento profesional dentro de la aplicación.

1.3. Información de contacto: Podemos recopilar su información de contacto, como dirección de correo electrónico o número de teléfono, con el fin de enviarle actualizaciones, notificaciones y comunicaciones relacionadas con el funcionamiento de la aplicación, eventos y recursos relevantes para su desarrollo profesional.

1.4. Información de uso: Podemos recopilar información sobre cómo utiliza la aplicación INSPIRHER, incluyendo las actividades, interacciones y el contenido al que accede dentro de la aplicación. Esto nos ayuda a mejorar nuestros servicios y proporcionarle una mejor experiencia de usuario.

2. Uso de la información:

2.1. Utilización de los datos personales: Utilizamos la información personal que recopilamos para gestionar y mantener su cuenta en la aplicación INSPIRHER, personalizar su

experiencia, comunicarnos con usted, proporcionarle contenido relevante y mejorar nuestros servicios.

2.2. Compartir información con terceros: No compartimos su información personal con terceros sin su consentimiento, excepto cuando sea necesario para cumplir con la legislación aplicable, responder a solicitudes legales o proteger nuestros derechos, propiedad o seguridad, o la de nuestros usuarios.

2.3. Uso de datos anónimos: Podemos utilizar información anónima y agregada con fines analíticos y estadísticos, para mejorar y adaptar la aplicación INSPIRHER a las necesidades de nuestros usuarios.

3. Retención de datos:

Conservaremos sus datos personales durante el tiempo que sea necesario para cumplir con los fines para los que fueron recopilados, a menos que la ley colombiana requiera o permita la retención de estos datos por un período mayor.

4. Seguridad de los datos:

Implementamos medidas de seguridad técnicas y organizativas razonables para proteger sus datos personales contra pérdida, acceso no autorizado, divulgación o alteración. Sin embargo, no podemos garantizar la seguridad absoluta de la transmisión o el almacenamiento de datos en Internet.

5. Derechos del titular de los datos personales:

De acuerdo con la ley colombiana de protección de datos personales, usted tiene derecho a acceder, rectificar, cancelar o suprimir los datos personales que tenemos almacenados sobre usted. También puede oponerse al tratamiento de sus datos personales y ejercer su derecho a la portabilidad de los mismos. Para hacer uso de estos derechos, por favor contáctenos a través de los canales proporcionados al final de esta política.

6. Cambios en la Política de Privacidad:

Nos reservamos el derecho de modificar esta Política de Privacidad en cualquier momento. Actualizaremos la fecha de "última modificación" al final de esta política cuando realicemos cambios significativos. Le recomendamos revisar periódicamente esta política para mantenerse informado sobre cómo protegemos su privacidad.

7. Contacto:

Si tiene alguna pregunta, inquietud o solicitud relacionada con esta Política de Privacidad o la forma en que tratamos sus

datos personales, por favor contáctenos a través de los siguientes canales:

Nombre de la Empresa: THE WOMEN Dirección: Tv. 38AA #59A-231 Apto. 1822, Bucaros, Bello, Antioquia; Correo electrónico: TheWOMAN@gmail.com; Teléfono: 529-05-643 . Última modificación: 21 de octubre del 2023

La conclusión parcial de esta parte es que el análisis hecho sobre la gravedad que implica la violencia política contra las mujeres y, lo que le fomenta, dio a considerar la necesidad de un cambio. El cual se plantea a través de una herramienta dinámica y metodológica, cómo lo es este juego, llamado INSPIRHER, hecho por THE WOMEN. Cuyos propósitos se dirigen a la reducción de estas agresiones que limitan a la mujer en su libre desenvolvimiento.

V. Conclusiones

Si la primera conclusión parcial sostiene que la violencia contra las mujeres en la política, específicamente en Antioquia, es una problemática de gran preocupación, de la cual Nataly Velez entre otras mujeres son la muestra de cómo estas opresiones sistemáticas traen consigo afectaciones, no solo en el ambiente laboral sino también en su vida cotidiana, en el que son juzgadas y criticadas por estar expuestas en estos cargos del ámbito político. como en el caso de la ex alcaldesa de medellín en 1976: Sofia medina o, también con la ex aspirante a la alcaldía 2023 Deicy Nermudez. Estas mujeres son un claro ejemplo de la violencia política contra la mujer en Antioquia, que aún perdura y sigue afectando a las mujeres Antioqueñas; si la segunda conclusión parcial sostiene que el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido medidas para confrontar las dificultades que se presentan frente a las mujeres de nuestra población. A través de mecanismos como la cuota de género, la institucionalización en defensa de las mujeres para su protección especial y necesaria y, los derechos fundamentales que se enfatizan para ellas. De tal manera que podemos evidenciar una intención de mejora social, la cual promueve afrontar legalmente estas dificultades; y si la tercera conclusión parcial sostiene que el análisis hecho sobre la gravedad que implica la violencia política contra las mujeres y, lo que le fomenta, dio a considerar la necesidad de un cambio. El cual se plantea a través de una herramienta dinámica y metodológica, cómo lo es este juego, llamado INSPIRHER, hecho por THE WOMEN. Cuyos propósitos se dirigen a la reducción de estas agresiones que limitan a la mujer en su libre desenvolvimiento dentro de la

política; entonces, puede concluirse, en términos generales, que lo expreso permite reflexionar en torno a esta problemática que acaece en las mujeres y que provocan serías vulneraciones en sus derechos. Siendo esencial reconocer la normativa, no como un solucionador definitivo, sino como una herramienta que decrece las desigualdades. Lo que conlleva a adoptar una disposición propositiva, con el objetivo de aportar a la creación de utensilios que favorezcan a mejores realidades para las féminas.

Las razones por las cuales se concluye esto, es debido a la concientización sobre la repercusión tan significativa que tiene sobre las mujeres esta violencia política. Ya que a través de esta problemática, se analiza la iniciativa de un desarrollo más exhaustivo, en materia de igualdad, puesto que las barreras sociales y culturales perduran, lo que da a entender que la mera institucionalización e implementación de las estrategias son de suma relevancia, pero no son un solucionador milagroso de lo que como sociedad se ha perpetuado. Lo que origina el establecer herramientas que tienen como base la modernización, que garanticen un impacto significativo, puesto que esa es nuestra labor como seres humanos, innovar para dejar huella.

Bibliografía

- Alonso Soriano, L.A (2016). Women, political violence and gendered representations, *Postcolonial Studies*. Vol. 19, Pag 1-9. DOI: <https://doi.org/10.1080/13688790.2016.1319257>
- Atrey, S. Y Fredman, S. (2023). *Exponential Inequalities: equality law in time of crisis*. Oxford University press. Tomado de: <https://doi-org.dbcientificas.udemedellin.edu.co/10.1093/oso/9780192872999.001.0001>
- Barrera Carbonell, A. Magistrado. Sentencia C-371/00 de 2000. Participación de la mujer en niveles decisorios de diferentes ramas y órganos del poder público “Ley de cuotas”
- Bergtora Sandvik, K. (2018). Gendering violent pluralism: women’s political organising in Latin America, *Temáticas del Tercer Mundo: A TWQ Journal*, 3:2, 244-259, DOI: 10.1080/23802014.2018.1477527
- Bohórquez, A; Ramírez, M, Tribín A. (2019). Domestic Violence Against Rural Women in Colombia: The Role of Labor Income, *Economía feminista*, 25:2, 146-172, DOI: 10.1080/13545701.2019.1566752
- Calle Correa, M.V. Magistrada. Sentencia C-490/11. Control de constitucionalidad de trámite legislativo de proyectos de ley estatutaria-Requisitos especiales.
- Congreso de la República de Colombia (1981) Ley 51 de 1981. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 02 de junio de 2015. D.O No 35794.
- Congreso de la República de Colombia (2000) Ley 581 de 2000. Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones. Mayo 31 de 2000. D.O. No. 44026.
- Congreso de la República de Colombia (2008) Ley 1257 de 2008. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres. 12 de diciembre de 2018. D.O No 47193.

- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 13. 40. De Julio de 1991 (Colombia).
- Cortes González, J. C. Magistrado. Sentencia T-087 de 2023. Partidos y movimientos políticos de denuncia ante las autoridades o entidades competentes los hechos de violencia digital por razón de género; Corte constitucional de Colombia.
- DANE. (2018). Censo nacional de población y vivienda. Tomado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018/cuantos-somos>
- De Souza, N. M. F. y Rodrigues Selis, L. M (2022), Gender violence and feminist resistance in Latin America, *Revista Feminista Internacional de Política*, 24:1, 5-15, DOI: 10.1080/14616742.2021.2019483
- El Ministerio de Salud y Protección Social .(2016). Violencias de género. Tomado de: <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/paginas/violencias-de-genero.aspx>
- García, M. (2018).Violencia política contra las mujeres que ejercen o ejercieron política en el departamento de Antioquia, 2012 - 2019. Tomado de: https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/31783/2/Garc%C3%ADaMonica_2018_ViolenciaPol%C3%ADticaMujeres.pdf
- Giraldo. N. (2020). Las tres concejalas del Centro Democrático en Medellín denunciaron amenazas de muerte en su contra. <https://www.bluradio.com/blu360/antioquia/las-tres-concejaldas-del-centro-democratico-en-medellin-denunciaron-amenazas-de-muerte-en-su-contra-rg10>
- González Sarmiento, N. F. (2023) Informe de Evento Primer Semestre Violencia de Género e Intrafamiliar y Ataques con Agentes Químicos. Tomado de: <file:///C:/Users/john%20tabares/Downloads/VIOLENCIA%20DE%20GENERO%20INFORME%20PRIMER%20SEMESTRE%202023.pdf>
- Hussain G. (2022) The politics of metaphor: traces of casteism and patriarchy in the work of Shah Abdul Latif, *Postcolonial Studies*, 25:4, 469-488, DOI: 10.1080/13688790.2021.1923154

- Mejía, C. (2022). Soy Sofía Medina de López Villa, primera alcaldesa de Medellín. Eafit. Tomado de: <https://bitacora.eafit.edu.co/sin-categoria/soy-sofia-medina-de-lopez-villa-primera-alcaldesa-de-medellin/>
- Nayak, M. y Suchland, J. (2006) Gender Violence And Hegemonic Projects. *Revista Feminista Internacional de Política*, 8:4, 467-485, DOI: 10.1080/14616740600945024
- Netherlands Institute for Multiparty Democracy [NIMD] (2016). Tomado de: https://colombia.nimd.org/wp-content/uploads/2016/11/El-feno%25CC%2581meno-de-la-Violencia-contra-las-Mujeres-en-Poli%25CC%2581tica-Agosto-2017.pdf&ved=2ahUKEwiSrdmC28KEAxW6fjABHaDhByAQFnoECBEQAQ&usg=AOvVaw0B2mZod_diwf mDliCMXfvt
- Parra Prieto, I. Y Álvares Medina, S. Y Bergallo, P. (2021) Violencias contra las mujeres. *Relaciones en contexto, International Journal of Constitutional Law*, Volume 19, Issue 4, Pages 1460–1462. Tomado de: <https://doi-org.dbcientificas.udemedellin.edu.co/10.1093/icon/moab096>
- Pitts, A. Ortega, M. y Medina, J. (2019) *Theories of the Flesh: Latinx and Latin American Feminisms, Transformation, and Resistance*, *Studies in Feminist Philosophy*. Oxford Academic. <https://doi-org.dbcientificas.udemedellin.edu.co/10.1093/oso/9780190062965.001.0001>
- Registraduría nacional civil de colombia. (2024). Potencial Electoral total por departamento. Tomado de: <https://www.registraduria.gov.co/-Censo-electoral-918-.html>
- Restrepo, J. (2022). Violence against women in politics as an unintended consequence of democratization, 24:1, 16-39, DOI: 10.1080/14616742.2021.2014343

**SOBRE LA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA EN
DEFENSA DE LA DEMOCRACIA EN ARGENTINA**
**ABOUT EDUCATION FOR CITIZENSHIP IN DEFENSE
OF DEMOCRACY IN ARGENTINA**

María Laura Barbado¹

Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán- Poder Judicial de
la Nación

Recibido: 14/05/2024 - Aceptado: 16/07/2024

Resumen: En el presente trabajo se consideran algunas cuestiones relativas a la vida en democracia en Argentina y la posibilidad de la convivencia pacífica mediante el debate, la tolerancia y el respeto, para poder ponernos de acuerdo sobre un contenido mínimo de valores sociales. Se plantean algunos casos que ponen de manifiesto posturas moralmente antagónicas y se propone -cómo una manera de resolver estos conflictos- la educación y la necesaria formación de la ciudadanía.

Palabras claves: Democracia, libertad, valores, derecho, educación.

Abstract: This paper considers some issues related to life in democracy in Argentina and the possibility of peaceful coexistence through debate, tolerance and respect, in order to agree on a minimum content of social values. Some cases are presented that reveal morally antagonistic positions and -as a way to resolve these conflicts- education and the necessary training of citizens is proposed.

Key words: Democracy, freedom, values, law, education.

¹ marialaurabarbado@gmail.com

I. Introducción

El propósito del presente ensayo es razonar a cerca de la educación, como un componente indispensable para el funcionamiento de la democracia en Argentina. Se considera, dentro del concepto amplio de educación, a la educación para la ciudadanía.

Mediante el análisis de un artículo de doctrina y de tres casos concretos, acaecidos en nuestro país, se pretende indicar que existen en nuestra vida diaria muestras de situaciones que generan antagonismo y que, en su esencia, implican la necesidad de considerarlas en términos de justicia y de moral. Ello, a su vez, lleva a esbozar algunos dilemas que se plantean en la vida en democracia en cuanto a diferentes visiones, en el ámbito del derecho y fuera de él; distintos planes de vida y la influencia de los conceptos de libertad y verdad, acotados al marco de este trabajo.

Se plantea que la educación para la ciudadanía es un anclaje ineludible para acceder a una formación que permita a todos los ciudadanos el debate, el respeto mutuo, el entendimiento, la convivencia social pacífica y la posibilidad de lograr, en definitiva, el fortalecimiento de la democracia en nuestro país.

II. Democracia y antagonismo

El disparador del presente trabajo es un artículo publicado por Ricardo Guibourg bajo el título “Cómo no torturar”². El autor relata que, para un profesor de Harvard, la tortura es un medio lícito para investigación y prevención de crímenes, especialmente, los vinculados al terrorismo. Analiza las implicancias morales de la cuestión y plantea entonces el siguiente ejemplo: “una bomba ha sido instalada en una escuela con trescientos niños y ha de estallar dentro de una hora o antes, si alguien entra en la escuela o sale de ella. Hay un detenido, que reconoce ser el autor del atentado, pero, por lealtad a su causa, se niega a revelar cómo puede desactivarse el artefacto. Una propuesta más o menos clandestina llega hasta el jefe de la operación: si se tortura al detenido, seguramente se obtendrá la información apetecida. ¿Aceptaremos esta propuesta o arriesgaremos la vida de los niños?”. Relata Guibourg que el hipotético caso fue planteado frente a un auditorio de jueces y

²Guibourg, Ricardo (23/03/2012). “Cómo no Torturar” en La Ley, suplemento Diario, columna de opinión.

que la respuesta fue –en amplia mayoría– “sí, torturemos”. Analiza cómo dicho ejemplo pone en juego dos estados de cosas que consideramos valiosas: por un lado, la vida de muchos niños; por otro, la integridad física de una persona. Se pregunta entonces: ¿cuál de los dos platillos pesará más en la balanza? Pareciera que la balanza debería inclinarse por lo primero (la vida de los niños), pero es ahí donde está la trampa. Dice el autor que “allí donde estén en juego los derechos humanos, siempre generales y por lo tanto abstractos, siempre será posible invocar o imaginar circunstancias que aconsejen vulnerarlos, incluso con la fuerza de lo moralmente obvio. Si no son los trescientos niños, pueden ser la soberanía de la patria, la gloria de Dios, la defensa de la seguridad nacional, la lucha por la civilización y la democracia o, como se decía en una época, el mantenimiento del modo de vida occidental y cristiana. En ciertos casos, hasta pueden invocarse unos derechos humanos para vulnerar otros derechos humanos”. En consecuencia, sostiene que el problema reside en que si hoy hacemos pagar a otros un costo muy alto para defender lo que amamos, mañana otros pueden hacérselos pagar a nosotros para defender lo que ellos aman con igual o mayor fervor.

Creo que es precisamente en esto último en donde radica uno de los grandes problemas de la democracia, al menos en nuestro país. Con problema quiero significar algo a solucionar, proponiendo más abajo una posible respuesta a la cuestión.

Es sabido que la vida en democracia es el ámbito propicio para la diversidad y la tolerancia lo que, a su vez, debería implicar la pacífica convivencia entre quienes piensan de modos diferentes, creen en cosas diferentes y actúan según diferentes valores.

Pareciera, sin embargo, que hay determinadas cosas para las cuales no existe consenso y para las que la sociedad se halla dividida, prácticamente, partida en dos. En esos casos se genera la situación que Guibourg describe: unos ciudadanos pretenden defender con fervor sus creencias e intereses a costa de imponérselas a otros de cualquier modo. En esas cuestiones (que son de la más diversa índole) muchas veces triunfa quien aplica métodos más virulentos y otras veces, no es suficiente lo que opina la mayoría (no siempre legítimamente conformada), puesto que la minoría es tan amplia que quienes la integran se sienten insatisfechos o no escuchados, lo cual genera malestar y desencanto que se vuelca a la sociedad de un modo más o menos conflictivo según la discusión de turno. Piénsese por ejemplo en cuestiones tan polémicas como el aborto, el matrimonio entre personas del mismo sexo, la ley de identidad de género, la

muerte asistida. O en otras cuestiones diarias como piquetes y huelgas. Llevado al ámbito de la justicia la marcada división entre iuspositivistas e iusnaturalistas; formalistas y a formalistas; garantistas y quienes no lo son repercute en el modo en que se resuelven las contiendas judiciales y en el sentido en que se conforma la jurisprudencia.

Temas vinculados a los derechos humanos giran en torno a ellas. Al igual que ocurre con el ejemplo de la tortura existen posturas encontradas y argumentos en favor y en contra con respecto a los temas antes mencionados. Así, tanto abortistas como antiabortistas invocan derechos humanos; el colectivo LGBTIQ+ como quienes se oponen a ellos; los que impiden la circulación en las calles como los que las transitan; los que hacen huelga y los afectados por la misma, en fin... los ejemplos antagónicos parecen inagotables.

Guibourg (2012, P. 2) propone entonces un remedio que consiste en poner pasión colectiva en la defensa de ciertas garantías lo que implica que las reglas de derecho no sean puestas en la balanza de las decisiones con el contrapeso de nuestros intereses y pasiones del momento. Plantea que “Cualquiera que hoy propugna pasar por alto una norma porque cree que la ocasión lo justifica corre el riesgo de que, mañana, otros hagan algo semejante en su perjuicio. Habrá perdido el derecho a protestar y, en la medida en la que tal actitud se naturalice y generalice, el conjunto de la sociedad habrá perdido la facultad de gobernarse”.

III. La cuestión desde el positivismo jurídico

No puede desconocerse que en dicha solución -muy acertada para la mayoría de los casos- se deduce una postura a favor del positivismo jurídico.

En efecto, para el positivismo el derecho es un sistema de normas (de “reglas de derecho” cómo Guibourg las llama). El autor reconoce la perspectiva kelseniana³ y no debemos olvidar que Kelsen fue el jurista más influyente del siglo XX y que el

³ Al positivismo de corte Kelseniano se agregan en su posición filosófica los aportes de Hart y de Ross y todo ese complejo referido al derecho encontró un lugar en la filosofía analítica general que - en su punto de vista- aparece presidida por un presupuesto nominalista. DOXA, Nº 26. Cuadernos de Filosofía del derecho. Atienza Manuel *Entrevista a Ricardo Guibourg*. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante. Pg. 11.

“Estado de Derecho Legal”⁴ se nutrió de una teoría jurídica inequívocamente iuspositivista, que en su tesis central afirmaba que no había más derecho que el derecho puesto como tal. Consecuentemente, desde el primer momento, la teoría pura de Kelsen se mostraba cómo un aliado importante del estado de derecho legal que, en definitiva, auspiciaba alcanzar una auténtica ciencia jurídica caracterizada por la certeza y la objetividad (Vigo, 2012, P. 111 y ss.).

Creo que es válida la posición de Guibourg en cuanto propugna la aplicación de reglas de derecho sin contrapeso en los intereses del momento para no perder objetividad. Ocurre que, sin embargo, la doctrina del positivismo ha generado también excesos y así, en favor de la aplicación estricta de la ley, se ha tolerado que cualquier contenido sea derecho y que la aplicación de la norma al caso genere tremendas injusticias⁵.

Comparto en este punto una de las grandes críticas que el positivismo ha recibido a lo largo de la historia y es que si se considera derecho sólo a las normas dictadas por el estado estas podrían tener cualquier contenido (“tesis de la positividad del derecho” en la definición de Buligyn) y servirían para justificar entonces regímenes atroces como el Nacionalsocialismo Alemán⁶.

Para la postura contraria (antes, solo *ius* naturalistas, hoy, varios autores neoconstitucionalistas) en el derecho hay algo más que las normas dictadas por la autoridad estatal y se reconoce en él una referencia axiológica, valorativa, moral.

Es cierto que la posibilidad de permitir las valoraciones en el derecho genera una cierta inseguridad, pero acaso sin ellas no hubiera sido posible la jurisprudencia alemana elaborada en los

⁴ En el Estado de Derecho Legal, vigente pacíficamente desde la Revolución Francesa, la interpretación jurídica consistía en desentrañar o atribuir un significado jurídico a la ley por medio de los métodos interpretativos (básicamente gramatical, lógico y sistemático) procurando ser fiel a la voluntad del legislador, privilegiado así la previsibilidad y seguridad jurídicas.

⁵ En efecto, la aplicación lisa y llana de las leyes, con la mínima posibilidad de interpretar para ser fiel a la voluntad del legislador, limitó la discrecionalidad del juez pero generó injusticia extrema. Esto fue justamente lo que originó el paso del “Estado de Derecho Legal” al “Estado de Derecho Constitucional”. En vigencia de este último la tarea del jurista es más compleja y más que atribuir un significado a una norma jurídica debe identificar las respuestas jurídicas disponibles en el derecho vigente (comprensivo de normas y principios) y escoger una de ellas brindando razones o argumentos que la respaldan.

⁶ “Nunca olviden que todo lo que Hitler hizo en Alemania era legal”. Martín Luther King, Jr.

juicios que se llevaron a cabo con posterioridad de la 2ª Guerra Mundial. Así “Nüremberg” y los “Guardianes del Muro” permitieron la consagración de la fórmula de Radbruch⁷ -“la injusticia extrema no es derecho”⁸- e implicaron que podía declararse injusto -y por ende inválido- el derecho (las normas dictadas por estado) vigente durante el período Nacionalsocialista.

No podemos desconocer que a partir de allí comenzó una nueva era en la teoría jurídica que puso en crisis el modelo iuspositivista, dogmático, legalista que tuvo a partir del siglo XIX como máximos exponentes a la Escuela Exegética, Ihering y Kelsen.

Mucho se ha discutido acerca del problema axiológico jurídico (la vinculación entre derecho y moral) pero en la actualidad, la cuestión se traduce, esencialmente, en la necesidad de fundamentar los derechos humanos -lo que conlleva su protección- y, en tal sentido, me parece muy relevante lo sostenido por Pérez Luño acerca de que los derechos humanos no pueden fundarse desde el iuspositivismo, simplemente porque desde este no se reconocen valores anteriores al derecho positivo mientras que los derechos humanos existen antes del derecho positivo y a pesar de que este no los reconozca (Pérez Luño, 2005, P. 132 y ss.).

Admite Guibourg que afirmar que la teoría del derecho debiera limitarse al análisis de las normas positivas no quiere decir que hayamos de ser moralmente indiferentes ni que sea moralmente obligatorio acatar cualquier arbitrariedad del

⁷ “El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica debería poder solucionarse en el sentido de que el derecho positivo afianzado por la promulgación tenga también preferencia cuando sea injusto e inadecuado en cuanto a su contenido, a no ser que la ley deba ceder como derecho injusto ante la justicia. Es imposible trazar una línea más nítida entre los casos de la injusticia legal y las leyes válidas a pesar de su contenido injusto; pero puede establecerse otra línea divisoria con total precisión: donde ni siquiera se pretende la justicia, donde la igualdad, que constituye el núcleo de la justicia es negada conscientemente en el establecimiento del derecho positivo, ahí la ley no es sólo derecho injusto, sino que más bien carece totalmente de naturaleza jurídica” (citada por Alexy, Robert en: “*Una defensa de la Fórmula de Radbruch*”, disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/61893894.pdf> con la siguiente nota: “G. Radbruch, “Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht”, en G. Radbruch, Gesamtausgabe, A. Kaufmann (Hg.), Heidelberg, C. F. Müller, 1990, volumen 3, 89. El famoso artículo de Radbruch fue publicado por primera vez en 1946, en el primer volumen del *Süddeutschen Juristen-Zeitung*, 105-108”).

⁸ Fórmula resumida por Alexy en VIGO, Rodolfo. *La injusticia extrema no es derecho (de Radbruch a Alexy)*. La Ley, Buenos Aires. 2004. Pg. 229

gobernante de turno. Tampoco quiere decir que el jurista debe cerrar los ojos ante la ineficacia de las normas ni ante la ceguera de los legisladores respecto a las necesidades sociales. Sólo implica que aunque todas esas reflexiones puedan ser hechas por una misma persona, no pueden ejercerse a partir de los mismos métodos ni en el marco de una misma disciplina⁹.

Con esa respuesta dejaré -en el estricto marco de este trabajo- zanjada la discusión acerca de si las valoraciones ingresan –o no – en el ámbito del derecho. En efecto, no pretendo reproducir aquí las discusiones gnoseológicas que durante años han sostenido iuspositivistas e iusnaturalistas, sino simplemente adoptar una postura que me permitirá efectuar el análisis que propongo más abajo.

IV. Planes de vida individuales y convivencia social

Lo que planteo es que las valoraciones y la moral ingresan en el ámbito del derecho e inciden en nuestra vida social. Permanente lidiamos con cuestiones relativas a la moral y a la ley. Nos preguntamos si está mal abortar, drogarse, hacer huelga, vender mercadería en las calles, tolerar la inmigración, castigar a los delincuentes, admitir la pena de muerte... e, inmediatamente, nos planteamos qué debería regularse al respecto y qué debería hacer el estado o, en su caso, si no debiera hacer nada. Sostiene Michel Sandel que esas cuestiones no se refieren sólo a cómo deberían tratarse los individuos entre sí, sino a que debería hacer la ley y a cómo debería organizarse la sociedad. Se refieren a la justicia y al modo de concebirla (Sandel, 2011, P. 4).

Pero en las sociedades pluralistas hay distintas maneras de concebir la justicia. ¿Quién puede definir que es la justicia? ¿Qué es lo moralmente correcto? ¿Debe el estado intervenir y regular conductas según criterios morales? O, al contrario, ¿debe mantenerse neutral?

Entonces nos encontramos con que esas distintas concepciones de la justicia, la moral, el derecho, la verdad, el estado liberal o paternalista nos entran en un juego de posiciones opuestas en el que cada uno puede pensar lo que quiere y defender su posición sin reparar en los demás. Esto nos lleva a una situación tal de permisivismo y relativismo en la que

⁹ DOXA, Nº 26. Cuadernos de Filosofía del derecho. Atienza Manuel *Entrevista a Ricardo Guibourg*. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante. Pg. 16.

pareciera que lo importante es la discusión en sí misma y la defensa de la postura adoptada más que lograr un acuerdo en el que, sin renunciar a las propias convicciones, podamos convivir armónicamente en sociedad.

Me pregunto con qué alternativas contamos para que los intereses de unos no impliquen sacrificar a otros (como expresa Guibourg), para que la irracionalidad no nos domine y terminemos destruyendo la paz social.

“Cuando tentamos nuestras reacciones ante los precios abusivos vemos, pues, que nos empujan hacia dos direcciones distintas. Nos indignamos cuando hay quienes reciben lo que no se merecen; habría que castigar, pensamos, la codicia que se nutre de la miseria humana, no recompensarla. Y, sin embargo, nos inquietamos cuando juicios relativos a la virtud llegan a convertirse en ley. Este dilema apunta a una de las grandes cuestiones de la filosofía política: una sociedad justa, ¿ha de perseguir el fomento de la virtud de sus ciudadanos? ¿O no debería más bien la ley ser neutral entre concepciones contrapuestas de la virtud, de modo que los ciudadanos tengan la libertad de escoger por sí mismos la mejor manera de vivir?” (Sandel, 2011, P. 6 y 7).

Esta cuestión separa el pensamiento político antiguo del moderno. Aristóteles enseñaba que la justicia consiste en dar a cada uno lo que se merece. Y para determinar quién merece qué, hemos de determinar qué virtudes son dignas de recibir honores y recompensas. Según Aristóteles, no podemos hacernos una idea de cómo es una constitución justa sin haber reflexionado antes sobre la manera más deseable de vivir. Para él, la ley no puede ser neutral en lo que se refiere a las características de una vida buena. Por el contrario, los filósofos políticos modernos — desde Immanuel Kant en el siglo XVIII a John Rawls en el XX— sostienen que los principios de la justicia que definen nuestros derechos no deberían fundamentarse en ninguna concepción particular de la virtud o de cuál es la forma de vivir más deseable. Muy al contrario, una sociedad justa respeta la libertad de cada uno de escoger su propia concepción de la vida buena. En consecuencia, las teorías antiguas de la justicia parten de la virtud, mientras que las modernas parten de la libertad (Sandel, 2011, P. 6 y 7).

Podría pensarse que el ciudadano común no se interesa por grandes temas como la justicia, el derecho, la moral, la libertad. Que estas cuestiones quedan relegadas para su estudio en los ámbitos académicos mientras a los ciudadanos les interesa la seguridad, el aumento de precios, los accidentes de tránsito, las

huelgas de los maestros, en fin, los problemas cotidianos. Pero a poco de analizar se advierte que existen en nuestra vida diaria variadas muestras de situaciones que generan antagonismo y que, en su esencia, implican la necesidad de considerarlas en términos de justicia y de moral. Quisiera detenerme en tres ejemplos concretos:

a. *¿Cancha sí, escuela no?*¹⁰

Una nota periodística¹¹ da cuenta de un suceso acaecido en la Provincia de Jujuy en donde grupo de personas se concentró en un predio -en el que se encuentra ubicada una cancha de fútbol barrial- para impedir la construcción de una escuela bajo la consigna “cancha sí, escuela no”.

Tal situación de tensión se produjo durante la firma de un acta para la construcción del edificio de la Escuela Secundaria Nº 39, en Campo Verde. En la ceremonia también se había anticipado el desarrollo de un polideportivo que sería administrado por el Centro Vecinal del barrio. Cabe destacar que, según testimonios, en esta zona, hay una sola escuela secundaria pública.

b. *La mujer disfrazada de Virgen María que simuló un aborto frente a la Catedral de San Miguel de Tucumán*

Durante la marcha del Día Internacional de la Mujer, una joven representó a la Virgen María simulando un aborto explícitamente frente a la Catedral de Tucumán¹². La imagen representaba una escena sangrienta compuesta por un muñeco con el que se aparentaba un feto, pintura roja que parecía sangre, por todas partes, a lo que se sumaba la expresión de felicidad marcada en el rostro de la mujer que representaba a la Virgen. Diferentes grupos, colectividades y cientos de personas se enfrentaron en una guerra virtual de publicaciones, comunicados y comentarios que, por un lado, *repudiaron* la acción y, por el otro, la apoyaron.

¹⁰ Caso citado en Gutiérrez Herrera, N., & Barbado, M. L. (2021). La educación es el camino. *Revista Jurídica Austral*, 2(2), 639-658. <https://doi.org/10.26422/RJA.2021.0202.bar>

¹¹ “Impedir la construcción de una escuela es un crimen” (09/03/2021). El Tribuno. <https://www.tribuno.com/jujuy/nota/2021-3-9-1-0-0--impedir-la-construcción-de-una-escuela-es-un-crimen>

¹² La Gaceta, 10/03/2017.

Aquellos que apoyaban la *performance* aseguran que fue una intervención artística para denunciar las posturas que la Iglesia tiene con respecto al aborto y a la homosexualidad, entre otras cosas. Mientras que los católicos y las personas cercanas a la Iglesia lo tomaron como una falta de respeto, una acción provocativa e, incluso, agresiva. El caso generó denuncias y acusaciones de distinto tipo.

c. El caso del topless en una playa de la costa bonaerense

El hecho ocurrió en un balneario de Necochea cuando tres mujeres fueron echadas de una playa por quitarse la parte superior de las bikinis para tomar sol, luego de la queja de otros turistas que llamaron a la policía, que acudió con 20 agentes y 6 patrulleros al lugar¹³. La discusión giró en torno al derecho de estas mujeres a tomar sol en un lugar público mientras en el otro extremo los turistas manifestaban su desagrado por la actitud y bregaban por poder asistir a la playa pública con sus familias sin tener que ver a su lado mujeres desnudas.

Existen en todos estos casos algunas coincidencias: los que están a favor y los que están en contra y los derechos que unos y otros alegan respecto de sus posiciones.

En el caso de la cancha vs. la escuela: ¿prevalece el derecho a la educación sobre el derecho a la salud involucrado en la práctica de deportes? ¿es tolerable permitir que se impida la construcción de una escuela en una localidad que cuenta con una sola institución para la formación académica de nivel medio?

En el caso de la mujer que simuló el aborto disfrazada de Virgen: ¿Se puede denunciar y agraviar a los católicos por ser contrarios al aborto?; ¿es necesario llegar a los extremos de la *performance* realizada en la Catedral de Tucumán para defender las propias convicciones?

Las turistas que hicieron *topless*: ¿deben ser echadas de las playas?; ¿los padres tienen derecho a reclamar que nadie se quite el corpiño delante de sus hijos?; ¿somos una sociedad hipócrita que admite el acceso a cualquier contenido en los dispositivos móviles y/o páginas web y luego no asumimos ver mujeres haciendo *top less* en una playa?

¹³ La Nación, 30/01/2017.

V. Libertad y verdad

Pareciera que el problema radica en el ejercido de la libertad y en lo que cada uno considera cómo la verdad que orienta sus acciones para la vida.

Respecto de lo primero, dice Frankl que el problema de la voluntad libre puede resumirse en que sobre el plano biológico el hombre proyecta la imagen de un sistema cerrado de reflejos fisiológicos, y sobre el plano psicológico se proyecta como un sistema cerrado de reacciones psicológicas pero aquí también la proyección nos da una contradicción ya que pertenece a la esencia del hombre el ser también abierto, “abierto al mundo”, porque ser hombre significa por sí mismo estar orientado hacia más allá de sí mismo (Frankl, 1978).

Al ser ello así el hombre se encuentra en sociedad proyectando sus deseos, su voluntad y su libertad en interferencia con los deseos, voluntades y libertades de otros hombres.

Yepes (2009, P. 119 y ss.) cita la siguiente frase de John Stuart Mill: “la única libertad que merece ese nombre es la de perseguir nuestro propio bien a nuestra propia manera...mientras no intentemos privar a los demás del suyo (...) Cada uno es el mejor guardián de su propia salud física, mental o espiritual. La humanidad se beneficia más consintiendo a cada uno vivir a su manera, que obligándole a vivir a la manera de los demás”. Al respecto Yepes sostiene que esta mentalidad está muy extendida en Occidente, y que implica que cada uno es libre de elegir lo que quiera siempre que los demás no se vean perjudicados: aunque alguien se equivoque, es preferible dejarle en el error antes que imponerle una opinión o una elección que no sea la suya propia. Así, considera que en el hecho de poner la libertad de elección como valor primero se advierten algunas deficiencias: a) se tiende a dejar en la penumbra los condicionamientos de la elección y por eso se concibe la libertad como espontaneidad, porque se piensa que el deseo espontáneo nace sólo de sí mismo, y con él se realiza uno a sí mismo. Pero ser de verdad espontáneo es muy difícil: creer que uno se realiza a sí mismo sólo por elegir lo que “espontáneamente” prefiera es engañarse, pues equivale a guiarse por los deseos e impulsos sensibles, no por la voluntad; b) los fines de la acción pasan a ser indiferentes, lo que importa es el carácter libre de la elección. Se prima la espontaneidad, pero no se recomienda ningún valor en especial, ni un fin más que otro. Cada uno debe buscarlos por su cuenta, lo cual fomenta la falta de proyectos comunes, el individualismo, la

insolidaridad, la competencia y la desorientación a la hora de elegir. Si vivir con autenticidad significa probarlo todo, al final lo que resulta es el vacío; c) cuando mi libertad se relaciona con la de los demás, ¿hasta dónde debo ser tolerante con la elección ajena? Si sólo hay espontaneidad, si no existe un acuerdo previo acerca de qué cosas son perjudiciales, es imposible establecer los límites de lo tolerable y lo intolerable, d) independientemente de la elección de algo, lo elegido tiene en sí mismo un determinado valor, que favorece o no el perfeccionamiento de la persona interesada y de los que le rodean. Si la marihuana es perjudicial o no, no es algo que dependa sólo de mi convicción. Cuando se afirma que mi elección es buena por el mero hecho de ser mía, en realidad se está diciendo que yo no me equivoco al elegir, y que por tanto cualquier cosa que haga es signo de autenticidad. Concluye que con frecuencia se confunde espontaneidad con libertad, lo cual es muestra de analfabetismo.

Si a la libertad la analizamos en los términos antes referidos podremos advertir que muchos de los actos que generan desorden y desagrado en nuestra sociedad son más productos de la espontaneidad que del verdadero ejercicio de la libertad de opción.

En ese sentido en la sociedad actual no basta con respetar el principio de libertad, tal como lo formuló Kant. La importancia de la libertad en el pensamiento jurídico, social y político de Kant es esencial y así cuando el filósofo prusiano habla de los derechos naturales subjetivos los reduce a uno sólo, la libertad, como único derecho originario que corresponde a cada hombre como elemento integrante de la humanidad (Vigo, 2008, P. 118 a 120).

Sin embargo, la idea de que la libertad de uno termina donde empieza la del otro resulta individualista. Ello no quiere decir que es errónea, sino que para poder convivir hace falta un poco más que simplemente ejercer mi libertad sin dañar a otro. Probablemente la filosofía kantiana, motivada, por los males de su tiempo no llegó a abrazar completamente la visión del hombre como un ser que debe contribuir con la sociedad en la que vive para poder gozar verdaderamente de su libertad.

En esa línea de pensamiento la idea de “individuo aislado” no es más que una abstracción racionalista que no quiere enfrentarse con la concreción de la vida. El principio de no hacer daño a otros es un criterio necesario, pero no es el único. Encerrar a la gente en ese egoísmo constitutivo es empobrecerla. La tolerancia entendida como permisivismo pretende excluir

cualquier forma de reproche hacia conductas distintas a las que nosotros practicamos. Esto se llama *political correctness*, corrección política. Consiste en no reprochar a nadie su conducta y evitar cualquier signo que pueda ser interpretado como discriminatorio (Yepes, 2009, P. 132 y 133).

Pero aparentemente estos males sociales no son nuevos. Cuatrocientos años antes de Cristo, Platón “trazó el cuadro sombrío de la democracia desquiciada de su propio tiempo. ‘La ciudad -escribe- rebosa ahora libertad y cada cual puede hacer de ella lo que se le antoje’. La libertad consiste, pues, sobre todo, en sentirse libre de toda clase de deberes, no en someterse por sí mismo a ciertas normas interiores. Cada cual organiza su vida como mejor le place (...). Esta emancipación del individuo perjudica al hombre tanto como el sistema de la coacción y de la exagerada disciplina que oprime al individuo (...). El espíritu de la tolerancia impera aquí sobre la justicia. La moral de la sociedad no reconoce pequeñeces, no se establece ninguna cultura del espíritu como condición previa para la actuación política. Donde primero se manifiestan los síntomas de la anarquía es en el campo de la educación, pues es de la decadencia de ésta de donde arranca el proceso, según la etiología de Platón. La paideia de la falsa igualdad se traduce en los fenómenos más antinaturales. Los padres se adaptan al nivel de la edad infantil y cobran miedo a sus hijos; estos se comportan como si fuesen adultos prematuros y piensan como viejos. No sienten el menor respeto hacia sus padres ni abrigan ningún sentimiento de pudor, pues ambas cosas chocarían contra su sentimiento de verdadera libertad (...) Los profesores temen a sus alumnos y los adulan; los alumnos tratan a sus maestros sin el menor respeto. Entre los jóvenes reina un espíritu de sabiduría propio de la vejez, mientras que entre los viejos está de moda el espíritu juvenil” (Jaeger, 1957).

El relato es elocuente y parece la descripción exacta de parte de nuestra realidad actual. A su vez nos brinda una prueba de que los excesos en el ejercicio de la libertad sin el correlato de ciertos deberes y la falta de anclaje moral generan daños en cualquier sociedad.

Sumado a ello, hay otra cuestión que incide en los conflictos sociales desde antiguo y que se relaciona con lo que cada uno considera cómo la verdad que orienta sus acciones para la vida.

Aristóteles había definido a la verdad como la adecuación del intelecto a la realidad. Pero esa sencillez de la definición no resulta aplicable en todos los casos. De hecho, hay verdades relativas, ya que lo que es verdad en un sistema de pensamiento

puede no serlo en otro (Guibourg, 2004, P. 70). En efecto, lo que es verdad para los cristianos no lo es para los judíos o los musulmanes. Lo verdadero para los burgueses no lo era para los proletarios. Siguiendo ese criterio puede considerarse lo sostenido por Marx acerca de que la historia de toda la sociedad no ha sido sino la historia de la lucha de clases. “Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, nobles y siervos, maestros, jurados y compañeros, en una palabra, opresores y oprimidos, en lucha constante...” (Marx, 2000, P. 25 y 26). ¿Acaso esas luchas no se basaban en los principios que cada clase quería sostener? Y siendo ello así ¿no implicaba la consideración por cada clase de que sus principios eran válidos, verdaderos, respecto de los de sus adversarios?

Más allá de que el tema de la verdad es un tema de profunda envergadura – que excede los márgenes del presente ensayo - puede entenderse, en líneas generales, que existen numerosas verdades según quien las sostenga. En algunos de los ejemplos brindados más arriba: para quienes están en favor del aborto es cierto que la iglesia no debe proscribirlo y que el aborto no implica un crimen. Para los católicos el aborto es el asesinato de una persona por nacer y nadie tiene derecho de poner fin a una vida puesto que ello sólo le está reservado a Dios.

Para las desnudistas es verdad que la playa es pública y que ellas pueden exhibir sus cuerpos como lo deseen mientras que, para los turistas, también porque la playa es pública, ellos tienen derecho de ir con sus familias y no verse obligados a observar las partes íntimas de otras personas.

¿Es posible ponernos de acuerdo en esos términos? Pareciera que la respuesta que se impone es negativa.

Sin embargo, el hombre tiende naturalmente a optar, a posicionarse a favor de unos o de otros, a sostener un plan de vida diferente del de los demás, a creer en una religión determinada o no creer en nada, a pertenecer a uno u otro partido político, a defender el aborto u oponerse a él. Es propia del ser humano la capacidad para pensar, para expresar sus ideas y para disentir. Ocurre que no es la diferencia de pensamiento la que nos perjudica como sociedad sino el exceso y la violencia que deslegitiman los reclamos de quienes no piensan de igual modo.

VI. Llegar a un acuerdo

Más que intentar dilucidar quién tiene la razón o centrarnos en firmes posturas antagónicas y/o tratar de descubrir una única verdad necesitamos educarnos para respetar al otro, para reconocer las ideas diferentes, para el debate democrático y para el logro de resultados comunes que sean valiosos para los integrantes de la sociedad.

Ello es previo al respeto por las normas que propone Guibourg. Es una instancia anterior a la necesidad de cumplir reglas de derecho y de no interpretarlas a favor de los intereses del momento. La educación supone la posibilidad de prevenir problemas que se presentan en la convivencia diaria por falta de la misma. Nos permite ampliar el horizonte y concebir planes de vida propios reconociendo el derecho de los demás a un plan de vida diferente y la necesidad de respetarlo.

Aún para autores como Kant que enseñaba que nadie me puede obligar a ser feliz según su propio criterio, sino que cada cual debe buscar su felicidad por el camino que se le ocurra, hay un límite al ejercicio de la libertad que es no perjudicar la libertad de los demás, para lograr así que su libertad coexista con la de los otros, según una posible ley universal, es decir, con el derecho de los demás (Kant, 2008. P 36 y 37).

En similar sentido otros autores liberales, como Rawls, reconocen que los ciudadanos, como seres autónomos que son, deciden por sí mismos, pero se comprometen también a respetar los primeros principios de justicia que hayan acordado. Se conocen las reglas y se aceptan como razonables. Hay un respeto mutuo de unos por otros (Migliore, 2002, P. 125 y ss.).

Con ello quiero significar que aún para los más acérrimos defensores del ejercicio de la libertad en su máxima extensión se deduce que hay un cierto contenido mínimo de valoraciones y de cuestiones sobre las que debemos ponernos de acuerdo, no en términos de imponer una moral determinada, sino en términos de respetar las convicciones de los demás y acordar ciertos valores sociales de carácter moral que nos permitan convivir en forma pacífica.

En ese orden de ideas, Atienza afirma que cuestiones con contenido moral como que la desigualdad extrema es injusta; que a la gente no puede discriminársela por su orientación sexual o que todos tenemos derecho a un salario mínimo vital que no se reduzca por debajo del índice de precios al consumo, forman parte de una filosofía moral de base en nuestras sociedades (Atienza, 2021, P. 51).

Agrega que, en las actuales sociedades, algunas de ellas en crisis, no basta con las responsabilidades de carácter jurídico y político, sino tenemos clara cuales son las normas de moral pública que infringimos o el deber moral incumplido, falta una firme base moral para superar esas crisis. En ese sentido, señala que la recuperación de la moral pública precisa el restablecimiento de sentimientos como la compasión y la indignación que, en cierto modo, hacen posible el discurso moral y los juicios de adscripción de responsabilidad (Atienza, 2021, P. 53 a 58).

Podemos tener cada uno un proyecto de vida, considerar nuestra libertad como esencial y la verdad en que creemos como la única válida pero no por ello renunciar al entendimiento con los otros, a la tolerancia y al respeto hacia los demás.

Para lograr ese cometido sería deseable generar debates y ponernos de acuerdo sobre los temas que originan conflicto en la comunidad.

VII. La educación como aspecto primordial en la formación de los seres sociales

En un párrafo que me parece absolutamente acertado Yepes sostiene que “La espontaneidad no asegura que acertemos al elegir. Para lograrlo necesitamos unos criterios, de modo que las preferencias se lleven a cabo, no según las ganas, sino respondiendo a un proyecto de vida concretado en ciertos valores, marcados por un determinado fin. Esos valores se aprenden mediante una educación y además, se aplican a la propia circunstancia concreta mediante la prudencia” (Yepes, 2009, P. 117)

A través de la educación pueden inculcarse valores, entre ellos el respeto al prójimo y la virtud de la tolerancia y de ese modo formar ciudadanos comprometidos y preparados para vivir en democracia.

Quinientos años antes de Cristo, Confucio enseñaba que quienes deseaban tener ordenada su vida nacional regulaban primero su vida familiar; los que deseaban regular su vida familiar cultivaban primero sus vidas personales; los que deseaban cultivar sus vidas personales enderezaban primero sus corazones; quienes deseaban enderezar sus corazones hacían primero sinceras sus voluntades; y quienes deseaban hacer sinceras sus voluntades llegaban primero a la comprensión; la comprensión proviene de la exploración del conocimiento de las cosas. Cuando se gana el conocimiento se logra la comprensión;

cuando se gana la comprensión la voluntad es sincera; cuando la voluntad es sincera el corazón se endereza; cuando el corazón se endereza se cultiva la vida personal; cuando la vida personal se cultiva, se regula la vida familiar; cuando ello ocurre la vida nacional es ordenada, y cuando la vida nacional es ordenada, el mundo está en paz. Desde el emperador hasta el hombre común, el cultivo de la vida personal es el cimiento para todo. “Es imposible que cuando los cimientos no están en orden se halle en orden la superestructura. Jamás ha habido un árbol de tronco delgado cuyas ramas superiores sean pesadas y fuertes...”¹⁴

En esa línea de pensamiento, años más tarde, John Locke concedió la máxima importancia a los efectos de la educación “creo poder asegurar que de cien personas, hay noventa que son lo que son, malas o buenas, útiles o inútiles a la sociedad, debido a la educación que han recibido” a ello agrega que todas esas personas tienen poco más o menos los mismos talentos naturales pero que “toda la diferencia que hay entre ellos no viene más que de las diferencias en la educación y en los medios que han tenido para llenarse la cabeza de ideas y observaciones, para ejercitar su espíritu y formar su entendimiento” (Locke, 1986, P. 21)¹⁵

Si una sociedad justa requiere un intenso sentimiento comunitario, tendrá que encontrar una forma de cultivar en los ciudadanos una preocupación por el conjunto, una dedicación al bien común. No puede ser indiferente a las actitudes y disposiciones, que los ciudadanos llevan consigo a la vida pública. Debe encontrar una forma de apartarse de las nociones puramente privatizadas de la vida buena y cultivar la virtud cívica (Sandel, 2011, p. 165).

VIII. La educación cívica como parte integrante de los planes de estudio

Debe tenerse presente que la familia cumplía en nuestra sociedad un papel socializador primario que parece estar en declive como consecuencia de los cambios sociales y por su propia desestructuración interna. Por esa razón resulta necesario institucionalizar la educación para la ciudadanía y, por ende, la

¹⁴ Texto tomado de la selección hecha por Ling Yu Tang, en su obra “La importancia de vivir (1972), p. 304.

¹⁵ No puedo dejar de aclarar que Locke no refería a la educación para absolutamente todos los hombres sino más bien a una educación clasista, lo que quizá fue producto de la época en que vivió. Considero, sin embargo, que sus enseñanzas pueden ser extendidas a la educación de todos los ciudadanos.

obligatoriedad de la enseñanza de la educación cívica debe provenir del estado.

Prácticamente desde los orígenes de la escuela pública, en los países democráticos se había establecido una instrucción cívica destinada a enseñar no sólo los conocimientos sobre el sistema político de cada nación sino también una formación básica acerca de normas de urbanidad y convivencia social. En nuestro país no contamos con una política sistémica en materia de educación en ciudadanía.

La educación cívica implica la formación de los miembros de una comunidad humana en una conciencia viva de pertenencia a la misma, en todo un conjunto de habilidades y aptitudes para participar en su dinámica y en el compromiso de mejorarla desde una sana visión crítica hasta una auténtica implicación personal (Jordán, 2003).

La formación de aptitudes para participar en la dinámica social implica la enseñanza de hábitos, de valores y de actitudes positivas para la convivencia con los semejantes. Debe incluir el aprendizaje de conceptos como la justicia, la moral, la dignidad, el respeto y todo lo que tenga relación con una amplia formación en valores.

Ahora bien, podría pensarse que el estado deja de ser neutral si incluye la educación cívica obligatoria en los planes de estudio. Sin embargo, a poco de analizar se advierte que no por ello el estado asumiría un rol paternalista, ya que no se obliga a que las personas adopten el plan de vida de otro ni se impone desde el estado una moral determinada¹⁶. También interviene el estado en otras cuestiones sin que por ello nos sintamos afectados en el ejercicio de nuestra libertad. En el caso de la regulación del tránsito, por ejemplo, se imponen multas por no llevar cinturón de seguridad. No en todos los países ello constituye una infracción de tránsito, en otros se debate sobre el

¹⁶ Bobbio enseña que en el lenguaje común el paternalismo indica una política social tendiente al bienestar de los ciudadanos y del pueblo, que excluye la participación de los mismos: es una política autoritaria y benévola al mismo tiempo, una actitud asistencial ejercida desde arriba. (BOBBIO Norberto, MATEUCCI, Nicola y GIANFRANCO, Pasquino. (1994) *Diccionario de política*, Siglo Veintiuno editores, México. Sin embargo, no parece que la obligatoriedad de la enseñanza de la educación cívica sea una actitud paternalista, por el contrario, permitiría a los ciudadanos mejorar su participación en el bienestar de la sociedad y, por ende, en el propio lo que les posibilitaría un comportamiento típico de adultos y no de “hijos menores, incapaces de voluntad autónoma” en la terminología de Kant.

tema¹⁷ pero en el nuestro es, efectivamente, una conducta que se penaliza lo cual no generó mayor disputa ni oposiciones.

Por el contrario, si se educa en el respeto mutuo y la tolerancia, es posible que muchas situaciones hoy conflictivas puedan evitarse en el futuro (piénsese que si nos manejáramos en esos términos no sería necesario resolver denuncias del tipo de las planteadas en los ejemplos comentados más arriba. En ese orden de pensamiento podríamos incluso revertir la tasa de accidentes de tránsito, ya que no puede olvidarse que en nuestro país la mayoría de los accidentes ocurren por “no respetar”: velocidades máximas; distancias de seguridad; señales de tránsito; semáforos; preferencia del peatón en cruces peatonales; circulación en rotondas; carriles de circulación, entre otros¹⁸.

De modo tal que la educación cívica obligatoria no sólo no haría daño a nadie, sino que, por el contrario, es un inmenso valor al que podemos acceder como seres pensantes. Es el conocimiento el que nos permite ampliar nuestras perspectivas, comprender ciertos valores, ser capaces de respetar al otro en cuanto otro diferente de mí, acceder a la dimensión de la dignidad humana y a la comprensión de su esencia y ser, en definitiva, verdaderamente libres en tanto conocedores, por medio de la educación, de las opciones disponibles y de las consecuencias que traen aparejadas las opciones voluntarias.

Los seres educados pueden pensar en relacionarse en términos de respeto mutuo. Es curioso cómo nos quejamos los argentinos de muchos males de la vida cotidiana, desde el que transita en motocicleta con cuatro personas a cuesta infringiendo toda norma de tránsito hasta la mujer que ofende simulando un aborto frente a una catedral. Sin dudas son todas muestras de falta de respeto hacia la propia vida y la de los demás. ¿Pero hasta qué punto sin una educación adecuada conocemos realmente esos valores? ¿Hasta qué punto se puede, sin educación, percibir lo que la propia vida implica, lo que es la dignidad, el derecho de los demás a ser respetados en sus vidas y en sus bienes; o el hecho de que las convicciones propias no son suficientes para ofender a los que no las comparten? Es probable que no todas las personas que conviven en sociedad estén capacitadas para comprender esos valores y su magnitud.

¹⁷ El desacuerdo gira en torno de hasta qué punto el estado puede imponerme la obligación de cuidar mi propia vida –mediante el uso del cinturón de seguridad- o si por el contrario el estado tiene la obligación de intervenir e imponerme el deber de cuidarla.

¹⁸ <https://revistamagazine.com/proveedores/10-causas-principales-de-los-accidentes-viales/>

Así pues, es importante destacar que hay normas intersubjetivas necesarias para la vida cívica que deben promoverse para materializar la autonomía personal que el liberalismo ensalza. Una de las formas de promover tales normas es a través del proceso educativo. Es inevitable recurrir a ese proceso para promover virtudes en los individuos que les permitan alzar su plenitud personal (Nino, 2014, P. 233 a 235).

La Constitución Argentina, contempla a la ciudadanía como un elemento fundamental del sistema político democrático republicano, confiriendo a los ciudadanos un rol no sólo en el ejercicio de derechos y la observancia de deberes sino en la cotidiana práctica de valores que forman parte de una ética de mínimos (Devoto, 2021, P. 112).

Quiero cerrar este título con la siguiente cita: “En argentina, el desconocimiento o negación de la concepción de la ciudadanía como elemento fundamental del sistema político democrático, ha condicionado la posibilidad de desarrollo del país y obstaculizado la construcción y desarrollo del sistema democrático liberal en dirección a los objetivos planteados en la Constitución... una importante parte de ese problema se debe a la anomia; otro, a una falencia educativa” (Devoto, 2021, p 114 y 115).

IX. Breves consideraciones sobre la enseñanza de ética profesional en las universidades

Podría pensarse que la falta de educación es privativa de los sectores más desaventajados de la sociedad. Pero, aunque pareciera haber una relación directa entre ambos factores ello no es del todo cierto. La falta de educación aparece también en los otros sectores de la sociedad.

Ello nos lleva a otra cuestión. Quizás la falla radica en el tipo de educación y en los contenidos que recibimos.

Así, resaltaba Carlos Nino que la enseñanza de la Constitución se toma con ligereza en todas las escuelas e incluso en los ámbitos universitarios. Que buena parte de la gente, aún con cierto grado de educación, cree que un presidente puede sancionar una ley. No se conoce las funciones de los cuerpos legislativos ni se enseñan pautas básicas del código penal, ni normas impositivas, ni de tránsito (Nino, 2014, P. 239).

Todo esto puede ser inculcado mediante la enseñanza de la educación cívica en escuelas públicas y en colegios privados en todos los niveles educativos.

Pero a más de ello, sería deseable que esa instrucción se completara con la enseñanza de ética en las universidades.

Los planes de estudio en nuestro país (y en varios países de Latinoamérica) parecen agotarse con la transmisión de conocimientos científicos olvidando la formación de la conducta. El ingreso a la universidad, sobre todo a las universidades públicas, parece librarnos al estudio de una carrera de la que no conocemos las condiciones de su ejercicio¹⁹. En la mayoría de las universidades se olvida la necesidad de brindar una preparación integral al futuro profesional. Así, por ejemplo, se enseñan leyes en vez de preparar al alumno para pensar que el derecho es un instrumento para ordenar el conflicto y hacer justicia. Sobre todo, en las carreras universitarias que tienen una función de servicio social (destacándose entre ellas la abogacía y la medicina) una formación ética profunda y completa no debe ser dejada de lado porque implica también el mejoramiento de la persona en sí misma y no la mera destreza para la aplicación automática de conocimientos.

No debemos olvidar que el origen de las profesiones se encuentra en la necesidad de satisfacer de la mejor manera posible los requerimientos que en el hombre y la vida social fueron apareciendo. La génesis de las profesiones tiene ese enclave ético en tanto con ellas se buscó satisfacer requerimientos humanamente valiosos (Vigo, 2007, P. 41 y 42).

Es que también muchos problemas de la vida moderna podrían evitarse si se forjaran ciudadanos más responsables dedicados a cumplir con la finalidad de sus carreras y aspirar a la excelencia más que a conducirse cómo burócratas con desapego de la función social de sus profesiones y empleos.

X. Conclusión

Este trabajo se inició con una referencia al artículo publicado por Ricardo Guibourg acerca de la necesidad de aplicar las normas de modo objetivo sin considerar particularidades para lograr, de ese modo, que los intereses de un sector no perjudiquen a los de otros.

¹⁹ Escribía la poeta Peruana Blanca Varela en el poema “Curriculum vitae”: “Digamos que ganaste la carrera y que el premio era otra carrera. Que no bebiste el vino de la victoria sino tu propia sal. Que jamás escuchaste vítores sino ladridos de perros. Y que tu propia sombra fue tu única y desleal competidora”

Sin embargo, con carácter previo a la aplicación de las normas jurídicas, debe reconocerse que en democracia hay una dimensión moral inescindible de la vida en sociedad; que las valoraciones son necesarias; que el respeto por el otro es fundamental y es base de la tolerancia y que el ejercicio de la libertad no puede concebirse sólo en términos de espontaneidad, sino que requiere su coherencia con los distintos proyectos de vida.

Ello no significa -de ningún modo- sostener que el estado deba imponernos propósitos de vida ni decirnos de que forma podemos ser más felices. Tampoco quiere decir que tengan que inculcarse valores religiosos o ideales determinados sino, simplemente, que sólo en una sociedad basada en el respeto mutuo es posible que los planes de vida y la autonomía personal puedan concretarse. Caso contrario, la falta de respeto en que incurren los semejantes incide hasta en la continuidad de la vida misma, sin la cual el proyecto personal queda truncado.

Todo ello no puede lograrse sin educación, lo que implica incluir en los planes de estudio de todos los niveles a la educación en ciudadanía, que debería complementarse con la enseñanza de ética profesional en las universidades, como elementos indispensables para el sostenimiento y la mejora del sistema democrático en nuestro país.

Bibliografía

- Atienza, Manuel (2021). Podemos hacer más. Bs. As. Astrea.
- Bobbio Norberto, Mateucci, Nicola y Gianfranco, Pasquino. (1994) Diccionario de política. México, Siglo Veintiuno editores.
- Devoto, Mauricio. (2022- 2) Responsabilidad del Estado. El déficit de la educación en ciudadanía en la construcción del sistema democrático Argentina. Hutchinson, Tomás (Dir.) Sanfa Fe: Rubinzal – Culzoni, 1º Ed. Revisada.
- DOXA, Nº 26. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Atienza Manuel entrevista a Ricardo Guibourg. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante.
- Frankl, Viktor E. (1978). Psicoanálisis y existencialismo. México, TCE.
- Guibourg, Ricardo. (2004) La construcción del pensamiento: decisiones metodológicas. Buenos Aires, Colihue, 1º Ed.
- Gutiérrez Herrera, N., & Barbado, M. L. (2021). La educación es el camino. *Revista Jurídica Austral*, 2(2), 639-658. <https://doi.org/10.26422/RJA.2021.0202.bar>
- Jaeger, W. (1957) Paideia, libro III, cap. IX, (La República II) México, Fondo de Cultura Económica.
- Jordán, José Antonio (2003) “Concepto y objeto de la educación cívica” en Estudios sobre educación: ESE., Número 4. Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- Kant, Immanuel. (2008) Teoría y praxis. Buenos Aires, Prometeo Libros.
- Locke, John. (1986) Pensamientos sobre la Educación. Madrid, Ediciones Akal
- Marx, Carlos y Engels, Federico. Manifiesto Comunista. (2000) Buenos Aires, Ediciones El Aleph.
- Migliore, Joaquín. “John Locke y el problema de la ley natural”. *Revista Libertas* 32 (Mayo, 2000). Instituto Universitario ESEADE.
- Migliore, Joaquín. “Introducción a John Rawls” <https://filosofiaenimagenes.com/wp-content.pdf>.
- Nino, Carlos. (2014) Un País al margen de la ley. 4ª Ed. Buenos Aires, Ariel.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. (2005) Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución. Tecnos, 2ª edición.

- Sandel, Michel J. (2011) Justicia ¿Hacemos lo que debemos?
Penguin Random House
- Vigo, Rodolfo L. (2012) Cómo argumentar jurídicamente.
Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Vigo, Rodolfo L. (2007) Ética y responsabilidad judicial. Santa
fe, Rubinzal Culzoni, 1ª ed.
- Vigo, Rodolfo L. (2008) Visión crítica de la historia de la
filosofía del derecho. Santa Fe, Rubinzal Culzoni.
- Vigo, Rodolfo. (2004) La injusticia extrema no es derecho (de
Radburch a Alexy). La Ley, Buenos Aires.
- Yepes, Ricardo y Aranguren Javier (2009). Fundamentos de
antropología. Un ideal de la excelencia humana.
Pamplona, EUNSA.
- Yu Tang, Ling. (1972) La importancia de vivir. Buenos Aires,
Sudamericana.

DEUDA PÚBLICA, LIBERALISMO Y DERECHOS HUMANOS: ¿ES POSIBLE SU ARMONIZACIÓN?

PUBLIC DEBT, LIBERALISM AND HUMAN RIGHTS: CAN THEY BE HARMONISED?

Manuel Gonzalo Casas*

Universidad San Pablo-Tucumán / Universidad Nacional de
Tucumán
CONICET

Recibido: 22/04/2024 - Aceptado: 24/06/2024

Resumen: En la actualidad, se prevé que muchos Estados no cumplan sus deudas soberanas. Esta problemática desafía al derecho íntegramente. Detrás de la crisis de deuda hay, ciertamente, colisiones de deberes público-privadas: Por un lado, el deber *iuspublicista* del *contrat social* del Estado frente a sus ciudadanos de brindar salud, seguridad y educación, es decir, asegurar los derechos humanos. Por otro lado, el deber *iusprivatista* del *contrat prive* del Estado frente a los acreedores de bonos de cumplir sus promesas. Este conflicto de deuda se resuelve, en general, por jurisdicciones ajenas a las del país emisor, quienes tienden a decidir en favor de los tenedores de bonos. Ellas no consideran adecuadamente las implicancias del cumplimiento de los empréstitos para los derechos humanos del Estado. Los tribunales sostienen, sin respetar su obligación de atender los efectos extraterritoriales de sus medidas en los derechos humanos, simplemente: “A contract is a contract”. La solución a esta colisión entre el *contrat social* y el *contrat prive* radicaría en el establecimiento de un sistema similar al concursal para saneamiento estatal. El concurso se encuentra en absoluta armonía con la teoría liberal del mercado. Esta doctrina sustenta, casualmente, el *contrat prive* y exige en los ordenamientos internos un mecanismo concursal. Este permite reestructurar el pasivo de los participantes del mercado cuando él es desproporcional frente sus ingresos. Por ello, aquí se defiende que un mercado de deuda soberana que respete cabalmente la teoría liberal del mercado exigiría un sistema tipo concursal para asegurar los derechos humanos.

* mcasas@uspt.edu.ar

Palabras Clave: Deuda pública, Liberalismo, Derechos humanos, Armonización, Concursal

Abstract: Today, many states are expected to default on their sovereign debts. This problem challenges the law as a whole. Behind the debt crisis there are certainly collisions of public-private duties: On the one hand, the iuspublicist duty of the state's contract social vis-à-vis its citizens to provide health, security and education, i.e. to ensure human rights. On the other hand, the iusprivatist duty of the contract private of the state vis-à-vis bond creditors to fulfil its promises. This debt conflict is generally resolved by jurisdictions outside the issuing country, which tend to decide in favour of bondholders. They do not adequately consider the human rights implications of bond compliance for the state. Courts hold, without respecting their obligation to attend to the extraterritorial effects of their measures on human rights, simply: "A contract is a contract". The solution to this collision between the contract social and the contract private would lie in the establishment of a bankruptcy-like system for state reorganisation. Bankruptcy is in absolute harmony with the liberal theory of the market. This doctrine supports, coincidentally, the contract private and demands an insolvency mechanism in the domestic legal systems. It allows for the restructuring of market participants' liabilities when they are disproportionate to their income. Therefore, it is argued here that a sovereign debt market that fully respects liberal market theory would require a bankruptcy-type system to ensure human rights.

Keywords: Public debt, Liberalism, Human rights, Harmonization, Bankruptcy

I. Introducción

Las crisis de deuda pública son una constante en Latinoamérica. En particular, Argentina se ha visto afectada durante todo este milenio por las deficiencias del mercado global de empréstitos. No obstante, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19 y del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania se prevé que muchos Estados tengan crisis de pago. Es que los países han recurrido masivamente al crédito internacional para mitigar los efectos de estos sucesos al tiempo que han visto afectada su capacidad de recaudación por la caída de la actividad comercial y por el estímulo fiscal. Estos elementos, en conjunto, pueden traducirse, en un tiempo, en la dificultad para los Estados de honrar sus deudas.

Esta problemática desafía al derecho íntegramente. Para analizar este fenómeno, esta disciplina echa mano a diversas especialidades, así, al derecho comercial, al derecho internacional privado, al derecho internacional público y al derecho constitucional. Sucede que detrás de la crisis de deuda estatal se encuentran, como afirma correctamente *Marc-Philippe Weller*, colisiones de deberes público-privadas: Por un lado, – usando la metáfora de los filósofos contractualistas – la obligación *iuspublicista* proveniente del “*contrat social*” del Estado frente a sus ciudadanos de brindar salud, seguridad y educación, es decir, asegurar los derechos humanos. Por otro lado, la obligación “*iusprivatista*” resultante del *contrat privé* del Estado frente a los acreedores tenedores de bonos de cumplir sus promesas. Esta colisión expresa, ni más ni menos, la tensión existente entre las dos culturas jurídicas globalizantes de la actualidad: Los derechos humanos y la *lex mercatoria*.

Esta problemática de la deuda pública es resuelta de manera descentralizada por los tribunales nacionales y, en general –en

*base a un supuesto argumento del liberalismo económico—, en contra de los derechos humanos. Por tal motivo, el presente escrito va a proponer una solución que armonice los derechos humanos con el liberalismo económico en el contexto de la deuda pública. Aquí se va a postular la necesidad de superar la mencionada dicotomía entre el *contrat social* y el *contrat privé* con el establecimiento de un sistema de saneamiento forzoso de deuda soberana a nivel internacional.*

Para fundamentar esta posición, a continuación, se desarrollará brevemente, en primer lugar, cómo son decididos los conflictos de deuda pública estatal. Se explicará el fenómeno de la deslocalización de los negocios que rige en la materia **(II.)**, la posición de las partes intervinientes ante las disputas judiciales **(III.)** como así también las consecuencias para los derechos humanos de la falta de un mecanismo concursal para Estados a nivel global **(IV.)**. Unido esto, se van a presentar las propuestas institucionales existentes de mayor relevancia para resolver esta problemática **(V.)**. Se explicará, allí, cómo ellas son rechazadas con un supuesto enfoque de mercado que entiende que la solución debería surgir de las modificaciones contractuales **(VI.)**. Finalmente, este texto defenderá, en contra de esta última posición, la creación de un mecanismo forzoso de saneamiento de deudas estatales a nivel global. Se mostrará que este mecanismo es concordante con el funcionamiento del mercado según la teoría liberal del mercado y con los derechos humanos. En concreto, se defenderá que no sólo es posible una alianza entre el liberalismo económico y los derechos humanos para gestionar la deuda pública, sino mandatorio desde la lógica de aquella corriente de pensamiento **(VII.)**.

II. Deslocalización de los negocios

Comencemos por exponer cómo son resueltos los conflictos de deuda soberana.

Este conflicto es decidido, en general, por jurisdicciones ajenas a las del país emisor del empréstito. Se utiliza la *deslocalización de los negocios*. Este fenómeno consiste en que los Estados deudores para hacer más atractivos sus bonos renuncian mediante acuerdo a su derecho y jurisdicción. Es que el empréstito estatal como negocio tiene características especiales. Una de sus partes, el Estado, cuenta, ciertamente, con un propio ordenamiento jurídico y sistema judicial. Esto puede funcionar como marco regulatorio del negocio entre el Estado y los acreedores. No obstante, por las desconfianzas sobre la parcialidad que puedan surgir, se elige, muchas veces, en las condiciones de emisión del empréstito, derecho y jurisdicción de otro Estado. Estas técnicas jurídicas son permitidas por el derecho internacional privado y no afectan, en principio, la inmunidad soberana. Se entiende que el Estado actúa aquí como un actor privado (*acta iure gestionis*), no como un soberano (*acta iure imperii*). Él se vale de una *relación contractual de derecho privado*. Por ejemplo, los 150 diferentes bonos que componían el default argentino del año 2001 estaban denominados – aparte de en jurisdicción argentina – bajo la *ley de siete jurisdicciones distintas* (la de Estados Unidos de Norteamérica, la de Inglaterra, la de Japón, la de Alemania, la de Italia, la de España y la de Suiza).

III. La posición de las partes intervinientes

En el marco de los juicios referentes a las crisis de pago estatales, los Estados alegan la preminencia de los deberes del *contrat social* y la “insostenibilidad de la deuda”. Este último concepto refiere, en términos simplificados, a que el cumplimiento de las obligaciones estatales implica una serie de préstamos indefinidos a tasa cada vez mayores y un ajuste regresivo en materia de derechos humanos. Es decir, para definir la sostenibilidad de una deuda, no se circunscribe a atender la capacidad recaudatoria del Estado deudor. Él siempre podría recaudar más que el monto de la deuda. Se toma en cuenta, también, la posibilidad de que esa recaudación no afecte el pago de los salarios o el acceso a servicios esenciales, que no afecte los derechos humanos.

En los conflictos judiciales sobre estos negocios, los tenedores de bonos, en cambio, exigen el respeto del *contrat prive*. Ellos buscan el fiel cumplimiento a la palabra dada por parte de los Estados deudores. Los acreedores expresarían, tal como el personaje *Shylock* de la obra *el Mercader de Venecia*: “I would have my bond!”.

IV. Consecuencias de la falta de un mecanismo concursal estatal

Esta relación de intercambio entre los Estados y los tenedores de bonos no está enmarcada por un eventual mecanismo concursal o de quiebras. Los derechos privados elegidos para ser aplicables a los contratos de empréstitos poseen, ciertamente, procesos de saneamiento de deuda para personas humanas y para empresas, pero no para los Estados extranjeros en estado de

emergencia de pagos frente a acreedores privados. Por eso, las jurisdicciones competentes tienden a decidir, en caso de que ciertos acreedores no estén dispuestos a aceptar una modificación de sus contratos, en favor de respetar los términos originales del negocio. Rige “a contract is a contract”.

Estas decisiones judiciales, sin embargo, no consideran adecuadamente las implicancias del cumplimiento estricto, en algunas circunstancias, de los empréstitos para los derechos humanos del Estado tomador de deuda. Este último deberá quitar probablemente recursos de su sistema de bienestar y de otros programas sociales para afrontar el pago de los títulos. Estas medidas de austeridad se concretizan, luego, en graves perjuicios para la población. Por ejemplo, los recortes presupuestarios que tuvo que llevar a cabo el gobierno de Madagascar en los 80' del siglo pasado para cumplir con los planes del Fondo Monetario Internacional y, así, con sus bonos, produjeron un resurgimiento de la malaria en aquel país. Para mantener erradicado el mosquito vector del virus se necesitaban programas de control de reproducción como así también fumigación y estos programas implicaban dinero. De manera similar, durante la reciente crisis de pagos griega, y a causa de los recortes en planes sociales, ciertos ciudadanos se infectaban voluntariamente de HIV para poder acceder a las pocas ayudas estatales que persistían. De generar estas consecuencias, los tribunales competentes violarían, por tanto, la obligación de atender los efectos extraterritoriales de sus medidas en los derechos humanos. En otras palabras, con esos efectos se violan los derechos humanos.

V. Propuestas institucionales para el problema de la deuda soberana

Desarrollado quién resuelve los conflictos judiciales de deuda soberana, la posición de las partes, como así también sus eventuales efectos en los derechos humanos, se atenderá ahora las dos soluciones regulatorias más relevantes que se han propuesto a nivel internacional para esta problemática:

1. Mecanismo de reestructuración de deuda soberana del FMI

En primer lugar, se debe mencionar el proyecto de establecimiento de un “Mecanismo de reestructuración de deuda soberana” presentado en el año 2001 por *Anne Krueger*, ex directora general adjunta del Fondo Monetario Internacional (FMI). El modelo de referencia para la creación de este mecanismo era el de una corte de quiebras. Sin embargo, por diferentes razones no podía operar como tal. Por ello, este mecanismo debía funcionar, más bien, como un proceso internacional de saneamiento de deuda estatal. Él debía tener fuerza de ley universal para evitar que los acreedores eligieran la jurisdicción que represente las mejores chances para cobrar sus créditos. Asimismo, este mecanismo debía ser ejecutado por el FMI. Este proyecto se presentaba interesante y con potencial de resolver parte de los conflictos de deuda. Sin embargo, no aseguraba la imparcialidad del sistema, ya que el FMI funciona como acreedor de última instancia de los Estados.

2. Principios básicos para la reestructuración de deudas soberanas de la ONU

En una dirección semejante, como otra propuesta regulatoria del conflicto de deuda estatal se encuentran los “Principios básicos para la reestructuración de deudas soberanas”. Estos

principios fueron aprobados en el 2015 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y debían servir para la creación de un marco legal multilateral para reestructuración de deudas soberanas. Esta iniciativa fue impulsada por Bolivia como reacción al llamado juicio del siglo entre NML, Capital y la República Argentina. Estos principios se valen de la experiencia pasada en relación a los conflictos de deuda soberana, por lo que entienden bien algunos de los problemas que subyacen allí. Por ello, de seguirlos se protegerían, por ejemplo, los derechos humanos. Es que el noveno principio establece que la reestructuración debe buscar la sostenibilidad de la deuda, es decir, garantizar los derechos humanos del Estado deudor.

Esta propuesta regulatoria representó un gran avance para la discusión global de la problemática de la deuda pública. No obstante, estos principios han sido bastante olvidados y no poseen influencia en las jurisdicciones competentes, como lo muestra la reciente negativa expresa a su consideración por parte del Tribunal Constitucional Alemán en un conflicto del año 2019 referente a la deuda argentina. Además, algunos de estos postulados pueden leerse como contradictorios entre sí. Por ejemplo, ellos expresan, por un lado, la *facultad unilateral* del Estado como soberano de reestructurar sus deudas (Principio n° 1) y, por otro lado, la necesidad de un *acuerdo y de mayorías* para tal reestructuración (Principio n° 9).

VI. *El supuesto enfoque de mercado*

De cualquier manera, hasta este momento estas dos propuestas de institucionalización del funcionamiento del mercado de deuda pública han sido rechazadas por los Estados con plazas financieras más importantes y con gran ascendencia tanto en el FMI como en la ONU. Me refiero a Estados Unidos de Norteamérica, el Reino Unido, Japón, Canadá, Israel y Alemania. Esta postura se ha basado *en un supuesto enfoque de mercado*, según el cual la mejor solución a los conflictos en torno a los empréstitos debe venir del mismo contrato mediante el mejoramiento de sus cláusulas. Se entiende, ciertamente, que el mercado autorregulado debería resolver este problema, por ejemplo, con la introducción voluntaria de las Cláusulas de Acción Colectiva (CACs) en las condiciones de emisión de los empréstitos. Estas cláusulas establecen, en su versión más simple, que las reestructuraciones de deuda que obtengan el consentimiento de cierta cantidad de acreedores, por ejemplo, el 75 %, obligan a todos. Ellas representan, por tanto, una mejora para el sistema actual. Sin embargo, pasará mucho tiempo para que todos los bonos del mercado mundial contengan este tipo de cláusulas. Además, estas cláusulas, en su versión más simple, se introducen por cada serie de bono y son voluntarias, de modo que no hay garantía de que alguna vez todos los empréstitos las posean. Así, el 24 % de los empréstitos estatales emitidos mundialmente entre octubre del 2014 y octubre del 2016, es decir, en parte luego de los principios de la ONU, no las estipulaba.

VII. Una propuesta institucional desde la teoría liberal del mercado

Hasta aquí se ha considerado quién resuelve judicialmente los conflictos de deuda pública, cómo se resuelven, sus efectos en los derechos humanos, las propuestas más relevantes para superar este problema y la posición de las plazas financieras a estas propuestas. Para concluir este escrito se demostrará –en contra de la postura de las plazas financieras y en concordancia con los estudios de *Kunibert Raffer* sobre las leyes de las insolvencias de los municipios norteamericanos– que un mecanismo concursal forzoso para Estados *sería exigido por la teoría liberal del mercado* para el buen funcionamiento del mercado global de deuda pública. Es que el mercado no es una entidad autónoma que actúa en el vacío, como sugiere el postulado de la desregulación. El mecanismo concursal forzoso para Estados sería, ciertamente, la solución a la colisión entre las obligaciones provenientes del “*contrat social*” y del “*contrat privé*”.

1. Justificación del concurso de acreedores: sistema de premios y castigos

Veamos: El respeto al *contrat privé* – al contrato de empréstito en el caso de la deuda pública – se fundamenta en la teoría liberal del mercado. Esta doctrina entiende que se debe dar la mayor libertad posible a los agentes económicos. Es que ellos serían los mejores jueces de sus necesidades. Ellos serían racionales y sabrían cuáles son sus preferencias. Sin embargo, esta teoría sostiene, a su vez, que es necesario un sistema de premios y castigos para asegurar la autorregulación del mercado. La justificación de este requerimiento se encuentra en la misma libertad económica. Si esta es respetada, ciertamente, en razón

de la presunción de comportamiento racional de las personas, es necesario un mecanismo que convenza que tal tipo de actuación vale la pena. Este mecanismo se manifiesta en materia contractual, justamente, mediante la *obligatoriedad de los contratos*. El vínculo contractual se ocupa de que uno cumpla sus promesas y corra, en el futuro, con los beneficios y perjuicios que genere un acuerdo, de modo que cuando se deba contratar nuevamente se revise lo pasado y se intente acordar algo más beneficioso. De esta forma, la obligación de respetar los contratos acepta la autorregulación del mercado.

El mecanismo concursal es también una expresión del sistema de premios y castigos y, por tanto, concordante con la teoría liberal del mercado. Este mecanismo permite reestructurar el pasivo de los agentes económicos cuando el mismo es desproporcional frente a sus ingresos. Él habilita a suspender pagos, reorganizar los mismos y eventualmente recortar sus montos. Con esto, el instituto jurídico del concurso incentiva, por un lado, la actividad empresarial de aquellos que sienten aversión al riesgo. Los operadores económicos saben que eventualmente este mecanismo los liberará de parte de sus obligaciones. De lo contrario, en su ausencia, ellos tendrían que arriesgar toda su capacidad futura de generar riqueza en cada negocio particular. En tal situación se correría el riesgo de caer en un sistema de esclavitud y servidumbre de deuda – sistema que justamente el liberalismo económico del siglo XVIII vino, de alguna manera, a eliminar. Sucede que las deudas suelen tener mayor tasa de crecimiento que de repago, de manera que, a falta de concursos, los deudores terminarían por estar eternamente sometidos a trabajar para cancelar sus crecientes deudas. El mecanismo concursal tiene, por otro lado, un aspecto crediticio. Los acreedores son conscientes que de hacer negocios

con deudores sobreendeudados o de realizarle préstamos asumen que sus créditos se puedan licuar en virtud de un concurso. Un banco, por ejemplo, antes de dar un crédito, analiza las posibilidades reales de recupero del mismo. Él no estaría dispuesto a financiar la corazonada de un apostador de caballos. Por consiguiente, el mecanismo de concurso tiene también por objeto castigar los negocios irracionales por parte de los acreedores.

2. Necesidad de un sistema de castigos en el mercado de deuda

Ahora bien, como se adelantó, el mercado de deuda pública global no cuenta con un mecanismo concursal de este tipo. Los fondos de inversión están dispuestos, por eso, a financiar a Estados a tasas excesivas y sin consideración de las posibilidades reales de repago: se razona que muchas veces habrá jueces dispuestos, desde una *perspectiva estrictamente contractualista*, a condenar a pagar los empréstitos. En razón de esto, aquí se defiende que la teoría liberal de mercado requiere un mecanismo forzoso a nivel internacional de saneamiento de deuda para los Estados cuando actúan como sujetos de derecho privado en el mercado global.

El mecanismo institucional de saneamiento de deudas estatales que propongo debería desarrollarse a partir de la decodificación de los arriba mencionados “Principios básicos para la reestructuración de deudas soberanas” de la ONU. Con su decodificación, estos principios serían armonizados y convertidos en reglas. Los principios pueden presentar, conforme la Teoría General del Derecho, cierto grado de contradicción entre sí. Ellos son mandatos de optimización que permiten un *más/menos* en su cumplimiento, así el postulado de la igualdad ante la ley. Las reglas, en cambio, son expresión de

la concretización de los principios y se aplican o no. No son objeto de ponderación, como, por ejemplo, la prescripción de 2 años de las acciones de deuda periódicas del derecho argentino. En vista a esto, la concretización de los principios de la ONU a través del desarrollo de un procedimiento acabado para la reestructuración de deudas estatales podría salvar sus contradicciones.

3. Lineamientos para un sistema global de saneamiento de deuda soberana

Este sistema propuesto debería ser administrado por una autoridad supranacional independiente y se debería activar cuando la deuda soberana adquiriera niveles de insostenibilidad. Su objeto será, ciertamente, en concordancia con el principio octavo de los principios de la ONU, la protección de la sostenibilidad de la deuda soberana. Así, se deberá estudiar pormenorizadamente el impacto que vaya a tener la reestructuración de deuda en los derechos humanos antes de su aprobación y homologación por parte de la autoridad de aplicación. Por este motivo, este mecanismo de saneamiento de deuda impediría, entonces, que se afecten los *derechos a la salud, la educación y la seguridad* de la población de los Estados en pos de pagar los contratos de empréstitos. El mecanismo propuesto protegería los derechos humanos de la población de los Estados prestatarios. Él lograría, finalmente, *el respeto por parte del Estado del “contrat social” y del “contrat prive” racional*.

IBARRA, ELINA (2024). ¿QUÉ ES EL ESTADO? Y OTROS ESCRITOS ANARQUISTAS. CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES: LIBROS DE ANARRES. 258 PÁGINAS. ISBN: 978-987-1523-42-9.

Joaquín Alfieri¹
Universidad de Buenos Aires / CONICET

Recibido: 03/07/2024 - Aceptado: 20/07/2024

Comenzaré por cualquier lado, es decir, parafraseando a Oscar Masotta²: si la filosofía queda atrapada en los estrechos límites de una práctica académica centrada en la compulsión maníaca de las citas eruditas, desgajada de las problemáticas sociales que nos rodean, nadie será menos filósofa que Elina Ibarra; por el contrario, si la filosofía es una práctica conectada con los lazos vitales que posibilitaron su emergencia, si se torna una herramienta para clarificar y disputar los sentidos coagulados en nuestro imaginario social, entonces será posible contar con la autora de *¿Qué es el Estado?* para una práctica de estas características. Quien conozca la trayectoria intelectual de Elina Ibarra sabe que sus objetos de estudio suelen presentar un rasgo compartido entre sí: son objetos cercanos, próximos, que nos atraviesan en la cotidianeidad de nuestra inserción histórica pero que, sin embargo, se encuentran empantanados o mistificados por los rituales y las utilidades del sentido común. La desobediencia, la libertad, o más precisamente en este caso, el Estado, son términos empleados cotidianamente en nuestro vocabulario político, pero que, no obstante, nos dejan en una perplejidad similar a la de San Agustín frente al interrogante por la definición del tiempo: sabemos aquello que son hasta que nos preguntamos seriamente por su significado. Por tal motivo, la tarea de la autora en este libro se vuelve colosal y puntillosa al mismo tiempo: debe deshacer las significaciones sedimentadas de un concepto impregnado en el habla cotidiana, para arribar a una conceptualización que nos permita romper con ese marco de obviedad donde se plasman las definiciones habituales del Estado.

¹ alfierijsjoaquin@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8539-152X>

² Masotta, Oscar (2012) “Prólogo a la primera edición”. En Rozitchner, León, *Moral burguesa y Revolución*. Buenos Aires: Biblioteca Nacional.

Siempre una reseña nos habilita a recuperar el clásico interrogante de Martínez Estrada: “¿Qué es esto?”. No obstante, en el caso de este libro la respuesta requiere una serie de rodeos para alcanzar alguna fisonomía estable. Podríamos preguntarnos: ¿Es un libro sobre anarquismo? ¿Es un libro académico? ¿Es un libro de acción política? Y la respuesta en todos los casos debería ser vacilante para tornarse precisa: sí, pero no. Con respecto al primer interrogante, es evidente que al interior de sus páginas la presencia del anarquismo resulta protagonista, pero al mismo tiempo, la autora nos conduce por un singular recorrido de la historia de la Filosofía que excede ampliamente los márgenes de dicha teoría. En relación con el segundo interrogante, también es posible observar que el libro es el resultado de la presentación de una tesis de maestría elaborada con suma rigurosidad académica, pero también, su registro de escritura, sus temas y sus motivos se posicionan como la escuela cínica frente a la *Polis* antigua, es decir: adentro y afuera, en una ubicación “extramuros” que no deja, sin embargo, de pertenecer y formar parte del ámbito académico. Por último, con respecto a si se trata de un libro de acción política, la vacilación en este caso se invierte: no, pero sí. Es decir, no se trata de un panfleto o un manifiesto y, sin embargo, hay algo de su lectura que tiene efectos transformadores en el posicionamiento de quienes leen los caracteres tipeados. Pareciera que el libro es, al mismo tiempo, un escrito sobre anarquismo, un texto académico y una invitación a la acción política, pero también, ninguna de todas esas cosas.

El esqueleto del libro se compone de un texto central, seguido por otros tres escritos sobre anarquismo. Mientras que el interrogante que recorre las páginas del texto principal consiste en ofrecer diversas respuestas a la pregunta ¿cuál es la diferencia entre el Estado y una banda de ladrones?; en el caso de los escritos finales las temáticas son variadas: el primero de ellos está destinado a analizar la concepción antropológica de Pierre-Joseph Proudhon; el segundo de los escritos, titulado “Educación anarquista: la otra revolución”, ofrece un relevamiento de la importancia de la educación para su estrategia política; y, por último, el texto que cierra el libro, titulado “El anarquista ferpecto” presenta un análisis comparativo de las caracterizaciones realizadas por Cesare Lombroso y Ricardo Mella en torno a los individuos pertenecientes a los movimientos ácratas.

Ahora bien, retomando el texto central del libro por el cual recibe su título, resulta necesario observar que la forma de responder al interrogante planteado (esto es: ¿cuál es la

diferencia entre una comunidad jurídica y una banda de ladrones?) recibe diversos tratamientos y múltiples respuestas según los diferentes modelos teóricos elaborados por la autora para su abordaje. Allí encontramos cuatro modelos distintos -con exponentes heterogéneos- que nos permiten indagar acerca de la (im)posibilidad de trazar alguna diferencia entre la institución Estatal y una banda de forajidos: en primer lugar, se presenta un modelo de Teoría Política normativa (cuyos máximos representantes son Platón, Agustín y Rousseau); luego un segundo modelo de Teoría Política descriptiva (donde encontramos a las figuras platónicas de Sócrates y Trasímaco, Maquiavelo, Hobbes y Rousseau -en el “segundo discurso”- como sus principales exponentes); en tercer lugar aparece la Teoría Política Crítica (resumida en la escuela cínica y en los teóricos del anarquismo); y, por último, la autora presenta a la Teoría pura del Derecho de Hans Kelsen como otra forma alternativa para abordar el interrogante planteado. A lo largo del libro, Elina Ibarra intenta establecer los diferentes abordajes con suma rigurosidad y precisión metodológica para dar cuenta de la diferencia entre el Estado y un grupo de ladrones, partiendo de una singular similitud: el hecho de que ambos basan la eficacia de su accionar en el uso de la fuerza. Resulta oportuno omitir las respuestas ofrecidas en cada caso y reservarlas para el disfrute y la curiosidad de los/as lectores/as.

Otro rasgo destacable del libro se encuentra en la variedad de registros de escritura presentes: es posible hallar en Ibarra tanto una escritora-lectora (visible en la infinita cantidad de referencias adicionales a los autores centrales del texto) como una escritora-docente (observable en la capacidad sintética para resumir en un párrafo o en unas pocas oraciones el sentido de la obra de un pensador). Ambos registros de escritura comparten un rasgo que, de manera algo pomposa, definiría como un estilo de pulcritud quirúrgica. La autora nos regala una prosa amena, clara, austera -en el buen sentido del término-, sin barroquismos adicionales, pero que a la vez mantiene una rigurosidad conceptual incuestionable. En este punto, quisiera compartir -y disculparme anticipadamente por la autoreferencia- mi experiencia de lectura al respecto (como decía Miguel de Unamuno: hablo de mí porque es el hombre que tengo más a mano). Para quienes nos dedicamos a la vida académica es habitual incurrir en una práctica de “plurilectura”, es decir, debemos al unísono abordar diversos textos y autores para cumplir con nuestras múltiples obligaciones y deberes laborales. En esos pasajes de lectura simultánea, *¿Qué es el Estado?* aparecía como un oasis dentro de los habituales y atiborrados mamotretos conceptuales con los que uno suele toparse en la

literatura filosófica. Circunstancia no solo favorable para la lectura, sino sorprendente para las condiciones actuales de producción: allí donde el mundo (tanto el personal como el compartido) se tambalea, Ibarra ofrece una escritura caracterizada por un estilo sereno, claro y distinto. Como dice Rodrigo Cañete: si el arte (y el amor) abren un espacio entre nosotros y la vida que nos permite respirar; sospecho que la lectura de esta clase de libros posee efectos aeróbicos similares.

Por último, resta mencionar el carácter valioso que presenta el libro para quienes se adentren en su lectura. Como ya señaló Gorgias, las palabras, a pesar de su diminuto tamaño, portan considerables efectos transformadores. Y para quienes habitamos una época caracterizada por la imposibilidad de imaginar un futuro ajeno a las distopías apocalípticas de la industria cultural, frente al agotamiento de las fuerzas utópicas que definieron alguna vez a los proyectos políticos emancipatorios, la lectura de un libro de estas características, que retoma interrogantes centrales pero olvidados y nos comparte una estrategia para desnaturalizar nuestra servidumbre, se torna un insumo imprescindible para nuestros quehaceres cotidianos. En este punto, difiero con la autora del libro, quien en su presentación lo definió como una “invitación hospitalaria al anarquismo”. Desde mi perspectiva, la sentencia requiere un sutil desplazamiento: el libro es una invitación hospitalaria a pensar una alternativa posible a este mundo que habitamos, que nos constituye y que, muchas veces, nos duele.